



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de mayo de 2023
(OR. en)

9596/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0156(COD)**

UD 110
CODEC 917
ENFOCUSTOM 57
ECOFIN 452
MI 429
COMER 57
TRANS 194
FISC 95

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 17 de mayo de 2023

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2023) 258 final

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 258 final.

Adj.: COM(2023) 258 final



Bruselas, 17.5.2023
COM(2023) 258 final

2023/0156 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2023) 198} - {SWD(2023) 140} - {SWD(2023) 141}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Unión Aduanera de la UE es un verdadero éxito desde la perspectiva de la integración y la prosperidad europeas. Constituye la base del mercado único de la UE y desempeña el papel de guardiana¹ del mismo, permitiendo que las mercancías circulen libremente dentro de la Unión. La Unión habla con una sola voz en los foros comerciales internacionales como uno de los mayores bloques comerciales del mundo. El buen funcionamiento de la Unión Aduanera es fundamental para la economía y la prosperidad de la UE, así como con vistas a su competitividad internacional. La ciudadanía y las empresas se benefician del comercio internacional, mientras que, al mismo tiempo, los aranceles aduaneros, los contingentes y otras medidas comerciales ayudan a proteger la producción industrial y el empleo en la Unión y a generar ingresos para las finanzas públicas.

La economía de la UE está inmersa en una doble transición ecológica y digital, por lo que se ha adoptado una legislación ambiciosa que establece normas medioambientales, sociales, digitales y de seguridad que determinan la manera en que las empresas operan dentro y fuera del mercado único. Esta ambiciosa agenda corre el riesgo de verse socavada si la producción de la Unión es sustituida por importaciones procedentes de terceros países que no respetan esas normas. Si las aduanas no pueden realizar un seguimiento y un control centralizados de la cadena de suministro, la Unión carece de una visibilidad completa de las mercancías que entran en su territorio y salen de él. Esto debilita no solo la credibilidad de las políticas sectoriales de la UE, sino que también limita la fuerza de la UE como actor geopolítico.

Las autoridades aduaneras soportan una carga cada vez mayor debido al aumento constante de las funciones derivadas de la referida ambiciosa legislación que se ha adoptado en los últimos años. Como consecuencia de ello, en la actualidad las autoridades aduaneras se ven sometidas a una gran presión por el aumento y la complejidad de sus funciones, por una parte, y por el fuerte incremento de los envíos de escaso valor en el comercio electrónico, por otra. Además, sin una vigilancia central de la cadena de suministro, la Unión carece de una visibilidad y un control plenos sobre las mercancías que entran en el mercado único y salen de él. Esta situación amplía los retos inherentes a los procesos, los datos y las TI relacionados con las aduanas, así como a la gobernanza de la Unión Aduanera. Como demuestra la evaluación de impacto, las autoridades aduaneras tienen dificultades para cumplir su misión de protección, topándose con problemas en materia de gestión de riesgos y de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades tributarias y otros socios. Asimismo, son problemáticas las cargas administrativas que lleva aparejada la actividad comercial, las dificultades para llevar a cabo controles de las mercancías del comercio electrónico, la limitación de la calidad de los datos y el acceso a ellos, así como las divergencias en la aplicación entre los Estados miembros.

La presente reforma refuerza la capacidad de las aduanas para vigilar y controlar qué mercancías entran en la Unión Aduanera y salen de ella. La reforma aduanera es una decisión estratégica a largo plazo, cuyo objetivo es adaptarse con flexibilidad a los cambios en las cadenas de suministro y defender mejor los intereses financieros de la UE y sus Estados miembros, así como la protección, la seguridad y los intereses públicos de la UE.

¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2023, sobre el trigésimo aniversario del mercado único: celebrar los logros y mirar hacia los avances futuros [[P9_TA\(2023\)0007](#)].

En este contexto, la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, anunció lo siguiente en sus orientaciones políticas: «Ha llegado el momento de impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel, dotándola de un marco más sólido que nos permita proteger mejor a nuestros ciudadanos y al mercado único. Propondré un paquete ambicioso para un enfoque europeo integrado destinado a reforzar la gestión de los riesgos aduaneros y apoyar unos controles eficaces por parte de los Estados miembros»².

Como primera iniciativa de seguimiento, la Comisión presentó un Plan de Acción Aduanero³ en el que se describían medidas concretas para preparar la reforma. Tal como se anunció en el Plan, y a petición del Parlamento Europeo, la Comisión llevó a cabo una evaluación intermedia de la aplicación del código aduanero de la Unión (CAU)⁴, en la que se reconocían los avances, pero también se señalaba la necesidad de reforzar el marco del comercio electrónico y las prohibiciones y restricciones. Además, la evaluación intermedia esbozó los retos que plantea el desarrollo de veintisiete sistemas informáticos aduaneros nacionales. El Plan de Acción Aduanero anunció también una evaluación de impacto de los pros y los contras de la reforma, así como el debate estratégico con las administraciones aduaneras nacionales en un grupo de reflexión sobre cómo hacer que la Unión Aduanera sea más ágil, tecnológicamente avanzada y a prueba de crisis, que se celebró en 2022.

Reconociendo la necesidad de un cambio estructural, la Comisión, junto con las partes interesadas, el mundo académico y socios internacionales, llevó a cabo un análisis prospectivo sobre el futuro de las aduanas en la UE para 2040. El informe prospectivo recomendaba abordar el reto de la gobernanza de la Unión Aduanera dando preferencia a una estructura central conjunta para hablar con una sola voz, aprovechar los avances tecnológicos y hacer el uso más eficaz posible de los datos aduaneros⁵. Además, el informe independiente del Grupo de Sabios sobre los retos a los que se enfrenta la Unión Aduanera de la UE concluyó que siguen existiendo graves divergencias entre autoridades aduaneras nacionales en la aplicación de las normas y procedimientos y que, en la actualidad, el nivel de protección de los ciudadanos y los Estados miembros depende del lugar en el que se controlan las mercancías, y que las empresas fraudulentas y negligentes disfrutaban de una ventaja significativa de bajo riesgo frente a las empresas y particulares honrados y cumplidores⁶.

El Tribunal de Cuentas Europeo ha señalado varios desafíos para las aduanas en sus informes especiales. En uno de ellos constató que la armonización insuficiente de los controles aduaneros obstaculiza los intereses financieros de la UE, y formuló recomendaciones «para que la Comisión logre una aplicación más uniforme de los controles aduaneros y desarrolle y aplique una auténtica capacidad de análisis y coordinación en toda la UE»⁷. El Tribunal

² Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados: mi agenda para Europa. [Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024](#).

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción» [[COM\(2020\) 581 final](#)].

⁴ *Commission Staff Working Document on the interim evaluation of the implementation of the Union Customs Code* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la evaluación intermedia de la aplicación del código aduanero de la Unión», documento en inglés], [SWD\(2022\) 158 final](#).

⁵ Ghiran, A., Hakami, A., Bontoux, L. y Scapolo, F., *The Future of Customs in the EU 2040* [«El futuro de las aduanas en la UE para 2040», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2020.

⁶ [Putting more Union in the European customs. Ten proposals to make the EU Customs Union fit for a Geopolitical Europe](#) [«Añadir Unión a las aduanas europeas: diez propuestas para adaptar la Unión Aduanera de la UE a una Europa geopolítica», documento en inglés], Informe del Grupo de Sabios sobre la reforma de la Unión Aduanera de la UE, Bruselas, marzo de 2022.

⁷ Tribunal de Cuentas Europeo, [Informe Especial n.º 04/2021](#): Controles aduaneros: la armonización insuficiente es un obstáculo para los intereses financieros de la UE.

concluyó asimismo que los retrasos en el desarrollo de los sistemas informáticos aduaneros se debían, en particular, a modificaciones en el alcance de algunos proyectos, a la insuficiencia de los recursos asignados por la UE y los Estados miembros, y al largo proceso de toma de decisiones debido a la estructura de gobernanza de múltiples niveles⁸. Por lo que respecta al comercio electrónico, los auditores pusieron de relieve las dificultades para recaudar los importes correctos del IVA y los derechos de aduana⁹. En otro informe se destacaba la existencia de insuficiencias en el marco jurídico y la aplicación ineficaz de los regímenes de importación, en particular «enfoques divergentes en términos de controles aduaneros para hacer frente a la infravaloración, la descripción falsa del origen y la clasificación errónea e imponer sanciones aduaneras», situación que influye en la elección de la aduana por parte del operador¹⁰.

La presente reforma simplifica el CAU y reduce la burocracia, en consonancia con el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión. Forma parte del programa de trabajo de la Comisión para 2022 dentro de la prioridad «Una economía al servicio de las personas»¹¹.

La presente reforma incluye dos propuestas legislativas adicionales que la Comisión ha adoptado hoy como parte de un amplio paquete, en particular para modificar la Directiva sobre el IVA¹², por una parte, y el Reglamento sobre franquicias aduaneras y la nomenclatura combinada¹³, por otra. Ambas modificaciones complementan la reforma aduanera en relación con las medidas necesarias para hacer frente a los retos de las ventas a distancia de mercancías (operaciones de comercio electrónico), concretamente mediante la supresión del umbral de 150 EUR por encima del cual se adeudan derechos de aduana con arreglo a las normas vigentes.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El CAU es el principal marco jurídico e informático para los procesos aduaneros en el territorio aduanero de la Unión. La presente reforma revisa y deroga el acto de base. Posteriormente, se procederá a una revisión de los actos de ejecución detallados y de los actos delegados.

⁸ Tribunal de Cuentas Europeo, [Informe Especial n.º 26/2018](#): Una serie de retrasos en los sistemas informáticos aduaneros: ¿qué ha fallado?

⁹ Tribunal de Cuentas Europeo, [Informe Especial n.º 12/2019](#): Comercio electrónico: quedan por resolver muchas de las dificultades de la recaudación del IVA y los derechos de aduana.

¹⁰ Tribunal de Cuentas Europeo, [Informe Especial n.º 19/2017](#): Regímenes de importación: las insuficiencias en el marco jurídico y una aplicación ineficaz afectan a los intereses financieros de la UE.

¹¹ [Programa de trabajo de la Comisión para 2022](#), «Hagamos juntos una Europa más fuerte».

¹² Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y los regímenes especiales de declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones (DO L ...).

¹³ Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, y el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, parte de una reforma amplia y global de la unión aduanera (DO L ...).

La reforma es coherente con la legislación sobre recursos propios del presupuesto de la Unión, que contempla los derechos de aduana como fuente directa de sus ingresos¹⁴, así como con las normas sobre la forma en que se ponen a disposición de la Unión¹⁵.

La propuesta garantiza la plena armonización entre el IVA y el tratamiento aduanero de las ventas de comercio electrónico B2C relacionadas con mercancías expedidas desde terceros países o territorios. Esta armonización afecta al ámbito de aplicación, los plazos aplicables para la determinación, la recaudación y el pago de derechos e impuestos, las correspondientes obligaciones de información y la armonización de las responsabilidades de los vendedores en línea, en particular los mercados. Gracias a la sincronización de las normas, los vendedores en línea podrán ofrecer un precio verdaderamente global al vender productos en línea a los consumidores de la UE respecto de todos los productos importados de terceros países, excepto cuando estos estén sujetos a impuestos especiales armonizados¹⁶ y a medidas de política comercial de la UE.

El 27 de febrero de 2023, la Comisión Europea y el Gobierno del Reino Unido alcanzaron un acuerdo político de principio sobre el Marco de Windsor, un conjunto exhaustivo de soluciones conjuntas destinadas a resolver, de manera definitiva, los problemas prácticos a los que se enfrentan los ciudadanos y las empresas en Irlanda del Norte. Las soluciones comunes abarcan, entre otras cosas, nuevos acuerdos en materia de aduanas. El 24 de marzo de 2023, el Comité Mixto UE-Reino Unido adoptó la Decisión n.º 1/2023, por la que se establecen disposiciones relativas al Marco de Windsor, en particular en el ámbito de las aduanas. Dicha Decisión dispone que, cuando los actos de la Unión que prevean facilidades relativas a la circulación de mercancías que no presentan riesgo de entrar en la Unión desde otra parte del Reino Unido a Irlanda del Norte dejen de estar en vigor, total o parcialmente, de tal forma que dejen de prever el mismo nivel de facilitación, el Reino Unido podrá informar al respecto a la Unión y, en caso de que no se encuentre una solución, suspender determinadas disposiciones de la Decisión por la que se establecen disposiciones para la circulación de dichas mercancías. La revisión de la legislación aduanera establecida en el presente Reglamento no afectará al nivel de facilitación a que se refiere la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La intervención aduanera apoya el cumplimiento de un número amplio y cada vez mayor de más de 350 actos legislativos diferentes de la Unión en ámbitos políticos como el comercio, la industria, la seguridad, la salud, el medio ambiente y el clima¹⁷. La reforma refuerza la capacidad de las aduanas para prestar este servicio e introduce un marco de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado, policiales y de otro tipo, así como con las agencias y organismos de la Unión, en particular la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación

¹⁴ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

¹⁵ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

¹⁶ Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

¹⁷ Comisión Europea, Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera, [*Integrated EU prohibitions & restrictions list: indicative calendar and list as of 1.1.2022 legal notice*](#) [«Lista integrada de prohibiciones y restricciones de la UE: calendario orientativo y lista a 1.1.2022, aviso legal», documento en inglés], Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022.

Policial (Europol) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex). La reforma es coherente con otras políticas de la Unión, en particular:

- El **Reglamento relativo a la vigilancia del mercado**¹⁸, que establece el marco jurídico para los controles basados en el riesgo de determinados productos no alimentarios vendidos en el mercado de la Unión, en particular mediante la cooperación sistemática y el intercambio de información entre las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades aduaneras para detectar los productos no seguros o no conformes que entren en el mercado único. Las aduanas también serán llamadas a aplicar el **Reglamento revisado relativo a la seguridad general de los productos**¹⁹ y las nuevas normas destinadas a prohibir efectivamente la introducción en el mercado único de productos realizados total o parcialmente con **trabajo forzoso**²⁰, una vez que se adopten las propuestas correspondientes.
- En el ámbito de la **legislación medioambiental**, las autoridades aduaneras participan en la aplicación de numerosas normas, entre otros ámbitos, en materia de sustancias químicas²¹, protección de especies de fauna y flora silvestres²² y lucha contra el cambio climático minimizando el uso y las emisiones de sustancias peligrosas²³.²⁴ Las autoridades aduaneras también deberán aplicar las nuevas normas de la Unión para frenar la deforestación²⁵ y tratar los traslados de residuos²⁶. Además, la propuesta de la iniciativa sobre productos sostenibles insta a las autoridades aduaneras a que cotejen la declaración en aduana con la información sobre las mercancías importadas que figure en el *pasaporte digital de productos* de nueva creación, a fin de reducir el impacto medioambiental negativo del ciclo de vida de los

¹⁸ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

¹⁹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [COM(2021) 346 final].

²⁰ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se prohíben en el mercado de la Unión los productos realizados con trabajo forzoso [COM(2022) 453 final].

²¹ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

²² Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

²³ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

²⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 [COM(2021) 706 final].

²⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los traslados de residuos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056 [COM(2021) 709 final].

productos comercializados en el mercado único²⁷. La propuesta para establecer un **Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono**²⁸ ayudará a garantizar que los objetivos climáticos de la UE no se vean socavados por el riesgo de fuga de carbono y animará a los productores de terceros países a introducir consideraciones ecológicas en sus procesos de producción. El Mecanismo se aplica a las mercancías importadas, y las aduanas contribuyen a la garantía de su cumplimiento.

- Desde el punto de **vista de la garantía del cumplimiento**, la base jurídica para la asistencia mutua entre las autoridades nacionales y a la Comisión en relación con la aplicación de la legislación aduanera y agraria establece las medidas pertinentes. Incluye las normas para prevenir, investigar y perseguir el fraude aduanero²⁹ y el marco de cooperación operativa entre las autoridades policiales de los Estados miembros y de la Unión con el fin de garantizar la seguridad dentro de la Unión, por ejemplo, contra el tráfico ilícito de drogas y de armas de fuego³⁰.
- La nueva **Ley de Servicios Digitales** establece obligaciones claras para que los proveedores de servicios digitales hagan frente a los contenidos ilícitos, lo que se traduce en un refuerzo de la trazabilidad y de los controles de los comerciantes en los mercados en línea para garantizar que los productos comercializados en el mercado único sean seguros³¹.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 3, apartado 1, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la unión aduanera es una competencia exclusiva de la Unión. En consecuencia, solo la Unión puede adoptar legislación aduanera, mientras que los Estados miembros son responsables de su aplicación.

La base jurídica de esta iniciativa son los artículos 33, 114 y 207 del TFUE.

Los artículos 33 y 114 del TFUE confieren al Parlamento Europeo y al Consejo el derecho a adoptar medidas destinadas a fortalecer la cooperación aduanera entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior mediante la supresión de las fronteras interiores y la realización de la libre circulación de mercancías.

El artículo 207 del TFUE parte de la premisa de que el ámbito de aplicación de la iniciativa va más allá de la cooperación entre autoridades aduaneras para incluir la facilitación del comercio y la protección frente al comercio ilícito como un aspecto importante de la política

²⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico para productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE [COM(2022) 142 final].

²⁸ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono [COM(2021) 564 final].

²⁹ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

³⁰ Más información sobre [cooperación operativa](#).

³¹ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales).

comercial, de conformidad con el marco internacional aplicable a la política comercial con terceros países.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la presente propuesta se inscribe en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

Los Estados miembros aplican las normas y los procesos aduaneros comunes establecidos en el CAU. El marco existente ha planteado problemas en lo que respecta a la armonización y la aplicación uniforme, lo que ha generado cierta fragmentación de procesos, prácticas y enfoques que pone en peligro la Unión Aduanera. Esta fragmentación y sus consecuencias no pueden resolverse a nivel nacional. Por lo tanto, para abordar los problemas detectados es necesario un conjunto revisado y exhaustivo de normas sobre los procesos aduaneros, la gestión común de datos y la gobernanza a escala de la Unión que se aplique de la misma manera.

La iniciativa no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos. Los elementos mencionados se refuerzan mutuamente y permitirán una reducción significativa de la carga tanto para las autoridades públicas como para los operadores del sector privado, una armonización efectiva de las normas y prácticas, así como unas condiciones de competencia equitativas para los operadores económicos en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

- **Elección del instrumento**

La elección del instrumento (un reglamento en este caso) es esencial porque la Unión Aduanera debe aportar seguridad jurídica al comercio y a las autoridades públicas. La Unión Aduanera debe garantizar la fluidez del comercio legítimo y, al mismo tiempo, prever una intervención eficaz y basada en el riesgo por parte de las autoridades públicas para contribuir a la aplicación de los principales elementos del acervo de la Unión, en particular en el ámbito del mercado único, la seguridad de la Unión y su presupuesto, a través de los recursos propios tradicionales. El instrumento jurídico del CAU, que será derogado por la reforma, es también un reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En 2022, la Comisión presentó una evaluación intermedia de la aplicación de las disposiciones legales y la puesta en marcha de los sistemas informáticos del CAU en lo que respecta a la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia con las políticas conexas y el valor añadido de la UE³². El informe de evaluación señaló que el éxito de la aplicación del CAU en el período 2016-2020 es parcial.

En primer lugar, aunque se consideró que el estado de aplicación de las disposiciones legales iba por buen camino, sigue habiendo algunas dificultades en la implantación de los 17 sistemas informáticos establecidos por el código. En 2020 se implantaron con éxito ocho

³² *Commission Staff Working Document on the interim evaluation of the implementation of the Union Customs Code* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre la evaluación intermedia de la aplicación del código aduanero de la Unión», documento en inglés], SWD(2022) 158.

sistemas que funcionan satisfactoriamente según las partes interesadas, en 2021 se desplegaron cuatro más, mientras que hasta finales de 2025 se prevé el despliegue gradual de otros cinco.

En segundo lugar, se han realizado algunos avances tangibles en la mejora del entorno aduanero, pero no se reflejan por igual en todos los ámbitos analizados en la evaluación. El CAU contribuyó a aclarar y armonizar las normas aduaneras, con el fin de reducir los enfoques divergentes entre los Estados miembros, por ejemplo en los ámbitos de las decisiones aduaneras, las condiciones para la concesión del estatuto de operador económico autorizado (OEA) y en algunos regímenes especiales. Sin embargo, la armonización es insuficiente en otros ámbitos, en particular la gestión del riesgo y el control del estatuto de OEA, y las diversas interpretaciones de las normas siguen siendo un problema. Además, dado que muchos de los cambios más significativos introducidos por el CAU, como algunas simplificaciones del proceso de despacho de aduana (por ejemplo, el despacho centralizado a escala de la UE en el momento de la importación y la correspondiente facilitación del comercio), dependen de proyectos informáticos en curso, muchos de los beneficios previstos del CAU aún no se han materializado.

En tercer lugar, la evaluación puso de manifiesto que la aplicación del CAU no aprovechaba plenamente las posibles sinergias con políticas conexas y que falta una coordinación y un intercambio de información adecuados entre las autoridades aduaneras y otras administraciones nacionales pertinentes encargadas de aplicar otras políticas de la Unión en las fronteras, en particular en lo que respecta a las mercancías sujetas a prohibiciones y restricciones. Parece ser que la insuficiente coordinación para armonizar los requisitos, las normas (en particular en lo que respecta a la recogida y el intercambio de datos) y los procedimientos ha sido un obstáculo para la digitalización y ha frenado los avances en la aplicación de simplificaciones cruciales.

La evaluación también analizó la pertinencia del CAU en lo que respecta a los retos más acuciantes a los que se enfrentan actualmente las aduanas, como la capacidad de gestionar el ingente volumen de declaraciones y regímenes aduaneros derivados de las operaciones de comercio electrónico. En este sentido, la evaluación reconoció que el CAU se había concebido para un modelo de negocio basado principalmente en el comercio tradicional, en el que los buques de carga transportan por mar grandes cantidades de mercancías similares. Si bien este modelo sigue existiendo en gran medida en la actualidad, el drástico aumento de las operaciones de comercio electrónico, mediante las que se transportan envíos de escaso valor individualmente desde terceros países a los consumidores finales de la Unión, ejerce presión sobre las autoridades aduaneras y la legislación aduanera. En 2022, se declararon 890 millones de operaciones de comercio electrónico con la declaración H7, cifra que representa el 73 % de todas las declaraciones aduaneras de importación, pero solo el 0,5 % de todo el valor de importación. Las operaciones de comercio electrónico también son problemáticas en lo que respecta al cumplimiento de las prohibiciones y restricciones aplicadas en la UE vinculadas a riesgos no financieros. Por estas razones, las evaluaciones sugerían la necesidad de adoptar nuevas medidas para abordar estos retos en la legislación.

- **Consultas con las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Entre el 20 de julio y el 19 de septiembre de 2022 se puso en marcha una consulta pública sobre la revisión de la legislación aduanera³³. El cuestionario estuvo disponible en la

³³ https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13316-Revision-del-codigo-aduanero-de-la-Union_es.

plataforma «Díganos lo que piensa» de la UE en todas las lenguas oficiales de la UE y dio lugar a 192 respuestas. Entre los mecanismos y cambios estratégicos que podrían incluirse en una reforma de la Unión Aduanera, los encuestados *están totalmente de acuerdo* en incluir lo siguiente, por orden de preferencia:

1. Simplificar las formalidades aduaneras en pro de los operadores fiables y de confianza establecidos en la Unión (69,47 %).
2. Reforzar la cooperación entre las autoridades aduaneras y no aduaneras (55,79 %), en particular en lo que se refiere al intercambio de información (65,97 %), la coordinación operativa (59,47 %) y la mejora de la garantía del cumplimiento de las prohibiciones y restricciones (47,37 %).
3. Una nueva asociación con operadores de confianza y otras autoridades competentes para una mejor gestión de riesgos, incluido un refuerzo de la información anticipada sobre la carga (53,16 %).
4. La creación de un entorno de información aduanera a escala de la Unión (54,21 %), en el que las características preferidas serían el suministro simplificado de datos (permitiendo la reutilización de los datos, evitando duplicaciones, etc.) en el 73,16 % de las respuestas, las capacidades de gestión de datos (64,21 %) y el concepto de «ventanilla única» para la tramitación de las formalidades no aduaneras (63,16 %).
5. Adaptar la legislación aduanera a las operaciones de comercio electrónico, por ejemplo reforzando la supervisión de los flujos entre empresas y consumidores y la responsabilidad de todas las partes implicadas por todas las normas fiscales y no fiscales (52,11 %).
6. El 35,79 % está totalmente de acuerdo con la reforma de la gobernanza de la Unión Aduanera para establecer una instancia de la UE (con otro 23 % que tiende a estar de acuerdo, alrededor del 4,5 % no está de acuerdo, el resto no se pronunció); *sin embargo*, si existiera esta instancia de la UE, debería encargarse, en particular, de la formación de los funcionarios de aduanas (59,47 %), la gestión de los sistemas informáticos (51 %), la financiación de equipos aduaneros (44,74 %) y la respuesta de la UE a las crisis (41,5 %).
7. La integración de la agenda ecológica en la agenda aduanera debería formar parte sin duda alguna de una reforma solo para el 31 %, mientras que el 27,8 % tiende a estar de acuerdo con ello y el 6,31 % no está de acuerdo.

Además de la consulta pública, se organizaron una serie de actividades de consulta específicas para recabar las opiniones de las partes interesadas expertas, como se indica a continuación (para más detalles, véase el anexo II de la evaluación de impacto):

- Debates con las administraciones aduaneras nacionales en el contexto del Grupo de Reflexión³⁴ sobre i) las recomendaciones incluidas en el informe del Grupo de Sabios, la necesidad y las características de una nueva asociación con los comerciantes y el refuerzo de la vigilancia aduanera y la gestión de riesgos; ii) un marco de cooperación reforzada con otras autoridades y una agenda aduanera ecológica, y iii) un nuevo paradigma de datos y gobernanza.

³⁴ El Grupo de Reflexión Aduanero es un subgrupo del Grupo de Expertos en Política Aduanera de la Comisión. Véase el registro de grupos de expertos de la Comisión, código E00944.

- Cuatro reuniones específicas con representantes comerciales en el Grupo de contacto con los operadores³⁵ sobre i) las necesidades empresariales y las sugerencias de cara a la revisión del CAU, ii) las recomendaciones del informe del Grupo de Sabios, iii) los resultados de la consulta pública con las partes interesadas y iv) los elementos clave de la reforma.
- Consulta a las administraciones aduaneras de los Estados miembros en un grupo de reflexión compuesto por los directores generales de las autoridades aduaneras nacionales, creado específicamente para examinar los distintos elementos constitutivos del paquete de reformas.
- Consulta a asociaciones comerciales a escala de la Unión, federaciones y empresas individuales representadas en el Grupo de contacto con los operadores.
- Consulta a los servicios de la Comisión que trabajan con diversos requisitos reglamentarios sobre las mercancías aplicables en las fronteras.

Además, se recopilaron pruebas en apoyo de esta iniciativa a partir de fuentes documentales existentes, como la legislación y otros documentos políticos, estadísticas aduaneras y comerciales, evaluaciones e informes sobre las políticas pertinentes e información sobre iniciativas conexas, que se enumeran en el anexo I de la evaluación de impacto. Asesoramiento externo utilizado para la evaluación de impacto incluido en tres estudios sobre la evaluación de la aplicación del CAU, sobre el régimen de OEA y sobre las soluciones a los retos que plantea el comercio electrónico³⁶.

Las actividades de consulta permitieron recopilar datos e información cualitativos y cuantitativos que se trataron y analizaron de forma sistemática empleando técnicas adecuadas. Los datos cualitativos (incluidos los procedentes de documentos y contribuciones enviados a la Comisión) se codificaron en función de temas clave, se revisaron y analizaron desde diferentes ángulos y se presentaron en formato narrativo. Los datos cuantitativos (respuestas a la encuesta) se procesaron utilizando Excel y el panel de indicadores para las consultas públicas de la Comisión y se analizaron utilizando métodos estadísticos como recuentos de frecuencias, tabulaciones cruzadas y tendencias simples.

- **Evaluación de impacto**

El proyecto de informe de evaluación de impacto se presentó al **Comité de Control Reglamentario** de la Comisión el 30 de septiembre de 2022. Tras la reunión celebrada el 26 de octubre de 2022, el Comité de Control Reglamentario emitió un dictamen negativo el 28 de octubre de 2022, en el que sugería varios aspectos que había que seguir mejorando. El informe revisado se volvió a presentar el 21 de diciembre de 2022. El Comité emitió un dictamen positivo con reservas el 27 de enero de 2023. La revisión abordó todas las cuestiones que debían mejorarse según el Comité, a saber, una mejor justificación de la

³⁵ Registro de grupos de expertos de la Comisión, código E02134.

³⁶ *Study to support the interim evaluation of the implementation of the Union Customs Code* [«Estudio en apoyo de la evaluación intermedia de la aplicación del código aduanero de la Unión», documento en inglés], Oxford Research, Ipsos, CASE, Wavestone y Economisti Associati, 2021. *Study on the Authorised Economic Operator programme* [«Estudio sobre el régimen de operador económico autorizado», documento en inglés], Oxford Research, Ipsos, Wavestone, CT Strategies y Economisti Associati, 2023. *Study on an integrated and innovative overhaul of EU rules governing e-commerce transactions from third countries from a customs and taxation perspective* [«Estudio sobre una revisión integrada e innovadora de las normas de la UE que regulan las operaciones de comercio electrónico desde terceros países desde una perspectiva aduanera y fiscal», documento en inglés], Pricewaterhouse Coopers EU Services, 2022 (no final).

urgencia y la justificación de actuar ahora, los vínculos con la evaluación y el trabajo del Tribunal de Cuentas Europeo, la coherencia con otras iniciativas, la delimitación de la base de referencia dinámica (en particular el Plan de Acción Aduanero), la lógica de intervención, la identificación de los objetivos, la contribución a los objetivos del Pacto Verde, el funcionamiento de cada opción en la práctica, la medida en que las opciones y medidas son acumulativas y exhaustivas, la identificación de combinaciones de opciones, la viabilidad y los riesgos de financiación, la presentación de los costes y beneficios, el análisis de impacto, también en relación con las estructuras de gobernanza propuestas, los consumidores y las hipótesis de costes informáticos, el reflejo de las opiniones de las partes interesadas, los mecanismos de seguimiento y evaluación, la identificación de medidas individuales en las opciones en los procesos aduaneros y los operadores de confianza, la explicación de las opciones de comercio electrónico, incluida la supresión del umbral de exención de 150 EUR, el principio de compensación de cargas administrativas, la delimitación entre costes y beneficios y las cifras ilustrativas, el análisis de impacto de las soluciones de gobernanza, las repercusiones para los consumidores, en particular en lo que respecta a la supresión de la exención de derechos de 150 EUR, y la evaluación *ex post*.

La evaluación de impacto, mejorada a raíz del dictamen del Comité de Control Reglamentario, condensó y resumió los cinco principales ámbitos problemáticos subyacentes a la necesidad de reforma:

1. *Las aduanas tienen dificultades para cumplir su misión de proteger los intereses financieros de la Unión y los requisitos no financieros cada vez mayores* en el marco de las políticas sectoriales (seguridad de los productos, seguridad, protección de las personas, los animales, las plantas y el medio ambiente, etc.). Dado que solo una pequeña parte de las importaciones y exportaciones puede controlarse físicamente, las aduanas dependen de la gestión de riesgos. Sin embargo, a día de hoy, la gestión de riesgos no es suficientemente eficaz, uniforme o exhaustiva a escala de la UE. Además, las aduanas deben **trabajar con otras autoridades** para hacer frente a un amplio abanico de retos, pero la calidad y la eficacia de esta cooperación a menudo no son óptimas y varían a través de la UE.
2. Los *procesos aduaneros actuales* exigen que los operadores faciliten información similar sobre las mercancías varias veces en la cadena de suministro a diferentes autoridades a través de múltiples sistemas informáticos que no siempre son interoperables. Esto crea una *carga administrativa para los operadores legítimos*.
3. **El actual modelo aduanero no es el adecuado para el comercio electrónico.** El enorme aumento del comercio electrónico ha cambiado la naturaleza del comercio, que ha pasado de la introducción tradicional de bienes en la Unión en grandes cantidades mediante su flete, a la llegada de millones de pequeños envíos remitidos directamente a consumidores particulares. Las autoridades aduaneras no están preparadas para hacer frente al aumento de los volúmenes de mercancías y declaraciones. Además, está demostrado que se abusa sistemáticamente del umbral de 150 EUR por debajo del cual no se cobran derechos de aduana. Por otro lado, esta exención favorece a los operadores del comercio electrónico de terceros países frente a los del comercio tradicional y a los minoristas de la UE, lo que distorsiona la competencia.
4. **La calidad, el acceso y el análisis de los datos son limitados.** Aunque los procesos aduaneros están digitalizados y el análisis de riesgos y los controles aduaneros se basan en datos, *los datos necesarios para llevar a cabo la vigilancia aduanera, el análisis de riesgos y los controles están fragmentados* y duplicados en múltiples

sistemas dentro de una infraestructura informática aduanera descentralizada. Esta situación es costosa para las autoridades aduaneras, carece de flexibilidad y obstaculiza un uso eficiente de los datos. La falta de un marco jurídico global en el CAU en materia de intercambio y uso de datos también dificulta su intercambio entre las aduanas, la Comisión, otras autoridades o los países socios.

5. *La aplicación operativa en los Estados miembros difiere significativamente* en las prácticas y métodos de control, la aplicación de las simplificaciones y las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación aduanera. No existe un análisis de riesgos adecuado a escala de la Unión para vigilar adecuadamente los flujos comerciales y detectar el comercio no conforme, y los operadores que incumplen las normas pueden dirigirse a los puntos de entrada de la UE con menores niveles de control.

Como consecuencia de estos problemas: i) no se recaudan todos los **derechos de aduana**: la pérdida de ingresos socava los intereses financieros de la UE y de los Estados miembros; ii) siguen entrando en el mercado único de la UE y saliendo de él productos peligrosos, no conformes o falsificados, y iii) siguen entrando **mercancías ilegales** en la UE a través del contrabando, adaptándose al aumento de las actividades de control de las aduanas en un país mediante la búsqueda de otros puntos de entrada. Estas consecuencias merman la competitividad de la industria que cumple las normas, se traducen en una pérdida de beneficios, puestos de trabajo e ingresos de las empresas legítimas, incluidas en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), y ponen en peligro la seguridad y la protección de los ciudadanos de la UE.

La evaluación de impacto señaló los principales factores causantes de los problemas, a saber, i) la inadecuación y la excesiva complejidad de los procesos aduaneros; ii) la fragmentación y complejidad de la digitalización aduanera, y iii) la fragmentación de la estructura de gobernanza de la Unión Aduanera.

Para abordar estos problemas y los factores subyacentes, la evaluación de impacto definió tres cuestiones estratégicas principales que determinarán en gran medida hasta qué punto la Unión Aduanera se dota de la capacidad necesaria para proceder a la recopilación, la protección y la simplificación de forma unitaria. Se trata de las siguientes:

- ¿En qué medida deberían reformarse los procesos aduaneros?
- ¿En qué medida debería reformarse el enfoque de gestión de los datos aduaneros?
- ¿En qué medida debería reformarse la gobernanza de la Unión Aduanera?

En la evaluación de impacto se examinaron cuatro opciones, cada una de las cuales ofrecía un paquete coherente de medidas que abordaban estas tres cuestiones estratégicas:

1. **Opción 1: un paquete de procesos simplificados.** En ella se examinaron los componentes clave e interdependientes de los procesos, en particular las propias etapas de los procesos, las funciones de los distintos agentes y sus responsabilidades en materia de cumplimiento, el uso de datos, el tratamiento de los operadores más fiables, el tratamiento de los flujos de comercio electrónico y la forma en que se aplican sanciones en toda la UE para disuadir el incumplimiento. Este paquete reduciría y simplificaría las etapas del proceso de importación, aclararía las responsabilidades de los agentes (en particular, importadores y exportadores), suprimiría la exención de derechos de aduana aplicada a las mercancías valoradas en hasta 150 EUR y establecería que las plataformas electrónicas se convirtieran en sujetos pasivos considerados importadores y contrajeran los derechos de aduana por

el tráfico de comercio electrónico entre empresas y consumidores, aplicando un enfoque simplificado respecto del cálculo de los derechos . Introduciría un nuevo enfoque de «confianza por control» (*Trust and Check*) para la asociación con el comercio, en el que se ofrecerían privilegios adicionales (como un número menor y más específico de controles aduaneros y la posibilidad de «autolevante» de las mercancías) para operadores transparentes y fiables. Introduciría un enfoque común respecto de las sanciones administrativas, y también mejoraría el acceso de la Comisión a los datos para apuntalar la gestión de riesgos. Estos cambios se llevarían a cabo en el marco del actual modelo de digitalización y la estructura de gobernanza aduanera existente, lo que, según la evaluación, limitaría su impacto.

2. La **opción 2** complementaría la opción 1 con una **Autoridad Aduanera de la UE para coordinar la cooperación** entre los Estados miembros en la gestión de riesgos, favorecer la aplicación uniforme de las normas y gestionar los programas aduaneros. Este paquete se basaría en el modelo de digitalización actual.
3. La **opción 3** crearía un **Centro Aduanero de Datos de la UE**, administrado por la Comisión, para aplicar los procesos aduaneros más sencillos señalados en la opción 1, en un modelo informático centralizado. El Centro de Datos facilitaría la recogida de información de diferentes agentes, su tratamiento para la gestión de riesgos aduaneros de la UE y su intercambio con otras autoridades competentes. Por lo que se refiere a la gobernanza, se reforzaría el papel de la Comisión, en particular en la organización de la gestión de riesgos, sin perjuicio, no obstante, de las limitaciones de las capacidades de la Comisión y del hecho de que no disponga un mandato organizativo para aprovechar todo el potencial del nuevo entorno de datos.
4. La **opción 4** incluye unos procesos aduaneros más sencillos aplicados a través del **Centro Aduanero de Datos de la UE**, administrado por una **Autoridad Aduanera de la UE** encargada (además de la opción 2) de la gestión de riesgos operativos y la gestión de datos y el apoyo a la realización los procesos simplificados.

La opción 4 es la opción preferida. Sus tres elementos (procesos aduaneros reformados, aplicados en un Centro Aduanero de Datos de la UE de carácter centralizado, administrado por la Autoridad Aduanera de la UE) se refuerzan mutuamente para obtener mejores resultados y crear sinergias en toda la UE. Esta es la opción más eficiente, ya que la inversión en estructuras centrales reduce significativamente el coste para los Estados miembros y las empresas. En particular, plantea las siguientes ventajas³⁷:

- **Se refuerza la vigilancia aduanera.** La mejora del acceso a los datos y su tratamiento a través del Centro Aduanero de Datos de la UE hará que la gestión de riesgos de la UE sea más eficiente y aumentará la capacidad de las aduanas para detectar el fraude mediante la identificación de perfiles de operadores de riesgo que actúan a escala de la Unión. Generará ingresos adicionales para la Unión y sus Estados miembros. La mejora del acceso a los datos y de la coordinación entre las autoridades aumentará la capacidad de las aduanas para detectar y detener las mercancías que no cumplan los requisitos de la Unión, en beneficio de los ciudadanos y los consumidores.
- **Se reduce la carga administrativa en favor del comercio legítimo.** Los procesos revisados son más sencillos y los datos se recogen una sola vez de la fuente adecuada

³⁷ Sobre la base de los supuestos y el horizonte temporal indicados en la evaluación de impacto, en el momento de su elaboración.

a través de una interfaz única en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Según la evaluación, el ahorro previsto podría ser del orden de entre 1 200 y 2 600 millones EUR anuales (teniendo en cuenta el aumento de los gastos correspondientes a derechos de aduana en que incurrirían las empresas como consecuencia de la supresión del umbral de 150 EUR en las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores, estimado en unos 1 000 millones EUR anuales).

- **La centralización de funciones (sistemas informáticos, gestión de riesgos y datos)** en la Autoridad Aduanera de la UE supone un **ahorro significativo en cuanto** al gasto en sistemas informáticos aduaneros de **los Estados miembros**. La evaluación estimó que, en un primer momento, este ahorro podría llegar a los 194 millones EUR y aumentar en un periodo de quince años a unos 2 300 millones EUR al año. La **Autoridad Aduanera de la UE garantiza la coordinación** entre las administraciones aduaneras nacionales y otras autoridades.
- **Las condiciones del comercio electrónico se equiparan a las del comercio tradicional**. Los procesos revisados permiten a los agentes del comercio electrónico proporcionar información financiera y de otra índole de manera más sencilla y hacerles responsables de ella; los consumidores se benefician de una mayor transparencia de los precios y las tasas.
- **La Unión Aduanera actúa de forma unitaria**. Los procesos revisados los lleva a cabo la Autoridad Aduanera de la UE en el Centro Aduanero de Datos de la UE, con el fin de facilitar la aplicación uniforme en todos los Estados miembros y evitar divergencias.

Por lo que se refiere al **impacto social y medioambiental**, se espera que esta opción aporte beneficios significativos al facilitar que las aduanas hagan cumplir la legislación que persigue objetivos sociales y medioambientales, en cooperación con las demás autoridades pertinentes. En particular:

- La opción preferida, al combinar el mandato de coordinación operativa de la Autoridad Aduanera de la UE con las herramientas y procesos de datos facilitados en el Centro Aduanero de Datos de la UE, será la que mejor permita una cooperación estructurada a escala de la UE entre las aduanas y las políticas sociales y medioambientales pertinentes, con el fin de mejorar sus resultados de la actuación aduanera en la frontera.
- Se prevé que la información adicional que los operadores faciliten a las aduanas siga mejorando la capacidad de las aduanas para ayudar a hacer cumplir la legislación específica que persigue objetivos sociales, como la legislación que prohíbe el trabajo forzoso, u objetivos medioambientales.
- La supresión de la exención de derechos hasta el umbral de 150 EUR pondrá fin a la práctica de dividir los pedidos de alto valor en varios envíos inferiores a 150 EUR para beneficiarse de la exención de derechos, con el consiguiente efecto medioambiental positivo en las emisiones del transporte.
- Mejorar la garantía del cumplimiento de los requisitos aplicables a los productos importados podría traducirse en la reubicación de la producción en la Unión.

Los casos de uso que figuran en la evaluación de impacto ilustran asimismo de qué manera apoyará la reforma la aplicación de los objetivos políticos actuales pertinentes, en particular en los ámbitos del diseño ecológico y los productos sostenibles, las emisiones de los consumidores, los plásticos de un solo uso, los productos químicos persistentes y la reducción

de la competencia desleal de las importaciones no conformes que afectan a la industria y al empleo de la UE, y las actividades de vigilancia del mercado en general.

Por lo que se refiere a los **Objetivos de Desarrollo Sostenible**, la evaluación de impacto identificó el modo en que la reforma contribuiría a la consecución de los mismos a través de medidas adoptadas en relación con el comercio internacional de mercancías y las cadenas de suministro que, en particular:

- mejorarían la facilitación del comercio legítimo, en relación con el Objetivo 8;
- mejorarían la detección y prevención de las importaciones o exportaciones que contravengan las normas pertinentes de la UE en materia, por ejemplo, de residuos, sustancias químicas o diseño seguro y sostenible de los productos, en relación con el Objetivo 12;
- reforzaría la protección de los ecosistemas territoriales (por ejemplo, de las importaciones que son productos de la deforestación) y la protección de la biodiversidad (ayudando a detectar el tráfico que contraviene la CITES), en relación con el Objetivo 15.

La propuesta es plenamente coherente con el principio de **«no causar un perjuicio significativo»**. Mejorará la ejecución de las políticas medioambientales y racionalizará y hará más eficiente la realización de las operaciones comerciales internacionales y su vigilancia por parte de los operadores económicos y las autoridades públicas, respectivamente. La puesta en común de recursos y herramientas en el entorno central reducirá, en particular, la duplicación de actividades administrativas y de desarrollo de sistemas, reduciendo el tiempo total dedicado a los procesos aduaneros y, en consecuencia, el consumo de recursos.

La propuesta se rige por los principios *de «digital por defecto» y de protección de la intimidad por defecto*. Se ajusta a iniciativas emblemáticas de la Comisión como la Ley de Inteligencia Artificial, el Reglamento de Gobernanza de Datos, el RGPD y el RPDUE. Prevé procesos centrados en el usuario listos para la automatización, lo que permite que todos los intercambios operativos con las aduanas se lleven a cabo electrónicamente a través de una única interfaz polivalente de la UE. Es compatible con el principio de «solo una vez» y los principios de reutilización de datos y minimización en la recogida de datos, previendo que los datos, una vez presentados, se integren en otros procesos e incorporando el enfoque del entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas a fin de conectar las formalidades aduaneras y no aduaneras [Reglamento (UE) 2022/2399], permitiendo asimismo una política basada en los datos. Prevé un cambio de paradigma, pasando de múltiples sistemas nacionales de procesos inter pares a un conjunto central flexible de **servicios y sistemas** que permitirá desarrollar y cambiar los procesos **de manera más barata, coherente, ágil y flexible**. Favorecerá la innovación y las tecnologías digitales al permitir el uso de técnicas de análisis avanzadas en las operaciones aduaneras, así como la puesta en común a escala de la UE de recursos y el desarrollo de componentes de código abierto que puedan ser utilizados por todos los Estados miembros en ese contexto. La redacción está «lista para la digitalización», con disposiciones relativas a las habilitaciones y delegaciones para abordar aspectos técnicos como los elementos de datos y las normas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Se espera que la reducción y simplificación de los procesos aduaneros y la introducción de un portal único de la UE para interactuar con las aduanas (el Centro Aduanero de Datos de la UE) reduzcan significativamente la carga administrativa en comparación con el código aduanero de la Unión actualmente en vigor.

Según la evaluación, se estima que la opción preferida podría generar un ahorro total para los operadores económicos de 26 000 millones EUR a lo largo de quince años (teniendo en cuenta el aumento del cobro de derechos de aduana para las empresas resultante de la supresión del umbral de 150 EUR para el tráfico de comercio electrónico entre empresas y consumidores, estimado en unos 1 000 millones EUR anuales).

- **Derechos fundamentales**

Las aduanas tienen dilatada experiencia en la recogida y el tratamiento de datos que contienen información comercial sensible, así como datos financieros y personales. La revisión del código aduanero respeta plenamente el derecho fundamental a la protección de los datos personales. La reforma incluso mejora la protección de este derecho, como se demuestra en la opción 4 recogida en la evaluación de impacto. El Centro de Datos integraría herramientas y controles para la protección de los datos personales, lo que permitiría a cada responsable del tratamiento garantizar los derechos en materia de protección de datos. Esto también tendrá un impacto positivo para los interesados, que podrán ejercer sus derechos de manera muy similar en todos los Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La reforma refuerza las aduanas a la hora de abordar la recaudación de derechos impagados, la infravaloración y el fraude. Además, la supresión de la exención de derechos para los bienes por debajo de 150 EUR colma una laguna y aporta ingresos adicionales al presupuesto de la Unión, estimados en 750 millones EUR anuales a precios corrientes.

La recaudación de los derechos pasará gradualmente del lugar de declaración de las mercancías al lugar en que el importador o exportador esté establecido en la Unión. Con ello se facilita la auditoría y la recaudación de los derechos y se simplifica la interacción para el importador o el exportador, en particular para las pymes. Si bien este cambio no tiene ningún efecto directo en el presupuesto general de la UE ni en las contribuciones nacionales a este, puede cambiar paulatinamente la distribución del porcentaje de los derechos de aduana con el que se quedan los Estados miembros en concepto de gastos de recaudación.

La Autoridad Aduanera de la UE y el desarrollo del Centro Aduanero de Datos de la UE no requerirán un aumento presupuestario durante el período 2021-2027, ya que los costes de los dos primeros años, que ascienden a cerca de 60 millones EUR, se financiarán en el marco del programa Aduana 2021-2027. A partir de 2027, los costes totales de la reforma para el presupuesto de la UE se estiman en aproximadamente 1 855 millones EUR. Esta cifra cubre el coste de las tareas encomendadas a la Autoridad Aduanera de la UE en virtud de la presente propuesta, así como del Centro Aduanero de Datos de la UE, sin perjuicio del acuerdo sobre el MFP y los programas posteriores a 2027.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El proyecto sobre el *desempeño de la Unión Aduanera*, gestionado por la Comisión anualmente, recoge y analiza la información agregada facilitada por los Estados miembros sobre la actividad, las tendencias y los resultados en el ámbito aduanero en la UE para sustentar una política basada en datos contrastados. Uno de los principales frutos del análisis es el informe anual sobre el desempeño de la Unión Aduanera, dirigido exclusivamente a los Estados miembros, que ofrece conclusiones y recomendaciones sobre los principales avances en la Unión Aduanera, sobre la base del análisis de los indicadores clave de resultados vinculados a los objetivos estratégicos de la UE: protección, competitividad, facilitación,

control y cooperación. Los indicadores de este proyecto abordan varios tipos de actividades, que van desde el importe de los derechos de aduana recaudados, el uso de simplificaciones, el papel de los OEA en los procesos aduaneros, hasta las acciones en el ámbito de los controles aduaneros y la detección del comercio ilícito.

La recogida de datos para este análisis es voluntaria en la actualidad, lo que plantea dudas sobre la calidad, exhaustividad y coherencia de los datos, así como sobre la titularidad y la confidencialidad de los datos. Esta iniciativa tiene por objeto seguir desarrollando la medición del rendimiento de la Unión Aduanera mediante la introducción de una base jurídica para un marco estructurado para el suministro y el análisis de información pertinente sobre el desempeño de las aduanas a fin de elaborar el informe anual. Además, la base jurídica del proyecto sobre el rendimiento de la Unión Aduanera ofrecerá finalmente una herramienta para el seguimiento y la evaluación de la presente iniciativa, mejorando los indicadores en el ámbito del análisis de riesgos y los insumos y las realizaciones en materia de control, así como los efectos en términos de protección, recogida y simplificación. Con ello se abordará la falta de herramientas eficaces de supervisión a disposición de la Comisión, como se indica en la evaluación del CAU.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Esta reforma refuerza la capacidad de las aduanas para vigilar y controlar qué mercancías entran en la Unión Aduanera y salen de ella. Las aduanas adoptarán un nuevo enfoque estratégico, guiado por el análisis de datos de la información sobre la cadena de suministro, para contar con una actuación aduanera específica y coordinada. Se refuerza el marco de cooperación de las autoridades aduaneras, las autoridades de vigilancia del mercado, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades tributarias y otros socios. Gracias a una nueva asociación con los operadores comerciales, se reduce la carga administrativa y se racionalizan los procesos aduaneros. Un nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE facilita el intercambio y la combinación de información en un único entorno central. Una nueva Autoridad Aduanera de la UE lleva a cabo un análisis central de riesgos y presta su apoyo a las Administraciones nacionales, dando pie a una actuación aduanera coordinada. Estas medidas preparan la Unión Aduanera para el futuro, habida cuenta del volumen creciente de comercio electrónico y el aumento de la complejidad de las prohibiciones y restricciones.

El nuevo Código Aduanero de la Unión tiene una estructura sencilla e intuitiva. En él se definen las funciones y la responsabilidad de las autoridades aduaneras, el importador, el exportador y el transportista. La información se recopila en el nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE y se trata de cara al análisis de riesgos. A continuación figura un título único para la entrada y la salida, respectivamente. Los nuevos títulos introducen un mecanismo de crisis, la Autoridad Aduanera de la UE y la armonización mínima común de las infracciones aduaneras y las sanciones no penales.

El título I presenta el nuevo Código Aduanero de la Unión, que incorpora numerosos elementos del código anterior. Se refuerza la misión de las autoridades aduaneras con el fin de reflejar la amplia gama de servicios aduaneros, empezando por la recaudación de derechos y pasando por la protección de los ciudadanos, el medio ambiente y otros intereses públicos, la lucha contra el comercio desleal, ilegal y que no cumple los requisitos, así como el apoyo a los flujos comerciales legítimos. El título contiene las definiciones pertinentes de los procesos aduaneros revisados, en particular las de importador y exportador, sujeto pasivo considerado importador en caso de venta a distancia y las prohibiciones y restricciones.

La reforma persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los agentes responsables y, a cambio, ofrece simplificaciones de los procesos aduaneros. El título II establece las responsabilidades del importador, el sujeto pasivo considerado importador y el exportador

ante la aduana. Por lo que se refiere a las **funciones**, una deficiencia del sistema en vigor es que las personas actualmente responsables ante las aduanas, como el declarante y el transportista, tienen mayores dificultades para ejercer su responsabilidad en materia de cumplimiento financiero y no financiero. En este contexto, el cambio más adecuado por lo que respecta a las funciones pasa por atribuir la responsabilidad del cumplimiento a los importadores y exportadores. Las aduanas exigen que estos últimos estén establecidos en el territorio de la Unión (como ya era el caso del declarante en el artículo 170, apartado 2, del código anterior) y que se registren en el Estado miembro de establecimiento, previendo una serie de excepciones al respecto. Hasta la fecha, los vendedores en línea y las plataformas de comercio electrónico no intervenían en las formalidades aduaneras de importación. Al actuar como sujetos pasivos considerados importadores, estarán obligados a facilitar a las autoridades aduaneras no solo los datos necesarios para el despacho a libre práctica de las mercancías vendidas a los consumidores en la UE, sino también la información que deben recoger a efectos del IVA. Se aclara el papel del transportista que introduce mercancías en el territorio aduanero y la información necesaria a tal fin. El sistema de Operadores Económicos Autorizados continúa la fructífera cooperación de las empresas y las aduanas. Esta asociación se lleva al siguiente nivel, con la introducción de un nuevo estatuto de operador de confianza por control (operador *Trust and Check*). Estos operadores fiables y transparentes permiten a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y la circulación de sus mercancías. A cambio, obtienen ciertas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de la aduana y de aplazar el pago de la deuda aduanera.

El título III presenta un nuevo paradigma de datos que integra y sustituye gradualmente los actuales sistemas informáticos aduaneros: se pasa de veintisiete entornos informáticos con numerosos sistemas en cada Estado miembro a un conjunto centralizado de sistemas y servicios. El Centro Aduanero de Datos de la UE consiste en un conjunto de sistemas y servicios desarrollado de forma centralizada cuyo uso es obligatorio. Redefine cómo se recopilan los datos aduaneros y de otro tipo, cómo se utilizan de cara a la vigilancia aduanera y cómo se comparten con las autoridades asociadas. También es el nuevo «motor» que procesa, conecta y almacena la información y lleva a cabo análisis de riesgos a escala de la UE. En conjunto, ofrece a las aduanas una mejor visión de la cadena de suministro para su evaluación de riesgos y permite que la acción aduanera sea más específica y estratégica. Además, permite aplicar las normas de protección de datos, las normas de acceso a la información, la seguridad informática y la confidencialidad de manera horizontal, coordinada y coherente.

El título IV mantiene conceptos esenciales en relación con el alcance de la vigilancia aduanera de las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él o que vayan a ser incluidas en el régimen de destino final o de tránsito interno. Ajusta la identificación de las aduanas competentes para determinar la función de la aduana responsable del lugar de establecimiento del importador o exportador. La vigilancia aduanera, los controles y las medidas de mitigación se basarán en la gestión de riesgos de toda la cadena de suministro en tiempo real, con una perspectiva de la UE. La mejora de la gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, constituye el núcleo de la reforma. El título IV ofrece una descripción clara del proceso de gestión de riesgos, tanto para los riesgos financieros como no financieros, así como de las funciones y responsabilidades de la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras en este ámbito. Aborda el uso del Centro Aduanero de Datos de la UE para apoyar la gestión de riesgos aduaneros y prevé un intercambio y un uso exhaustivos de la información pertinente para los controles y la gestión de riesgos. Las autoridades aduaneras nacionales siguen encabezando la gestión nacional de riesgos y llevando a cabo los controles aduaneros necesarios. Sobre la

base de un nuevo análisis de riesgos a escala de la UE, la Autoridad Aduanera de la UE formulará recomendaciones de control de la UE dirigidas a las autoridades aduaneras. Será obligatorio aplicar estas recomendaciones de control, o bien deberán indicarse las razones por las que no se han aplicado. La Comisión establecerá normas y criterios de riesgo comunes y ámbitos prioritarios de control comunes mediante actos de ejecución y podrá señalar ámbitos específicos de otra legislación que justifiquen un tratamiento prioritario para los controles y la gestión de los riesgos aduaneros. El título IV también prevé una evaluación sistemática de la aplicación de la gestión de riesgos para propiciar la mejora continua.

El título V contiene los diferentes regímenes aduaneros que permiten a un operador almacenar temporalmente las mercancías o despacharlas a libre práctica en el mercado único de la UE. En principio, las autoridades aduaneras siguen siendo responsables del levante de las mercancías y de su inclusión en un régimen aduanero. Los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*") autorizados podrán proceder al levante de sus mercancías, sin la intervención activa de las aduanas, cuando la información correspondiente esté disponible de antemano y cuando las mercancías no hayan sido seleccionadas a efectos de control. El título también incluye normas claras sobre el proceso y las consecuencias jurídicas en caso de que las autoridades aduaneras deban consultar a otras autoridades competentes antes del levante de las mercancías, incluida la posibilidad de exigir a los importadores que sigan informando sobre la distribución de las mercancías tras su despacho a libre práctica. En todos los supuestos, las aduanas pueden detener la circulación de mercancías, denegar su levante y, en última instancia, incautarlas. El título V contiene asimismo disposiciones transitorias que permiten que los actuales procesos aduaneros continúen con seguridad jurídica durante todo el período transitorio y hasta que los nuevos sistemas de gestión de datos estén operativos.

El título VI presenta el nuevo proceso simplificado para la introducción de mercancías en la Unión Aduanera, que supone una reducción significativa de la complejidad y la carga administrativa. Las aduanas recopilan información para el análisis de riesgos, incluida la información anticipada sobre la carga y la previa a la salida, e intervienen en caso necesario. Con objeto de detectar los riesgos, las administraciones aduaneras pasan de centrarse en el envío individual a la vigilancia de la cadena de suministro. Las aduanas mantienen la capacidad de intervenir en cada envío individual, sobre la base de la información del Centro Aduanero de Datos de la UE. En función del tipo de régimen aduanero, se aplica un conjunto mínimo de información que debe facilitarse o ponerse a disposición de la aduana. Si la aduana dispone de la información pertinente con antelación y no observa que se plantee ningún riesgo o problema, las mercancías pueden circular de acuerdo con el principio de evaluación previa e intervención exclusivamente cuando y donde sea necesario. Las múltiples declaraciones en aduana se sustituyen gradualmente por el uso de datos de las empresas, tras un período de transición para desarrollar los sistemas necesarios. La información puede facilitarse antes para reforzar la vigilancia de la cadena de suministro por parte de las aduanas. Atendiendo a la experiencia positiva con los «registros múltiples» en el marco del Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), es posible que diferentes agentes de la cadena de suministro aporten la parte de la información pertinente que les corresponda. Por ejemplo, el importador puede facilitar información pertinente sobre el producto y la operación, mientras que el transportista puede suministrar información sobre el itinerario y la llegada por separado.

Las normas sobre exportación del título VII reflejan los procesos de entrada. El exportador está registrado y establecido en la Unión. Las aduanas recopilan la información pertinente y realizan un análisis de riesgos. Se facilitan los flujos comerciales legítimos y, al mismo tiempo, se refuerza la capacidad de las aduanas para ejercer la vigilancia y hacer cumplir las normas.

El título VIII mantiene los regímenes especiales del código anterior. Se recopila información pertinente sobre los regímenes especiales, como los de tránsito, perfeccionamiento activo y pasivo, importación temporal, destino final o zonas francas aduaneras. En consonancia con el enfoque general, se mejoran la transparencia y la rendición de cuentas del operador económico responsable.

El título IX establece normas detalladas con respecto a los tres elementos que deben determinarse para aplicar los derechos de importación y de exportación, así como otras medidas aplicables al comercio de mercancías, como los derechos antidumping. Dichos elementos son la clasificación, el valor y el origen. La propuesta no modifica estos factores, ya que están determinados en gran medida por las normas internacionales de la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de Aduanas, así como por los acuerdos comerciales bilaterales de la UE. No obstante, dado que se ha llegado a la conclusión de que estas normas son especialmente complejas para el comercio electrónico, este título proporcionará dos simplificaciones que el importador podrá optar por aplicar al determinar el derecho de aduana aplicable a las operaciones entre empresas y consumidores.

La primera simplificación se refiere a la prueba de origen no preferencial de la que el importador puede quedar dispensado, en el caso de las mercancías del comercio electrónico, si opta por el tratamiento arancelario simplificado. Esta simplificación es necesaria, ya que la carga administrativa que supone obtener dicha prueba suele ser desproporcionada en comparación con el valor de las mercancías. En segundo lugar, y también a condición de que el importador se acoja al tratamiento arancelario simplificado, los gastos de transporte hasta el destino final de las mercancías se incluirán en el valor en aduana. Este planteamiento garantiza la plena armonización de la base impositiva en relación con los derechos de importación y el IVA en lo que respecta a las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores, en las que los costes de transporte se determinan normalmente hasta el domicilio del consumidor final.

De conformidad con el título X, la deuda aduanera se origina en el momento del despacho a libre práctica. Dado que la labor de las autoridades aduaneras está pasando de centrarse en el envío a hacerlo en la cadena de suministro, su trabajo también se centra en mayor medida en el importador y el exportador establecidos. Tras un período transitorio, la deuda aduanera nacerá en el lugar en el que esté registrado el importador, y no en el lugar donde se presente la declaración en aduana. Se trata de una simplificación importante para los operadores económicos y, en particular, para las pymes, en el marco de la nueva asociación con el comercio. A su vez, las autoridades aduaneras disfrutan de una posición más ventajosa para controlar y auditar a los importadores establecidos. Los derechos de aduana son un recurso propio tradicional del presupuesto de la UE. Los Estados miembros retienen una parte de los derechos en concepto de gastos de recaudación, cuya distribución podría cambiar gradualmente con las nuevas disposiciones. Además, el importe de los derechos lo determinan el importador o el exportador, y la autoridad aduanera responsable únicamente procede a la determinación de dicho importe cuando el importador no lo ha hecho. En el comercio electrónico, el sujeto pasivo considerado importador ya contrae la deuda aduanera en el momento del pago de la venta, de manera similar a lo que sucede con las disposiciones sobre el IVA. Sin embargo, dado que esto puede ocurrir mucho antes de que las mercancías lleguen físicamente a la Unión, los intermediarios del comercio electrónico pueden ser autorizados a notificar los auténticos derechos adeudados y a efectuar pagos periódicos, recaudados por el Estado miembro de establecimiento y registro.

En los últimos años, las administraciones aduaneras han demostrado resiliencia y capacidad de reacción a la hora de hacer frente a las crisis. Las situaciones de crisis requieren respuestas específicas, que pueden ser más estrictas o más flexibles permitiendo excepciones, pero deben

aplicarse de manera similar en toda la UE. El título XI incluye directamente disposiciones en materia de crisis en el Código Aduanero de la Unión. La Autoridad Aduanera de la UE desarrollará protocolos y procedimientos para reaccionar ante los diferentes escenarios de crisis, como la aplicación de criterios de riesgo comunes, medidas de mitigación adecuadas y un marco de colaboración, y garantizará su aplicación y ejecución, previa decisión de la Comisión mediante un acto de ejecución.

Hasta ahora, la UE carecía de una estructura clara para proceder a la gestión operativa de una Unión Aduanera preparada para hacer frente los retos de nuestro tiempo. El título XII del Reglamento establece la Autoridad Aduanera de la UE, sus funciones, responsabilidades y gobernanza. La Comisión puede encargar a la Autoridad que desarrolle y gestione el Centro Aduanero de Datos de la UE. Dicha autoridad llevará a cabo la gestión de riesgos a escala de la UE y formulará recomendaciones de control dirigidas a las autoridades aduaneras nacionales. Ambas funciones son fundamentales para incrementar las capacidades aduaneras en toda la Unión y para llevar a la Unión Aduanera al siguiente nivel. La Autoridad Aduanera de la UE también coordinará activamente la actuación aduanera en toda la UE y aplicará las prioridades políticas para el funcionamiento de la Unión Aduanera. La Autoridad Aduanera de la UE cooperará a nivel de la UE con otras agencias, organismos y redes, como Europol, Frontex o la ECHA. Asimismo, facilitará la cooperación entre Administraciones, en particular por lo que respecta al trabajo de los grupos de expertos, la formación y el intercambio de personal entre países.

De conformidad con la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia³⁸, la competencia para decidir la ubicación de la sede de una agencia de la UE pertenece al legislador de la Unión, al que incumbe actuar a tal fin con arreglo a los procedimientos establecidos por las disposiciones de los Tratados materialmente pertinentes. En su propuesta, la Comisión ha considerado oportuno dejar abierto el nombre de la ciudad anfitriona. Los criterios que deben tenerse en cuenta para contribuir al proceso de toma de decisiones y basados en el enfoque común figuran en un considerando en el que se exponen los motivos en que se basa el artículo correspondiente. La selección de la sede debe basarse en un proceso de candidatura transparente que ha de concluir antes de que finalice el procedimiento legislativo. Las candidaturas deben ser presentadas por los Estados miembros, dado que albergar una agencia descentralizada de la UE requiere un compromiso claro por parte del Estado miembro en cuestión. La Comisión está dispuesta a ayudar en la evaluación de estos criterios y cooperará activamente con los legisladores en la selección de la sede, a la luz de la sentencia del TJUE de 14 de julio de 2022 y en cumplimiento de su responsabilidad institucional.

Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. El título XIII establece un nuevo marco de cooperación para la colaboración estructurada entre las aduanas y dichas autoridades que abarca cuatro ámbitos: las normas y la legislación, el intercambio de datos, la elaboración de estrategias y la acción coordinada. Esta cooperación desarrollará estrategias comunes de vigilancia y control para abordar los problemas específicos. Las medidas que las aduanas pueden adoptar en apoyo de otros ámbitos de actuación están mejor definidas, lo que permite que la legislación sectorial se remita al Código Aduanero. La cooperación internacional y la diplomacia

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 2022, Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, C-743/19, apartados 66 y 74.

aduanera adquieren mayor importancia, y la cooperación con los socios se refuerza y puede incluir el intercambio de datos aduaneros.

Las prácticas nacionales en materia de infracciones aduaneras y sus sanciones difieren significativamente entre los Estados miembros, lo que da lugar a divergencias en el trato y a distorsiones de las mercancías. En el título XIV, la reforma introduce un núcleo común mínimo de actos u omisiones que constituyen infracciones aduaneras y un núcleo común mínimo de sanciones no penales, así como principios comunes, sin modificar el ordenamiento jurídico procesal de los Estados miembros, y les permite prever infracciones aduaneras adicionales y añadir sanciones nacionales. Las infracciones aduaneras que afecten a más de un Estado miembro requieren la cooperación de las autoridades. El Centro Aduanero de Datos de la UE recopilará todas las decisiones relacionadas con las infracciones aduaneras y sus sanciones a efectos de transparencia.

Las disposiciones finales del título XV incluyen un calendario para la continuación de la práctica actual con las declaraciones en aduana en los sistemas nacionales y la transición hacia el nuevo sistema. El Centro Aduanero de Datos de la UE se desarrollará gradualmente, empezando por el nuevo enfoque para el comercio electrónico. Los operadores pueden empezar a utilizar el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir de enero de 2032, y estarían obligados a hacerlo a más tardar en 2037, cuando esté plenamente operativo. La Autoridad Aduanera de la UE se creará gradualmente y asumirá sus funciones a partir de 2028.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33, 114 y 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y el funcionamiento del mercado interior se basan en la Unión Aduanera. En interés tanto de los operadores económicos como de las autoridades aduaneras de la Unión, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión² (en lo sucesivo, «el código») agrupó en un único acto la legislación aduanera repartida en varios actos legislativos diferentes que contenían las normas y procedimientos generales, a fin de garantizar la aplicación de los aranceles y otras medidas introducidas a escala de la Unión en relación con el comercio de mercancías entre la Unión y países o territorios situados fuera del territorio aduanero de la Unión, así como las disposiciones relativas a la recaudación de los gravámenes a la importación. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros son las responsables de poner en práctica estas normas mediante tareas operativas como la aplicación de los regímenes aduaneros, la realización de análisis de riesgos y controles y la imposición de sanciones en caso de infracción aduanera.
- (2) La aplicación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 ha puesto de manifiesto la existencia de deficiencias en varios ámbitos. Cabe citar los siguientes: la insuficiencia/ineficacia de las medidas para garantizar la protección de la Unión y de sus ciudadanos contra los riesgos no financieros aplicables a las mercancías y establecidas por las políticas de la Unión distintas de la legislación aduanera; la capacidad de las autoridades aduaneras para gestionar eficazmente el creciente volumen de mercancías importadas de terceros países a través de la venta a distancia (operaciones de comercio electrónico); la

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (versión refundida) (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

capacidad de la arquitectura de los sistemas informáticos creada por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 para digitalizar los procesos aduaneros a fin de adaptarse al ritmo del progreso tecnológico, en particular con tecnologías basadas en la explotación de datos; la falta de estructuras de gobernanza eficaces de la Unión Aduanera, que da lugar a prácticas divergentes y a una aplicación no uniforme de las normas en los Estados miembros. Estas deficiencias dan pie a que aparezcan obstáculos al buen funcionamiento de la Unión Aduanera y, por ende, del mercado interior, debido a los riesgos y amenazas internos y externos.

- (3) Conviene que la legislación aduanera tenga en cuenta la rápida evolución de los patrones del comercio mundial, la tecnología, los modelos de negocio y las necesidades de las partes interesadas, incluidos los ciudadanos. Por consiguiente, es preciso introducir un gran número de modificaciones en el Reglamento (UE) 952/2013. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la derogación y sustitución de dicho Reglamento.
- (4) Con el fin de proporcionar medios eficaces para alcanzar los objetivos de la Unión Aduanera, deben revisarse y simplificarse varias normas y procedimientos que regulan el modo en que las mercancías entran en el territorio aduanero de la Unión o salen de él. Es necesario disponer de un conjunto moderno e integrado de servicios electrónicos interoperables para la recogida, el tratamiento y el intercambio de información pertinente para la aplicación de la legislación aduanera (Centro Aduanero de Datos de la Unión Europea, en lo sucesivo, «Centro Aduanero de Datos de la UE»). Debe crearse una Autoridad Aduanera de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Autoridad Aduanera de la UE») como capacidad operativa central para la gobernanza coordinada de la Unión Aduanera en ámbitos específicos.
- (5) Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el papel de las autoridades aduaneras ha evolucionado para abarcar cada vez en mayor medida la aplicación de la legislación nacional y de la Unión que establece los requisitos sobre las mercancías objeto de vigilancia aduanera, en particular los requisitos no financieros aplicables a las mercancías que son necesarios para que estas entren en el mercado interior y circulen por él. Estas tareas no financieras han aumentado exponencialmente a lo largo de los años, en consonancia con el aumento de las expectativas de las empresas y los ciudadanos de la Unión en relación con la seguridad, la protección, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la sostenibilidad, la salud y la vida humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la protección de los derechos humanos y los valores de la Unión. Han de introducirse nuevas herramientas, como el pasaporte digital de productos, para garantizar que otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras en relación con los productos siga respondiendo a estas expectativas. Por consiguiente, es necesario reflejar el incremento del número y de la complejidad de los riesgos no financieros incluyendo en la misión de las autoridades aduaneras una referencia específica a la protección de todos esos intereses públicos y, en su caso, la legislación nacional, en estrecha cooperación con otras autoridades.
- (6) A la luz de la evolución de su función y de los modelos de negocio en los que operan, y para que las autoridades aduaneras actúen de forma unitaria y contribuyan al buen funcionamiento del mercado interior, es necesario describir con mayor precisión la misión que deben cumplir indicando con mayor exactitud sus objetivos y tareas.
- (7) Algunas definiciones que figuran en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 deben adaptarse para tener en cuenta el ámbito de aplicación más amplio del presente Reglamento, de modo que se correspondan con las que figuran en otros actos de la Unión y para

aclarar una terminología polisémica en distintos sectores. Deben incluirse nuevas definiciones en la legislación aduanera para aclarar las funciones y responsabilidades de determinados agentes en los procesos aduaneros. En el caso del importador y del exportador, las nuevas definiciones deben hacer a dichas personas responsables de la conformidad de las mercancías, también por lo que respecta a los riesgos financieros y no financieros, con el fin de reforzar la vigilancia aduanera. En cuanto al nuevo concepto de «sujeto pasivo considerado importador», las nuevas definiciones deben garantizar que, en algunos casos, en el contexto de una venta en línea desde fuera de la Unión, un operador económico, y no el consumidor, sea considerado importador y asuma las responsabilidades correspondientes. También deben introducirse nuevas definiciones en relación con la ampliación del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la vigilancia aduanera, la gestión de riesgos y los controles aduaneros.

- (8) Aparte de su función tradicional de recaudar los derechos de aduana, el IVA y los impuestos especiales y de aplicar la legislación aduanera, las autoridades aduaneras también desempeñan un papel fundamental a la hora de hacer cumplir otra legislación de la Unión y, en su caso nacional, en materia aduanera. Procede introducir una definición de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» con el fin de crear un marco eficaz para regular la aplicación y vigilancia de estos requisitos particulares sobre las mercancías. Tales prohibiciones y restricciones pueden justificarse, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial y otros intereses públicos, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico. El concepto de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» debe abarcar asimismo las medidas de política comercial y las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, así como las medidas restrictivas adoptadas sobre la base del artículo 215 del TFUE.
- (9) Con el fin de reforzar la claridad jurídica, deben modificarse determinadas normas relativas a las decisiones aduaneras. En primer lugar, conviene aclarar que la autoridad aduanera competente para adoptar una decisión aduanera es la del lugar en el que está establecido el solicitante, ya que el establecimiento se convierte en el principio fundamental según el cual determinados operadores económicos, en determinadas condiciones y en un plazo predeterminado, sujetos a revisión, pueden beneficiarse de las simplificaciones introducidas por el presente Reglamento y pagar los derechos de aduana donde estén establecidos. En segundo lugar, en aras de la exhaustividad y la claridad jurídica, también debe incluirse el plazo máximo de treinta días para que el solicitante aporte información adicional a las autoridades aduaneras en los casos en que estas consideren que la solicitud de decisión no contiene toda la información requerida.
- (10) Debe aclararse cuál es la consecuencia de que una autoridad aduanera no adopte una decisión previa solicitud dentro de los plazos establecidos. También debe establecerse el principio de que, en ese caso, se considere que la solicitud es objeto de una decisión negativa y de que el solicitante pueda interponer un recurso, de conformidad con la norma general sobre decisiones aduaneras.

- (11) Tal como destacó el Tribunal de Cuentas Europeo³ y se señaló en la evaluación de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 952/2013, también es deseable subsanar la falta de un control uniforme del cumplimiento de los criterios y obligaciones establecidos en las decisiones aduaneras, reforzando las disposiciones pertinentes. Por una parte, los titulares de decisiones no solo deben cumplir las obligaciones establecidas en la decisión en cuestión, sino también proceder a un seguimiento continuo de su cumplimiento y prever una organización interna en el marco de la cual tales actividades de [auto]seguimiento permitan prevenir, mitigar o corregir cualquier posible error en sus procesos aduaneros. Por la otra, las autoridades aduaneras deben efectuar regularmente un seguimiento de la aplicación de las decisiones aduaneras por parte de los titulares de las mismas, en particular cuando estos lleven establecidos menos de tres años y, por tanto, sean potencialmente más propensos a plantear riesgos, con el fin de garantizar que dichas personas cumplan las obligaciones establecidas en las decisiones aduaneras. Esto es especialmente importante cuando dichas personas se benefician de un estatuto específico, como el de operador económico autorizado (OEA) o el de operador de confianza por control ("*Trust and Check*"), gracias al que disfrutan de una serie de facilidades en los procesos aduaneros. Asimismo, con el fin de reforzar la gestión de riesgos a escala de la Unión, las autoridades aduaneras deben notificar a la Autoridad Aduanera de la UE todas las decisiones adoptadas previa solicitud e informar a dicha Autoridad sobre las actividades de seguimiento, de modo que esta información pueda tenerse en cuenta a efectos de gestión de riesgos.
- (12) Además de las decisiones relativas a las informaciones arancelarias vinculantes (decisiones IAV) o las decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de origen (decisiones IVO) adoptadas por las autoridades aduaneras previa solicitud y con sujeción a determinadas condiciones, se han introducido en la legislación aduanera las decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de valoración (decisiones IVV) mediante el Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión⁴. En pro de los usuarios de la legislación aduanera, conviene establecer en el mismo acto jurídico las normas relativas a estos tres tipos de decisiones relativas a las informaciones vinculantes.
- (13) Deben definirse con mayor claridad los derechos y las obligaciones de las personas responsables de las mercancías que entran en el territorio aduanero de la Unión y salen de él. La primera obligación de las personas que realizan habitualmente operaciones aduaneras debe seguir siendo registrarse ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en que estén establecidas. Un registro único debe ser válido para toda la Unión Aduanera, pero debe estar actualizado. Por consiguiente, los operadores económicos deben tener la obligación de informar a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en sus datos de registro. Las personas responsables de las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión y salgan de él deben ser responsables también de cualquier riesgo que presenten las mercancías para la seguridad y la protección de los ciudadanos, así como de cualquier riesgo para la salud y la vida

³ Tribunal de Cuentas Europeo, Informe Especial n.º 4/2021: Controles aduaneros: la armonización insuficiente es un obstáculo para los intereses financieros de la UE.

⁴ [DO: Insértese en el texto el número del] Reglamento Delegado (UE) 2023/... de la Comisión, de DD de MM de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 en lo que respecta a las decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de valoración en aduana y a las decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de origen [e insértese el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicho Reglamento Delegado en la presente nota a pie de página].

humana, animal y vegetal, el medio ambiente o los consumidores. También deben definirse las obligaciones del importador, en particular la obligación de estar establecido en el territorio aduanero de la Unión y las excepciones a dicha obligación. Estas deben ajustarse a las normas vigentes para que el declarante esté establecido en la Unión. Del mismo modo, deben definirse las obligaciones del exportador.

- (14) También deben aclararse las obligaciones de los sujetos pasivos considerados importadores, que son diferentes de las obligaciones aplicables a los [demás] importadores. En particular, procede establecer que el sujeto pasivo considerado importador no solo deba facilitar a las autoridades aduaneras los datos necesarios para el despacho a libre práctica de las mercancías vendidas, sino también la información que el sujeto pasivo considerado importador debe recoger a efectos del IVA. Esta información se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo⁵.
- (15) Los operadores económicos que cumplan determinados criterios y condiciones para ser considerados operadores conformes y fiables por parte de las autoridades aduaneras pueden obtener el estatuto de OEA y, por tanto, beneficiarse de facilidades en los procesos aduaneros. Si bien garantiza la fiabilidad de los operadores que concentran la mayor parte del comercio de la Unión, el régimen de OEA adolece de algunas deficiencias destacadas en la evaluación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y en las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo. Para hacer frente a estas inquietudes, en particular por lo que respecta a las prácticas y retos nacionales divergentes en relación con el control del cumplimiento de los OEA, es preciso modificar las normas para introducir la obligación de que las autoridades aduaneras efectúen un seguimiento del cumplimiento al menos cada tres años.
- (16) Los cambios en los procesos aduaneros y en el modo en que operan las autoridades aduaneras requieren una nueva asociación con los operadores económicos, es decir, el régimen de operadores de confianza por control ("*Trust and Check*"). Los criterios y condiciones para pasar a ser un operador de confianza por control deben basarse en los criterios aplicables a los OEA, pero también deben garantizar la transparencia del operador a juicio de las autoridades aduaneras. Por consiguiente, conviene exigir que los operadores de confianza por control permitan a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y de los movimientos de sus mercancías. La transparencia debe ir acompañada de determinadas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de las aduanas sin necesidad de su intervención activa, excepto cuando otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras requieran una autorización previa al levante, y de aplazar el pago de la deuda aduanera. Dado que esta forma de operar sustituirá progresivamente a la basada en las declaraciones en aduana, procede establecer la obligación de que las autoridades aduaneras reevalúen las autorizaciones vigentes de OEA de simplificaciones aduaneras hasta el final del período transitorio.
- (17) Los cambios en los procesos aduaneros también requieren aclarar el papel de los representantes aduaneros. Debe seguir siendo posible recurrir a la representación, tanto directa como indirecta, pero debe precisarse que el representante indirecto de un importador o exportador asume todas las obligaciones de los importadores o

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

exportadores, no solo la obligación de pagar o garantizar la deuda aduanera, sino también la de respetar otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras. Por este motivo, los representantes aduaneros deben residir en el territorio aduanero de la Unión en el que representen a importadores o exportadores, a fin de garantizar una rendición de cuentas adecuada respecto de los aspectos financieros y no financieros. El recurso a un representante aduanero indirecto establecido en la Unión es, por tanto, una alternativa disponible y proporcionada para los importadores y exportadores que carecen de presencia comercial en la Unión. Además, los representantes aduaneros establecidos en terceros países pueden seguir prestando sus servicios en la Unión cuando representen a personas que no tengan que estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión.

- (18) A fin de garantizar un nivel uniforme de digitalización y crear unas condiciones de competencia equitativas para los operadores económicos en todos los Estados miembros, debe crearse un Centro Aduanero de Datos de la UE consistente en un conjunto de servicios y sistemas electrónicos centralizados, seguros y ciberresilientes a efectos aduaneros. El Centro Aduanero de Datos de la UE debe garantizar la calidad, la integridad, la trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, de modo que ni el remitente ni el destinatario puedan impugnar posteriormente la existencia del intercambio de datos. El Centro Aduanero de Datos de la UE debe cumplir la normativa pertinente para el tratamiento de los datos personales y la ciberseguridad. La Comisión y los Estados miembros deben diseñar conjuntamente el Centro Aduanero de Datos de la UE. La Comisión también debe encargarse de la gestión, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento del Centro Aduanero de Datos de la UE, tareas que puede delegar en otro organismo de la Unión.
- (19) En consonancia con la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁶, conviene precisar que el intercambio automatizado de información entre los operadores económicos y las autoridades aduaneras a través del Centro Aduanero de Datos de la UE y por parte de este no exime a dichas autoridades u operadores de su responsabilidad en relación con los procesos aduaneros de que se trate. Aun cuando la intervención de las autoridades aduaneras se limite a esa comunicación electrónica a través del Centro Aduanero de Datos de la UE, debe considerarse que dichas autoridades adoptan una medida, como si el Centro actuara por cuenta de dichas autoridades.
- (20) El Centro Aduanero de Datos de la UE debe permitir el intercambio de datos con otros sistemas, plataformas o entornos con el fin de aumentar la calidad de los datos utilizados por las aduanas en el desempeño de sus funciones, así como de compartir los datos aduaneros pertinentes con otras autoridades para aumentar la eficacia de los controles en el mercado interior. Siguiendo el planteamiento establecido en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el Marco Europeo de Interoperabilidad⁸, el Centro Aduanero de Datos de la UE debe fomentar la

⁶ Asunto T-81/22 (DO C 148 de 4.4.2022).

⁷ [DO: insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2022) 720 final – 2022/0379 (COD) e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO en esta nota al pie de página.] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Ley sobre la Europa Interoperable) [COM(2022) 720 final – 2022/0379 (COD)] (DO L ... de ...2023, p.).

⁸ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Marco Europeo de Interoperabilidad. Estrategia de aplicación» [COM(2017) 0134 final].

interoperabilidad transfronteriza e intersectorial en Europa. Debe aprovechar el potencial de las fuentes existentes de información sobre riesgos disponibles a escala de la Unión, como los sistemas de alerta rápida para alimentos y piensos (RASFF) y para productos peligrosos no alimentarios (Safety Gate), el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS) y el portal de observancia de los derechos de propiedad intelectual (IP Enforcement Portal). Debe afianzar el desarrollo de la cooperación estratégica y operativa, incluidos el intercambio de información y la interoperabilidad, entre las aduanas y otras autoridades, los organismos y los servicios, dentro de sus respectivas competencias. Además, el Centro Aduanero de Datos de la UE debe proporcionar una amplia gama de análisis avanzados de datos, también mediante el uso de la inteligencia artificial. Dicho análisis de datos debe facilitar el análisis de riesgos, el análisis económico y el análisis predictivo a fin de anticipar los posibles riesgos de los envíos que lleguen a la Unión o que circulen a partir de ella. Para garantizar una mejor vigilancia de los flujos comerciales y una forma racionalizada de colaboración con autoridades distintas de las aduaneras, el Centro Aduanero de Datos de la UE debe poder utilizar el marco de colaboración del entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y, cuando no sea posible recurrir a este marco, ofrecer a dichas autoridades un servicio específico a través del cual puedan obtener los datos pertinentes, facilitar y compartir información con las autoridades aduaneras y garantizar el cumplimiento de los requisitos sectoriales. Esto sería necesario en caso de que las demás autoridades no dispusieran de un sistema electrónico susceptible de federarse con el Centro Aduanero de Datos de la UE.

- (21) Paralelamente al Centro Aduanero de Datos de la UE, los Estados miembros pueden desarrollar sus propias aplicaciones para utilizar los datos del Centro. A tal fin, y para reducir el plazo de comercialización, los Estados miembros podrán confiar a la Autoridad Aduanera de la UE los fondos y el mandato para desarrollar tales aplicaciones. En tal caso, la Autoridad Aduanera de la UE debe desarrollar las aplicaciones en beneficio de todos los Estados miembros. Esto podría hacerse mediante la creación de aplicaciones de código abierto con arreglo al marco para la puesta en común y reutilización de las soluciones de TI.
- (22) El Centro Aduanero de Datos de la UE debe permitir el flujo de datos descrito a continuación. Los operadores económicos deben poder presentar o poner a disposición todos los datos pertinentes necesarios para cumplir la legislación aduanera. Estos datos deben tratarse a escala de la Unión y enriquecerse con un análisis de riesgos a escala de la Unión. Los datos resultantes deben ponerse a disposición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, que los utilizarán para cumplir con sus obligaciones. Por último, debe notificarse al Centro Aduanero de Datos de la UE el resultado de los controles realizados tras la recuperación de datos del Centro.
- (23) Los datos remitidos al Centro Aduanero de Datos de la UE son, en gran medida, datos no personales presentados por los operadores económicos respecto de las mercancías con las que comercian. Con todo, los datos también incluirán datos personales, en particular los nombres de las personas que actúan por cuenta de un operador económico o de una autoridad. Para garantizar que los datos personales y la información comercial estén protegidos por igual, procede que el presente Reglamento establezca normas específicas de acceso, normas de confidencialidad y condiciones para el uso del Centro Aduanero de Datos de la UE. Concretamente, es preciso establecer qué entidades podrán acceder a los datos almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE o tratarlos, además de las personas, la

Comisión, las autoridades aduaneras y la Autoridad Aduanera de la UE, equilibrando las necesidades de dichas entidades y la necesidad de garantizar que los datos personales y confidenciales recogidos con fines aduaneros se utilicen para fines adicionales únicamente cuando sea estrictamente necesario.

- (24) Para garantizar que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) pueda ejercer sus competencias de investigación en relación con actividades fraudulentas que afecten a los intereses de la Unión, es conveniente que esta tenga un acceso a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE muy similar al acceso de que disfruta la Comisión. Por consiguiente, la OLAF debe estar facultada para tratar los datos de conformidad con las condiciones relativas a la protección de datos recogidas en la legislación pertinente de la Unión, en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo¹⁰. Para garantizar que la Fiscalía Europea pueda llevar a cabo sus investigaciones sobre cuestiones relacionadas con las aduanas, esta debe tener derecho a solicitar acceso a los datos que figuran en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Con vistas a preservar las funciones que se desarrollan en los sistemas informáticos nacionales, las autoridades tributarias de los Estados miembros deben tener la posibilidad de tratar los datos directamente dentro del Centro Aduanero de Datos de la UE o de extraer los datos del Centro y tratarlos por medios distintos. Así pues, las autoridades responsables de la seguridad alimentaria de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y las autoridades responsables de la vigilancia del mercado de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 deben contar con los servicios y herramientas adecuados en el Centro Aduanero de Datos de la UE, de modo que puedan utilizar los datos aduaneros pertinentes para contribuir a hacer cumplir la legislación pertinente de la Unión y cooperar con las autoridades aduaneras para minimizar los riesgos de que entren en la Unión productos no conformes. Conviene que Europol tenga acceso, previa solicitud, a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE para poder desempeñar sus funciones, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². Todos los demás organismos y autoridades nacionales y de

⁹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

¹² Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y

la Unión, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), deben tener acceso a los datos no personales que figuren en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

- (25) Las normas y disposiciones relativas al acceso al Centro Aduanero de Datos de la UE y al intercambio de información no deben afectar al Sistema de Información Aduanero (SIA) establecido por el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo ni a las obligaciones de información en virtud del artículo 24 del Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas.
- (26) La Comisión debe establecer las modalidades de acceso de todas estas autoridades mediante normas de ejecución, tras evaluar las salvaguardias existentes que cada autoridad o categoría de autoridades haya establecido para garantizar el tratamiento correcto de los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales.
- (27) Es conveniente que el Centro Aduanero de Datos de la UE conserve los datos personales durante un período máximo de diez años. Este período está justificado a la luz de la posibilidad de que las autoridades aduaneras notifiquen la deuda aduanera hasta diez años después de haber recibido la información necesaria sobre un envío, así como para garantizar que la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE, la OLAF, las aduanas y las autoridades distintas de las aduaneras puedan cotejar la información que figura en el Centro Aduanero de Datos de la UE con la información almacenada en otros sistemas e intercambiada con ellos. Además, este período de tiempo debe ajustarse al plazo de conservación exigido por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, cuando dicha legislación sea pertinente para los controles aduaneros. Asimismo, conviene que, siempre que se requieran datos personales en el marco de procedimientos judiciales y administrativos e investigaciones y durante los controles posteriores al levante, se suspenda el período de conservación para evitar que los datos personales se supriman y no puedan utilizarse para esos fines.
- (28) La protección de los datos personales y de otro tipo en el Centro Aduanero de Datos de la UE también debe incluir normas sobre la limitación de los derechos de los interesados. Procede, por tanto, que las autoridades aduaneras, la Comisión o la Autoridad Aduanera de la UE puedan limitar el derecho de los interesados cuando sea necesario para garantizar que no se pongan en peligro las actividades de control del cumplimiento, el análisis de riesgos ni los controles aduaneros. Además, tales limitaciones también podrían aplicarse cuando sea necesario con el fin de proteger los procedimientos judiciales o administrativos incoados tras las actividades de control del cumplimiento. Las limitaciones deben estar debidamente justificadas en relación con las actividades y prerrogativas de las aduanas y limitarse al tiempo necesario para preservar dichas prerrogativas.
- (29) Todo tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo o la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

- (30) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió un dictamen el [...].
- (31) Es fundamental introducir una instancia de gestión de riesgos aduaneros a escala de la Unión para garantizar la aplicación armonizada de los controles aduaneros en los Estados miembros. En la actualidad existe un marco común de gestión de riesgos que incluye la posibilidad de determinar ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes en el terreno de los riesgos financieros a fin de llevar a cabo los controles aduaneros, pero dicho marco presenta importantes deficiencias. A fin de subsanar la falta de una aplicación armonizada de los controles aduaneros y de una gestión armonizada de riesgos, situación que perjudica a los intereses financieros y no financieros de la Unión y de los Estados miembros, procede revisar las normas para establecer un enfoque más sólido de gestión de riesgos que se ocupe tanto de los riesgos financieros como de los no financieros. Ello pasa también por dar respuesta a los retos estructurales de la gestión de los riesgos financieros señalados por el Tribunal de Cuentas Europeo. En particular, conviene describir qué actividades están comprendidas en la gestión de riesgos aduaneros, siguiendo un enfoque cíclico. Asimismo, es importante determinar las funciones y responsabilidades de la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras de los Estados miembros. También resulta esencial prever que la Comisión pueda establecer ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes, y pueda identificar ámbitos específicos de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras que merezcan prioridad de cara a la gestión y los controles comunes de riesgos, sin comprometer la seguridad.
- (32) Procede, por tanto, introducir en toda la Unión actividades de gestión de riesgos y disposiciones para garantizar la recogida a escala de la Unión de datos exhaustivos pertinentes para la gestión de riesgos, incluidos los resultados y la evaluación de todos los controles. Prevé un análisis común de riesgos y la emisión de las correspondientes recomendaciones de control de la Unión a las autoridades aduaneras. Será obligatorio aplicar estas recomendaciones de control, o bien indicar las razones por las que no se han aplicado las recomendaciones. También debe contemplarse la posibilidad de emitir una instrucción de que las mercancías destinadas a la Unión no puedan cargarse ni transportarse. El análisis de los riesgos y amenazas en la Unión debe basarse en datos actualizados constantemente a escala de la Unión y determinar las medidas y los controles que deben llevarse a cabo en los pasos fronterizos de entrada y salida del territorio de la Unión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la gestión de riesgos en la Unión, siempre que sea posible, debe contribuir a los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión y beneficiarse de ellos, incluidos los realizados por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), a fin de contribuir a la prevención y la lucha contra la delincuencia de manera eficiente y eficaz.
- (33) El proceso de inclusión de las mercancías en un régimen aduanero debe revisarse para reflejar las nuevas funciones y responsabilidades de las personas que intervienen en el régimen. De este modo, la responsabilidad de facilitar la información a las autoridades aduaneras será asumida por la persona responsable de las mercancías: el importador, el exportador o el titular del régimen de tránsito, y no el declarante. Estos responsables deben facilitar o poner a disposición de las aduanas los datos tan pronto como estén disponibles y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías para su inclusión

en un régimen aduanero, a fin de que las autoridades aduaneras puedan llevar a cabo un análisis de riesgos y adoptar las medidas oportunas. Dado que los sujetos pasivos considerados importadores en el comercio electrónico tienen un mayor volumen de operaciones y la obligación de calcular la deuda aduanera en el momento de la venta, y no en el momento del levante de las mercancías, procede adaptar los plazos en que deben proceder a la presentación de información. En consecuencia, los sujetos pasivos considerados importadores deben facilitar datos sobre las ventas de las mercancías que vayan a importar a más tardar el día siguiente a la aceptación del pago. En cambio, en circunstancias debidamente justificadas, las autoridades aduaneras deben poder autorizar a los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*") a cumplimentar posteriormente los datos sobre sus mercancías objeto de levante, ya que estos operadores comparten constantemente datos sobre sus operaciones con las aduanas y deben considerarse fiables. Tales circunstancias podrían ser la imposibilidad de determinar el valor en aduana definitivo de las mercancías en el momento del levante por estar vinculadas a un contrato de futuros, o la necesidad de obtener los documentos justificativos pertinentes sin que ello afecte al cálculo de la deuda aduanera.

- (34) Para simplificar el proceso aduanero de entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión, garantizando al mismo tiempo que exista una única persona responsable de las mismas, los diferentes agentes de la cadena de suministro deben facilitar la información pertinente que les corresponda sobre las mercancías en cuestión y vincularla a un envío específico. Las mercancías solo deben entrar si existe un importador establecido en la Unión que asuma la responsabilidad de las mismas. El importador debe facilitar a la aduana información sobre las mercancías y sobre el régimen aduanero en el que deben incluirse tan pronto como sea posible, preferiblemente antes de la llegada física de las mercancías. Los proveedores de servicios o los agentes de aduanas deben poder facilitar la información en nombre y por cuenta del importador, pero este sigue siendo responsable de garantizar la conformidad de las mercancías por lo que respecta a los riesgos financieros y no financieros. Los transportistas que se ocupen efectivamente del traslado de las mercancías también deben facilitar cierta información sobre ellas antes de la carga o de la llegada («información anticipada sobre la carga») y han de vincular su información a la información del importador cuando esta se haya presentado previamente, sin tener necesariamente acceso a todos los datos que el importador haya facilitado. Además, para atender a las necesidades de las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, se podrá exigir a otras personas que completen la información sobre las mercancías que vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión. El importador, el transportista o cualquier otra persona que presente información en aduana debe estar obligado a rectificarla cuando sepa que la información ya no es correcta, pero antes de que las autoridades aduaneras hayan detectado irregularidades que deseen controlar.
- (35) Las autoridades aduaneras responsables del lugar de primera entrada de las mercancías deben llevar a cabo un análisis de riesgos de la información disponible sobre dichas mercancías y tener derecho a adoptar una amplia gama de medidas de mitigación si detectan un riesgo, inclusive solicitar controles antes de la carga o a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión por parte de otra autoridad aduanera u otras autoridades. Por lo general, el transportista es el mejor situado para saber cuándo han llegado las mercancías, por lo que debe notificar dicha llegada a la aduana. No obstante, a fin de adaptarse a las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, debe poder exigirse a otras personas que notifiquen la llegada de las

mercancías a las autoridades aduaneras para su análisis de riesgos. Con objeto de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de información anticipada sobre la carga de todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión, debe impedirse que los transportistas descarguen mercancías sobre las que no exista información, a menos que las autoridades aduaneras hayan solicitado a un transportista que las presente o que exista una situación de emergencia que requiera la descarga de las mercancías. En cambio, para facilitar el proceso de entrada de las mercancías respecto a las cuales las autoridades aduaneras dispongan de la correspondiente información anticipada sobre la carga, el transportista no debe estar obligado a presentar las mercancías en la aduana en todos los casos, sino únicamente cuando así lo soliciten las autoridades aduaneras o cuando así lo exijan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

- (36) Las mercancías no pertenecientes a la Unión que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión deben considerarse en depósito temporal desde el momento en que el transportista notifique su llegada hasta su inclusión en un régimen aduanero, a menos que ya estén incluidas en el régimen de tránsito. Para garantizar una vigilancia aduanera adecuada, esta situación debe quedar limitada en el tiempo. No debe extenderse durante más de diez días, salvo en casos excepcionales. Si el importador necesita almacenar las mercancías durante más tiempo, las mercancías deben encontrarse en un depósito aduanero en el que las mercancías puedan almacenarse sin límite de tiempo. Por consiguiente, las autorizaciones existentes para los lugares de depósito temporal deben convertirse en autorizaciones de depósito aduanero siempre que se cumplan los requisitos pertinentes.
- (37) Es necesario mantener las normas que determinan si las mercancías son mercancías de la Unión o no pertenecientes a la Unión y si se puede presumir o debe demostrarse el estatuto de mercancías de la Unión, en particular cuando las mercancías abandonen temporalmente el territorio aduanero de la Unión.
- (38) Una vez que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para el régimen en cuestión, han de decidir, sobre la base de un análisis de riesgos, si someten las mercancías a controles adicionales, conceden, rechazan o suspenden su levante, o dejan pasar el tiempo para que las mercancías se consideren despachadas. Las autoridades aduaneras deben hacerlo en cooperación con otras autoridades, cuando sea necesario. En consecuencia, las autoridades aduaneras deben denegar el levante de las mercancías cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen los requisitos legales aplicables. Cuando las autoridades aduaneras necesiten consultar a otras autoridades para determinar si las mercancías son conformes o no, deben suspender el levante al menos hasta que tenga lugar la consulta. En estas situaciones, la decisión posterior de las autoridades aduaneras sobre las mercancías debe depender de la respuesta de las demás autoridades. Para evitar el bloqueo tanto de los operadores como de las autoridades en los casos en que llegar a una conclusión sobre la conformidad requiera algún tiempo, las autoridades aduaneras deben tener la posibilidad de autorizar el levante de las mercancías a condición de que el operador siga informando sobre la ubicación de las mismas durante un máximo de quince días. Por último, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores que hayan facilitado la información a tiempo sin obligar a las autoridades aduaneras a intervenir en cada envío, resulta oportuno considerar despachadas las mercancías que no hayan sido seleccionadas para un control tras un período de tiempo razonable. La Comisión debe estar facultada para definir este período de tiempo mediante normas delegadas, adaptándolo, en caso necesario, al tipo de tráfico o de paso fronterizo.

- (39) En la medida en que los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*") concedan a las aduanas pleno acceso a sus sistemas, registros y operaciones y se les consideren fiables, deben poder proceder al levante de sus mercancías bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, pero sin esperar a su intervención. En consecuencia, los operadores de confianza por control deben poder proceder al levante de las mercancías para cualquier régimen de entrada en el momento de la recepción en el destino final de las mercancías o para cualquier régimen de salida en el lugar de entrega de las mercancías. Dado que se considera que los operadores de confianza por control deben mostrar transparencia, la llegada o la entrega deben registrarse convenientemente en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Estos operadores deben estar obligados a informar a las autoridades aduaneras cuando surja un problema para que estas puedan adoptar una decisión final sobre el levante. Cuando los sistemas de control interno de los operadores de confianza por control sean lo suficientemente sólidos, las autoridades aduaneras, en cooperación con otras autoridades, deben poder autorizar a los operadores a realizar determinados controles con autonomía. No obstante, las autoridades aduaneras deben conservar la posibilidad de controlar las mercancías en cualquier momento.
- (40) Conviene establecer medidas para regular la transición de un sistema basado en las declaraciones en aduana a otro basado en el suministro de información al Centro Aduanero de Datos de la UE. Los operadores deben tener la posibilidad de presentar declaraciones en aduana para manifestar su intención de incluir mercancías en un régimen aduanero durante el período transitorio. No obstante, tan pronto como estén disponibles las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE, los operadores también deben tener la posibilidad de facilitar o poner información a disposición de las autoridades aduaneras a través del Centro Aduanero de Datos de la UE, y las autoridades aduaneras ya no deben permitir que ningún operador solicite simplificaciones en relación con la declaración en aduana. Al final del período transitorio, todas las autorizaciones han de dejar de ser válidas, ya que las declaraciones en aduana desaparecerán.
- (41) El artículo 29 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) exige que se consideren en libre práctica los productos procedentes de terceros países respecto de los cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y percibido los derechos de aduana u otras exacciones de efecto equivalente. No obstante, el despacho a libre práctica no debe entenderse como una prueba del cumplimiento de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras cuando estas impongan requisitos específicos a las mercancías que vayan a venderse o consumirse en el mercado interior.
- (42) El proceso de salida de mercancías del territorio aduanero de la Unión debe racionalizarse y simplificarse, en consonancia con el proceso de entrada. En consecuencia, procede exigir que sea una persona establecida en la Unión la responsable de las mercancías, en este caso, el exportador. El exportador debe facilitar o poner a disposición de la aduana la información pertinente antes de sacar las mercancías de la Unión, indicando si se trata de mercancías de la Unión o no pertenecientes a la Unión que van a exportarse y adaptando la información necesaria. Con el fin de simplificar el proceso y evitar posibles lagunas, el concepto de «exportación» debe abarcar la salida de mercancías no pertenecientes a la Unión, incluyendo así también el concepto de «reexportación», que anteriormente estaba regulado como un concepto independiente.
- (43) Para garantizar una gestión de riesgos adecuada de las mercancías que abandonan el territorio aduanero de la Unión, la aduana responsable de la exportación debe estar

obligada a llevar a cabo un análisis de riesgos de la información sobre las mercancías y a adoptar o solicitar las medidas apropiadas antes de la salida de estas. Dichas medidas deben pasar por solicitar a la aduana responsable del lugar de expedición de las mercancías y a la aduana de salida y, en caso necesario, a otras autoridades, que realicen controles, además de las medidas previstas en el marco del levante para la inclusión en un régimen aduanero, que también son aplicables cuando las mercancías vayan a incluirse en el régimen de exportación.

- (44) Para garantizar que los regímenes suspensivos sean también transparentes, conviene racionalizar las disposiciones relativas a los requisitos aplicables a las autorizaciones de los regímenes especiales. Concretamente, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, las condiciones para determinar si es necesario un dictamen a escala de la Unión a fin de evaluar si la concesión de una autorización podría perjudicar a los intereses de los productores de la Unión, el denominado «examen de las condiciones económicas», deben codificarse en lugar de regularse mediante normas delegadas. Además, dado que la repercusión en los intereses de los productores de la Unión puede depender de la cantidad de mercancías incluidas en el régimen especial, la Autoridad Aduanera de la UE debe poder proponer un determinado umbral por debajo del cual se estime que no se perjudican los intereses de los productores de la Unión.
- (45) El artículo 9 del Convenio revisado para la navegación del Rin hace mención a un anexo (Manifiesto Renano) que facilitaba la circulación de mercancías por el Rin y sus afluentes al considerarlas en régimen de tránsito aduanero a través de las fronteras nacionales de cinco Estados miembros¹³. Según la información comunicada por las administraciones aduaneras, el Manifiesto Renano ya no se utiliza en la práctica como régimen de tránsito aduanero en los Estados ribereños del Rin. En su lugar, ahora las mercancías se transportan por el Rin y sus afluentes utilizando el régimen de tránsito de la Unión establecido por el código, a través del Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NCTS). Procede, por tanto, suprimir la referencia al Manifiesto Renano de los casos en que la circulación de mercancías se considere tránsito externo o tránsito de la Unión.
- (46) Con el fin de aumentar la transparencia sobre la persona responsable del cumplimiento de las obligaciones del régimen de tránsito de la Unión, también por lo que respecta al contenido y los riesgos relacionados con el envío, conviene exigir al titular del régimen de tránsito que divulgue al menos información sobre el importador o el exportador que origine el desplazamiento, los medios de transporte y la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen. Esta información permitiría a las autoridades aduaneras vigilar con mayor eficacia el régimen de tránsito de la Unión de que se trate y llevar a cabo un análisis de riesgos. El régimen de tránsito de la Unión debe ser obligatorio, a menos que las mercancías se incluyan en otro régimen aduanero inmediatamente después de su entrada en el territorio aduanero de la Unión o de su salida de él. En caso de que aún no se conozca al importador o al exportador, el titular de las mercancías debe ser considerado importador o exportador de las mercancías y ser responsable del pago de los derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes. El régimen de tránsito de la Unión debe sustituirse por la vigilancia aduanera si las

¹³ El régimen se basa en el Convenio de Mannheim, de 17 de octubre de 1868, y en el Protocolo adoptado por la Comisión Central para la Navegación del Rin el 22 de noviembre de 1963. El Convenio de Mannheim afecta a Alemania, Bélgica, Francia, los Países Bajos y Suiza como países ribereños del Rin, que se consideran una zona única a efectos del Convenio.

mercancías son importadas o exportadas por un operador de confianza por control ("*Trust and Check*").

- (47) Una enmienda al anexo 6 del Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (en lo sucesivo, «el Convenio TIR»)¹⁴ que entró en vigor el 1 de junio de 2021 modificó la nota explicativa 0.49 con el fin de conceder a los operadores económicos que cumplan determinados requisitos la posibilidad de convertirse en «expedidor autorizado», reflejando las facilidades existentes concedidas a los operadores económicos reconocidos como «destinatarios autorizados». Por consiguiente, es necesario incluir la nueva opción prevista en el Convenio TIR con el fin de adaptar la legislación aduanera de la Unión a dicho acuerdo internacional.
- (48) En muchos casos, la aplicación de las normas ordinarias para el cálculo de los derechos en las operaciones de comercio electrónico daría lugar a una carga administrativa desproporcionada tanto para las administraciones aduaneras como para los operadores económicos, en particular por lo que respecta a la recaudación de ingresos. En aras de desarrollar un tratamiento fiscal y aduanero sólido y eficaz para las mercancías importadas de terceros países a través de operaciones de comercio electrónico («ventas a distancia de bienes importados»), debe modificarse la legislación de la Unión con el fin de suprimir el umbral por debajo del cual las mercancías sin valor estimable no superior a 150 EUR por envío están exentas de derechos de aduana de importación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo¹⁵, e introducir un tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹⁶ (nomenclatura combinada). A la luz de estas modificaciones propuestas, deben modificarse determinadas normas del código sobre la clasificación arancelaria, el origen y el valor en aduana para prever las simplificaciones aplicables con carácter voluntario por el sujeto pasivo considerado importador a la hora de determinar el derecho de aduana en una operación entre empresas y consumidores que se considere una venta a distancia a efectos del IVA. Las simplificaciones deben consistir en la posibilidad de calcular los derechos de aduana adeudados aplicando una de las nuevas categorías arancelarias predefinidas de la nomenclatura combinada a un valor calculado de manera más sencilla. Con arreglo a las normas simplificadas para las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores, el precio neto de compra sin IVA, pero incluidos los costes totales de transporte hasta el destino final del producto, debe considerarse el valor en aduana y no debe exigirse el origen. No obstante, si el sujeto pasivo considerado importador desea beneficiarse de tipos arancelarios preferenciales demostrando el carácter originario de las mercancías, puede hacerlo aplicando los procedimientos ordinarios.
- (49) En la actualidad, las deudas aduaneras son recaudadas por el Estado miembro en el que se presenta la declaración en aduana. El operador puede elegir entre hacerlo en el

¹⁴ Enmiendas al Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR de 1975). De conformidad con la Notificación del Depositario de la C.N.85.2021.TREATIES-XI.A.16 las siguientes modificaciones del Convenio TIR entrarán en vigor el 1 de junio de 2021 para todas las Partes Contratantes (DO L 193 de 1.6.2021, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).

¹⁶ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

país de primera entrada o utilizar un régimen de tránsito y pagar derechos en otro Estado miembro. Está previsto que este sistema cambie en 2025 con la implantación de un sistema informático de despacho centralizado, que permitirá a los operadores económicos autorizados presentar la declaración en aduana en el Estado miembro en el que estén establecidos. En vista de esta novedad, procede modificar las normas que definen el lugar en el que se origina la deuda aduanera, de modo que los derechos de importación se abonen al Estado miembro en el que está establecido el importador, ya que se trata del lugar en el que la autoridad aduanera puede tener un conocimiento más completo de los registros, las operaciones y los comportamientos comerciales de los operadores económicos, en particular cuando se haya concedido a dichos operadores el estatuto de operador de confianza por control ("*Trust and Check*"). Sin embargo, es conveniente que la deuda aduanera de los operadores que no sean operadores de confianza por control se origine en el lugar donde se encuentren físicamente las mercancías, al menos hasta que se evalúe el modelo de vigilancia.

- (50) En el caso de las operaciones de comercio electrónico, es esencial garantizar que los intermediarios en línea, como las plataformas de internet, que gestionan la venta en línea de bienes a consumidores particulares paguen debidamente la deuda aduanera. Procede, por tanto, aclarar que el sujeto pasivo considerado importador es la persona responsable de la deuda aduanera, que se originaría en el momento en que el comprador paga al operador de comercio electrónico, una plataforma de internet en la mayoría de los casos. Para simplificar la carga que implica esta obligación, puede autorizarse que el sujeto pasivo considerado importador determine los derechos de importación adeudados y abone sus deudas aduaneras periódicamente, y las autoridades aduaneras deben poder consignar el importe en un único asiento contable a efectos del presupuesto de la Unión.
- (51) Conviene reforzar el mecanismo destinado a vigilar de manera más eficiente la aplicación de las medidas restrictivas sobre el flujo de mercancías que puede adoptar el Consejo de conformidad con el artículo 215 del TFUE. En tal caso, la Autoridad Aduanera de la UE debe prestar apoyo a la Comisión y a los Estados miembros para garantizar que no se eludan esas medidas. Las autoridades aduaneras deben asegurarse de emprender todas las actuaciones necesarias para cumplir las medidas e informar de ello a la Comisión y a la Autoridad Aduanera de la UE.
- (52) Debe establecerse un mecanismo de gestión de crisis para hacer frente a posibles crisis de la Unión Aduanera. El Plan de Acción Aduanero¹⁷ puso de relieve la ausencia de un mecanismo de esta naturaleza. Por consiguiente, debe establecerse un mecanismo en el que intervenga la Autoridad Aduanera de la UE como agente fundamental en la preparación, coordinación y seguimiento de la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas que la Comisión decida poner en marcha cuando se produzca una crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe mantener la preparación para responder a las crisis de forma permanente durante toda la duración de la crisis.
- (53) El actual marco de gobernanza de la Unión Aduanera carece de una estructura de gestión operativa clara y no refleja la evolución de las aduanas desde su creación en 1968. En virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las actividades relacionadas con la gestión de los riesgos en los flujos comerciales, como la aplicación de los controles

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», 28.9.2020 [COM(2020) 581 final].

sobre el terreno y las decisiones sobre ellos, son responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales. A pesar de la cooperación que ha existido entre las administraciones nacionales de aduanas desde la creación de la Unión Aduanera y que ha dado lugar al intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados, así como al desarrollo de directrices comunes, ello no se ha traducido en el desarrollo de un enfoque armonizado ni de un marco operativo. En la actualidad, los Estados miembros aplican prácticas divergentes que debilitan la Unión Aduanera. Se carece de una capacidad central de análisis de riesgos, de una visión común sobre la priorización de los riesgos y de un marco de cooperación de las diversas autoridades al servicio del mercado único, y la coordinación de la actuación y los controles aduaneros es limitada. Un nivel operativo central de la Unión para poner en común conocimientos especializados y recursos y tomar decisiones conjuntamente debería resolver estas deficiencias en ámbitos como la gestión de datos, la gestión de riesgos y la formación, para que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria. Por todo ello, procede establecer una Autoridad Aduanera de la UE. La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar un funcionamiento eficiente y adecuado de la Unión Aduanera, coordinar de forma centralizada la actuación aduanera y prestar apoyo a las actividades de las autoridades aduaneras.

- (54) La Autoridad Aduanera de la UE debe regirse y funcionar sobre la base de los principios de la Declaración Común y el Planteamiento Común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las agencias descentralizadas, de 19 de julio de 2012¹⁸.
- (55) Los criterios que deben tenerse en cuenta para contribuir al proceso de toma de decisiones destinado a elegir la sede de la Autoridad Aduanera de la UE deben ser la garantía de que la Autoridad pueda crearse en el lugar elegido desde el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, la accesibilidad del lugar, la existencia de centros educativos adecuados para los hijos del personal, así como un acceso apropiado al mercado de trabajo, a la seguridad social y a los servicios médicos por parte de sus hijos y cónyuges. A la luz del carácter cooperativo de la mayoría de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE y, en particular, de la estrecha relación que existirá entre los sistemas informáticos que mantendrá la Comisión durante el período transitorio, dado que la Autoridad Aduanera de la UE creará y gestionará el Centro Aduanero de Datos de la UE, esta Autoridad deberá implantarse en un lugar que permita esa cooperación tan estrecha con la Comisión, las autoridades de las regiones de la Unión más importantes de cara al comercio internacional y los organismos de la Unión e internacionales pertinentes (por ejemplo, la Organización Mundial de Aduanas, para facilitar el enriquecimiento mutuo práctico sobre temas específicos). Teniendo en cuenta estos criterios, la Autoridad Aduanera de la UE debe tener su sede en [...].
- (56) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad Aduanera de la UE. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en materia de Unión Aduanera y del estrecho vínculo existente entre las aduanas y otros ámbitos de actuación, conviene que su presidente sea elegido

¹⁸ [joint_statement_on_decentralised_agencies_en.pdf\(europa.eu\)](#).

de entre dichos representantes de la Comisión. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad Aduanera de la UE, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un documento único de programación, incluida la programación anual y plurianual, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. El Consejo de Administración debe estar asistido por un Comité Ejecutivo.

- (57) Para garantizar un funcionamiento eficaz, la Autoridad Aduanera de la UE debe estar dotada de un presupuesto autónomo, con ingresos procedentes del presupuesto general de la Unión y cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la Autoridad Aduanera de la UE también debe estar en condiciones de recibir ingresos adicionales a través de convenios de contribución o acuerdos de subvención, así como de las tarifas aplicadas por publicaciones y cualquier otro servicio prestado por la Autoridad Aduanera de la UE.
- (58) Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. Teniendo en cuenta la evolución del mercado único y del papel de las aduanas, el aumento de las prohibiciones y restricciones y del comercio electrónico, es necesario estructurar y reforzar esta cooperación a nivel nacional, de la Unión e internacional. En lugar de una cooperación centrada en envíos individuales o acontecimientos específicos a lo largo de la cadena de suministro, debe establecerse un marco de cooperación estructurado entre las autoridades aduaneras y otras autoridades responsables de los ámbitos de actuación pertinentes. Dicho marco de cooperación debe incluir los siguientes aspectos: el desarrollo de la legislación y de las necesidades de actuación en un ámbito específico, el intercambio y el análisis de información, la elaboración de una estrategia global de cooperación en forma de estrategias conjuntas de vigilancia y, por último, la cooperación en materia de aplicación operativa, seguimiento y controles. La Comisión también debe facilitar la aplicación de una parte de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, mediante la elaboración de una lista de la legislación de la Unión que impone requisitos respecto de las mercancías sujetas a controles aduaneros con el fin de proteger intereses públicos como la salud y la vida humana, animal o vegetal, los consumidores y el medio ambiente.
- (59) Con el fin de aportar mayor claridad y eficiencia al marco de cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades asociadas, debe definirse claramente en una lista de servicios ofrecidos por las autoridades aduaneras el posible papel de las aduanas en la aplicación de otras políticas pertinentes en las fronteras de la Unión. Además, la Autoridad Aduanera de la UE debe realizar un seguimiento de la aplicación del marco de cooperación. La Autoridad Aduanera de la UE ha de trabajar estrechamente y cooperar con la Comisión, la OLAF, otras agencias y organismos pertinentes de la Unión, como Europol y Frontex, así como con agencias y redes especializadas en los ámbitos políticos respectivos, como la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos.
- (60) En un mundo cada vez más conectado, la diplomacia aduanera y la cooperación internacional son aspectos importantes de la labor de las autoridades aduaneras de todo

el mundo. La cooperación internacional debe contemplar la posibilidad de intercambiar datos aduaneros, en virtud de acuerdos internacionales o de legislación autónoma de la Unión, a través de medios de comunicación adecuados y seguros, siempre que se respete la información confidencial y se protejan los datos personales, por ejemplo a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.

- (61) A pesar de que la legislación aduanera está armonizada a través del código, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 solo incluía la obligación de que los Estados miembros establecieran sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera y exigía que dichas sanciones fueran efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo tanto, los Estados miembros tienen la posibilidad de elegir las sanciones aduaneras, que varían considerablemente de un Estado miembro a otro y son susceptibles de evolución a lo largo del tiempo. Debe establecerse un marco común que recoja un núcleo mínimo de infracciones aduaneras y de sanciones no penales. Este marco es necesario para abordar la falta de aplicación uniforme y las importantes divergencias entre los Estados miembros en la aplicación de sanciones contra las infracciones de la legislación aduanera que pueden dar lugar a una distorsión de la competencia, lagunas y búsqueda de la aduana más ventajosa. El marco debe estar compuesto por una lista común de actos u omisiones que deben constituir infracciones aduaneras en todos los Estados miembros. A la hora de determinar la sanción aplicable, las autoridades aduaneras deben constatar si estos actos u omisiones se cometen deliberadamente o por negligencia manifiesta.
- (62) Es necesario establecer disposiciones comunes para los factores atenuantes y otro tipo de factores de disminución de las penas, así como para las circunstancias agravantes, en relación con las infracciones aduaneras. El plazo de prescripción para iniciar los procedimientos de infracción aduaneros debe establecerse de conformidad con la legislación nacional y debe oscilar entre los cinco y los diez años, a fin de prever una norma común basada en la limitación temporal para la notificación de la deuda aduanera. La jurisdicción competente debe ser aquella en la que se haya cometido la infracción. Es necesario prever la cooperación entre los Estados miembros, en aquellos casos en que la infracción aduanera se haya cometido en más de un Estado miembro. En tales situaciones, el Estado miembro que inicie en primer lugar el procedimiento debe cooperar con las demás autoridades aduaneras afectadas por la misma infracción aduanera.
- (63) Es necesario establecer un núcleo común mínimo de infracciones aduaneras definiéndolas, sobre la base de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y de obligaciones idénticas previstas en otras partes de la legislación aduanera.
- (64) También es necesario establecer un núcleo mínimo común de sanciones no penales que prevea importes mínimos de cargas pecuniarias, la posibilidad de revocar, suspender o modificar las autorizaciones aduaneras, incluso en el caso de los operadores económicos autorizados y los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*"), así como el decomiso de las mercancías. Los importes mínimos de las cargas pecuniarias deben depender de si la infracción aduanera se ha cometido deliberadamente o no y de si afecta o no al importe de los derechos de aduana y otros gravámenes, así como a las prohibiciones o restricciones. Este núcleo mínimo común de sanciones no penales debe aplicarse sin perjuicio del ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, que en su lugar pueden prever sanciones penales.
- (65) El desempeño de la Unión Aduanera debe evaluarse al menos una vez al año para que la Comisión, con la ayuda de los Estados miembros, pueda adoptar las orientaciones

políticas adecuadas. La recopilación de información de las autoridades aduaneras debe formalizarse y profundizarse, ya que una presentación de información más completa mejoraría la evaluación comparativa y podría ayudar a homogeneizar las prácticas y a evaluar el impacto de las decisiones en materia de política aduanera. Procede, por tanto, introducir un marco jurídico para la evaluación del desempeño de la Unión Aduanera. Para permitir un nivel de detalle suficiente del análisis, la medición del desempeño debe hacerse no solo a nivel nacional, sino también a nivel de paso fronterizo. La Autoridad Aduanera de la UE debe apoyar a la Comisión en el proceso de evaluación recopilando y analizando los datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE e identificando la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE debe identificar las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formular recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la Autoridad Aduanera de la UE también debe participar, desde un punto de vista operativo, en los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión, incluidos los realizados por Europol y Frontex.

- (66) De conformidad con el principio de proporcionalidad, y con vistas al logro de los objetivos básicos de funcionamiento efectivo de la Unión Aduanera y de aplicación de una política comercial común, resulta necesario y apropiado establecer las normas y los procedimientos aplicables a las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (67) A fin de modificar o completar algunos elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los siguientes aspectos:
- en relación con los territorios fiscales especiales, disposiciones más detalladas de la legislación aduanera para abordar circunstancias particulares relativas al comercio de mercancías de la Unión en las que solo participe un Estado miembro;
 - en relación con las decisiones aduaneras, las condiciones, los plazos, las excepciones, las modalidades de seguimiento, suspensión, anulación y revocación en relación con la solicitud, la emisión y la gestión de dichas decisiones, incluidas las relativas a informaciones vinculantes;
 - los requisitos mínimos en materia de datos y los casos específicos para el registro de los operadores económicos ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en que estén establecidos;
 - el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento, las simplificaciones y las facilidades previstas para los operadores económicos autorizados;
 - el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento de los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*");
 - en relación con el representante aduanero, las condiciones en las que dicha persona puede prestar servicios en el territorio aduanero de la Unión, los casos

- en que se dispensa del requisito de estar establecido en él y en los que las autoridades aduaneras no exigen la prueba del poder de representación;
- las categorías de interesados y las categorías de datos personales que pueden tratarse en el Centro Aduanero de Datos de la UE;
 - normas más detalladas en relación con el estatuto aduanero de las mercancías;
 - el tipo de datos y los plazos para facilitar dichos datos de cara a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero;
 - el período de tiempo razonable tras el cual se considerará que las autoridades aduaneras han autorizado el levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control;
 - en relación con las declaraciones en aduana: los casos en que una declaración en aduana puede presentarse utilizando medios alternativos a las técnicas de tratamiento electrónico de datos; las condiciones para la concesión de la autorización para presentar declaraciones simplificadas; los plazos para la presentación de declaraciones complementarias y los casos en que se dispensa de la obligación de presentar dichas declaraciones; los casos de invalidación de la declaración en aduana por parte de las autoridades aduaneras; las condiciones para la concesión de las autorizaciones de despacho centralizado y la inscripción en los registros del declarante;
 - las condiciones y el procedimiento de decomiso de las mercancías;
 - en relación con la información anticipada sobre la carga: los datos adicionales que deben facilitarse, los plazos, el supuesto en que se dispensa de la obligación de facilitar dichos datos, los casos específicos en los que los datos pueden ser facilitados por múltiples personas, las condiciones en las que una persona que facilita o pone a disposición información puede limitar la visibilidad de su identificación a otra u otras personas que también presenten datos;
 - en relación con la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de la Unión: los plazos en que debe llevarse a cabo el análisis de riesgos y deben adoptarse las medidas que sea preciso tomar al respecto; los casos específicos y las demás personas que puedan verse obligadas a notificar la llegada de los envíos a la aduana de primera entrada efectiva, en caso de desvío; las condiciones para designar y autorizar lugares distintos de la aduana designada para la presentación de las mercancías; las condiciones para designar o autorizar lugares distintos de los depósitos aduaneros para la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito temporal;
 - los datos que deben facilitarse o ponerse a disposición de las autoridades aduaneras para el despacho a libre práctica de las mercancías;
 - los casos en que las mercancías se consideren devueltas en el mismo estado en el que fueron exportadas y en que las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común puedan beneficiarse de una exención de derechos de importación;
 - en relación con la información previa a la salida en el momento de la salida del territorio aduanero de la Unión: la información mínima previa a la salida y los plazos en los que dicha información debe facilitarse o ponerse a disposición antes de que salgan las mercancías, los casos específicos en los que se dispensa

de la obligación de facilitar o poner a disposición información previa a la salida y la información que debe notificarse a la salida de las mercancías;

- en relación con la salida de las mercancías, los plazos en que debe llevarse a cabo el análisis de riesgos y deben adoptarse las medidas que sea preciso adoptar al respecto; los datos que deben facilitarse a las autoridades aduaneras o ponerse a su disposición para la inclusión de las mercancías en el régimen de exportación;
- en relación con los regímenes especiales: los datos que deben facilitarse o ponerse a disposición de las autoridades aduaneras para la inclusión de las mercancías en tales regímenes; las excepciones a las condiciones a que está sujeta la concesión de una autorización para la inclusión en regímenes especiales; los casos en los que la naturaleza económica del perfeccionamiento justifica que las autoridades aduaneras evalúen si la concesión de una autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo perjudica a los intereses esenciales de los productores de la Unión sin el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE; la lista de mercancías consideradas sensibles; el plazo para ultimar un régimen especial; los casos y las condiciones en los que los importadores y exportadores podrán trasladar mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca; las manipulaciones usuales para las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento; las normas más detalladas relativas a las mercancías equivalentes;
- en relación con el tránsito: los casos específicos en que las mercancías de la Unión deban incluirse en el régimen de tránsito externo; las condiciones para la concesión de las autorizaciones de expedidor autorizado y destinatario autorizado a efectos de operaciones TIR; los requisitos en materia de datos adicionales que debe facilitar el titular del régimen de tránsito de la Unión;
- en relación con el depósito: los datos mínimos que debe facilitar el operador de un depósito aduanero o de una zona franca; las condiciones para la concesión de una autorización para la explotación de depósitos aduaneros;
- en relación con la importación temporal: los requisitos para la exención total o parcial de derechos establecidos en la legislación aduanera que deben cumplirse para utilizar el régimen de importación temporal;
- las normas para la determinación del origen no preferencial y las normas de origen preferencial;
- las condiciones para la concesión de la autorización de simplificaciones en la determinación del valor en aduana en casos específicos;
- en relación con las deudas aduaneras: normas más detalladas para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a las mercancías con respecto a las cuales haya nacido una deuda aduanera en el contexto de un régimen especial; el plazo específico en el que no puede determinarse el lugar de nacimiento de la deuda aduanera si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no se ha ultimado o cuando el depósito temporal no ha finalizado correctamente; normas más detalladas relativas a la notificación de la deuda aduanera; normas para
- la suspensión del plazo para el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera y para

determinar el período de suspensión; las normas que debe cumplir la Comisión al adoptar una decisión sobre la devolución y la condonación de la deuda aduanera; la lista de incumplimientos que no tengan efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate, para la extinción de la deuda aduanera;

- en relación con las garantías: los casos específicos en que no se exija garantía alguna para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal, las normas para determinar la forma de la garantía que no sean los medios de pago admitidos por las autoridades aduaneras y el compromiso asumido por un fiador; las normas relativas a las formas de constitución de una garantía y las normas aplicables al fiador; las condiciones para la concesión de la autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para la obtención de una dispensa de la garantía; los plazos para la liberación de una garantía;
- en relación con la cooperación aduanera, cualquier otra medida complementaria que deban adoptar las autoridades aduaneras para garantizar el cumplimiento de la legislación distinta de la aduanera; las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales un Estado miembro puede estar facultado para entablar negociaciones con terceros países sobre el intercambio de datos a efectos de la cooperación aduanera;
- suprimir o modificar las excepciones para la identificación de la aduana competente para vigilar la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero y del lugar de nacimiento de la deuda aduanera, a la luz de la evaluación que debe realizar la Comisión sobre la eficacia de la vigilancia aduanera establecida en el presente Reglamento.

(68) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria para la adopción de actos delegados, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la Mejora de la Legislación¹⁹.

(69) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para: adoptar las normas de procedimiento sobre utilización de una decisión relativa a información vinculante que ha dejado de ser válida o que ha sido revocada; adoptar las normas de procedimiento sobre la notificación a las autoridades aduaneras de la suspensión de la adopción de dichas decisiones y sobre el levantamiento de dicha suspensión; adoptar decisiones en las que se solicita a los Estados miembros que revoquen decisiones relativas a una información vinculante; adoptar las modalidades de aplicación de los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado y de operador de confianza por control ("*Trust and Check*"); determinar los sistemas, plataformas o entornos electrónicos con los que se federa el Centro Aduanero de Datos de la UE; determinar las normas para el acceso a servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE, incluidas las normas y condiciones específicas para la protección, la seguridad y la protección de los datos personales y cuando dicho acceso esté limitado; medidas relativas a la gestión de la vigilancia por parte de las aduanas; adoptar las normas de procedimiento relativas a las responsabilidades de los

¹⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

corresponsables del tratamiento de datos por medio de un servicio o sistema del Centro Aduanero de Datos de la UE; adoptar las normas de procedimiento para determinar las aduanas competentes distintas de la aduana responsable del lugar en el que está establecido el importador o el exportador; adoptar medidas sobre la comprobación de la información, el examen y la toma de muestras de las mercancías, los resultados de la comprobación y la identificación; adoptar medidas sobre la aplicación de controles posteriores al levante en relación con operaciones que tengan lugar en más de un Estado miembro; elaborar la lista de los puertos o aeropuertos donde deban llevarse a cabo las formalidades y los controles aduaneros relativos al equipaje de mano o al equipaje facturado; adoptar medidas para garantizar la aplicación armonizada de los controles aduaneros y la gestión de riesgos, incluido el intercambio de información, el establecimiento de normas y criterios de riesgo comunes y ámbitos prioritarios de control comunes, así como las actividades de evaluación en estos ámbitos; especificar las normas de procedimiento sobre la presentación y comprobación de la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión; especificar las normas de procedimiento para rectificar e invalidar la información relativa a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero; adoptar las normas de procedimiento sobre la determinación de la aduana competente y sobre la presentación de la declaración en aduana cuando se han utilizado medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos; las normas de procedimiento sobre la presentación de una declaración en aduana normal y la disponibilidad de los documentos justificativos; las normas de procedimiento sobre la presentación de una declaración simplificada y una declaración complementaria; las normas de procedimiento sobre la presentación de una declaración en aduana previa a la presentación de las mercancías en aduana, la admisión de la declaración en aduana y la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías; especificar las normas de procedimiento sobre el despacho centralizado y la dispensa de la obligación de presentación de las mercancías en este contexto; las normas de procedimiento sobre la inscripción en los registros del declarante; las normas de procedimiento sobre la disposición de las mercancías; las normas de procedimiento sobre la presentación de información por la que se establezca que se cumplen las condiciones para la exención de derechos de importación a las mercancías de retorno y sobre la presentación de pruebas que acrediten el cumplimiento de las condiciones para la exención de derechos de importación a los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar; especificar las normas de procedimiento sobre la salida de las mercancías; adoptar las normas de procedimiento para facilitar, rectificar e invalidar la información previa a la salida y para presentar, rectificar e invalidar la declaración sumaria de salida; adoptar normas de procedimiento para la devolución del IVA a personas físicas no establecidas en la Unión; especificar las normas de procedimiento sobre la notificación de la llegada de un buque marítimo o de una aeronave y el traslado de la mercancía al lugar apropiado; las normas de procedimiento sobre la presentación, rectificación e invalidación de una declaración de depósito temporal y sobre el traslado de mercancías en depósito temporal; adoptar las normas de procedimiento para la concesión de la autorización para la inclusión en regímenes especiales, para el examen de las condiciones económicas y para la emisión del dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE en el que se evalúe si la concesión de una autorización para la inclusión un régimen de perfeccionamiento activo o pasivo perjudica a los intereses esenciales de los productores de la Unión; adoptar las normas de procedimiento sobre la ultimación de un régimen especial; las normas de procedimiento sobre la transferencia de derechos y obligaciones y la circulación de las mercancías en el contexto de los regímenes especiales; las normas de procedimiento

sobre la utilización de mercancías equivalentes en el contexto de los regímenes especiales; las normas de procedimiento sobre la aplicación en el territorio aduanero de la Unión de las disposiciones de los instrumentos internacionales de tránsito; las normas de procedimiento sobre la inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito de la Unión y sobre la ultimación de dicho régimen, sobre el funcionamiento de las simplificaciones de dicho régimen aduanero y sobre la vigilancia aduanera de las mercancías que atraviesen el territorio de un tercer país al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión; las normas de procedimiento sobre la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero o de zona franca y sobre la circulación de mercancías ubicadas en un depósito aduanero; adoptar medidas relativas a la gestión uniforme de los contingentes arancelarios y los límites máximos arancelarios, así como de gestión de la supervisión aduanera del despacho a libre práctica o de la exportación de mercancías; adoptar medidas para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías; especificar las normas de procedimiento sobre la presentación y verificación de la prueba de origen no preferencial; adoptar las normas de procedimiento para facilitar la determinación en la Unión del origen preferencial de las mercancías; adoptar medidas para determinar el origen de mercancías específicas; conceder una exención temporal de las normas de origen preferenciales de las mercancías que se beneficien de medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión; especificar las normas de procedimiento para la determinación del valor en aduana de las mercancías; especificar las normas de procedimiento sobre la constitución, la determinación del importe, el control y la liberación de garantías, así como sobre la revocación y anulación de un compromiso adquirido por un fiador; especificar las normas de procedimiento relativas a prohibiciones temporales de la utilización de las garantías globales; adoptar medidas que garanticen la asistencia mutua entre las autoridades aduaneras en caso de que surja una deuda aduanera; especificar las normas de procedimiento para la devolución y condonación de un importe de derechos de importación o de exportación, sobre la información que debe facilitarse a la Comisión y sobre las decisiones que debe adoptar esta en materia de devolución o condonación; adoptar medidas para detectar una crisis y activar el mecanismo de gestión de crisis; adoptar las normas de procedimiento para la concesión y gestión de las autorizaciones para que un Estado miembro entable negociaciones con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre intercambio de información; adoptar decisiones sobre una solicitud de autorización presentada por un Estado miembro para entablar negociaciones con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre intercambio de información; especificar el diseño del marco de medición del desempeño de la Unión Aduanera y la información que los Estados miembros deben facilitar a la Autoridad Aduanera de la UE a efectos de la medición del desempeño; establecer las normas de conversión de divisas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

- (70) Procede utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de los siguientes actos: los actos de ejecución por los que se solicite a los Estados miembros la revocación de una decisión relativa a información vinculante, dado que dicha decisión afecta únicamente a un Estado miembro y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de la

²⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

legislación aduanera; los actos de ejecución para determinar los detalles específicos del acceso de las autoridades distintas de las aduaneras a servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE; adoptar actos de ejecución sobre una solicitud de autorización presentada por un Estado miembro para entablar negociaciones con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre intercambio de información, ya que solo afectan a un Estado miembro; actos de ejecución relativos a la devolución o condonación de importes correspondientes a derechos de importación o de exportación, dado que dichas decisiones afectan directamente al solicitante de la devolución o condonación.

- (71) En determinados casos, debidamente justificados, en los que así se requiera por razones imperiosas de urgencia, procede que la Comisión adopte actos de ejecución inmediatamente aplicables en relación con: medidas para garantizar una aplicación uniforme de los controles aduaneros, incluido el intercambio de la información sobre riesgos y de los análisis de riesgos, las normas y los criterios de riesgo comunes, las medidas de control y los ámbitos prioritarios de control comunes; decisiones sobre una solicitud de autorización presentada por un Estado miembro para entablar negociaciones con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre intercambio de información; medidas para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías; medidas para determinar el origen de mercancías específicas; medidas que establezcan el método adecuado de valoración en aduana o los criterios que deban utilizarse para determinar el valor en aduana de las mercancías en situaciones especiales; medidas que prohíban temporalmente la utilización de las garantías globales; la detección de una situación de crisis y la adopción de las medidas adecuadas para hacerle frente o mitigar sus efectos negativos; decisiones por las que se faculte a un Estado miembro para negociar y celebrar un acuerdo bilateral con un tercer país sobre intercambio de información.
- (72) La Comisión debe esforzarse por que los actos delegados y de ejecución previstos en el presente Reglamento entren en vigor con suficiente antelación a la fecha de aplicación del código, de forma que los Estados miembros lo puedan aplicar en tiempo oportuno.
- (73) Las disposiciones relativas a la Autoridad Aduanera de la UE, excepto el artículo 238, deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2028. Hasta entonces, la Autoridad Aduanera de la UE debe desempeñar sus funciones utilizando los sistemas electrónicos existentes para el intercambio de información aduanera desarrollados por la Comisión. Las disposiciones sobre el tratamiento arancelario simplificado respecto de las ventas a distancia y los sujetos pasivos considerados importadores deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2028.
- (74) En 2032, los operadores económicos podrán empezar a utilizar, de forma voluntaria, las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE. Se espera que, para finales de 2037, el Centro Aduanero de Datos de la UE esté plenamente desarrollado y todos los operadores económicos deberán utilizarlo. Los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*") y los sujetos pasivos considerados importadores serán objeto de vigilancia por el Estado miembro en el que estén establecidos. No obstante lo dispuesto, y sujeto a revisión, los operadores que no sean operadores de confianza por control ni sujetos pasivos considerados importadores permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren físicamente las mercancías. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión debe evaluar los dos modelos de vigilancia, también en lo que se refiere a su eficacia para detectar y prevenir el fraude. La evaluación también debe tener en cuenta los aspectos

relacionados con la fiscalidad indirecta. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión debe estar facultada para decidir mediante un acto delegado si los dos modelos deben continuar o si, en todos los casos, la autoridad aduanera responsable del lugar de establecimiento del operador debe autorizar el levante de las mercancías. El lugar de nacimiento de la deuda aduanera también debe regularse de conformidad con la determinación de la autoridad aduanera responsable.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Ámbito de aplicación de la legislación aduanera y misión de las aduanas

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el Código Aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «el Código»), que contiene las disposiciones y procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión o que salgan del mismo.

El presente Reglamento establece asimismo la Autoridad Aduanera de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Autoridad Aduanera de la UE») y las reglas, las normas comunes y un marco de gobernanza para la creación del Centro Aduanero de Datos de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Centro Aduanero de Datos de la UE»).
2. Sin perjuicio del Derecho y de los convenios internacionales y de la normativa de la Unión aplicable a otros ámbitos, el código se aplicará de manera uniforme en todo el territorio aduanero de la Unión.
3. Se podrán aplicar determinadas disposiciones de la legislación aduanera fuera del territorio aduanero de la Unión cuando así se prevea en normas reguladoras de ámbitos específicos o en convenios internacionales.
4. Determinadas disposiciones de la legislación aduanera, incluidos los procedimientos simplificados contemplados, serán aplicables al comercio de mercancías de la Unión entre partes de su territorio aduanero a las que sean aplicables las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo²¹ o de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo²², y partes de ese territorio a las que no sean aplicables, así como al comercio entre partes de ese territorio a las que no sean aplicables dichas disposiciones.

²¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

²² Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida) (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

Artículo 2

Misión de las autoridades aduaneras

Con el fin de lograr una aplicación armonizada de los controles aduaneros, de hacer que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria y contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, las autoridades aduaneras serán las responsables de salvaguardar los intereses financieros y económicos de la Unión y de sus Estados miembros, de garantizar la seguridad y la protección y de contribuir a las demás políticas de la Unión de protección de los ciudadanos y residentes, los consumidores, el medio ambiente y las cadenas de suministro en general, de proteger a la Unión del comercio ilegal, de facilitar las actividades comerciales legítimas y de supervisar el comercio internacional de la Unión con el fin de contribuir a un comercio justo y abierto y a la política comercial común.

Las autoridades aduaneras adoptarán medidas destinadas, en particular, a:

- a) garantizar la correcta recaudación de los derechos de aduana y otros gravámenes;
- b) garantizar que las mercancías que presenten un riesgo para la seguridad o la protección de los ciudadanos y residentes no entren en el territorio aduanero de la Unión, estableciendo las medidas adecuadas para el control de las mercancías y las cadenas de suministro;
- c) contribuir a la protección de la salud y la vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente, los consumidores y otros intereses públicos protegidos por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, en estrecha cooperación con otras autoridades, garantizando que las mercancías que presenten riesgos conexos no entren en el territorio aduanero de la Unión ni salgan de él;
- d) proteger a la Unión del comercio desleal, no conforme e ilegal, en particular mediante un estrecho seguimiento de los operadores económicos y las cadenas de suministro y el establecimiento de un núcleo mínimo de infracciones y sanciones aduaneras;
- e) apoyar las actividades comerciales legítimas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, y simplificando los procesos y regímenes aduaneros.

Artículo 3

Territorio aduanero

1. El territorio aduanero de la Unión comprenderá los territorios siguientes, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:
 - a) el territorio del Reino de Bélgica,
 - b) el territorio de la República de Bulgaria,
 - c) el territorio de la República Checa,
 - d) el territorio del Reino de Dinamarca, salvo las Islas Feroe y Groenlandia,
 - e) el territorio de la República Federal de Alemania, salvo la isla de Heligoland y el territorio de Büsingen (Tratado de 23 de noviembre de 1964 entre la República Federal de Alemania y la Confederación Suiza),

- f) el territorio de la República de Estonia,
- g) el territorio de Irlanda,
- h) el territorio de la República Helénica,
- i) el territorio del Reino de España, salvo Ceuta y Melilla,
- j) el territorio de la República Francesa, salvo los países y territorios franceses de ultramar a los que se apliquen las disposiciones de la cuarta parte del TFUE,
- k) el territorio de la República de Croacia,
- l) el territorio de la República Italiana, salvo el municipio de Livigno,
- m) el territorio de la República de Chipre, de acuerdo con las disposiciones del Acta de adhesión de 2003,
- n) el territorio de la República de Letonia,
- o) el territorio de la República de Lituania,
- p) el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo,
- q) el territorio de Hungría,
- r) el territorio de la República de Malta;
- s) el territorio europeo del Reino de los Países Bajos,
- t) el territorio de la República de Austria,
- u) el territorio de la República de Polonia,
- v) el territorio de la República Portuguesa,
- w) el territorio de Rumanía,
- x) el territorio de la República de Eslovenia,
- y) el territorio de la República Eslovaca,
- z) el territorio de la República de Finlandia,
- aa) el territorio del Reino de Suecia.

2. Habida cuenta de los convenios y tratados que les son aplicables, se considerarán parte integrante del territorio aduanero de la Unión los territorios situados fuera del territorio de los Estados miembros que se indican a continuación, incluidos su mar territorial, sus aguas interiores y su espacio aéreo:

a) FRANCIA

El territorio de Mónaco, tal y como se define en el Convenio aduanero firmado en París el 18 de mayo de 1963 (Journal officiel de la République française de 27 de septiembre de 1963, p. 8679);

b) CHIPRE

El territorio de las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, tal como se definen en el Tratado relativo al Establecimiento de la República de Chipre, firmado en Nicosia el 16 de agosto de 1960 [United Kingdom Treaty Series n.º 4 (1961), Cmnd. 1252].

Artículo 4

Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) que completen y modifiquen el presente Reglamento especificando las disposiciones de la legislación aduanera aplicables al comercio de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 4. Tales actos podrán referirse a circunstancias determinadas del comercio de mercancías de la Unión que afecten a un solo Estado miembro.

Capítulo 2

Definiciones

Artículo 5

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «autoridades aduaneras»: las administraciones de aduanas de los Estados miembros competentes para aplicar la legislación aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada por la legislación nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa legislación;
- 2) «legislación aduanera»: el cuerpo legal integrado por:
 - a) el código y las disposiciones para completarlo o para su ejecución, adoptadas a nivel de la Unión o a nivel nacional;
 - b) el arancel aduanero común;
 - c) la legislación relativa al establecimiento de un régimen de la Unión de franquicias aduaneras; y
 - d) las disposiciones aduaneras incluidas en acuerdos internacionales aplicables en la Unión;
 - e) el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ y las disposiciones que lo modifiquen, completen o ejecuten;
- 3) «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras»: legislación no aduanera que sea de aplicación a las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión, salgan de él o lo atraviesen, o sean introducidas en el mercado de la Unión, en cuya aplicación intervengan las autoridades aduaneras;
- 4) «medidas de política comercial»: las medidas que formen parte de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, adoptadas en virtud del artículo 207 del TFUE, distintas de los derechos antidumping provisionales o definitivos, los derechos compensatorios o las medidas de salvaguardia, en forma de incrementos arancelarios para determinadas mercancías, y en particular las medidas de vigilancia especial y de salvaguardia en forma de autorizaciones de importación o exportación;

²³ Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1).

- 5) «persona»: toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional;
- 6) «operador económico»: toda persona que, en el ejercicio de su actividad profesional, efectúe actividades a las que se aplique la legislación aduanera;
- 7) «establecido en el territorio aduanero de la Unión»:
 - a) en el caso de las personas físicas, toda persona que tenga su residencia habitual en el territorio aduanero de la Unión;
 - b) en el caso de las personas jurídicas y de las agrupaciones de personas, toda persona que tenga su domicilio social, su sede o un establecimiento comercial permanente en el territorio aduanero de la Unión;
- 8) «establecimiento comercial permanente»: un centro de actividades fijo, en el que se hallan disponibles permanentemente los recursos humanos y técnicos necesarios, y a través del cual se realizan, en parte o en su totalidad, las operaciones aduaneras de una persona;
- 9) «decisión aduanera»: todo acto de las autoridades aduaneras relativo a la legislación aduanera, mediante el que se pronuncien sobre un caso concreto y que conlleve efectos jurídicos para el interesado;
- 10) «régimen aduanero»: cualquiera de los regímenes en los que puedan incluirse las mercancías con arreglo al código, a saber:
 - a) despacho a libre práctica;
 - b) regímenes especiales;
 - c) exportación;
- 11) «formalidades aduaneras»: todas las operaciones que tengan que ser efectuadas por las personas y por las autoridades aduaneras para cumplir con la legislación aduanera;
- 12) «importador»: toda persona con la facultad de decidir la introducción en el territorio aduanero de la Unión de mercancías procedentes de un tercer país y que así lo decida o, salvo disposición en contrario, toda persona que sea un sujeto pasivo considerado importador;
- 13) «sujeto pasivo considerado importador»: toda persona que intervenga en la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países en el territorio aduanero de la Unión y que esté autorizada a acogerse al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;
- 14) «exportador»: toda persona con la facultad de decidir la salida de mercancías del territorio aduanero de la Unión y que así lo decida;
- 15) «representante aduanero»: toda persona designada por otra para ejecutar los actos y formalidades necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras;
- 16) «datos»: toda representación digital y no digital de actos, hechos o información, así como su recopilación, incluso en forma de documento o como grabación sonora, visual o audiovisual;

- 17) «supervisión aduanera»: la recopilación y el análisis de información relativa a mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión, salgan de él o lo atraviesen, a fin de efectuar un seguimiento de tales movimientos a escala de la Unión y garantizar la aplicación uniforme de los controles aduaneros, el cumplimiento de la legislación aduanera y de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, y contribuir al análisis y a la gestión de riesgos;
- 18) «riesgo»: la probabilidad de que se produzca un hecho y su impacto en relación con las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Unión y otros países situados fuera de aquel, o con la presencia en el territorio aduanero de la Unión de mercancías no pertenecientes a la Unión, que:
- a) comprometa los intereses financieros o económicos de la Unión y de sus Estados miembros;
 - b) constituya una amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus ciudadanos y residentes; o
 - c) impida la correcta aplicación de medidas de la Unión o nacionales;
- 19) «análisis económico»: la evaluación o cuantificación de una política o un fenómeno económico con el fin de comprender la forma en que los factores económicos afectan al funcionamiento de una política, a un área geográfica, o a cualquier grupo de personas, con vistas a tomar mejores decisiones en el futuro;
- 20) «gestión de riesgos»: la detección sistemática de los riesgos, también mediante la determinación de perfiles de operadores económicos de riesgo, y la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para reducir la exposición a ellos;
- 21) «vigilancia aduanera»: las tareas desempeñadas generalmente por las autoridades aduaneras con vistas a garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y, en su caso, de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, o a contribuir de otra manera a la gestión de riesgos relacionados con las mercancías y sus cadenas de suministro;
- 22) «controles aduaneros»: los actos específicos efectuados por las autoridades aduaneras con vistas a garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera y de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, o a contribuir de otra manera a la gestión de riesgos relacionados con las mercancías y sus cadenas de suministro;
- 23) «controles aleatorios»: los controles aduaneros basados en los principios del muestreo aleatorio, con respecto a una población de interés;
- 24) «titular de las mercancías»: la persona que tenga el control físico de las mercancías;
- 25) «transportista»:
- a) en el contexto de la entrada, la persona que introduzca las mercancías en el territorio aduanero de la Unión o que asuma la responsabilidad del transporte de esas mercancías en dicho territorio. No obstante:
 - i) en el caso del transporte combinado, se entenderá por «transportista» la persona que opere aquel medio de transporte que, tras su entrada en el territorio aduanero de la Unión, circule por sí mismo como medio de transporte activo;
 - ii) en el caso del tráfico marítimo o aéreo, cuando existe un acuerdo de uso compartido de buque o un contrato de fletamento, se entenderá por

- «transportista» la persona que concluya un contrato y expida un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo para la introducción real de las mercancías en el territorio aduanero de la Unión;
- b) en el contexto de la salida, la persona que saque las mercancías o asuma la responsabilidad de su transporte fuera del territorio aduanero de la Unión. No obstante:
- i) en el caso del transporte combinado, cuando el medio de transporte activo que abandone el territorio aduanero de la Unión se utilice únicamente para transportar otro medio de transporte, el cual, tras la llegada del medio de transporte activo a su destino, circulará por sí mismo como medio de transporte activo, se entenderá por «transportista» la persona que opere aquel medio de transporte que, una vez que el medio de transporte haya abandonado el territorio aduanero de la Unión y haya llegado a su destino, circule por sí mismo;
- ii) en el caso del tráfico marítimo o aéreo, cuando existe un acuerdo de uso compartido de buque o un contrato de fletamento, se entenderá por «transportista» la persona que concluya un contrato y expida un conocimiento de embarque o un conocimiento aéreo para el transporte real de las mercancías fuera del territorio aduanero de la Unión;
- 26) «análisis de riesgos»: el tratamiento de datos, información o documentos, incluidos los datos personales, con vistas a detectar o cuantificar posibles riesgos, utilizando cuando proceda métodos analíticos e inteligencia artificial tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (UE) /.../... del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴;
- 27) «señal de riesgo»: la indicación de un posible riesgo basada en operaciones de tratamiento automatizado a través de las que se efectúe el análisis de riesgos sobre la base de datos, información o documentos;
- 28) «resultado del análisis de riesgos»: la determinación, cuando haya una señal, de si se considera que un riesgo está presente o no, sobre la base de un tratamiento automático o de una evaluación humana posterior de la señal de riesgo;
- 29) «recomendación de control»: el dictamen de una autoridad aduanera o de la Autoridad Aduanera de la UE sobre si debe efectuarse un control aduanero, y en caso afirmativo, cuándo, dónde y por parte de qué autoridad aduanera, incluida la determinación de posibles actuaciones adicionales distintas del control aduanero;
- 30) «decisión de control»: acto individual por el cual las autoridades aduaneras deciden si debe realizarse o no un control;
- 31) «resultado del control»: resultado preliminar y final de un control, incluida cualquier actuación posterior que se indique, de haberla, y las autoridades aduaneras competentes afectadas, de haberlas, por el resultado o la actuación;
- 32) «ámbito prioritario de control común»: una selección de determinados regímenes aduaneros, tipos de mercancías, rutas comerciales, modos de transporte u operadores económicos con vistas a someterlos a mayores niveles de análisis de riesgos y

²⁴ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) .../20... por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión [COM(2021) 206 final] [(2021/0106(COD))].

medidas de reducción del riesgo y controles aduaneros durante un determinado período, sin perjuicio de los demás controles llevados a cabo habitualmente por las autoridades aduaneras;

- 33) «normas y criterios de riesgo comunes»: los parámetros de análisis de riesgos de un ámbito de riesgo y las normas que los acompañan relativas a la aplicación práctica de los criterios;
- 34) «estrategia de vigilancia»: el enfoque para gestionar un riesgo determinado, con el objetivo de equilibrar los esfuerzos operativos de vigilancia aduanera y las medidas de mitigación en toda la cadena de suministro de manera proporcionada y eficaz;
- 35) «envío»: las mercancías, trasladadas de un expedidor a un destinatario por el mismo medio de transporte, incluido el multimodal, procedentes del mismo territorio o tercer país, del mismo tipo, clase o descripción o embaladas conjuntamente, en virtud del mismo contrato de transporte;
- 36) «estatuto aduanero»: el estatuto de una mercancía como mercancía de la Unión o como mercancía no perteneciente a la Unión;
- 37) «mercancías de la Unión»: las mercancías que respondan a alguno de los criterios siguientes:
- a) que se obtengan enteramente en el territorio aduanero de la Unión y no incorporen ninguna mercancía importada de terceros países;
 - b) que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión procedentes de terceros países y se despachen a libre práctica;
 - c) que se obtengan o produzcan en el territorio aduanero de la Unión solo con las mercancías a las que se refiere la letra b) o con mercancías que respondan a los criterios indicados en las letras a) y b);
- 38) «mercancías no pertenecientes a la Unión»: las mercancías no recogidas en el punto 46 o que hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías de la Unión;
- 39) «levante de las mercancías»: el acto por el que las autoridades aduaneras o, por cuenta de estas, otras personas, pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que hayan de ser incluidas;
- 40) «declaración sumaria de entrada»: el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la Unión;
- 41) «declaración sumaria de salida»: el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a salir del territorio aduanero de la Unión;
- 42) «declaración de depósito temporal»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, que las mercancías están en depósito temporal;
- 43) «declaración en aduana»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse;

- 44) «declarante»: la persona que presenta una declaración en aduana, una declaración de depósito temporal, una declaración sumaria de entrada, una declaración sumaria de salida, una declaración de reexportación o una notificación de reexportación en nombre propio, o la persona en cuyo nombre se presenta dicha declaración o dicha notificación;
- 45) «declaración de reexportación»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión, a excepción de las que se hallen en régimen de zona franca o en depósito temporal;
- 46) «notificación de reexportación»: el acto por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de sacar del territorio aduanero de la Unión mercancías no pertenecientes a la Unión en régimen de zona franca o de depósito temporal;
- 47) «ventas a distancia de bienes importados de terceros países»: la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países o territorios tal como se define en el artículo 14, apartado 4, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE;
- 48) «fabricante»:
- a) el fabricante del producto en virtud de otras disposiciones aplicables a dicho producto; o
 - b) el productor de los productos agrícolas a que se refiere el artículo 38, apartado 1, del TFUE o de materias primas; o
 - c) si no existe fabricante ni productor en el sentido de las letras a) y b), la persona física o jurídica o agrupación de personas que haya fabricado el producto o que ordene fabricarlo, y lo comercialice con su nombre o su marca;
- 49) «proveedor del producto»: la persona física o jurídica o agrupación de personas de la cadena de suministro que fabrica un producto en su totalidad o en parte, ya sea como fabricante o en cualquier otra circunstancia;
- 50) «depósito temporal»: la situación en la que mercancías no pertenecientes a la Unión se almacenan temporalmente bajo vigilancia aduanera en el período que transcurre entre el momento en el que el transportista notifica su llegada al territorio aduanero y su inclusión en un régimen aduanero;
- 51) «productos transformados»: los productos resultantes de las operaciones de transformación en el marco de los regímenes de perfeccionamiento;
- 52) «operaciones de transformación»: cualquiera de las siguientes:
- a) la manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías;
 - b) la transformación de mercancías;
 - c) la destrucción de mercancías;
 - d) la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto;
 - e) el uso de mercancías que no formen parte del producto transformado pero que permitan o faciliten la producción de este, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso (ayudas a la producción);

- 53) «titular del régimen de tránsito»: la persona que presenta la declaración de tránsito o facilita la información necesaria para incluir las mercancías en dicho régimen, o por cuya cuenta se presenta dicha declaración o se facilita dicha información;
- 54) «coeficiente de rendimiento»: la cantidad o el porcentaje de productos transformados que se obtengan de la transformación de una determinada cantidad de mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento;
- 55) «tercer país»: un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión;
- 56) «tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia»: el tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia establecido en el artículo 1, apartados 4 y 5, y en el anexo I, primera parte, sección II, título II, punto G, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87;
- 57) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;
- 58) «deudor»: toda persona responsable de una deuda aduanera;
- 59) «derechos de importación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la importación de mercancías;
- 60) «derechos de exportación»: los derechos de aduana que deben pagarse por la exportación de mercancías;
- 61) «devolución»: el reembolso de un importe de derechos de importación o de exportación que ha sido pagado;
- 62) «condonación»: la dispensa de la obligación de pagar un importe pendiente de derechos de importación o de exportación;
- 63) «comisión de compra»: el importe pagado por un importador a un agente por representarlo en la compra de las mercancías objeto de valoración;
- 64) «crisis»: suceso o situación que pone en peligro de manera repentina la seguridad, la protección, la salud o la vida de los ciudadanos, los operadores económicos y el personal de las autoridades aduaneras y requiere medidas urgentes en lo referente a la entrada, salida o el tránsito de mercancías.

Capítulo 3

Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6

Decisiones adoptadas previa solicitud

1. Toda persona que solicite una decisión relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá facilitar la información que las autoridades aduaneras competentes necesiten para poder adoptar esa decisión.

La decisión podrá también ser solicitada por varias personas y adoptarse para todas ellas, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación aduanera.

Salvo que se disponga otra cosa, la autoridad aduanera competente será la del lugar de establecimiento del solicitante.

2. Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud.

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la solicitud contiene toda la información requerida para adoptar la decisión, comunicarán su aceptación al solicitante en el plazo señalado en el párrafo primero.

Cuando las autoridades aduaneras determinen que la solicitud no contiene toda la información necesaria, deberán pedir al solicitante que presente la información adicional pertinente en un plazo razonable que no excederá de treinta días naturales. Incluso en el caso de que las autoridades aduaneras hayan pedido información adicional al solicitante, decidirán si la solicitud está completa y puede aceptarse, o si está incompleta y se denegará en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la fecha de la primera solicitud. Si las autoridades aduaneras no informan expresamente al solicitante dentro de dicho plazo de si la solicitud ha sido aceptada, la solicitud se considerará aceptada transcurridos 60 días naturales.

3. Salvo que se disponga otra cosa, las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 a más tardar en el plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de aceptación de la solicitud y las notificarán al solicitante sin demora.

Cuando las autoridades aduaneras no puedan cumplir el plazo para adoptar una decisión, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiéndole los motivos de tal imposibilidad e indicándole el plazo suplementario que consideren necesario para adoptar una decisión. Salvo que se disponga otra cosa, dicho plazo suplementario no excederá de treinta días naturales.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo, las autoridades aduaneras podrán prorrogar el plazo para adoptar una decisión, según lo previsto en la legislación aduanera, cuando el solicitante pida una prórroga para proceder a ajustes a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y los criterios exigidos para la concesión de la decisión. Estos ajustes y el plazo ulterior necesario para realizarlos serán comunicados a las autoridades aduaneras, que decidirán sobre la prórroga.

Cuando las autoridades aduaneras no adopten una decisión en los plazos establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero, el solicitante podrá considerar denegada la solicitud y recurrir dicha decisión negativa. El solicitante también podrá informar a la Autoridad Aduanera de la UE de que las autoridades aduaneras no han tomado una decisión en los plazos pertinentes.

4. Salvo que se especifique otra cosa en la legislación aduanera o en la propia decisión que se adopte, esta surtirá efecto desde la fecha en que el solicitante reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de su adopción. Salvo en los casos previstos en el artículo 17, apartado 2, las decisiones adoptadas serán ejecutables por las autoridades aduaneras desde esa misma fecha.
5. Salvo que se disponga otra cosa en la legislación aduanera, la decisión será válida sin limitación temporal.

6. Antes de adoptar una decisión que perjudique al solicitante, las autoridades aduaneras comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión a este último, el cual tendrá la oportunidad de presentar observaciones dentro de un plazo establecido, que comenzará a contar a partir de la fecha en que reciba o se considere que deba haber recibido la comunicación («derecho a ser oído»). Tras el vencimiento de ese plazo, se notificará al solicitante, del modo debido, la decisión adoptada.

El párrafo primero no será de aplicación en cualquiera de los casos siguientes:

- a) cuando se refiera a una decisión relativa a informaciones vinculantes a que se refiere el artículo 13, apartado 1;
 - b) en caso de denegación del beneficio de un contingente arancelario cuando se alcance el volumen del contingente arancelario especificado, con arreglo al artículo 145, apartado 4, párrafo primero;
 - c) cuando así lo exija la naturaleza o el nivel de la amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus residentes, para la salud humana, la sanidad animal o la fitosanidad, para el medio ambiente o para los consumidores;
 - d) cuando la decisión tenga por objeto velar por la aplicación de otra decisión sobre la que el solicitante haya tenido la oportunidad de presentar observaciones, sin perjuicio de la legislación del Estado miembro de que se trate;
 - e) cuando pueda afectar a investigaciones iniciadas para luchar contra el fraude;
 - f) en otros casos específicos.
7. Cuando perjudique al solicitante, la decisión que se adopte deberá exponer los motivos que han llevado a su adopción y mencionará el derecho de recurso que dispone el artículo 16.
8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
- a) las excepciones para designar la aduana competente a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero, del presente artículo;
 - b) las condiciones de aceptación de una solicitud con arreglo al apartado 2 del presente artículo;
 - c) los casos en que el plazo para adoptar una decisión específica, incluida la posible prórroga de dicho plazo, difiera de los plazos a que se refiere el apartado 3 del presente artículo;
 - d) los casos, mencionados en el apartado 4 del presente artículo, en los que las decisiones surten efecto a partir de una fecha distinta de la fecha en que la recibe el solicitante o en la que se considera que la ha recibido;
 - e) los casos, mencionados en el apartado 5 del presente artículo, en que la decisión no es válida sin limitación temporal;
 - f) la duración del período mencionado en el apartado 6, párrafo primero, del presente artículo;
 - g) los casos específicos contemplados en el apartado 6, párrafo segundo, letra f), del presente artículo.
9. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento aplicable:

- a) a la presentación y aceptación de la solicitud de decisión a que se refieren los apartados 1 y 2;
- b) a la adopción de la decisión a que se refiere el presente artículo, también, cuando proceda, por lo que respecta al derecho a ser oído y la consulta a otros Estados miembros interesados.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 7

Gestión de las decisiones adoptadas previa solicitud

1. El titular de la decisión deberá cumplir las obligaciones que se derivan de la misma.
2. El titular de la decisión efectuará un seguimiento continuo del cumplimiento de las condiciones y criterios, así como de las obligaciones, derivadas de las decisiones y, en su caso, establecerá controles internos que permitan prevenir, detectar y corregir las transacciones ilegales o irregulares.
3. El titular de la decisión informará sin demora a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que surja tras la adopción de la decisión, que pueda influir en el mantenimiento o contenido de dicha decisión.
4. Las autoridades aduaneras efectuarán un seguimiento regular a fin de determinar si el titular de la decisión sigue cumpliendo los criterios y las obligaciones pertinentes, en particular la capacidad del titular de la decisión de prevenir errores, responder a ellos y subsanarlos mediante controles internos adecuados. Sobre la base de dicha actividad de seguimiento, las aduanas evaluarán el perfil de riesgo del titular de la decisión, cuando proceda. Cuando el titular de la decisión lleve establecido menos de tres años en el territorio aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras lo someterán a un estrecho seguimiento durante el primer año posterior a la adopción de la decisión.
5. Las autoridades aduaneras comunicarán a la Autoridad Aduanera de la UE las decisiones adoptadas previa solicitud y todas las actividades de seguimiento que lleven a cabo de conformidad con el apartado 4. La Autoridad Aduanera de la UE tendrá en cuenta esta información a efectos de gestión de riesgos.
6. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras registrarán sus decisiones en los sistemas electrónicos existentes para el intercambio de información desarrollados por los Estados miembros y la Comisión. Los Estados miembros y la Comisión tendrán acceso a dichas decisiones y a la información subyacente de dichos sistemas.
7. Sin perjuicio de las disposiciones que regulan en otros ámbitos los casos de invalidez o de nulidad de las decisiones, las autoridades aduaneras que hayan adoptado una decisión podrán anularla, revocarla o modificarla en cualquier momento cuando no se ajuste a la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras informarán a la Autoridad Aduanera de la UE de dicha anulación, revocación o modificación de las decisiones aduaneras.
8. En casos específicos, las autoridades aduaneras:
 - a) reexaminarán la decisión;
 - b) suspenderán una decisión cuando no proceda anularla, revocarla o modificarla.

9. La autoridad aduanera competente para tomar la decisión, suspenderá la decisión en lugar de anularla, revocarla o modificarla cuando:
- a) la autoridad aduanera considere que pueden existir motivos suficientes para la anulación, revocación o modificación de la decisión, pero no disponga aún de todos los elementos necesarios para decidir sobre la anulación, revocación o modificación;
 - b) la autoridad aduanera considere que no se dan las condiciones para la decisión o que el titular de la decisión no cumple las obligaciones impuestas por dicha decisión, y sea conveniente conceder al titular de la decisión tiempo para tomar medidas que garanticen el cumplimiento de las condiciones o de las obligaciones;
 - c) el titular de la decisión solicite la suspensión por encontrarse, temporalmente, en la imposibilidad de cumplir las condiciones establecidas para la decisión o de cumplir las obligaciones por ella impuestas.

En los casos contemplados en el párrafo primero, letras b) y c), el titular de la decisión notificará a la autoridad aduanera competente para tomar la decisión las medidas que vaya a adoptar para garantizar el cumplimiento de las condiciones y de las obligaciones, así como el tiempo que necesita para adoptarlas.

10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
- a) normas detalladas para el seguimiento de una decisión a que se refieren los apartados 2 a 4 del presente artículo;
 - b) los casos específicos y las normas para el reexamen de las decisiones a que se refiere el apartado 8 del presente artículo.

Artículo 8

Validez de las decisiones en toda la Unión

A menos que la decisión prevea que su efecto se limite a uno o varios Estados miembros, las decisiones relacionadas con la aplicación de la legislación aduanera serán válidas en todo el territorio aduanero de la Unión.

Artículo 9

Anulación de decisiones favorables

1. Las autoridades aduaneras anularán las decisiones que sean favorables al titular de la decisión, en caso de que concurren las tres circunstancias siguientes:
 - a) que la decisión adoptada se haya basado en información incorrecta o incompleta;
 - b) que el titular de la decisión supiera o debiera razonablemente haber sabido que la información era incorrecta o incompleta;
 - c) que la decisión habría sido diferente si la información hubiese sido correcta y completa.
2. La anulación de una decisión será notificada al titular de dicha decisión.

3. Salvo que se disponga otra cosa en la decisión conforme a la legislación aduanera, la anulación será efectiva desde la misma fecha en que haya comenzado a surtir efectos la decisión inicial.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas para la anulación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 10

Revocación y modificación de decisiones favorables

1. Una decisión favorable al interesado será revocada o modificada cuando, en casos distintos de los previstos en el artículo 9:
 - a) no se hayan cumplido o hayan dejado de cumplirse una o varias de las condiciones establecidas para su adopción; o
 - b) el titular de la decisión así lo solicite.
2. Salvo que se disponga otra cosa, la revocación de una decisión favorable a varias personas podrá afectar únicamente a aquella que haya incumplido las obligaciones impuestas por esa decisión.
3. La revocación o modificación de una decisión será notificada al titular de dicha decisión.
4. El artículo 6, apartado 4, se aplicará a la revocación o modificación de la decisión.

No obstante, en casos excepcionales en que así lo requieran los intereses legítimos del titular de la decisión, las autoridades aduaneras podrán aplazar la fecha en que la revocación o modificación deba comenzar a surtir efectos hasta un máximo de un año. Esa fecha deberá indicarse en la decisión de revocación o modificación.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) los casos, a los que se refiere el apartado 2, en los que la revocación de una decisión favorable dirigida a varias personas puede afectar también a personas distintas de aquella que haya incumplido las obligaciones impuestas por esa decisión;
 - b) los casos excepcionales en los que las autoridades aduaneras pueden aplazar la fecha en que la revocación o modificación surta efecto de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, párrafo segundo.
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la revocación o modificación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 11

Decisiones adoptadas sin solicitud previa

Excepto cuando una autoridad aduanera actúe en calidad de autoridad judicial, las disposiciones del artículo 6, apartados 4, 5, 6 y 7, del artículo 7, apartado 7, y de los artículos

[8](#), [9](#) y [10](#) se aplicarán también a las decisiones que tomen las autoridades aduaneras sin solicitud previa de la persona interesada.

Artículo 12

Limitaciones aplicables a las decisiones relativas a la inclusión de mercancías en un régimen aduanero o en depósito temporal

Salvo que la persona afectada lo solicite, la revocación, modificación o suspensión de una decisión favorable no afectará a las mercancías que en el momento en que surta efecto dicha revocación, modificación o suspensión hayan sido incluidas y se encuentren aún en un régimen aduanero o en depósito temporal en virtud de la decisión revocada, modificada o suspendida.

SECCIÓN 2

INFORMACIONES VINCULANTES

Artículo 13

Decisiones relativas a las informaciones vinculantes

1. Las autoridades aduaneras adoptarán, previa solicitud, decisiones relativas a las informaciones arancelarias vinculantes («decisiones IAV»), decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de origen («decisiones IVO») y decisiones relativas a las informaciones vinculantes en materia de valoración («decisiones IVV»).

Dicha solicitud no se aceptará en ninguno de los casos siguientes:

- a) cuando se efectúe o se haya efectuado ya en la misma aduana o en otra diferente, por el titular o por una persona que actúe por cuenta del titular de una decisión:
 - i) tratándose de decisiones IAV, respecto de las mismas mercancías;
 - ii) tratándose de decisiones IVO, respecto de las mismas mercancías y cuando se den las mismas circunstancias que determinaron la adquisición del origen;
 - iii) tratándose de decisiones IVV, respecto de mercancías que se encuentren en las mismas circunstancias que determinaron el valor en aduana;
 - b) cuando la solicitud no esté relacionada con ninguno de los fines previstos para las decisiones relativas a las informaciones vinculantes ni con ninguno de los destinos previstos de un régimen aduanero.
2. Las decisiones relativas a las informaciones vinculantes solo serán vinculantes en materia de clasificación arancelaria y de determinación del origen o del valor en aduana de las mercancías:
 - a) para las autoridades aduaneras, respecto del titular de la decisión, únicamente en relación con las mercancías cuyas formalidades aduaneras se cumplimenten después de la fecha en que la decisión surta efecto;

- b) para el titular de la decisión, respecto de las autoridades aduaneras, únicamente desde la fecha en que reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de la decisión.
3. Las decisiones relativas a las informaciones vinculantes tendrán una validez de tres años a partir de la fecha en la que la decisión surta efecto.
4. Para aplicar una decisión relativa a informaciones vinculantes en el marco de un régimen aduanero concreto, el titular de la decisión tendrá que ser capaz de probar lo siguiente:
- a) en el caso de las decisiones IAV, que las mercancías en cuestión se corresponden en todos sus aspectos con las descritas en la decisión;
 - b) en el caso de las decisiones IVO, que las mercancías en cuestión y las circunstancias determinantes de la adquisición del origen se corresponden en todos sus aspectos con las mercancías y las circunstancias descritas en la decisión;
 - c) en el caso de las decisiones IVV, que las circunstancias que determinaron el valor en aduana de las mercancías en cuestión se corresponden en todos sus aspectos con las circunstancias descritas en la decisión.

Artículo 14

Gestión de decisiones relativas a las informaciones vinculantes

1. Las decisiones IAV dejarán de ser válidas antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo 13, apartado [3](#), cuando dejen de ajustarse a la legislación como consecuencia de cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) la adopción de una modificación de las nomenclaturas a que se refiere el artículo 145, apartado 2, letras [a](#)) y b);
 - b) la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 146, apartado [4](#).
- En tales casos, las decisiones IAV dejarán de ser válidas con efectos a partir de la fecha de aplicación de dichas modificaciones o medidas.
2. Las decisiones IVO dejarán de ser válidas antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo 13, apartado, [3](#), en cualquiera de los siguientes casos:
- a) cuando se adopte un acto jurídicamente vinculante de la Unión o se celebre un acuerdo que sea aplicable en la Unión y la decisión IVO deje de ser conforme a lo dispuesto en ellos, con efectos a partir de la fecha de aplicación de dicho acto o acuerdo;
 - b) cuando las decisiones IVO dejen de ser compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen elaborado en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o con los dictámenes consultivos, la información, el asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías a efectos de asegurar la uniformidad e interpretación de dicho Acuerdo, con efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Las decisiones IVV dejarán de ser válidas antes de que finalice el plazo a que se refiere el artículo 13, apartado [3](#), en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando como consecuencia de la adopción de un acto jurídicamente vinculante de la Unión una decisión IVV deje de ser conforme con el mismo, a partir de la fecha de aplicación del acto en cuestión;
 - b) cuando la decisión IVV deje de ser compatible con el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana), o con las decisiones adoptadas a efectos de interpretación de dicho Acuerdo por el Comité de Valoración en Aduana, con efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
4. Las decisiones relativas a informaciones vinculantes no dejarán de ser válidas con efecto retroactivo.
 5. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 7, y en el artículo 9, las autoridades aduaneras únicamente anularán las decisiones relativas a informaciones vinculantes cuando se hayan basado en información incorrecta o incompleta facilitada por los solicitantes.
 6. Las autoridades aduaneras revocarán las decisiones relativas a informaciones vinculantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 7, y en el artículo 10. Sin embargo, dichas decisiones no se revocarán por solicitud del titular de la decisión.
 7. Las decisiones relativas a informaciones vinculantes no podrán modificarse.
 8. Las autoridades aduaneras revocarán las decisiones IAV cuando dejen de ser compatibles con la interpretación de las nomenclaturas a que se refiere el artículo 145, apartado 2, letras a) y b), resultante de cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) las notas explicativas a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra a), segundo guion, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, con efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - b) una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con efectos a partir de la fecha de la publicación del fallo de dicha sentencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - c) las decisiones de clasificación, los criterios de clasificación o las modificaciones de las notas explicativas de la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, adoptado por la organización creada por el Convenio por el que se establece un Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, con efectos a partir de la fecha de publicación de la Comunicación de la Comisión en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
 9. Las decisiones IVO e IVV se revocarán cuando dejen de ser compatibles con una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con efectos a partir de la fecha de publicación del fallo de la sentencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
 10. Cuando una decisión relativa a informaciones vinculantes deje de ser válida de conformidad con el apartado 1, letra b), o con los apartados 2 o 3, o se revoque de conformidad con los apartados 6, 8 o 9, la decisión podrá seguir utilizándose en relación con contratos firmes basados en ella y celebrados antes de que haya dejado

de ser válida o haya sido revocada. Dicha prórroga de la utilización no se aplicará cuando una decisión IVO se adopte para mercancías que vayan a ser exportadas.

La prórroga de la utilización a que se hace referencia en el párrafo primero no excederá de seis meses a partir de la fecha en que las decisiones relativas a informaciones vinculantes hayan dejado de ser válidas o hayan sido revocadas. No obstante, la medida a que se refiere el artículo 146, apartado 4, el artículo 151 o el artículo 158 podrá excluir dicha prórroga o establecer un plazo de tiempo más corto. Cuando se trate de productos para los que se presenta un certificado de importación o de exportación en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras, el período de seis meses se sustituirá por el período de validez del certificado de que se trate.

Para poder beneficiarse de la prórroga de la utilización de una decisión relativa a informaciones vinculantes, el titular de dicha decisión presentará una solicitud a la autoridad aduanera que adoptó la decisión en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que dicha decisión haya dejado de ser válida o haya sido revocada, indicando las cantidades para las que se solicita la prórroga de utilización y el Estado miembro o los Estados miembros en los que las mercancías van a ser despachadas durante el plazo de la prórroga de utilización. La autoridad aduanera adoptará una decisión sobre la prórroga de la utilización y la notificará al titular con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de toda la información necesaria para poder adoptar dicha decisión.

11. La Comisión notificará a las autoridades aduaneras:
 - a) la suspensión de la adopción de decisiones relativas a informaciones vinculantes para aquellas mercancías en relación con las cuales no se garantice una clasificación arancelaria o una determinación del origen o del valor en aduana correctas y uniformes; o
 - b) el levantamiento de la suspensión mencionada en la letra a).
12. La Comisión podrá adoptar decisiones mediante las que se solicite a los Estados miembros que revoquen una decisión IAV, IVO o IVV, a fin de garantizar que se atribuye a las mercancías una clasificación arancelaria o una determinación del origen o del valor en aduana correctas y uniformes. Antes de adoptar tal decisión, la Comisión comunicará los motivos en los que pretende basar su decisión al titular de la decisión IAV, IVO o IVV, el cual tendrá la oportunidad de presentar observaciones dentro de un plazo establecido, que comenzará a contar a partir de la fecha en que reciba o se considere que deba haber recibido la comunicación.
13. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las normas para la adopción de las decisiones a que se refiere el apartado 12 del presente artículo, en particular en lo que respecta a la comunicación a los interesados de los motivos en los que la Comisión pretende basar su decisión y del plazo en el que dichas personas pueden presentar observaciones.
14. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para:
 - a) la utilización de una decisión relativa a informaciones vinculantes una vez que haya dejado de ser válida o haya sido revocada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10;

- b) la notificación efectuada por la Comisión a las autoridades aduaneras de conformidad con el apartado 11, letras a) y b).

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

15. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las decisiones por las que se solicite a los Estados miembros que revoquen las decisiones a que se refiere el apartado 12. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 262, apartado 2.

SECCIÓN 3

RECURSOS

Artículo 15

Decisiones adoptadas por la autoridad judicial

Los artículos [16](#) y [17](#) no se aplicarán a los recursos que puedan presentarse para la anulación, revocación o modificación de decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera adoptadas por una autoridad judicial o por autoridades aduaneras que actúen en calidad de autoridades judiciales.

Artículo 16

Derecho de recurso

1. Toda persona tendrá derecho a recurrir una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera, cuando esta le afecte directa e individualmente.

De igual modo, toda persona que haya solicitado una decisión a las autoridades aduaneras y no la haya obtenido dentro del plazo dispuesto en el artículo 6, apartado [3](#), estará legitimada para ejercer el derecho de recurso.
2. El derecho de recurso podrá ejercerse en al menos dos fases:
 - a) inicialmente, ante las autoridades aduaneras o ante una autoridad judicial u otro órgano designado a tal efecto por los Estados miembros;
 - b) subsiguientemente, ante un órgano superior independiente, que podrá ser, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una autoridad judicial o un órgano especializado equivalente.
3. El recurso se interpondrá en el Estado miembro en que se haya adoptado o solicitado la decisión.
4. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de recurso aplicados hagan posible la rápida confirmación o corrección de las decisiones tomadas por las autoridades aduaneras.

Artículo 17

Suspensión de decisiones

1. La presentación de un recurso no determinará la suspensión de la decisión impugnada.

2. No obstante, las autoridades aduaneras ordenarán la suspensión total o parcial de la ejecución de dicha decisión cuando tengan razones fundadas para dudar de la conformidad de la decisión impugnada con la legislación aduanera o cuando pueda temerse un daño irreparable para el interesado.
3. En los casos mencionados en el apartado 2, cuando la decisión impugnada determine la obligación de pagar derechos de importación o de exportación, la suspensión de la aplicación de la decisión estará supeditada a la prestación de una garantía, salvo que se determine, basándose en una evaluación documentada, que podría causar al deudor graves dificultades económicas.

SECCIÓN 4

GRAVÁMENES Y COSTES

Artículo 18

Prohibición de gravámenes y costes

1. Las autoridades aduaneras no impondrán gravámenes por los controles aduaneros y demás actos de aplicación de la normativa aduanera efectuados durante el horario oficial de sus aduanas competentes.
2. Las autoridades aduaneras podrán imponer gravámenes o recuperar costes cuando se presten servicios especiales, en particular, los costes derivados:
 - a) de la presencia que pueda solicitarse del personal de aduanas fuera del horario oficial o en locales que no sean los de aduanas;
 - b) de los análisis e informes de expertos sobre las mercancías y de las tarifas postales que deban pagarse en caso de devolución de aquellas a un solicitante, particularmente en el marco de las decisiones contempladas en el artículo [13](#) o en el del suministro de información previsto en el artículo [39](#);
 - c) del examen o muestreo de las mercancías para fines de verificación, o de la destrucción de estas, en caso de que se produzcan gastos que no sean los de la utilización del personal de aduanas;
 - d) de las medidas de control excepcionales que sean necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a los riesgos potenciales existentes.

Título II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

Capítulo 1

Registro

Artículo 19

Registro

1. Los operadores económicos establecidos en el territorio aduanero de la Unión se registrarán ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que estén establecidos para obtener un número de registro e identificación de los operadores económicos (número EORI). Cuando sea posible, dicho registro incluirá también la identificación electrónica del operador en los sistemas nacionales de identificación electrónica a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
2. Los operadores económicos registrados informarán a las autoridades aduaneras de cualquier modificación de sus datos de registro, en particular cuando ello implique una modificación de su lugar de establecimiento.
3. En casos específicos, los operadores económicos que no estén establecidos en el territorio aduanero de la Unión se registrarán ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que presenten por primera vez una declaración o una solicitud de decisión.
4. Salvo que se disponga otra cosa, las personas que no sean operadores económicos no tendrán obligación de registro ante las autoridades aduaneras.
Cuando se las personas mencionadas en el párrafo primero tengan la obligación de registrarse, será de aplicación lo siguiente:
 - a) si están establecidas en el territorio aduanero de la Unión, se registrarán ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que estén establecidas;
 - b) si no están establecidas en el territorio aduanero de la Unión, se registrarán ante las autoridades aduaneras responsables del lugar en el que presenten por primera vez una declaración o una solicitud de decisión.
5. En casos específicos, las autoridades aduaneras invalidarán el registro.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) los requisitos mínimos en materia de datos para el registro a que se refiere el apartado 1;
 - b) los casos concretos a que se refiere el apartado 3;
 - c) los casos mencionados en el apartado 4, párrafo primero, en los que se exija registrarse ante las autoridades aduaneras a personas distintas de los operadores económicos;
 - d) los casos específicos mencionados en el apartado 5, en los que las autoridades aduaneras invaliden un registro;
 - e) la autoridad aduanera responsable del registro.
7. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, la autoridad aduanera responsable del registro a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Capítulo 2

Importador y sujeto pasivo considerado importador

Artículo 20

Importadores

1. El importador deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) facilitar, conservar y poner a disposición de las autoridades aduaneras, en cuanto esté disponible y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías, toda la información requerida con respecto al depósito o al régimen aduanero en el que se vayan a incluir las mercancías con arreglo a los artículos [88](#), [118](#), [132](#) y [135](#), o para ultimar el régimen de perfeccionamiento pasivo;
 - b) garantizar que los derechos de aduana y cualesquiera otros gravámenes aplicables se calculen y paguen correctamente;
 - c) garantizar que las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras y facilitar, conservar y poner a disposición registros adecuados de dicho cumplimiento;
 - d) cualquier otra obligación del importador establecida en la legislación aduanera.
2. El importador deberá estar establecido en el territorio aduanero de la Unión.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, estarán exentos de la obligación de establecimiento en el territorio aduanero de la Unión:
 - a) los importadores que incluyan mercancías en un régimen de tránsito o de importación temporal;
 - b) los importadores que introduzcan mercancías que permanecen en depósito temporal;
 - c) las personas que ocasionalmente incluyan mercancías en regímenes aduaneros, siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado;
 - d) las personas que estén establecidas en un país cuyo territorio sea adyacente al territorio aduanero de la Unión, que presenten las mercancías en una aduana de frontera de la Unión adyacente a ese país, a condición de que el país en el que estén establecidas las personas otorgue beneficios recíprocos a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Unión;
 - e) los sujetos pasivos considerados importadores que estén representados por un representante indirecto establecido en el territorio aduanero de la Unión.

Artículo 21

Sujetos pasivos considerados importadores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, letra [a\)](#), los sujetos pasivos considerados importadores facilitarán o pondrán a disposición la información sobre la venta a distancia de las mercancías que vayan a importarse en el territorio

aduanero de la Unión a más tardar el día siguiente a la fecha en que se haya aceptado el pago y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías.

2. Sin perjuicio de la información requerida para el despacho a libre práctica de las mercancías de conformidad con el artículo 88, apartado [3, letra a\)](#), la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contendrá, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 63 *quater*, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.
3. Cuando se devuelvan mercancías previamente importadas por un sujeto pasivo considerado importador en el marco de una venta a distancia a la dirección del expedidor original o a otra dirección fuera del territorio aduanero de la Unión, el sujeto pasivo considerado importador invalidará la información sobre el despacho a libre práctica de dichas mercancías y facilitará o pondrá a disposición la prueba de la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión.

Capítulo 3

Exportador

Artículo 22

Exportadores

1. El exportador deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) facilitar, conservar y poner a disposición de las autoridades aduaneras, en cuanto esté disponible y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías, toda la información requerida con respecto al régimen aduanero en el que estén incluidas las mercancías con arreglo a los artículos [99](#) y [140](#), o para ultimar el régimen de importación temporal;
 - b) garantizar que los derechos de aduana y cualesquiera otros gravámenes aplicables se calculen y recauden correctamente;
 - c) garantizar que las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras y facilitar, conservar y poner a disposición registros adecuados de dicho cumplimiento;
 - d) cualquier otra obligación establecida en la legislación aduanera.
2. El exportador deberá estar establecido en el territorio aduanero de la Unión.
3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, estarán exentos de la obligación de establecimiento en el territorio aduanero de la Unión:
 - a) los exportadores que incluyan mercancías en un régimen de tránsito, ultimen el régimen de importación temporal o exporten mercancías que se encontraran en depósito temporal;
 - b) las personas que ocasionalmente incluyan mercancías en regímenes aduaneros, siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado;
 - c) las personas que estén establecidas en un país cuyo territorio sea adyacente al territorio aduanero de la Unión, que presenten las mercancías en una aduana de frontera de la Unión adyacente a ese país, a condición de que el país en el que

estén establecidas las personas otorgue beneficios recíprocos a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Unión.

Capítulo 4

Operador económico autorizado y operador de confianza por control (*operador "Trust and Check"*)

Artículo 23

Solicitud y autorización de operador económico autorizado

1. Toda persona residente, constituida o registrada en el territorio aduanero de la Unión que cumpla los criterios dispuestos en el artículo [24](#) podrá solicitar el estatuto de operador económico autorizado.
Las autoridades aduaneras, previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, concederán uno o los dos tipos de autorizaciones siguientes:
 - a) la de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras que permitirá a su titular beneficiarse de los procedimientos simplificados en virtud de la legislación aduanera; o
 - b) la de operador económico autorizado de seguridad y protección que concederá a su titular facilidades en materia de seguridad y protección.
2. Ambos tipos de autorización mencionados en el apartado 1, párrafo segundo, son acumulables.
3. Las personas a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 7, apartados [2](#) y [3](#). Las autoridades aduaneras efectuarán un seguimiento del cumplimiento continuo, por parte del operador, de los criterios y condiciones para gozar del estatuto de operador económico autorizado de conformidad con el artículo 7, apartado 4.
Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada tres años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador económico autorizado.
4. Las autoridades aduaneras de todos los Estados miembros reconocerán el estatuto de operador económico autorizado, a reserva del apartado 5 del presente artículo y del artículo [24](#).
5. Una vez reconocido el estatuto y siempre que se cumplan los requisitos fijados por la legislación aduanera para un tipo específico de procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras autorizarán al operador a beneficiarse de dicho procedimiento. Las autoridades aduaneras no examinarán de nuevo los criterios que ya hayan sido examinados al conceder el estatuto.
6. El operador económico autorizado contemplado en el apartado 1 disfrutará de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo al tipo de autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador económico autorizado se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

7. Las autoridades aduaneras concederán las ventajas resultantes del estatuto de operador económico autorizado a las personas establecidas en terceros países, que satisfagan los requisitos y cumplan las obligaciones definidas en la legislación pertinente de dichos países o territorios, siempre que la Unión reconozca esos requisitos y obligaciones como equivalentes a los que se imponen a los operadores económicos autorizados establecidos en el territorio aduanero de la Unión. Dicha concesión de ventajas se basará en el principio de reciprocidad, a menos que la Unión decida otra cosa, e irá respaldada por un acuerdo internacional de la Unión o por la legislación de la Unión en el ámbito de la política comercial común.
8. Se establecerá un mecanismo conjunto de continuidad de la actividad para hacer frente a la interrupción de los flujos comerciales como consecuencia del aumento de los niveles de alerta de seguridad, del cierre de fronteras o de catástrofes naturales, emergencias peligrosas u otros incidentes graves, a través del cual las autoridades aduaneras podrán facilitar y acelerar, en la medida de lo posible, cargas prioritarias relacionadas con los operadores económicos autorizados.
9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento realizadas tanto por las personas a que se refiere el apartado 1 como por las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 3;
 - b) las simplificaciones para los operadores económicos autorizados a que se refiere el apartado 5;
 - c) las facilidades a que se refiere el apartado 6.
10. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para las consultas relativas a la determinación del estatuto de los operadores económicos autorizados a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, incluidos los plazos de respuesta. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 24

Concesión del estatuto de operador económico autorizado

1. Los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado serán los siguientes:
 - a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;
 - b) demostración, por el solicitante, de un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros, y pruebas de que el incumplimiento se ha corregido de manera efectiva; garantía, por el solicitante, de que los empleados pertinentes tienen instrucciones de informar a las autoridades aduaneras si se constatan dificultades de cumplimiento y establecimiento, por el solicitante, de procedimientos para informar a dichas autoridades de tales dificultades;

- c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate;
 - d) por lo que respecta a la autorización contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra **a)**, un nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con la actividad que ejerza;
 - e) por lo que respecta a la autorización contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra **b)**, niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, adaptados a la actividad ejercida. Los niveles se considerarán satisfechos cuando el solicitante demuestre que mantiene las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, incluso en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación de los criterios a los que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 25

Concesión del estatuto de operador de confianza por control (operador "Trust and Check")

1. Todo importador o exportador que resida o esté registrado en el territorio aduanero de la Unión, cumpla los criterios establecidos en el apartado 3 y haya efectuado regularmente operaciones aduaneras en el ejercicio de sus actividades durante al menos tres años podrá solicitar el estatuto de operador de confianza por control a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que esté establecido.
2. Las autoridades aduaneras concederán el estatuto previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, y tras haber tenido acceso a los datos pertinentes del solicitante de los últimos tres años, a fin de evaluar el cumplimiento de los criterios del apartado 3.
3. Las autoridades aduaneras concederán el estatuto de operador de confianza por control a cualquier persona que cumpla todos los criterios siguientes:
 - a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;
 - b) demostración, por el solicitante, de un alto nivel de control de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros, y pruebas de que cualquier incumplimiento se ha corregido de manera efectiva; garantía, por el solicitante, de que los empleados pertinentes informan a las autoridades aduaneras si se constatan dificultades de cumplimiento y establecimiento, por el solicitante, de procedimientos para informar a dichas autoridades de tales dificultades;

- c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate. En particular, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud, deberá haber cumplido sus obligaciones financieras en relación con el pago de los derechos de aduana y los demás derechos, tributos o gravámenes recaudados sobre la importación o exportación de mercancías o en relación con ellas, incluidos el IVA y los impuestos especiales adeudados en relación con operaciones dentro de la Unión;
- d) un nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales directamente relacionadas con el tipo y el tamaño de la actividad que ejerza, en particular que los empleados pertinentes reciban instrucciones sobre cómo interactuar con las autoridades aduaneras a través del Centro Aduanero de Datos de la UE;
- e) niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, adaptados al tipo y el tamaño de la actividad ejercida. Los niveles se considerarán alcanzados cuando el solicitante demuestre que cuenta con medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, por ejemplo, en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales;
- f) disponer de un sistema electrónico que facilite o ponga a disposición de las autoridades aduaneras en tiempo real todos los datos sobre la circulación de las mercancías y la conformidad de la persona a que se refiere el apartado 1 con todos los requisitos aplicables a dichas mercancías, en particular los relativos a la seguridad y la protección, inclusive, cuando proceda, compartir en el Centro Aduanero de Datos de la UE:
 - i) los registros aduaneros;
 - ii) el sistema de contabilidad;
 - iii) los registros comerciales y de transporte;
 - iv) su sistema logístico y de seguimiento que identifica las mercancías como mercancías de la Unión o no pertenecientes a la Unión e indica, en su caso, su localización;
 - v) las licencias y autorizaciones concedidas de conformidad con otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - vi) los registros completos necesarios para comprobar la exactitud de la determinación de las deudas aduaneras.

4. Las personas a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir las obligaciones recogidas en el artículo 7, apartados [2](#) y [3](#). Las autoridades aduaneras efectuarán un seguimiento del cumplimiento continuo, por parte del operador, de los criterios y condiciones para gozar del estatuto de operador de confianza por control de conformidad con el artículo 7, apartado 4.

Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada tres años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control. El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia,

modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades. Las autoridades aduaneras reevaluarán el estatuto del operador de confianza por control si alguno de estos cambios tiene una repercusión significativa en dicho estatuto. Las autoridades aduaneras podrán suspender esta autorización hasta que se adopte una decisión sobre la reevaluación.

5. Cuando un operador de confianza por control cambie de Estado miembro de establecimiento, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán reevaluar la autorización de operador de confianza por control, previa consulta con el Estado miembro que concedió inicialmente el estatuto y tras recibir los registros anteriores de los operadores. Durante la reevaluación, la autoridad aduanera del Estado miembro que concedió la autorización inicial podrá suspenderla.

El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades si alguno de estos cambios tiene un impacto significativo en el estatuto de operador de confianza por control.

6. Cuando se sospeche que un operador de confianza por control está implicado en una actividad fraudulenta en relación con su actividad económica o empresarial, se suspenderá su estatuto.

Cuando las autoridades aduaneras hayan suspendido, anulado o revocado la autorización de un operador de confianza por control de conformidad con los artículos [7](#), [9](#) y [10](#), adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autorizaciones a que se refiere el apartado 7 del presente artículo y las facilidades a que se refiere el apartado 8 del presente artículo también se suspendan, anulen o revoquen.

7. Las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores de confianza por control:

- a) a facilitar parte de los datos sobre sus mercancías tras el levante de las mismas, de conformidad con el artículo 59, apartado [3](#);
- b) a realizar determinados controles y despachar las mercancías en el momento de su recepción en el lugar de actividad del importador, propietario o destinatario o en el momento de la expedición desde el lugar de actividad del exportador, propietario o expedidor, de conformidad con el artículo [61](#);
- c) a considerar que ofrecen la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones a los efectos de obtener autorizaciones para regímenes especiales de conformidad con los artículos [102](#), [103](#), [109](#) y [123](#);
- d) a determinar periódicamente la deuda aduanera correspondiente al importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías despachadas por dicho operador, de conformidad con el artículo 181, apartado [4](#);
- e) a aplazar el pago de la deuda aduanera de conformidad con el artículo [188](#).

8. El operador de confianza por control disfrutará de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo a la autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales. El estatuto de operador de confianza por control se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

9. No obstante lo dispuesto en el artículo 110, cuando el importador o exportador de las mercancías que entren en el territorio aduanero o salgan de él tenga el estatuto de operador de confianza por control, las mercancías se considerarán sujetas a un régimen suspensivo y permanecerán bajo vigilancia aduanera hasta su destino final sin la obligación de incluirlas en un régimen de tránsito. El operador de confianza por control estará sujeto al pago de los derechos de aduana, otros impuestos y otros gravámenes en el Estado miembro de establecimiento, en el que se le ha concedido la autorización.
10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.
11. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:
 - a) las normas para consultar a otras autoridades para la determinación del estatuto de operador de confianza por control a que se refiere el apartado 2;
 - b) las modalidades de aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 3;
 - c) las normas de consulta a las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 5.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 26

Disposiciones transitorias para los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras

1. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, las autoridades aduaneras podrán conceder a las personas que cumplan los criterios el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y permitir que se beneficien de determinadas simplificaciones y facilidades de conformidad con la legislación aduanera.
2. A más tardar en la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras evaluarán las autorizaciones válidas de los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras para comprobar si es posible conceder a sus titulares el estatuto de operadores de confianza por control. En caso de que ello no sea posible, se revocarán el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y las simplificaciones a que se refiere el artículo 23, apartado [5](#).
3. Hasta que se reevalúe la autorización o hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, si esta fuera anterior, el reconocimiento del estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras seguirá siendo válido, a menos que sean aplicables los artículos [9](#) y [10](#) sobre anulación, revocación o modificación de decisiones.

Capítulo 5

Representación aduanera

Artículo 27

Representantes aduaneros

1. Toda persona podrá nombrar a un representante aduanero.
Esta representación podrá ser directa, en cuyo caso el representante aduanero actuará en nombre y por cuenta de otra persona, o indirecta, en cuyo caso actuará en su propio nombre pero por cuenta de otra persona.
Un representante aduanero indirecto que actúe en su propio nombre pero por cuenta de un importador o de un exportador será considerado importador o exportador a efectos de los artículos 20 y 22, respectivamente.
2. Los representantes aduaneros deberán estar establecidos en el territorio aduanero de la Unión.
Salvo que se disponga otra cosa, los representantes aduaneros estarán dispensados de ese requisito cuando actúen por cuenta de personas que no tengan obligación de estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión.
3. Los representantes aduaneros que tengan el estatuto de operador de confianza por control solo serán reconocidos como tales cuando actúen en calidad de representantes indirectos. Cuando actúen como representantes directos, los representantes aduaneros podrán ser reconocidos como operadores de confianza por control si a la persona en cuyo nombre y por cuya cuenta actúan se le ha concedido dicho estatuto.
4. La Comisión determinará, de conformidad con el Derecho de la Unión, las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el territorio aduanero de la Unión.
5. Los Estados miembros aplicarán las condiciones determinadas de acuerdo con el apartado 4 a los representantes aduaneros que no estén establecidos en el territorio aduanero de la Unión.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) los casos en que no se aplicará la dispensa prevista en el apartado 2, párrafo segundo;
 - b) las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el territorio aduanero de la Unión a que se refiere el apartado 4.

Artículo 28

Poder de representación

1. En su relación con las autoridades aduaneras, el representante aduanero declarará estar actuando por cuenta de la persona representada e indicará si la representación es directa o indirecta.

Quien omita declarar que está actuando como representante aduanero o declare estar actuando en tal condición sin poseer un poder de representación para ello, se considerará que actúa en su propio nombre y por cuenta propia.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada.

En casos específicos, las autoridades aduaneras no exigirán la presentación de dicha prueba.

3. Las autoridades aduaneras no exigirán a aquella persona que actúe como representante aduanero y que efectúe con carácter habitual actos y formalidades, presentar en cada ocasión la prueba del poder de representación, siempre que tal persona esté en condiciones de presentar dicha prueba a petición de las autoridades aduaneras.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos en los que las autoridades aduaneras no exigirán la prueba del poder de representación prevista en el apartado 2 del presente artículo.
5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a la concesión y la prueba del poder de representación a que hace referencia el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Título III

CENTRO ADUANERO DE DATOS DE LA UE

Artículo 29

Funcionalidades y finalidad del Centro Aduanero de Datos de la UE

1. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionará un conjunto seguro y ciberresiliente de servicios y sistemas electrónicos para utilizar datos, incluidos los de carácter personal, a efectos aduaneros. Ofrecerá las siguientes funcionalidades:
 - a) permitir la aplicación electrónica de la legislación aduanera;
 - b) garantizar la calidad, integridad, trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, incluida la modificación de dichos datos;
 - c) garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del

Consejo²⁵ y de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ en relación con el tratamiento de datos personales;

- d) permitir el análisis de riesgos, el análisis económico y el análisis de datos, también mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con [la Ley de Inteligencia Artificial 2021/0106 (COD)]²⁷;
 - e) permitir la interoperabilidad de dichos servicios y sistemas con otros sistemas, plataformas o entornos electrónicos a efectos de cooperación de conformidad con el título XIII;
 - f) integrar el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea establecido por el artículo 4 del Reglamento (UE) 2022/2399;
 - g) permitir el intercambio de información con terceros países;
 - h) permitir la supervisión aduanera de las mercancías.
2. Los actos que realicen las personas, la Comisión, las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE u otras autoridades sirviéndose de las funcionalidades enumeradas en el apartado 1 seguirán siendo actos de dichas personas, de la Comisión, de las autoridades aduaneras, de la Autoridad Aduanera de la UE o de otras autoridades, aunque hayan sido automatizados.
3. La Comisión desarrollará, pondrá en funcionamiento y mantendrá el Centro Aduanero de Datos de la UE, incluida la publicación de las especificaciones técnicas para tratar datos en él, y establecerá un marco de calidad de los datos.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para modificar las funcionalidades a que se refiere el apartado 1 a fin de tener en cuenta las nuevas tareas atribuidas a las autoridades a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento por la legislación de la Unión o para adaptar dichas funcionalidades a la evolución de las necesidades de dichas autoridades en la aplicación de la legislación aduanera u otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.
5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución:
- a) las disposiciones técnicas para el mantenimiento y la utilización de los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

²⁵ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

²⁶ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

²⁷ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ..., p. ...). [DO: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2021) 206 final, [2021/0106(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.]

- b) un programa de trabajo para la eliminación progresiva de dichos sistemas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 30

Aplicaciones nacionales para la utilización de los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE

1. Los Estados miembros podrán desarrollar las aplicaciones necesarias para conectarse al Centro Aduanero de Datos de la UE con el fin de proporcionarle datos y tratar los datos extraídos de él.
2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Autoridad Aduanera de la UE que desarrolle las aplicaciones a que se refiere el apartado 1. En ese caso, los Estados miembros en cuestión financiarán el desarrollo.
3. Cuando la Autoridad Aduanera de la UE desarrolle una aplicación de conformidad con el apartado 2, la pondrá a disposición de todos los Estados miembros.

Artículo 31

Fines del tratamiento de datos personales y otros datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE

1. Toda persona podrá tener acceso a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE que hayan sido transmitidos por ella o por cuenta suya, o que estén dirigidos o destinados a ella. Dicho acceso se producirá exclusivamente para:
 - a) cumplir las obligaciones de presentación de información que incumban a dicha persona en virtud de la legislación aduanera u otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, en particular para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión; y
 - b) demostrar que dicha persona cumple la legislación aduanera y otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.
2. Las autoridades aduaneras podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para los siguientes fines:
 - a) desempeñar sus funciones en relación con la aplicación de la legislación aduanera u otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, en particular para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión y comprobar el cumplimiento de dicha legislación;
 - b) desempeñar sus funciones en relación con los controles y la gestión de riesgos con arreglo a lo dispuesto en el título IV;
 - c) llevar a cabo las tareas necesarias para la cooperación en las condiciones previstas en el título XIII.

Para garantizar la eficacia de los controles aduaneros, todas las autoridades aduaneras podrán recibir y tratar los datos resultantes de un control aduanero cuando se hayan detectado mercancías no conformes.

3. La Autoridad Aduanera de la UE podrá tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para los siguientes fines:
 - a) desempeñar sus funciones de gestión de riesgos aduaneros con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 3;
 - b) desempeñar sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el título XII, capítulo 2;
 - c) llevar a cabo las tareas pertinentes para la cooperación tal como se prevé en el título XIII.
4. La Comisión podrá tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para los siguientes fines:
 - a) desempeñar sus funciones en relación con la gestión de riesgos con arreglo a lo dispuesto en el título IV, capítulo 3;
 - b) desempeñar sus funciones en relación con la clasificación arancelaria de las mercancías, su origen y valor, y la supervisión aduanera de las mismas de conformidad con los títulos I y IX;
 - c) desempeñar sus funciones en relación con las medidas restrictivas y de gestión de crisis de conformidad con el título XI;
 - d) desempeñar sus funciones en relación con la Autoridad Aduanera de la UE de conformidad con el título XII;
 - e) llevar a cabo las tareas necesarias para la cooperación en las condiciones previstas en el título [XIII](#);
 - f) evaluar y valorar el desempeño de la Unión Aduanera de conformidad con el título XV, capítulo 1;
 - g) realizar un seguimiento de la aplicación y garantizar la aplicación uniforme de la legislación aduanera u otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, en particular para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión;
 - h) elaborar estadísticas y otros análisis previstos en la legislación de la Unión para los que sean necesarios los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE.
5. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus actividades en materia aduanera de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, en las condiciones relativas a la protección de datos establecidas en dichos Reglamentos.

6. Previa solicitud, la Fiscalía Europea podrá acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo²⁸, en la medida en que la conducta investigada por la Fiscalía Europea afecte a las aduanas y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.
7. Las autoridades tributarias de los Estados miembros podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión en relación con las mercancías de que se trate y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.
8. Las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, podrán acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización de alimentos, piensos y plantas o su seguridad, y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que productos no conformes entren en la Unión, y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.
9. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020 podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización o la seguridad de los productos y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que mercancías no conformes entren en la Unión, y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.
10. La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) podrá, previa solicitud, acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el

²⁸ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que dichas funciones se refieran a cuestiones relacionadas con las aduanas y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.

11. Otras autoridades nacionales y organismos de la Unión, incluida la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), podrán tratar los datos no personales almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo, para los siguientes fines:
 - a) desempeñar las funciones que les correspondan y que sean pertinentes con vistas al cumplimiento de las formalidades aduaneras;
 - b) desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas por la legislación de la Unión;
 - c) desempeñar las funciones que les correspondan y que sean pertinentes con vistas a la realización de las actividades de gestión de riesgos a nivel de la Unión a que se refiere el artículo 52.
12. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, la Comisión, la OLAF y la Autoridad Aduanera de la UE, una vez creada, podrán, exclusivamente para los fines indicados en los apartados 4, 5 y 6, tratar los datos, incluidos los datos personales, de los sistemas electrónicos existentes para el intercambio de información desarrollados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013.
13. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para modificar los apartados 2 a 4 con el fin de aclarar y completar los fines establecidos en ellos a la luz de la evolución de las necesidades en la aplicación de la legislación aduanera u otras disposiciones.
14. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas y modalidades para el acceso a los datos o su tratamiento, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, por parte de las autoridades a que se refieren los apartados 6 a 11. A la hora de determinar dichas normas y modalidades, la Comisión procederá, con respecto a cada autoridad o categoría de autoridades:
 - a) a evaluar las garantías existentes aplicadas por la autoridad en cuestión para garantizar que los datos se traten conforme a la finalidad que se persigue;
 - b) a garantizar la proporcionalidad y la necesidad del tratamiento en relación con la finalidad que se persigue;
 - c) a determinar las categorías específicas de datos a los que la autoridad puede tener acceso o tratar;
 - d) a analizar la necesidad de que la autoridad de que se trate designe un punto de contacto, persona o personas específicas o que ofrezca garantías adicionales;
 - e) a evaluar la necesidad de restringir el posterior intercambio de los datos;
 - f) a determinar las condiciones y modalidades de las solicitudes de acceso a los datos, incluidos los datos personales o los datos sensibles a efectos comerciales, y cuál de los corresponsables del tratamiento concederá el acceso al Centro Aduanero de Datos de la UE.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 32

Datos personales en el Centro Aduanero de Datos de la UE

1. Podrán tratarse en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para los fines establecidos en el artículo 31, los datos personales de las siguientes categorías de interesados:
 - a) los interesados registrados o que soliciten su registro como operadores económicos de conformidad con el artículo 19;
 - b) los interesados que participen ocasionalmente en actividades reguladas por la legislación aduanera o por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - c) los interesados cuya información personal figure en los documentos justificativos a que se refiere el artículo 40, o en cualquier prueba adicional necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación aduanera y otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - d) los interesados cuyos datos personales figuren entre los datos recopilados a efectos de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra a);
 - e) el personal autorizado de las autoridades aduaneras, de las autoridades distintas de las aduaneras o de cualquier otra autoridad u organismo competente, cuya información personal sea necesaria para garantizar un control y una vigilancia adecuados del acceso a la información en el Centro Aduanero de Datos de la UE;
 - f) el personal o terceros autorizados que trabajen por cuenta de la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE u otros organismos de la Unión con autorización para acceder al Centro Aduanero de Datos de la UE.
2. Podrán tratarse en el Centro Aduanero de Datos de la UE, de conformidad con el artículo 31, las siguientes categorías de datos personales:
 - a) los datos personales contenidos en el modelo de datos aduaneros de la UE a que se refiere el artículo 36;
 - b) los datos personales incluidos en los datos recopilados a efectos de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra a);
 - c) los datos personales necesarios para garantizar una identificación adecuada del personal autorizado a tratar los datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE a que se refiere el apartado 1, letras e) y f).
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para modificar o completar las categorías de interesados y las categorías de datos personales a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, a fin de tener en cuenta la evolución de la tecnología de la información y a la luz de la situación de la sociedad de la información.

Artículo 33

Período de conservación de los datos personales en el Centro Aduanero de Datos de la UE

1. Los datos personales que figuren en el Centro Aduanero de Datos de la UE podrán almacenarse mediante un servicio específico durante un período máximo de diez años, a partir de la fecha en que dichos datos se registren en el servicio. Los casos previstos en el artículo 48 y las investigaciones iniciadas por la OLAF, la Fiscalía Europea o las autoridades de los Estados miembros, los procedimientos de infracción incoados por la Comisión y los procedimientos administrativos y judiciales relativos a datos personales tendrán un efecto suspensivo sobre el período de conservación de dichos datos.
2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, los datos personales se suprimirán o anonimizarán, según las circunstancias.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas para anonimizar los datos personales tras la expiración del período de conservación.

Artículo 34

Funciones y responsabilidades respecto de los datos personales tratados en el Centro Aduanero de Datos de la UE

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE serán consideradas corresponsables del tratamiento de datos personales en el Centro Aduanero de Datos de la UE a efectos de la gestión de riesgos y la cooperación a que se refieren el artículo 31, apartado 2, letras b) y c), el artículo 31, apartado 3, letras a) y c), y el artículo 31, apartado 4, letras a) y e).
2. Cada autoridad aduanera será considerada responsable única del tratamiento en relación con los datos personales que trate para los fines contemplados en el artículo 31, apartado 2, letra a).
3. La Comisión será considerada responsable única del tratamiento en relación con los datos personales que trate para los fines contemplados en el artículo 31, apartado 4, letras c), d) y f) a g).
4. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y la Autoridad Aduanera de la UE serán consideradas responsables únicas en relación con el tratamiento de datos a que se refiere el artículo 31, apartado 12.
5. Los corresponsables del tratamiento a que se hace referencia en el apartado 1:
 - a) colaborarán para tramitar las solicitudes presentadas por los interesados de manera oportuna y para facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados;
 - b) se prestarán asistencia mutua en cuestiones relativas a la detección y la gestión de cualquier violación de la seguridad de los datos relacionada con el tratamiento conjunto;
 - c) intercambiarán la información pertinente necesaria para informar a los interesados de conformidad con el capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/679, el capítulo III, sección 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 y el capítulo III de la Directiva (UE) 2016/680, cuando proceda;

- d) garantizarán y protegerán la seguridad, integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales tratados conjuntamente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 y el artículo 25 de la Directiva (UE) 2016/680, cuando proceda.
6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables del tratamiento con respecto a los interesados, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 28 del Reglamento (UE) 2018/1725. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 35

Restricción de los derechos de los interesados

1. Cuando el ejercicio por un interesado del derecho de acceso y del derecho a limitación del tratamiento a que se refieren los artículos 15 y 18 del Reglamento (UE) 2016/679 y los artículos 17 y 20 del Reglamento (UE) 2018/1725, o la comunicación de una violación de la seguridad de los datos a que se refieren el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, pongan en peligro una investigación en curso relativa a una persona física en el ámbito de las aduanas, la realización de controles aduaneros o la gestión de un riesgo específico detectado en relación con una persona física en el ámbito de las aduanas, las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE y la Comisión, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, letra c), e), f) y h), del Reglamento (UE) 2016/679, y la Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letras a), c), e) y g), del Reglamento (UE) 2018/1725, podrán restringir total o parcialmente esos derechos, siempre que la restricción sea necesaria y proporcionada.
2. Las autoridades aduaneras, la Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE evaluarán la necesidad y proporcionalidad de las restricciones a que se refiere el apartado 1, caso por caso, antes de aplicarlas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para los derechos y libertades del interesado.
3. Cuando traten datos personales remitidos por otras organizaciones en el contexto de sus funciones, las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE o la Comisión, actuando en calidad de responsables o corresponsables del tratamiento, consultarán a dichas organizaciones sobre los posibles motivos para imponer las restricciones a que se refiere el apartado 1, así como sobre la necesidad y proporcionalidad de dichas restricciones antes de aplicar una restricción con arreglo al apartado 1.
4. Cuando las autoridades aduaneras, la Comisión o la Autoridad Aduanera de la UE restrinjan, total o parcialmente, los derechos a que se refiere el apartado 1, adoptarán las medidas siguientes:
 - a) informarán al interesado, en respuesta a la solicitud, de la restricción aplicada y de los motivos principales para aplicarla, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante las autoridades nacionales de protección de datos o el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer un recurso judicial ante un órgano jurisdiccional nacional o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y

- b) registrarán los motivos de la restricción, incluida una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de la misma, y las razones por las que facilitar el acceso pondría en peligro la gestión de riesgos y los controles aduaneros.

La comunicación de información a que se refiere el párrafo primero, letra a), podrá aplazarse, omitirse o denegarse de conformidad con el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725, o cuando la comunicación de dicha información pueda perjudicar a los fines de la restricción.

5. Las autoridades aduaneras, la Comisión o la Autoridad Aduanera de la UE incluirán en los avisos de protección de datos publicados en su sitio web/intranet una sección en la que se proporcione información general a los interesados sobre la posible restricción de sus derechos.
6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, salvaguardias para evitar el abuso y el acceso o la transmisión ilícitos de los datos personales respecto de los cuales se apliquen o puedan aplicarse restricciones. Dichas salvaguardias incluirán la definición de las funciones, las responsabilidades y las etapas del procedimiento, así como el debido seguimiento de las restricciones y una revisión periódica de su aplicación, que tendrá lugar al menos cada seis meses. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 36

Modelo de datos aduaneros de la UE

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento a fin de determinar los datos necesarios para el cumplimiento de los fines mencionados en el artículo 31, apartados 1 a 4. Estos requisitos en materia de datos constituirán el modelo de datos aduaneros de la UE.

Artículo 37

Medios técnicos de cooperación

1. La Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras utilizarán el Centro Aduanero de Datos de la UE cuando intercambien información con las autoridades y los organismos de la Unión a que se refiere el artículo 31, apartados 6 a 11, de conformidad con el presente Reglamento.
2. Por lo que respecta a las demás formalidades y sistemas de la Unión enumerados en el anexo del Reglamento (UE) 2022/2399, el Centro Aduanero de Datos de la UE garantizará la interoperabilidad a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas establecido por dicho Reglamento.
3. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras o los organismos de la Unión hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, la cooperación podrá llevarse a cabo mediante la interoperabilidad de dichos medios electrónicos con el Centro Aduanero de Datos de la UE.
4. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras no hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, dichas autoridades

podrán utilizar los servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE de conformidad con el artículo 31.

5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a las modalidades técnicas de interoperabilidad y conexión a que se refieren los apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 4.

Artículo 38

Intercambio de información complementaria entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos

1. En particular a efectos de la cooperación mutua en la detección y prevención de riesgos, las autoridades aduaneras y los operadores económicos podrán intercambiarse cualquier información que no esté exigida expresamente por la legislación aduanera. Tal intercambio podrá tener lugar en el marco de un acuerdo escrito e incluir el acceso de las autoridades aduaneras a los sistemas electrónicos del operador económico.
2. Toda información que facilite una parte a la otra en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 se considerará de carácter confidencial a menos que ambas partes acuerden otra cosa o que las disposiciones vigentes contemplen otra cosa.

Artículo 39

Suministro de información por las autoridades aduaneras

1. Cualquier persona interesada podrá solicitar a las autoridades aduaneras información relativa a la aplicación de la legislación aduanera. Las autoridades aduaneras podrán rechazar tal solicitud si no se relaciona con una actividad que se prevea realizar en el ámbito del comercio internacional de mercancías.
2. Las autoridades aduaneras mantendrán un diálogo regular con los operadores económicos y con otras autoridades que intervengan en el comercio internacional de mercancías. Promoverán, asimismo, la necesaria transparencia divulgando sin restricciones y, siempre que sea factible, sin gastos y a través de internet, la legislación aduanera, las resoluciones administrativas generales y los formularios de solicitud.

Artículo 40

Información y documentos justificativos

1. Al facilitar o poner a disposición los datos y la información exigidos en relación con el régimen aduanero específico en el que se incluyan o hayan de ser incluidas las mercancías, las personas facilitarán o pondrán a disposición copias digitales de los documentos originales en papel utilizados para obtener dichos datos e información, cuando esos originales existan en papel.
2. Hasta la fecha fijada en el artículo 266, apartado 3, cuando se presente la declaración en aduana, los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías deberán hallarse en posesión del declarante y a disposición de las autoridades aduaneras en el momento de la presentación.

3. Se considerará que los documentos justificativos para las formalidades no aduaneras de la Unión aplicables indicadas en el anexo del Reglamento (UE) 2022/2399 se han facilitado o puesto a disposición o se hallan en posesión del declarante si las autoridades pueden obtener los datos necesarios de los sistemas no aduaneros de la Unión correspondientes a través del sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea, con arreglo al artículo 10, apartado 1, letras a) y c), de dicho Reglamento.
4. Cuando sea necesario a efectos de control y gestión de riesgos aduaneros, las personas también facilitarán los documentos justificativos.
5. Sin perjuicio de otras disposiciones por ellas aplicadas, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores económicos a elaborar los documentos justificativos a que se refiere el apartado 3.
6. Salvo que se indique otra cosa en relación con documentos específicos, con el fin de posibilitar los controles aduaneros, las personas interesadas deberán conservar, al menos durante tres años, toda la documentación e información en una forma que sea accesible y aceptable para las autoridades aduaneras. Ese plazo comenzará a contar:
 - a) a partir del final del año en el que se efectúe el levante de las mercancías;
 - b) a partir del final del año en el que dejen de estar sujetas a vigilancia aduanera, en el caso de las mercancías que, en razón de su destino final, se despachen a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derecho de importación;
 - c) a partir del final del año en el que concluya el régimen en cuestión o finalice el depósito temporal, en el caso de las mercancías incluidas en otros regímenes aduaneros o en depósito temporal.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182, apartado 4, cuando el control aduanero de una deuda aduanera ponga de manifiesto la necesidad de corregir la contracción de esta, y siempre que la persona interesada sea informada de tal necesidad, el plazo previsto en el apartado 6 del presente artículo para la conservación de la documentación y de la información se prolongará tres años más.
8. Cuando se haya interpuesto un recurso o haya dado comienzo un proceso administrativo o judicial, la documentación y la información deberán conservarse durante el plazo de tiempo previsto en el apartado 1 o hasta que concluya el recurso o el procedimiento administrativo o judicial, si se trata de una fecha posterior.

Título IV

VIGILANCIA ADUANERA, CONTROLES ADUANEROS Y GESTIÓN DE RIESGOS

Capítulo 1

Vigilancia aduanera

Artículo 41

Vigilancia aduanera

1. Las mercancías que vayan a entrar en el territorio aduanero de la Unión o a salir de él estarán sujetas a vigilancia aduanera y podrán ser objeto de controles aduaneros.
2. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión permanecerán bajo dicha vigilancia en tanto resulte necesario para determinar su estatuto aduanero.
3. Las mercancías no pertenecientes a la Unión estarán bajo vigilancia aduanera hasta que cambie su estatuto aduanero, o hasta que salgan del territorio aduanero de la Unión o sean destruidas.
4. En el momento de su entrada en el territorio aduanero de la Unión, las mercancías de la Unión serán objeto de vigilancia aduanera hasta que se confirme su estatuto aduanero, a menos que se incluyan en el régimen de destino final.
5. Las mercancías de la Unión incluidas en el régimen de destino final serán objeto de vigilancia aduanera en los siguientes casos:
 - a) cuando las mercancías sean aptas para un uso repetido, durante un período no superior a dos años desde la fecha de su primera utilización para los fines establecidos con vistas a la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos;
 - b) hasta que las mercancías se hayan utilizado para los fines establecidos con vistas a la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos;
 - c) hasta que las mercancías hayan salido del territorio aduanero de la Unión o se hayan destruido o abandonado en beneficio del Estado;
 - d) hasta que las mercancías se hayan utilizado para fines distintos de los establecidos con vistas a la aplicación de la exención de derechos o del tipo reducido de derechos y se hayan abonado los derechos de importación aplicables.
6. Las mercancías de la Unión despachadas para la exportación o incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo serán objeto de vigilancia aduanera hasta que salgan del territorio aduanero de la Unión, se abandonen en beneficio del Estado o se destruyan, o hasta que se invaliden la declaración en aduana o los datos pertinentes sobre la exportación.
7. Las mercancías de la Unión incluidas en el régimen de tránsito interno serán objeto de vigilancia aduanera hasta que lleguen a su destino en el territorio aduanero de la Unión.
8. El titular de las mercancías bajo vigilancia aduanera, previa autorización de las autoridades aduaneras, podrá examinar en cualquier momento las mercancías o tomar muestras de ellas, en particular con objeto de determinar su clasificación arancelaria, valor en aduana o estatuto aduanero.

Artículo 42

Aduanas competentes

1. Salvo que otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras dispongan otra cosa, los Estados miembros determinarán la localización y las competencias de sus aduanas.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que el horario oficial de dichas aduanas sea razonable y adecuado, teniendo en cuenta la naturaleza del tráfico y de las mercancías y el régimen aduanero en que se vayan a incluir, de modo que el flujo del tráfico internacional no se vea entorpecido ni perturbado.
3. La aduana competente para vigilar la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero será la aduana responsable del lugar en el que esté establecido el importador o el exportador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la aduana competente para vigilar la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero en relación con los importadores y exportadores distintos de los operadores de confianza por control y los sujetos pasivos considerados importadores será la aduana responsable del lugar en el que la declaración en aduana se haya presentado o se habría presentado de conformidad con el artículo 63, apartado 4, si no fuese por la modificación relativa al método de comunicación de información establecido en el artículo 63, apartado 2.

4. La aduana responsable del lugar de establecimiento del operador de confianza por control o del sujeto pasivo considerado importador:
 - a) vigilará la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate;
 - b) llevará a cabo los controles aduaneros para comprobar la información facilitada y solicitará documentos justificativos adicionales en caso necesario;
 - c) cuando esté justificado, solicitará a la aduana responsable del lugar de expedición o de destino final de las mercancías que lleve a cabo un control aduanero;
 - d) cuando exista un riesgo que requiera actuar tan pronto como las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión o antes de que salgan del territorio aduanero de la Unión, solicitará a la aduana responsable del lugar por el que entren o salgan las mercancías que lleve a cabo controles aduaneros;
 - e) llevará a cabo las formalidades aduaneras para la recaudación del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a cualquier deuda aduanera.
5. La aduana responsable del lugar de expedición o de destino final de las mercancías, o, de conformidad con el apartado 4, letra d), del lugar por el que las mercancías entren o salgan del territorio aduanero de la Unión, llevará a cabo los controles aduaneros solicitados por la aduana competente del lugar de establecimiento del importador y facilitará a dicha aduana los resultados de dichos controles, sin perjuicio de sus propios controles relativos a las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él.
6. Las aduanas competentes tendrán acceso a la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de la legislación.
8. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la determinación de la aduana competente distinta de la mencionada en el apartado 3, incluida la aduana de entrada y la aduana de salida, y las normas de procedimiento para la cooperación entre aduanas a que se refiere el apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Capítulo 2

Controles aduaneros

Artículo 43

Controles aduaneros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 3 del presente título, las autoridades aduaneras podrán efectuar cuantos controles aduaneros consideren necesarios, incluidos controles aleatorios.
2. Dichos controles podrán consistir, en particular, en examinar las mercancías, tomar muestras, verificar la autenticidad, integridad, exactitud y exhaustividad de los datos facilitados por cualquier persona así como la existencia, autenticidad, exactitud y validez de los documentos, revisar la contabilidad y los registros comerciales, y las fuentes de datos de los operadores económicos, inspeccionar los medios de transporte y las mercancías y equipajes que transporten las personas facturados o como bulto de mano, y realizar investigaciones oficiales y otros actos similares. Cuando sea necesario, los controles aduaneros comprenderán el tratamiento de los datos electrónicos, incluida la fuente de los datos facilitados al Centro Aduanero de Datos de la UE.
3. Cuando unas mismas mercancías deban pasar controles no aduaneros efectuados por otras autoridades, las autoridades aduaneras procurarán, en estrecha cooperación con esas otras autoridades, que dichos controles se efectúen, en la medida de lo posible, al mismo tiempo y en el mismo lugar que los controles aduaneros (ventanilla única); serán las autoridades aduaneras quienes cumplan la función de coordinación.

Artículo 44

Comprobación de los datos facilitados

1. Con el fin de comprobar la exactitud de los datos que les faciliten las personas, las autoridades aduaneras podrán:
 - a) examinar los datos, los documentos justificativos y las fuentes de datos que obran en poder de los operadores económicos o almacenadas por cuenta suya por proveedores de servicios;
 - b) exigir la presentación de otros documentos o datos, incluidos los datos que obran en poder de los operadores económicos o almacenados por cuenta suya por proveedores de servicios;
 - c) exigir el acceso a los registros electrónicos de la persona;
 - d) examinar las mercancías;
 - e) tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.
2. Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento que las mercancías sean descargadas y desembaladas con objeto de examinarlas, tomando muestras o examinando los medios de transporte en que se hallen.

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las medidas relativas a la comprobación de la información a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 45

Examen y toma de muestras de las mercancías

1. El transporte de las mercancías hasta los lugares donde vayan a ser examinadas y donde se vayan a tomar muestras, así como todas las manipulaciones que requiera dicho examen o toma de muestras, serán efectuados por el importador, exportador o transportista o bajo su responsabilidad. Los gastos en que se incurra correrán a cargo del importador o exportador.
2. El importador, exportador o transportista tendrá derecho a estar presente o representado en el momento del examen de las mercancías y en el momento de la toma de muestras. Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos fundados para ello, podrán exigir del importador, exportador o transportista que esté presente o sea representado en el momento del examen de las mercancías o de la toma de muestras, o que les proporcione la asistencia necesaria para facilitar dicho examen o toma de muestras.
3. Siempre que se efectúe con arreglo a las disposiciones vigentes, la toma de muestras por parte de las autoridades aduaneras no dará lugar a ninguna indemnización por parte de la administración, si bien los gastos ocasionados por este análisis o examen correrán a cargo de esta última.
4. Cuando solo se examine o se tomen muestras de una parte de las mercancías, los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras, se aplicarán a todas las mercancías del mismo envío.

No obstante, el importador o el exportador podrán solicitar un nuevo examen o toma de muestras de las mercancías si consideran que los resultados del examen parcial, o del análisis o examen de las muestras tomadas, no son válidos por lo que respecta al resto de las mercancías en cuestión. Se dará curso favorable a la solicitud, siempre que no se haya procedido al levante de las mercancías o, de haberse procedido al levante de las mercancías, siempre que el importador o el exportador prueben que no han sido modificadas de ninguna manera.

5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las medidas relativas al examen y a la toma de muestras de las mercancías a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 46

Resultados de la comprobación

1. Los resultados de la comprobación de los datos facilitados por el importador, exportador o transportista serán utilizados para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías.
2. Cuando no se comprueben los datos facilitados, se aplicará el apartado [1](#) con arreglo a los datos facilitados por el importador o el exportador.

3. Los resultados de la comprobación llevada a cabo por las autoridades aduaneras tendrán la misma fuerza probatoria en todo el territorio aduanero de la Unión.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las medidas relativas a los resultados de la comprobación a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 47

Medidas de identificación

1. Las autoridades aduaneras o, en su caso, los operadores económicos autorizados al efecto por las autoridades aduaneras, adoptarán las medidas que permitan identificar las mercancías, cuando dicha identificación sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige el correspondiente régimen aduanero en el que hayan de ser incluidas las mercancías.
Dichas medidas de identificación tendrán el mismo efecto jurídico en todo el territorio aduanero de la Unión.
2. Los medios de identificación colocados en las mercancías, en los embalajes o en los medios de transporte solo podrán ser retirados o destruidos por las autoridades aduaneras o por otras personas con la autorización de dichas autoridades, salvo que, por caso fortuito o fuerza mayor, sea indispensable retirarlos o destruirlos para garantizar la protección de las mercancías o de los medios de transporte.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las medidas que constituyen las medidas de identificación a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 48

Controles posteriores al levante

1. Con posterioridad al levante de las mercancías y a efectos de los controles aduaneros, las autoridades aduaneras podrán:
 - a) verificar la exactitud y exhaustividad de los datos facilitados así como la existencia, autenticidad, exactitud y validez de los documentos justificativos;
 - b) examinar la contabilidad del operador económico y otros registros en relación con las operaciones relativas a las mercancías de que se trate o con otras operaciones comerciales anteriores o posteriores que afecten a dichas mercancías;
 - c) examinar esas mercancías y tomar muestras de ellas cuando aún sea posible;
 - d) acceder a los sistemas de los operadores para verificar el cumplimiento de la obligación de facilitar datos al Centro Aduanero de Datos de la UE o ponerlos a su disposición.
2. Los controles podrán realizarse en los locales del importador o exportador, del titular de las mercancías o de otra persona que, de forma directa o indirecta, haya actuado o actúe comercialmente en esas operaciones o en los de cualquier otra persona que esté en posesión de esos datos y documentos con fines comerciales.

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las medidas que se aplicarán a los controles a que se refiere el apartado 1, también en los casos en que las operaciones tengan lugar en más de un Estado miembro, y sobre la aplicación de auditorías y otras metodologías adecuadas en el contexto de dichos controles. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al artículo 262, apartado 4.

Artículo 49

Vuelos y cruceros en el interior de la Unión

1. Se someterán a controles o formalidades aduaneros el equipaje facturado y de mano de las personas que realicen un vuelo o un crucero marítimo dentro de la Unión, únicamente cuando la legislación aduanera así lo disponga.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de:
 - a) la seguridad y protección;
 - b) los controles asociados a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los puertos o aeropuertos donde se aplican los controles y formalidades aduaneros a lo siguiente:
 - a) el equipaje de mano y los equipajes facturados de las siguientes personas:
 - i) personas que efectúen un vuelo en una aeronave procedente de un aeropuerto situado fuera de la Unión y que vayan a continuar dicho vuelo, previa escala en un aeropuerto de la Unión, con destino a otro aeropuerto de la Unión;
 - ii) personas que efectúen un vuelo en una aeronave que realice escala en un aeropuerto de la Unión antes de continuar dicho vuelo con destino a un aeropuerto situado fuera de la Unión;
 - iii) personas que utilicen un servicio marítimo efectuado por el mismo buque y que incluya trayectos sucesivos que hayan comenzado, o realicen escala, o terminen en un puerto situado fuera de la Unión;
 - iv) personas a bordo de una embarcación de recreo y de una aeronave turística o comercial;
 - b) el equipaje de mano y facturado:
 - i) que llegue a un aeropuerto de la Unión a bordo de una aeronave procedente de un aeropuerto situado fuera de la Unión y sea transbordado, en ese aeropuerto de la Unión, a otra aeronave que efectúa un vuelo dentro de la Unión;
 - ii) embarcado en un aeropuerto de la Unión en una aeronave que efectúa un vuelo dentro de la Unión con el fin de ser transbordado, en otro aeropuerto de la Unión, a una aeronave cuyo destino sea un aeropuerto situado fuera de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Capítulo 3

Gestión de riesgos aduaneros

Artículo 50

Principios generales

1. Las autoridades aduaneras determinarán, basándose en la gestión de riesgos y principalmente en el análisis automatizado de riesgos, si las mercancías, los operadores económicos y las cadenas de suministro tendrán que ser objeto de controles aduaneros u otras medidas de mitigación y, en caso afirmativo, dónde y cuándo tendrán lugar dichos controles y medidas .
2. La Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras recurrirán a la gestión de riesgos aduaneros para diferenciar los niveles de todos los riesgos asociados a las mercancías, los operadores económicos y las cadenas de suministro de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.
3. La gestión de riesgos aduaneros incluirá al menos las siguientes actividades, organizadas de forma cíclica cuando proceda:
 - a) la recopilación, el tratamiento, el intercambio y el análisis de los datos pertinentes disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y de otras fuentes, incluidos los datos pertinentes procedentes de autoridades distintas de las autoridades aduaneras;
 - b) la detección, el análisis, la evaluación o la predicción de riesgos, también sobre la base de métodos estadísticos y predictivos y controles aleatorios;
 - c) la elaboración de las medidas necesarias para gestionar los riesgos, incluida la definición de ámbitos prioritarios de control comunes, normas y criterios de riesgo comunes, y estrategias de vigilancia;
 - d) la prescripción y la adopción de medidas, incluida la selección de medidas de mitigación y controles aduaneros adecuados;
 - e) la recopilación de información sobre la puesta en práctica de las actividades de control y gestión de riesgos;
 - f) el seguimiento y la revisión de las actividades de control y gestión de riesgos con el fin de mejorarlas.
4. Las medidas de mitigación podrán incluir lo siguiente:
 - a) dar instrucciones al transportista o exportador para que no proceda a la carga o el transporte de las mercancías;
 - b) solicitar información o actuaciones adicionales;
 - c) identificar las situaciones en las que pueda ser adecuada la intervención de otra autoridad aduanera;
 - d) recomendar el lugar y las medidas más convenientes para llevar a cabo un control;
 - e) determinar la ruta que deberá utilizarse y el plazo que habrá que respetar cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Unión.

Funciones y responsabilidades

1. La Comisión podrá establecer ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes para cualquier tipo de riesgo, incluidos, entre otros, los riesgos relacionados con los intereses financieros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, letra f), del presente artículo y en el artículo 43, la Comisión podrá determinar ámbitos específicos de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras que justifiquen un trato prioritario respecto de los controles y la gestión de los riesgos aduaneros.
3. La Comisión podrá:
 - a) proporcionar orientaciones estratégicas a la Autoridad Aduanera de la UE sobre los proyectos de gestión de riesgos y las estrategias de vigilancia;
 - b) solicitar a la Autoridad Aduanera de la UE que lleve a cabo una evaluación periódica o puntual de la ejecución de cualquier actividad de gestión de riesgos;
 - c) solicitar a la Autoridad Aduanera de la UE que elabore una estrategia de vigilancia en relación con cualquier riesgo y que lleve a cabo evaluaciones de amenazas.
4. Para los fines mencionados en los apartados 1 a 3, la Comisión podrá recopilar, tratar y analizar los datos disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y los procedentes de otras fuentes, incluidos los procedentes de autoridades distintas de las autoridades aduaneras.
5. La Autoridad Aduanera de la UE llevará a cabo actividades de gestión de riesgos a nivel de la Unión sobre la base de las orientaciones de política aduanera a que se refiere el apartado 3, letra a), y de las prioridades a que se refiere el apartado 2. A tal fin:
 - a) recopilará, tratará y analizará los datos disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y los procedentes de otras fuentes, incluidos los procedentes de autoridades distintas de las autoridades aduaneras;
 - b) asistirá a la Comisión en la definición de ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes, sobre la base de los conocimientos operativos y los conocimientos técnicos especializados en materia de gestión de riesgos;
 - c) cuando así se le solicite de conformidad con el apartado 3, desarrollará estrategias de vigilancia, en su caso con autoridades distintas de las aduaneras, y llevará a cabo evaluaciones de amenazas;
 - d) intercambiará los datos pertinentes con las autoridades aduaneras y con otras autoridades a efectos del presente título, cuando sea posible a través del Centro Aduanero de Datos de la UE, de conformidad con el artículo [53](#);
 - e) desarrollará y pondrá en práctica análisis de riesgos comunes para generar señales de riesgo, resultados del análisis de riesgos y, cuando proceda, formulará recomendaciones de control y otras medidas de mitigación adecuadas dirigidas a las autoridades aduaneras, en particular para la aplicación de los ámbitos prioritarios de control comunes y las normas y criterios de

- riesgo comunes establecidos por la Comisión y para hacer frente a situaciones de crisis;
- f) informará a la OLAF cuando detecte casos de fraude o sospeche su existencia y le facilitará toda la información necesaria relacionada con estos casos.
6. Las autoridades aduaneras, utilizando los datos disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y los procedentes de otras fuentes:
- a) recopilará, tratará y analizará los datos disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y los procedentes de otras fuentes, incluidos los procedentes de autoridades distintas de las autoridades aduaneras;
 - b) llevarán a cabo actividades nacionales de gestión de riesgos, incluidos el análisis de riesgos, la cooperación y el intercambio de información sobre gestión de riesgos con las autoridades nacionales pertinentes, y adoptarán medidas de mitigación;
 - c) implementarán los procesos nacionales necesarios para la aplicación de las normas y los criterios de riesgo comunes y los ámbitos prioritarios de control comunes;
 - d) aplicarán las señales de riesgo, los resultados del análisis de riesgos y las recomendaciones de control generados por la Autoridad Aduanera de la UE;
 - e) formularán recomendaciones de control e indicarán otras medidas de mitigación adecuadas destinadas a las autoridades aduaneras de otros Estados miembros;
 - f) tomarán decisiones de control;
 - g) llevarán a cabo controles de conformidad con el capítulo 2 del presente título y con las normas y los criterios de riesgo comunes aplicables;
 - h) proporcionarán una justificación a la Autoridad Aduanera de la UE en caso de que no se haya aplicado una recomendación de control.
7. La Autoridad Aduanera de la UE informará trimestralmente a la Comisión sobre sus actividades de gestión de riesgos y sus resultados y, cuando sea necesario o lo solicite la Comisión, de manera puntual. Facilitará a la Comisión toda la información necesaria a este respecto.
8. Hasta la fecha indicada en el artículo 265, apartado 1, la Comisión podrá desempeñar las funciones de gestión de riesgos de la Autoridad Aduanera de la UE a que se refiere el presente artículo.

Artículo 52

Normas y criterios de riesgo comunes

1. Las normas y los criterios de riesgo comunes incluirán todos los elementos siguientes:
- a) la descripción de los riesgos;
 - b) los factores o indicadores de riesgo que deberán emplearse para seleccionar las mercancías o los operadores económicos que deban someterse a control aduanero;

- c) la naturaleza de los controles aduaneros que deban emprender las autoridades aduaneras;
 - d) la aplicación de análisis de riesgos y medidas de mitigación en la cadena de suministro, incluidas solicitudes de información o intervención y órdenes de no proceder a la carga o el transporte;
 - e) el plazo de aplicación de los controles aduaneros contemplados en la letra c).
2. A la hora de establecer normas y criterios de riesgo comunes, se tendrán en cuenta todos los aspectos siguientes:
- a) la proporcionalidad con el riesgo;
 - b) la urgencia de la necesidad de aplicar los controles;
 - c) el impacto que razonablemente cabe esperar en el flujo comercial y en los recursos dedicados a los controles de los distintos Estados miembros.

Artículo 53

Información pertinente para los controles y la gestión de riesgos

1. Toda la información sobre riesgos, las señales, los resultados de los análisis de riesgos, las recomendaciones de control, las decisiones sobre control y los resultados de los controles se registrarán en el proceso operativo al que se refieran y en el Centro Aduanero de Datos de la UE, independientemente de que se basen en análisis de riesgos nacionales o comunes o en una selección aleatoria. Las autoridades aduaneras compartirán la información sobre riesgos entre sí, con la Autoridad Aduanera de la UE y con la Comisión.
2. Las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE y la Comisión tendrán derecho a tratar los elementos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo de acuerdo con sus respectivas funciones y responsabilidades, contempladas en los artículos [51](#) y [54](#).
3. Siempre que sea posible, la Autoridad Aduanera de la UE recurrirá al Centro Aduanero de Datos de la UE para recabar cualesquiera otras fuentes de datos, documentación o información que la Autoridad Aduanera de la UE, la Comisión o una autoridad aduanera determinada consideren pertinentes para la gestión de riesgos, o para interoperar con dichas fuentes, documentación e información.
4. Hasta la fecha indicada en el artículo 265, apartado 1, la Comisión desempeñará las funciones de la Autoridad Aduanera de la UE a que se refiere el presente artículo.

Artículo 54

Evaluación de la gestión de riesgos aduaneros

1. La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras, evaluará la aplicación de la gestión de riesgos con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y estratégicas al menos una vez cada dos años; además, la Comisión podrá organizar actividades de evaluación cuando lo considere necesario y de forma continua.
2. A tal fin, la Autoridad Aduanera de la UE recopilará y analizará la información pertinente y llevará a cabo todas las actividades necesarias. La Autoridad Aduanera

de la UE podrá solicitar informes periódicos o puntuales a uno o varios Estados miembros a este respecto.

3. Para ello, y con el fin de cumplir su función y responsabilidades en virtud del presente título, la Comisión podrá tratar cualquier información pertinente disponible a través del Centro Aduanero de Datos de la UE y solicitar información adicional a la Autoridad Aduanera de la UE y a las autoridades nacionales.
4. A la hora de establecer criterios de riesgo comunes y ámbitos prioritarios de control comunes, la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, las evaluaciones realizadas en virtud del presente artículo.

Artículo 55

Atribución de competencias de ejecución

1. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas para garantizar la aplicación armonizada de los controles aduaneros y la gestión de riesgos, incluidos el intercambio de información y el establecimiento de normas y criterios de riesgo comunes y de ámbitos prioritarios de control comunes a que se refiere el presente título. Estas medidas abarcarán como mínimo los siguientes elementos:
 - a) la información que debe registrarse en el Centro Aduanero de Datos de la UE en relación con los controles y la gestión de riesgos, en particular por lo que respecta a la información sobre riesgos, los resultados del análisis de riesgos, las recomendaciones de control, las decisiones sobre control y los resultados de los controles, y los derechos de acceso y tratamiento de dicha información;
 - b) las medidas procedimentales para el uso o acceso transitorios a los sistemas de información aduanera existentes; las medidas procedimentales para la gestión de la interoperabilidad entre el Centro Aduanero de Datos de la UE y otros sistemas;
 - c) las medidas de procedimentales en relación con la aplicación del requisito de presentación de información en el contexto de los controles posteriores al levante y los controles aleatorios;
 - d) las modalidades de cooperación, incluido el intercambio de información, entre la Autoridad Aduanera de la UE y otras instituciones, órganos y organismos específicos de la Unión y otras autoridades nacionales competentes;
 - e) la identificación de la autoridad aduanera responsable en el caso de procesos específicos de gestión de riesgos que puedan afectar a más de un Estado miembro;
 - f) los aspectos procedimentales de los controles, incluidos los controles posteriores al levante, que afecten a más de un Estado miembro, y de la disponibilidad de los resultados de las muestras y otros controles entre las autoridades aduaneras afectadas;
 - g) las disposiciones para el intercambio de información sobre riesgos entre las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE y la Comisión;
 - h) los ámbitos prioritarios de control comunes y las normas y criterios de riesgo comunes a que se refieren el artículo 51, apartados 1 y 2, y el artículo 52, incluidas las modalidades para su aplicación urgente cuando sea necesario.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

2. Por razones imperiosas de urgencia en relación con dichas medidas, incluidas las modalidades para su aplicación urgente a fin de responder eficazmente a crisis o incidentes que puedan plantear un riesgo inminente para la seguridad o la protección, y debidamente justificadas por la necesidad de actualizar rápidamente la gestión común de riesgos y adaptar el intercambio de información, las normas y criterios de riesgo comunes y los ámbitos prioritarios de control comunes a la evolución de los riesgos, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado 5.

Título V

INCLUSIÓN DE MERCANCÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO

Capítulo 1

Estatuto aduanero de las mercancías

Artículo 56

Presunción de estatuto aduanero de mercancías de la Unión

1. Se presumirá que todas las mercancías que se hallan en el territorio aduanero de la Unión tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión, salvo que se compruebe lo contrario.
2. En casos específicos en que no se aplique la presunción establecida en el apartado 1, será preciso aportar la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión.
3. En casos específicos, las mercancías enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Unión no tendrán estatuto aduanero de mercancías de la Unión si se han obtenido a partir de mercancías que se encuentren en depósito temporal o que estén incluidas bajo un régimen de tránsito externo, de depósito, de importación temporal o de perfeccionamiento activo.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) los casos específicos en que no sea de aplicación la presunción contemplada en el apartado 1;
 - b) las condiciones para permitir facilidades respecto de la aportación de la prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión;
 - c) los casos específicos en que las mercancías contempladas en el apartado 3 no posean el estatuto aduanero de mercancías de la Unión.
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento que regulen la aportación y verificación de la prueba del estatuto aduanero de

mercancías de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 57

Pérdida del estatuto aduanero de mercancías de la Unión

Las mercancías de la Unión se convertirán en mercancías no pertenecientes a ella en los siguientes casos:

- a) cuando salgan del territorio aduanero de la Unión, siempre que no se apliquen las normas sobre tránsito interno;
- b) cuando se incluyan en un régimen de tránsito externo, de depósito o de perfeccionamiento activo, siempre que la legislación aduanera así lo establezca;
- c) cuando se incluyan en un régimen de destino final y sean posteriormente, o bien abandonadas en beneficio del Estado, o bien destruidas, y terminen como residuos;
- d) cuando la declaración de despacho a libre práctica sea invalidada después de haberse efectuado el levante de las mercancías.

Artículo 58

Mercancías de la Unión que salen temporalmente del territorio aduanero de la Unión

1. En los casos contemplados en el artículo 112, apartado 2, letras [b\)](#), [c\)](#), [d\)](#) y [e\)](#), las mercancías conservarán su estatuto aduanero de mercancías de la Unión únicamente si dicho estatuto ha sido establecido con arreglo a las condiciones y en virtud de los medios previstos por la legislación aduanera.
2. En casos específicos, las mercancías de la Unión podrán circular, sin hallarse al amparo de un régimen aduanero, entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión y temporalmente fuera de dicho territorio sin alteración de su estatuto aduanero.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos en los que no se vea alterado el estatuto aduanero de las mercancías a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Capítulo 2

Inclusión y levante

Artículo 59

Inclusión de las mercancías en un régimen aduanero

1. Los importadores, exportadores y titulares del régimen que tengan la intención de incluir mercancías en un régimen aduanero facilitarán o pondrán a disposición los datos necesarios para el régimen de que se trate tan pronto como estén disponibles y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías.
2. Los sujetos pasivos considerados importadores facilitarán o pondrán a disposición la información sobre la venta a distancia de las mercancías que vayan a importarse en el

territorio aduanero de la Unión a más tardar el día siguiente a la fecha en que se haya aceptado el pago y, en cualquier caso, antes del levante de las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en circunstancias debidamente justificadas relacionadas con la documentación justificativa o la determinación del valor final de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores de confianza por control a facilitar parte de los datos tras el levante de las mercancías, con exclusión de la información anticipada sobre la carga. El importador o el exportador facilitará la información omitida en un plazo determinado.
4. Las mercancías se incluirán en el régimen aduanero en el momento de su levante. Salvo que se disponga otra cosa, la fecha del levante será la fecha que deberá utilizarse para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero en el que se incluyan las mercancías y para cualesquiera otras formalidades de importación o exportación.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los datos y la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, así como los datos específicos que pueden facilitarse tras el levante de las mercancías y los plazos para facilitar dichos datos, tal como se contempla en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 60

Levante de las mercancías

1. Las autoridades aduaneras responsables de la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero de conformidad con el artículo 42, apartado 3, decidirán sobre el levante de las mercancías teniendo en cuenta el resultado del análisis de riesgos de los datos facilitados por el importador o exportador y, en su caso, los resultados de cualquier control.
2. Se procederá al levante de las mercancías si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que las mercancías estén bajo la responsabilidad de un importador o de un exportador;
 - b) que se haya facilitado a las autoridades aduaneras o puesto a su disposición toda la información solicitada por estas y la información mínima necesaria para el régimen en cuestión;
 - c) que se cumplan las condiciones para la inclusión de las mercancías en el régimen en cuestión de conformidad con los artículos [88](#), [118](#), [132](#) y [135](#);
 - d) que las mercancías no hayan sido seleccionadas para ningún control.
3. Las autoridades aduaneras denegarán el levante en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) cuando no se cumplan las condiciones para la inclusión de las mercancías en el régimen de que se trate, en particular las formalidades no aduaneras de la Unión, tal como se definen en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2022/2399, que sean pertinentes para las mercancías;
 - b) cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, a menos que dichas disposiciones exijan consultar previamente a otras autoridades;

- c) cuando tengan pruebas de que los datos facilitados no son exactos.
4. Las autoridades aduaneras suspenderán el levante en cualquiera de los casos siguientes:
- a) cuando tengan motivos para creer que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes por ellas aplicadas o que presentan un riesgo grave para la salud y la vida humana, animal o vegetal, o para el medio ambiente, o cualquier otro interés público, incluidos los intereses financieros; o
 - b) cuando otras autoridades así lo hayan solicitado con arreglo a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.
5. Cuando el levante se haya suspendido de conformidad con el apartado 4, las autoridades aduaneras consultarán a las otras autoridades si así lo exigen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, y:
- a) denegarán el levante si las otras autoridades así lo han solicitado de conformidad con otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras; o
 - b) procederán al levante de las mercancías si no hay motivos para creer que no se han cumplido otros requisitos y formalidades exigidos por las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras en relación con dicho levante y:
 - i) las otras autoridades han autorizado el levante, o
 - ii) las otras autoridades no han respondido en el plazo fijado en las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, o
 - iii) las otras autoridades notifican a las autoridades aduaneras que necesitan más tiempo para evaluar si las mercancías cumplen las demás disposiciones pertinentes que aplican estas últimas, a condición de que no hayan solicitado mantener la suspensión, y el importador o el exportador proporcione a las autoridades aduaneras la trazabilidad completa de dichas mercancías durante quince días a partir de la notificación de las otras autoridades o hasta que las otras autoridades hayan evaluado y comunicado el resultado de sus controles al importador o al exportador, si esta fecha es anterior. Las autoridades aduaneras pondrán la trazabilidad a disposición de las otras autoridades.
6. Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, se considerará que estas han procedido al levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control en un plazo razonable después de:
- a) que las mercancías de sujetos pasivos considerados importadores hayan llegado al territorio aduanero de la Unión; o
 - b) que las mercancías de los importadores hayan llegado a su destino final; o
 - c) que el exportador haya enviado la información previa a la salida.
7. Cuando las autoridades aduaneras hayan suspendido el levante de las mercancías de conformidad con el apartado 4, o hayan denegado el levante de las mercancías con arreglo al apartado 3 o al apartado 5, letra a), registrarán su decisión y, si procede, cualquier otra información exigida por el Derecho de la Unión, en el Centro

Aduanero de Datos de la UE. Dicha información se pondrá a la disposición de las otras autoridades aduaneras.

8. Cuando las autoridades aduaneras hayan denegado el levante de las mercancías de conformidad con los apartados 3 o 5:
 - a) si las otras autoridades no se han opuesto, las mercancías podrán incluirse posteriormente en un régimen aduanero distinto con la indicación de que previamente se denegó su inclusión en otro régimen aduanero;
 - b) si las otras autoridades se han opuesto a la inclusión de las mercancías en uno o varios regímenes aduaneros, las autoridades aduaneras registrarán dicha información en el Centro Aduanero de Datos de la UE y actuarán en consecuencia.
9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los plazos razonables a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.

Artículo 61

Levante de las mercancías por cuenta de las autoridades aduaneras por parte de los operadores de confianza por control ("*Trust and Check*")

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores de confianza por control a proceder al levante de las mercancías por cuenta suya en el momento de su recepción en el lugar de actividad del importador, propietario o destinatario o en el momento de la expedición desde el lugar de actividad del exportador, propietario o expedidor, siempre que se faciliten a las autoridades aduaneras o se pongan su disposición los datos necesarios para el régimen pertinente y la información en tiempo real sobre la llegada o la expedición de las mercancías.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, las autoridades aduaneras podrán autorizar a los operadores de confianza por control a efectuar determinados controles de las mercancías bajo vigilancia aduanera. En tales casos, cuando las mercancías estén sujetas a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, estas consultarán a las demás autoridades antes de conceder dicha autorización y podrán acordar con ellas un plan de control.
3. Cuando el operador de confianza por control a que se refiere el apartado 2 tenga motivos para creer que las mercancías no cumplen otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, lo notificará inmediatamente a estas últimas y, si procede, a las demás autoridades. En ese caso, las autoridades aduaneras decidirán sobre el levante.
4. Las autoridades aduaneras podrán exigir en cualquier momento al operador de confianza por control que presente las mercancías para su control en una aduana o donde se prevea el levante de las mercancías.
5. Cuando las autoridades aduaneras hayan detectado un nuevo riesgo financiero grave u otra situación específica en relación con una autorización de levante efectuada por cuenta suya, podrán suspender la capacidad de levante por cuenta suya durante un período de tiempo determinado e informar al respecto al operador de confianza por control. En tales casos, las autoridades aduaneras decidirán sobre el levante de las mercancías.

Artículo 62

Rectificación e invalidación de la información para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero

1. El importador y el exportador rectificarán uno o varios elementos de los datos facilitados para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero cuando tengan conocimiento de que la información pertinente ha cambiado en sus registros, o cuando una autoridad aduanera así se lo ordene o les notifique un problema de exactitud, exhaustividad o calidad de los datos, a menos que las autoridades aduaneras hayan informado de su intención de examinar las mercancías o de que han constatado que los datos facilitados son incorrectos, o que las mercancías ya hayan sido presentadas en aduana.
2. El importador y el exportador invalidarán los datos facilitados para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero tan pronto como tengan conocimiento de que las mercancías no se introducirán en el territorio aduanero de la Unión o no saldrán de él. Las autoridades aduaneras invalidarán los datos facilitados para la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero si, transcurrido un plazo de 200 días a partir de la fecha en que se haya facilitado o puesto a disposición la información, las mercancías no se han introducido en el territorio aduanero de la Unión o no han salido de él.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la rectificación e invalidación de la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Capítulo 3

Disposiciones transitorias

Artículo 63

Declaración en aduana de las mercancías

1. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero serán objeto de una declaración en aduana oportuna para el régimen concreto de que se trate.
2. A partir de la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, , con vistas a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, los importadores, exportadores y titulares del régimen de tránsito podrán presentar una declaración en aduana o facilitar o poner a disposición la información oportuna pertinente para el régimen de que se trate a través del Centro Aduanero de Datos de la UE. A partir de la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, con vistas a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero, los importadores, exportadores y titulares del régimen de tránsito facilitarán o pondrán a disposición, la información oportuna pertinente para el régimen de que se trate a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.
3. En casos específicos, podrá presentarse una declaración en aduana utilizando medios alternativos a las técnicas de tratamiento electrónico de datos.
4. La declaración en aduana se presentará en una de las aduanas siguientes, según las circunstancias:

- a) la aduana responsable del lugar de primera llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión; o
 - b) la aduana responsable del lugar de descarga de las mercancías que lleguen por vía marítima o aérea;
 - c) la aduana de destino del régimen de tránsito si las mercancías han entrado en el territorio aduanero de la Unión incluidas en un régimen de tránsito;
 - d) la aduana responsable del lugar en que se encuentren las mercancías que vayan a incluirse en un régimen de tránsito;
 - e) la aduana responsable del lugar de establecimiento del operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras que esté autorizado a aplicar el despacho centralizado;
 - f) la aduana responsable del lugar en el que se encuentren las mercancías que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos en que puede presentarse una declaración en aduana utilizando medios alternativos a las técnicas de tratamiento electrónico de datos de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución:
- a) el procedimiento para la presentación de la declaración en aduana en los casos contemplados en el apartado 3;
 - b) las normas para determinar las aduanas competentes distintas de la referida en el apartado 4, incluidas las aduanas de entrada y de salida.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 64

Declaración en aduana normal

1. Las declaraciones en aduana normales contendrán todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías.
2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la presentación de la declaración en aduana normal a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 65

Declaración simplificada

1. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras podrán aceptar que una persona incluya mercancías en un régimen aduanero sirviéndose de una declaración simplificada en la cual se podrán omitir algunos de los datos o los documentos justificativos mencionados en el artículo [40](#).

2. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 4, las autoridades aduaneras podrán autorizar el uso habitual de una declaración simplificada.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 2 del presente artículo.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la presentación de la declaración simplificada. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 66

Declaración complementaria

1. En caso de declaración simplificada con arreglo al artículo [65](#) o de inscripción en los registros del declarante con arreglo al artículo [73](#), este último presentará en la aduana competente y dentro de un plazo determinado una declaración complementaria que contenga los datos necesarios para el régimen aduanero considerado.

Tratándose de una declaración simplificada con arreglo al artículo [65](#), los documentos justificativos necesarios deberán estar en posesión del declarante y a disposición de las autoridades aduaneras dentro de un plazo específico.

La declaración complementaria podrá ser de carácter global, periódico o recapitulativo.
2. Se dispensará de la obligación de presentar declaración complementaria en los siguientes casos:
 - a) cuando las mercancías estén incluidas en un régimen de depósito aduanero;
 - b) en otros casos específicos.
3. Las autoridades aduaneras podrán dispensar de la exigencia de presentar declaración complementaria cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) que la declaración simplificada se refiera a mercancías cuyo valor y cantidad sea inferior al umbral estadístico;
 - b) que la declaración simplificada ya contenga toda la información necesaria para el régimen aduanero de que se trate;
 - c) que la declaración simplificada no se efectúe mediante la inscripción en los registros del declarante.
4. Se considerará que la declaración simplificada mencionada en el artículo [65](#), apartado 1, o la inscripción en los registros del declarante mencionada en el artículo [73](#), así como la declaración complementaria, constituyen un instrumento único e indivisible que surtirá efecto, respectivamente, en la fecha en que se admita la declaración simplificada de conformidad con el artículo [69](#) y en la fecha en que las mercancías queden inscritas en los registros del declarante.
5. A efectos del artículo [169](#), se considerará que el lugar en que deba ser presentada la declaración complementaria es el lugar en que ha sido presentada la declaración en aduana.

6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) el plazo específico previsto en el apartado 1, párrafo primero, en que deba presentarse la declaración complementaria;
 - b) el plazo específico previsto en el apartado 1, párrafo segundo, en que los documentos justificativos deban estar en posesión del declarante y a disposición de las autoridades aduaneras;
 - c) los casos específicos en que se dispense de la obligación de presentar declaración complementaria de conformidad con el apartado 2, letra b).
7. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la presentación de la declaración complementaria. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 67

Presentación de una declaración en aduana

1. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 3, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66, apartado [1](#), la declaración en aduana podrá ser presentada por toda persona que pueda facilitar toda la información que se exija para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero respecto del cual se declaren las mercancías. Dicha persona también podrá presentar las mercancías de que se trate o hacerlas presentar en aduana.

No obstante, cuando la admisión de una declaración en aduana imponga obligaciones particulares a una persona concreta, la declaración deberá ser presentada por dicha persona o por su representante.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, la declaración en aduana para el despacho a libre práctica de las mercancías que vayan a importarse en el territorio aduanero de la Unión al amparo del régimen especial para las ventas a distancia establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE para las ventas a distancia será presentada por el sujeto pasivo considerado importador o por su cuenta.
3. El declarante deberá estar establecido en el territorio aduanero de la Unión.
4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 3, estarán exentas de la obligación de establecimiento en el territorio aduanero de la Unión:
 - a) las personas que presenten una declaración en aduana a efectos de tránsito o de importación temporal;
 - b) las personas que presenten ocasionalmente una declaración en aduana, también si su objeto es el régimen de destino final o de perfeccionamiento activo, siempre que las autoridades aduaneras lo consideren justificado;
 - c) las personas que estén establecidas en un país cuyo territorio sea adyacente al territorio aduanero de la Unión, que presenten las mercancías a que hace referencia la declaración en aduana en una aduana de frontera de la Unión adyacente a ese país, a condición de que el país en el que estén establecidas las personas otorgue beneficios recíprocos a las personas establecidas en el territorio aduanero de la Unión;

- d) los sujetos pasivos considerados importadores que intervengan en la venta a distancia de mercancías al amparo del régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE que vayan a importarse en el territorio aduanero de la Unión, siempre que nombren a un representante indirecto.
5. Las declaraciones en aduana deberán estar autenticadas.

Artículo 68

Presentación de una declaración en aduana previa a la presentación de las mercancías

1. Antes de la presentación prevista de las mercancías en aduana, será posible presentar la correspondiente declaración en aduana. Si las mercancías no se presentan en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración en aduana, se considerará que dicha declaración no ha sido presentada.
2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la presentación de una declaración en aduana a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 69

Admisión de una declaración en aduana

1. Las declaraciones en aduana que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo y lo dispuesto en el artículo 40 serán admitidas inmediatamente por las autoridades aduaneras, siempre que las mercancías a las que se refieran hayan sido presentadas en aduana.
2. Salvo que se disponga otra cosa, la fecha de admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras será la fecha que deberá utilizarse para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías y para cualesquiera otras formalidades de importación o exportación.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la admisión de una declaración en aduana, incluida la aplicación de dichas normas en los casos a que se refiere el artículo [72](#). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 70

Rectificación de una declaración en aduana

1. Podrá permitirse al declarante, previa solicitud, rectificar uno o más de los datos de la declaración en aduana después de que esta haya sido admitida por la aduana. La rectificación no permitirá utilizar la declaración en aduana para mercancías distintas de las contempladas originalmente en ella.
2. No se permitirá dicha rectificación cuando sea solicitada después de que las autoridades aduaneras:
 - a) hayan informado al declarante de que desean examinar las mercancías;
 - b) hayan comprobado la inexactitud de los datos de la declaración en aduana;

- c) o hayan autorizado el levante de las mercancías.
- 3. Previa solicitud del declarante en un plazo de tres años a partir de la fecha de la admisión de la declaración en aduana, podrá permitirse la rectificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías para que el declarante pueda cumplir con sus obligaciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate.
- 4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento de modificación de la declaración en aduana tras el levante de las mercancías de conformidad con el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 71

Invalidación de una declaración en aduana

- 1. Las autoridades aduaneras, previa solicitud del declarante, invalidarán una declaración en aduana ya admitida en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en un régimen aduanero;
 - b) cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

No obstante, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, no se aceptará una solicitud de invalidación de la declaración en aduana antes de que haya tenido lugar el examen.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en casos específicos la declaración en aduana podrá ser invalidada por las autoridades aduaneras sin solicitud previa del declarante.
- 3. Salvo que se disponga otra cosa, la declaración en aduana no será invalidada después de que se haya procedido al levante de las mercancías.
- 4. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos en que la declaración en aduana será invalidada por las autoridades aduaneras según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo y tras el levante de las mercancías según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.
- 5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para invalidar la declaración en aduana tras el levante de las mercancías a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 72

Despacho centralizado

- 1. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 4, y previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar en la aduana competente del lugar en el que esa persona esté establecida una declaración en aduana relativa a las mercancías que se presenten en otra aduana.

Podrá eximirse del requisito de autorización que contempla el párrafo primero cuando la declaración en aduana y las mercancías se presenten en aduana bajo responsabilidad de una sola autoridad aduanera.

2. El solicitante de la autorización mencionada en el apartado 1 deberá ser un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras, tal como se contempla en el artículo 23, apartado 1, letra [a](#)).
3. La aduana en que se presente la declaración en aduana:
 - a) supervisará la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate;
 - b) llevará a cabo los controles aduaneros para la comprobación de la declaración en aduana;
 - c) cuando esté justificado, solicitará a la aduana en que se hayan presentado las mercancías que lleve a cabo determinados controles aduaneros para la comprobación de la declaración en aduana; y
 - d) llevará a cabo las formalidades aduaneras para la recaudación del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a cualquier deuda aduanera.
4. La aduana en que se presente la declaración en aduana y la aduana en que se presenten las mercancías intercambiarán la información necesaria para la comprobación de la declaración en aduana y para el levante de las mercancías.
5. La aduana en que se presenten las mercancías, sin perjuicio de sus propios controles respecto de las mercancías introducidas o que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión, llevará a cabo los controles aduaneros a que se refiere el apartado 3, letra c), y facilitará los resultados de dichos controles a la aduana en que se haya presentado la declaración en aduana.
6. La aduana en que se presente la declaración en aduana procederá al levante de las mercancías, teniendo en cuenta:
 - a) los resultados de sus propios controles para la comprobación de la declaración en aduana;
 - b) los resultados de los controles llevados a cabo por la aduana en que se presenten las mercancías para la comprobación de la declaración en aduana y de los controles respecto de las mercancías introducidas o que han salido del territorio aduanero de la Unión.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1, párrafo primero, del presente artículo.
8. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento aplicable al despacho centralizado a que se refiere el presente artículo, incluidas las formalidades y controles aduaneros correspondientes. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 73

Inscripción en los registros del declarante

1. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 4, y previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar a una persona a presentar una declaración en aduana, incluida la declaración simplificada, en forma de inscripción en los registros del declarante, siempre que los datos de esa declaración estén a disposición de dichas autoridades en el sistema electrónico del declarante en el momento de presentarse la declaración en aduana como inscripción en los registros del declarante.
2. La declaración en aduana se considerará admitida en el momento en que las mercancías hayan sido inscritas en los registros.
3. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la obligación de presentar las mercancías. En ese caso, se considerará que las mercancías han obtenido el levante en el momento de su inscripción en los registros del declarante.

La dispensa podrá concederse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el declarante sea un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras, tal como se contempla en el artículo 23, apartado 1, letra [a](#));
- b) que la naturaleza y el tráfico de las mercancías de que se trate lo justifiquen y sean conocidos por la autoridad aduanera;
- c) que la aduana supervisora tenga acceso a toda la información que considere necesaria para poder ejercer su derecho a examinar las mercancías si resultara necesario;
- d) que en el momento de su inscripción en los registros, las mercancías ya no estén sujetas a las demás disposiciones aplicadas por las autoridades, salvo en caso de que en la autorización se disponga de otro modo.

No obstante, la aduana supervisora podrá exigir, en situaciones específicas, que se presenten las mercancías.

4. En la autorización se indicarán las condiciones en que se permite el levante de las mercancías.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1 del presente artículo.
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la inscripción en los registros del declarante, incluidas las formalidades y controles aduaneros correspondientes, y la dispensa de la obligación de presentar las mercancías a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 74

Expiración de la validez

Las autorizaciones relativas a las declaraciones simplificadas, el despacho centralizado y la inscripción en los registros del declarante expirarán en la fecha establecida en el artículo 265, apartado [3](#).

Capítulo 4

Disposición de las mercancías

Artículo 75

Disposición de las mercancías

Cuando, por cualquier motivo, las mercancías no puedan mantenerse en depósito temporal, las autoridades aduaneras tomarán sin demora todas las medidas necesarias para disponer de dichas mercancías de conformidad con los artículos [76](#), [77](#) y [78](#).

Artículo 76

Destrucción de las mercancías

1. Cuando las autoridades aduaneras tengan motivos razonables para ello, podrán disponer que se destruyan las mercancías que les hayan sido presentadas e informarán de ello al importador, al exportador y al titular de las mercancías. Los costes de la destrucción correrán a cargo del importador o del exportador.
2. Cuando la destrucción vaya a llevarse a cabo bajo la responsabilidad de un titular de una decisión sobre un derecho de propiedad intelectual, tal como se define en el artículo 2, punto 13, del Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, deberá ser efectuada por las autoridades aduaneras o bajo su vigilancia.
3. Si lo consideran necesario y proporcionado, las autoridades aduaneras podrán decomisar y destruir o inutilizar de otro modo un producto que no les haya sido presentado y que presente un riesgo para la salud y la seguridad de los usuarios finales. El coste de tal medida correrá a cargo del importador o del exportador.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la destrucción de las mercancías. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 77

Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras

1. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias, inclusive el decomiso, la venta, la donación con fines humanitarios o la destrucción, para disponer de las mercancías en los siguientes casos:
 - a) cuando se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativas a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en el territorio aduanero de esta última, o cuando se hayan sustraído las mercancías a la vigilancia aduanera;

³⁰ Reglamento (UE) n.º 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

- b) cuando no pueda procederse al levante de las mercancías por alguna de las siguientes razones:
 - i) por no haberse podido, por motivos imputables al operador, realizar o continuar el examen de las mercancías en los plazos establecidos por las autoridades aduaneras;
 - ii) por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero solicitado o su levante para dicho régimen;
 - iii) por no haber sido pagados ni garantizados los derechos de importación o los derechos de exportación, según el caso, en los plazos establecidos;
 - iv) por incumplir las mercancías las condiciones para el levante establecidas en el artículo 60;
 - c) cuando las mercancías no hayan sido retiradas en un plazo razonable tras concederse su levante;
 - d) cuando, tras haberse procedido a su levante, se compruebe que las mercancías no han cumplido las condiciones para que se proceda a dicho levante; o
 - e) cuando las mercancías se abandonen en beneficio del Estado de conformidad con el artículo 78.
2. Las mercancías no pertenecientes a la Unión que hayan sido abandonadas en beneficio del Estado, confiscadas o decomisadas se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero. Serán inscritas en los registros del operador del depósito aduanero o, si obran en poder de las autoridades aduaneras, por estas últimas.
- Cuando las autoridades aduaneras ya hayan recibido datos sobre las mercancías que vayan a ser destruidas, abandonadas en beneficio del Estado, confiscadas o decomisadas, los registros incluirán una referencia a dichos datos.
3. Soportarán los costes de las medidas previstas en el apartado 1:
- a) en el caso contemplado en el apartado 1, letra a), el transportista, el importador o el titular del régimen de tránsito o quien hubiera sustraído las mercancías a la vigilancia aduanera;
 - b) en los casos contemplados en el apartado 1, letras b), c) y d), el importador, el exportador o el titular del régimen de tránsito;
 - c) en el caso contemplado en el apartado 1, letra e), la persona que abandone las mercancías en beneficio del Estado.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones y el procedimiento para decomisar mercancías.
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la venta de las mercancías por parte de las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 78

Abandono

1. Las mercancías no pertenecientes a la Unión y las mercancías incluidas en el régimen de destino final podrán, con la autorización previa de las autoridades aduaneras, ser abandonadas en beneficio del Estado por el titular del régimen o, cuando así proceda, por el titular de las mercancías.
2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento relativo al abandono de mercancías en beneficio del Estado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Título VI

MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

Capítulo 1

Información anticipada sobre la carga

Artículo 79

Entrada de mercancías

Las mercancías solo podrán entrar en el territorio aduanero de la Unión si el transportista u otras personas han facilitado a las autoridades aduaneras competentes o puesto a su disposición la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo [80](#).

Artículo 80

Información anticipada sobre la carga

1. Los transportistas que introduzcan mercancías en el territorio aduanero de la Unión facilitarán o pondrán a disposición de la aduana de primera entrada prevista información anticipada sobre la carga de cada envío dentro de los plazos especificados.
2. La información anticipada sobre la carga incluirá, como mínimo, datos relativos al importador responsable de las mercancías, la referencia única del envío, el expedidor, el destinatario, una descripción de las mercancías, la clasificación arancelaria, el valor, los datos sobre la ruta y la naturaleza e identificación del medio de transporte de las mercancías y el coste del transporte. La información anticipada sobre la carga se facilitará antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión.
3. El importador podrá facilitar parte de la información anticipada sobre la carga dentro de los plazos especificados de conformidad con el apartado 1. Cuando el importador ya haya facilitado o puesto a disposición parte de la información anticipada sobre la carga requerida, el transportista vinculará su propia información adicional a la del importador.

4. Cuando un transportista vincule información sobre un envío a la información que haya facilitado previamente el importador, este último será informado al respecto.
5. En casos específicos, cuando no pueda obtenerse del transportista o del importador toda la información anticipada sobre la carga a que se refieren los apartados 1 y 2, podrá exigirse a otras personas que dispongan de esa información y de los derechos oportunos para facilitarla, que la proporcionen.
6. Se dispensará de la obligación establecida en el apartado 1:
 - a) respecto de los medios de transporte y las mercancías que se hallen en ellos que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin efectuar ninguna parada en el mismo;
 - b) respecto de las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión tras haber abandonado temporalmente dicho territorio por vía marítima o aérea y haber sido transportadas por vía directa sin escalas fuera del territorio aduanero de la Unión; y
 - c) en otros casos en los que resulte debidamente justificado por el tipo de mercancías o de tráfico o así lo exijan los acuerdos internacionales existentes.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) la aduana de primera entrada prevista a que se refiere el apartado 1;
 - b) los datos que deben facilitarse como información anticipada sobre la carga adicionales a los contemplados en el apartado 2;
 - c) los plazos a que se refieren los apartados 1 y 3;
 - d) los casos específicos y las otras personas a las que puede exigirse que faciliten información anticipada sobre la carga a que se refiere el apartado 5;
 - e) los casos en que se dispensa de la obligación de facilitar o poner a disposición información anticipada sobre la carga porque dicha dispensa está debidamente justificada por el tipo de mercancías o de tráfico a que se refiere el apartado 6, letra c);
 - f) las condiciones en las que una persona que facilita o pone a disposición información puede limitar la visibilidad de su identificación a otra u otras personas que también presenten datos, sin perjuicio de la utilización de todos los datos para la vigilancia aduanera.
8. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para facilitar y recibir la información anticipada sobre la carga a que se refieren los apartados 1 a 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).
9. Hasta la fecha contemplada en el artículo 265, apartado 3, la declaración sumaria de entrada se considerará la información anticipada sobre la carga.

Artículo 81

Análisis de riesgos de la información anticipada sobre la carga

1. Sin perjuicio de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE establecidas en el título [XII](#), la aduana de primera entrada se asegurará de que se lleve a cabo, dentro de

un plazo determinado, un análisis de riesgos esencialmente a efectos de seguridad y protección, y, cuando sea posible, para otros fines, sobre la base de la información anticipada sobre la carga y de otra información facilitada o puesta a disposición a través del Centro Aduanero de Datos de la UE y adoptará las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis.

2. La aduana de primera entrada podrá adoptar las medidas de mitigación adecuadas, entre ellas:
 - a) dar instrucciones al transportista para que no proceda a la carga o el transporte de las mercancías;
 - b) solicitar información o actuaciones adicionales;
 - c) identificar las situaciones en las que pueda ser adecuada la intervención de otra autoridad aduanera;
 - d) recomendar el lugar y las medidas más convenientes para llevar a cabo un control.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los plazos en los que debe llevarse a cabo el análisis de riesgos y adoptarse las medidas necesarias a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como las medidas de mitigación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
4. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 3, el análisis de riesgos se llevará a cabo sobre la base de la declaración sumaria de entrada.

Artículo 82

Rectificación e invalidación de la información anticipada sobre la carga

1. El transportista informará a las autoridades aduaneras interesadas de todo desvío que afecte a la ruta de la carga notificada en la información anticipada sobre la carga.
2. El importador y el transportista rectificarán uno o varios de los datos incluidos en la información anticipada sobre la carga cuando tengan conocimiento de que la información pertinente ha cambiado en sus registros, o cuando una autoridad aduanera así se lo solicite u ordene debido a un problema de exactitud, exhaustividad o calidad de los datos, a menos que las autoridades aduaneras hayan informado al transportista de su intención de examinar las mercancías o de que han constatado que la información anticipada sobre la carga es incorrecta, o que las mercancías ya hayan sido presentadas en aduana.
3. El transportista invalidará lo antes posible la información anticipada sobre la carga de las mercancías que no se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión. Las autoridades aduaneras invalidarán la información anticipada sobre la carga de dichas mercancías en un plazo de 200 días a partir de la fecha en que esta se haya facilitado o puesto a disposición .
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la rectificación de la información anticipada sobre la carga a que se refiere el apartado 2 y para la invalidación de la información anticipada sobre la carga a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 83

Notificación de llegada

1. El transportista notificará a la aduana de primera entrada efectiva la llegada del medio de transporte que entre en el territorio aduanero de la Unión y de los envíos que se hallen en él.
2. En casos específicos, cuando no puedan obtenerse del transportista todos los datos sobre los envíos, podrá exigirse a un transportista sucesivo u otras personas que dispongan de esos datos y de los derechos oportunos para facilitarlos que notifiquen la llegada de los envíos a la aduana de primera entrada efectiva.
3. La información sobre la llegada del medio de transporte y de los envíos podrá facilitarse a las autoridades aduaneras o ponerse a su disposición por otros medios distintos del Centro Aduanero de Datos de la UE. En esos casos, la información facilitada o puesta a disposición a través de estos otros medios se transferirá al Centro Aduanero de Datos de la UE.
4. Cuando la llegada del medio de transporte y de los envíos que se hallen en él no esté cubierta por la notificación a que se refiere el apartado 1, el transportista notificará la llegada de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión por vía marítima o aérea al puerto o aeropuerto en el que se descarguen o transborden.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, el transportista no procederá a la notificación de las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión que sean descargadas y cargadas de nuevo en el mismo medio de transporte durante su trayecto para hacer posible la descarga o carga de otras mercancías en el mismo puerto o aeropuerto.
6. El transportista no descargará, en el territorio aduanero de la Unión, las mercancías respecto de las cuales no se haya facilitado a la aduana o puesto a su disposición una información mínima anticipada sobre la carga, a menos que las autoridades aduaneras hayan solicitado al transportista que las presente de conformidad con el artículo 85.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, en caso de peligro inminente que requiera la descarga inmediata de la totalidad o de parte de las mercancías, las autoridades aduaneras podrán permitir que el transportista descargue las mercancías.
8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos a que se refiere el apartado 2 y las otras personas a las que se podrá exigir que notifiquen la llegada de los envíos a la aduana de primera entrada efectiva.
9. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento aplicable a la notificación de la llegada a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 84

Traslado al lugar apropiado

1. El transportista que introduzca mercancías en el territorio aduanero de la Unión las trasladará sin demora a la aduana designada por las autoridades aduaneras o a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, utilizando, en su

caso, la ruta determinada por las autoridades aduaneras y de acuerdo con sus instrucciones.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, los transportistas no puedan cumplir la obligación establecida en el apartado 1, informarán sin demora a las autoridades aduaneras de esta situación y de la localización exacta de las mercancías.
3. Las autoridades aduaneras determinarán las medidas que deban adoptarse para facilitar la vigilancia aduanera de las mercancías contempladas en el apartado 1, así como de los buques o aeronaves y de las mercancías que se hallen en ellos en los supuestos del apartado 2, y garantizar, en su caso, su ulterior presentación en una aduana o en cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades, o en una zona franca.
4. Las mercancías introducidas en una zona franca lo serán directamente, bien por vía marítima o aérea o, en caso de que sea por vía terrestre, sin pasar por otra parte del territorio aduanero de la Unión, cuando se trate de una zona franca contigua a la frontera terrestre entre un Estado miembro y un tercer país.
5. La autoridad aduanera podrá someter a controles aduaneros las mercancías que aún se encuentren fuera del territorio aduanero de la Unión, como resultado de un acuerdo celebrado con el tercer país de que se trate. Las autoridades aduaneras tratarán dichas mercancías del mismo modo que las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrán aplicarse normas especiales a las mercancías transportadas dentro de zonas fronterizas o por conductos o cables, al tráfico de escasa importancia económica o a las mercancías transportadas por los viajeros, siempre que la vigilancia aduanera y las posibilidades de control aduanero no se vean comprometidas por ello.
7. El apartado 1 no se aplicará a los medios de transporte y a las mercancías que se hallen en ellos que tan solo atraviesen las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin hacer escala en ese territorio.
8. Los artículos [83](#) y [85](#) no se aplicarán en los casos en que las mercancías de la Unión que circulen sin alteración de su estatuto aduanero de conformidad con el artículo 58, apartado [2](#), se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión tras haber abandonado temporalmente dicho territorio por vía marítima o aérea y haber sido transportadas por vía directa sin escalas fuera del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 85

Presentación en aduana

1. Cuando así lo exijan las autoridades aduaneras o las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, el transportista presentará en aduana las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión a su llegada a cualquier aduana designada o a cualquier lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras o en la zona franca.
2. Las autoridades aduaneras exigirán al transportista que presente las mercancías y facilite la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo [80](#) cuando dicha información no se haya facilitado previamente.

3. Las mercancías presentadas en aduana no serán retiradas del lugar en que hayan sido presentadas sin previa autorización de las autoridades aduaneras.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para designar y aprobar los lugares distintos de la aduana designada a que se refiere el apartado 1.
4. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, el procedimiento aplicable a la presentación de las mercancías en aduana a que hace referencia el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 86

Depósito temporal de mercancías

1. Las mercancías no pertenecientes a la Unión permanecerán en depósito temporal desde el momento en que el transportista notifique su llegada al territorio aduanero de la Unión, hasta que se incluyan en un régimen aduanero o hasta que las autoridades aduaneras regularicen su situación de conformidad con el apartado 6.
2. Las mercancías que lleguen al territorio aduanero en tránsito permanecerán en depósito temporal una vez que hayan sido presentadas en la aduana de destino en el territorio aduanero de la Unión de conformidad con las normas que regulan el régimen de tránsito del título VIII, capítulo 2, hasta que se incluyan en otro régimen aduanero o hasta que las autoridades aduaneras regularicen su situación de conformidad con el apartado 6.
3. Las mercancías que se encuentren en depósito temporal se almacenarán únicamente en depósitos aduaneros o, en casos justificados, en otros lugares designados o autorizados por las autoridades aduaneras.
4. El operador del depósito temporal o del depósito aduanero conservará las mercancías en depósito temporal, pero sin alterarlas ni modificar su presentación o sus características técnicas.
5. Las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal se incluirán en un régimen aduanero, a más tardar, 3 días después de la notificación de su llegada o, a más tardar, 6 días después de la notificación de su llegada en el caso de un destinatario autorizado a que se refiere el artículo 116, apartado 4, letra [b\)](#), a menos que las autoridades aduaneras exijan la presentación de las mercancías. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse.
6. Cuando, por un motivo debidamente justificado, las mercancías no puedan mantenerse en depósito temporal, las autoridades aduaneras tomarán sin demora todas las medidas necesarias para disponer de las mercancías de conformidad con el capítulo 4 del presente título.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para designar o autorizar los lugares a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y los casos en que el plazo mencionado en el apartado 5 del presente artículo podrá prorrogarse.

Disposición transitoria en relación con las autorizaciones de explotación de almacenes de depósito temporal

A más tardar en la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras reevaluarán las autorizaciones de explotación de almacenes de depósito temporal a fin de comprobar si se puede conceder a sus titulares una autorización de depósito aduanero. En caso contrario, se revocarán las autorizaciones de explotación de almacenes de depósito temporal.

Capítulo 2

Despacho a libre práctica

Ámbito de aplicación y efectos

1. Las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a ser introducidas en el mercado de la Unión o destinadas a utilización o consumo privados dentro de esta última se incluirán en el régimen de despacho a libre práctica.
2. El despacho a libre práctica no se considerará una prueba de conformidad con las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de despacho a libre práctica serán las siguientes:
 - a) que se hayan facilitado a las autoridades aduaneras o puesto a su disposición los datos necesarios, entre los que deben figurar, como mínimo, el importador responsable de las mercancías, el vendedor, el comprador, el fabricante, el proveedor del producto, cuando sea diferente del fabricante, el operador económico responsable en la Unión de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 y el artículo 16 del Reglamento (UE) 2023/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, el valor, el origen, la clasificación arancelaria y una descripción de las mercancías, la referencia única del envío y su ubicación, así como la lista de otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - b) que todos los derechos de importación u otros gravámenes devengados, incluidos los derechos antidumping, los derechos compensatorios o las medidas de salvaguardia, se hayan pagado o estén garantizados, salvo que las mercancías sean objeto de una solicitud de utilización de un contingente arancelario o que el importador sea un operador de confianza por control;
 - c) que las mercancías hayan llegado al territorio aduanero de la Unión; y
 - d) que las mercancías cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.

³¹ Reglamento (UE) 2023/... de2023 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ...).

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar y modificar el presente Reglamento por los que se determinen los datos facilitados a las autoridades aduaneras o puestos a su disposición para la inclusión de las mercancías en el régimen de despacho a libre práctica a que se refiere el apartado 3, letra a), del presente artículo.

Artículo 89

Aplicación de medidas de política comercial al perfeccionamiento activo y pasivo

1. Cuando los productos transformados obtenidos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo sean despachados a libre práctica y el cálculo del importe del derecho de importación se realice de conformidad con el artículo 168, apartado [3](#), las medidas de política comercial que deberán aplicarse serán las aplicables al despacho a libre práctica de las mercancías que se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento activo.
2. El apartado 1 no se aplicará a los desperdicios y deshechos.
3. Cuando los productos transformados obtenidos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo sean despachados a libre práctica y el cálculo del importe del derecho de importación se realice de conformidad con el artículo 167, apartado [1](#), las medidas de política comercial aplicables a esas mercancías se aplicarán únicamente cuando las mercancías que se incluyeron en el régimen de perfeccionamiento activo estén sujetas a dichas medidas.
4. Las medidas de política comercial no se aplicarán a los productos transformados que hayan sido despachados a libre práctica tras perfeccionamiento pasivo cuando:
 - a) los productos transformados conserven su origen de la Unión según la acepción del artículo [148](#);
 - b) el perfeccionamiento pasivo conlleve la reparación, incluido el sistema de intercambios estándar a que se refiere el artículo 143; o
 - c) el perfeccionamiento pasivo tenga lugar después de operaciones ulteriores de transformación de conformidad con el artículo [139](#).

Capítulo 3

Exención de derechos de importación

Artículo 90

Ámbito de aplicación y efectos

1. Previa solicitud del interesado, quedarán exentas de derechos de importación las mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio en un plazo de tres años.

El párrafo primero será de aplicación incluso en los casos en que las mercancías de retorno representen únicamente una parte de las mercancías previamente exportadas desde el territorio aduanero de la Unión.

2. El plazo de tres años a que se refiere el apartado 1 se podrá superar atendiendo a circunstancias especiales.
3. Cuando, previamente a su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión, las mercancías de retorno hayan sido despachadas a libre práctica con exención de derechos o con tipo reducido de derechos de importación en razón de su destino final particular, la exención de derechos prevista en el apartado 1 solo se concederá si van a ser despachadas a libre práctica con el mismo destino final.

En caso de que el destino final para el que vayan a ser despachadas a libre práctica las mercancías ya no sea el mismo, los derechos de importación se reducirán en la cuantía de los derechos percibidos, en su caso, con ocasión del primer despacho a libre práctica. Si este último importe fuera superior al resultante del despacho a libre práctica de las mercancías de retorno, no se concederá devolución alguna.

4. Cuando las mercancías hayan perdido su estatuto aduanero de mercancías de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo [57](#) y en una fase posterior se despachen a libre práctica, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. La exención de derechos de importación solo se concederá en caso de que las mercancías se devuelvan en el mismo estado en el que fueron exportadas.
6. La exención de los derechos de importación se justificará mediante la información que permita determinar que se cumplen las condiciones para concederse dicha exención.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos en que se considera que las mercancías han sido devueltas en el mismo estado en el que fueron exportadas, tal como se contempla en el apartado 5 del presente artículo.
8. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para el suministro de información a que se refiere el apartado 6 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 91

Mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común

1. No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el artículo [90](#) a las mercancías que se hayan beneficiado de medidas establecidas en virtud de la política agrícola común que impliquen su exportación fuera del territorio aduanero de la Unión, salvo que se disponga lo contrario en casos concretos.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos concretos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 92

Mercancías incluidas con anterioridad en el régimen de perfeccionamiento activo

1. El artículo [90](#) se aplicará a los productos transformados inicialmente reexportados fuera del territorio aduanero de la Unión tras haber sido incluidos en el régimen de perfeccionamiento activo.
2. Previa solicitud del importador y presentación de la información necesaria, el importe de los derechos de importación relativos a las mercancías a que se refiere el apartado 1 se determinará de conformidad con el artículo 168, apartado [3](#). La fecha de reexportación se considerará la fecha de despacho a libre práctica.
3. La exención de derechos de importación establecida en el artículo [90](#) no se concederá para los productos transformados que hayan sido exportados de conformidad con el artículo 109, apartado 2, letra [c\)](#), a menos que se garantice que las mercancías no se incluirán en el régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 93

Productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148, apartado [1](#), estarán exentos del pago de derechos de importación cuando se despachen a libre práctica:
 - a) los productos de la pesca marítima y los demás productos extraídos de las aguas territoriales de un tercer país por buques exclusivamente matriculados o registrados en un Estado miembro y que enarboles pabellón de dicho Estado;
 - b) los productos obtenidos a partir de los productos mencionados en la letra a) a bordo de buques factoría y que cumplan las condiciones previstas en esa misma letra a).
2. La exención del pago de derechos de importación prevista en el apartado 1 se justificará aportando pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en ese apartado.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para aportar las pruebas a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Título VII

SALIDA DE MERCANCÍAS DEL TERRITORIO ADUANERO DE LA UNIÓN

Capítulo 1

Salida de las mercancías y procedimiento de exportación

Artículo 94

Salida de las mercancías

1. Las mercancías solo podrán salir del territorio aduanero de la Unión si el exportador u otras personas han facilitado a las autoridades aduaneras competentes o puesto a su disposición la información previa a la salida a que se refiere el artículo [95](#).

2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a las formalidades que deben llevarse a cabo previamente y en el momento de la salida de las mercancías. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 95

Información previa a la salida

1. Los exportadores que deseen sacar mercancías del territorio aduanero de la Unión deberán facilitar determinada información mínima previa a la salida dentro de un plazo específico antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión.
2. Se dispensará de la obligación mencionada en el apartado 1 en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) respecto de los medios de transporte y las mercancías que se hallen en ellos que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin efectuar ninguna parada en el mismo;
 - b) en otros casos específicos en los que resulte debidamente justificado por el tipo de mercancías o de tráfico o cuando así lo exijan acuerdos internacionales;
 - c) respecto de las mercancías que salgan temporalmente fuera del territorio aduanero de la Unión de conformidad con el artículo 58.
3. La información mínima previa a la salida a que se refiere el apartado 1 indicará si las mercancías son:
 - a) mercancías de la Unión que vayan a incluirse en el régimen de exportación;
 - b) mercancías de la Unión que vayan a incluirse en el régimen de perfeccionamiento pasivo;
 - c) mercancías de la Unión que vayan a sacarse del territorio aduanero de la Unión después de haberse incluido en el régimen de destino final;
 - d) mercancías de la Unión que vayan a entregarse, exentas del IVA o de impuestos especiales, para el suministro de aeronaves o embarcaciones, independientemente del destino de la aeronave o de la embarcación, para las que se exigirá una prueba de tal entrega;
 - e) mercancías de la Unión que vayan a incluirse en el régimen de tránsito interno;
o
 - f) mercancías no pertenecientes a la Unión que vayan a exportarse tras haber permanecido en depósito temporal o haber sido incluidas en un régimen aduanero.
4. El transportista solo podrá cargar, en el territorio aduanero de la Unión, las mercancías respecto de las cuales se haya facilitado a la aduana de salida o puesto su disposición determinada información mínima previa a la salida.
5. El transportista sacará del territorio aduanero de la Unión las mercancías en las mismas condiciones en que se encontraban cuando se facilitó o puso a disposición la información previa a la salida.

6. Cuando el exportador no haya facilitado la información previa a la salida o esta no se corresponda con las mercancías en cuestión, el transportista la facilitará en la aduana de salida dentro de un plazo específico, antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión.
7. Los datos necesarios de la información previa a la salida se facilitarán a la aduana de salida o se pondrán a su disposición inmediatamente.
9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar o modificar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) la información mínima previa a la salida que debe facilitarse teniendo en cuenta el régimen en el que vayan a incluirse las mercancías y si se trata de mercancías de la Unión o no pertenecientes a la Unión;
 - b) el plazo específico a que se refieren los apartados 1 y 6 en que debe facilitarse o ponerse a disposición la información previa a la salida antes de que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión teniendo en cuenta el tipo de tráfico y el medio de transporte;
 - c) los casos específicos en los que se dispensa de la obligación de facilitar o poner a disposición la información previa a la salida a que se refiere el apartado 2, letra b);
 - d) la información que debe notificarse a la salida de las mercancías a que se refiere el apartado 8.
10. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para facilitar y recibir la información previa a la salida y la confirmación de salida a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.
11. Hasta la fecha límite establecida en el artículo 265, apartado [3](#), la declaración sumaria de salida, la declaración de exportación, la declaración de reexportación y la notificación de reexportación se considerarán información previa a la salida.

Artículo 96

Rectificación e invalidación de la información previa a la salida

1. El exportador o el transportista podrán rectificar uno o varios datos de la información previa a la salida después de haberla facilitado o puesto a disposición.

No será posible efectuar ninguna rectificación una vez que:

 - a) las autoridades aduaneras hayan comunicado su intención de examinar las mercancías;
 - b) las autoridades aduaneras hayan determinado que uno o más datos de la información son inexactos o están incompletos;
 - c) las autoridades aduaneras hayan concedido el levante para la salida de las mercancías.
2. El exportador o el transportista invalidarán lo antes posible la información previa a la salida de las mercancías que no se saquen del territorio aduanero de la Unión. Las autoridades aduaneras invalidarán la información previa a la salida de dichas

mercancías una vez transcurridos 150 días desde la fecha en que esta se haya facilitado o puesto a disposición.

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para rectificar la información previa a la salida a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y para invalidar la información previa a la salida a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 97

Análisis de riesgos de la información previa a la salida

1. Sin perjuicio de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE establecidas en el título IV, la aduana de exportación se asegurará de que se lleve a cabo, dentro de un plazo determinado, un análisis de riesgos esencialmente a efectos de seguridad y protección, y, cuando sea posible, para otros fines, sobre la base de la información previa a la salida y de otra información facilitada o puesta a disposición a través del Centro Aduanero de Datos de la UE y adoptará las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis.
2. La aduana responsable del lugar en el que esté establecido el exportador podrá adoptar las medidas de mitigación adecuadas, entre ellas:
 - a) dar instrucciones al exportador o al transportista para que no proceda a la carga o el transporte de las mercancías;
 - b) solicitar información o actuaciones adicionales;
 - c) identificar las situaciones en las que pueda ser adecuada la intervención de otra autoridad;
 - d) recomendar el lugar y las medidas más convenientes para llevar a cabo un control;
 - e) determinar la ruta que deberá utilizarse y el plazo que habrá que respetar cuando las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Unión.
3. La aduana de salida también llevará a cabo un análisis de riesgos cuando el transportista facilite la información sobre las mercancías con arreglo al artículo 95, apartado [6](#).
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los plazos en los que debe llevarse a cabo el análisis de riesgos y las medidas necesarias que han de adoptarse en función de los resultados del análisis de riesgos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, así como las medidas de mitigación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 98

Presentación y confirmación de salida

1. Cuando la información previa a la salida no se haya facilitado en el plazo específico o cuando así lo exijan las autoridades aduaneras o las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, el transportista presentará las mercancías que vayan a sacarse del territorio aduanero de la Unión en la aduana de salida antes de su salida.

2. El transportista confirmará a las autoridades aduaneras la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 99

Procedimiento de exportación

1. Las mercancías de la Unión y no pertenecientes a la Unión destinadas a salir del territorio aduanero de la Unión se incluirán en el régimen de exportación.
2. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de exportación serán las siguientes:
 - a) que se haya facilitado a las autoridades aduaneras o puesto a su disposición la información mínima, que debe incluir, como mínimo, el exportador responsable de las mercancías, el vendedor, el comprador, el valor, el origen, la clasificación arancelaria, la descripción de las mercancías y su ubicación;
 - b) que los derechos de exportación u otros gravámenes devengados se hayan pagado o estén garantizados; y
 - c) que las mercancías cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Las mercancías que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión estarán sujetas, según proceda, a:
 - a) la devolución o condonación de los derechos de importación;
 - b) el pago de restituciones por exportación;
 - c) las formalidades necesarias en virtud de disposiciones vigentes relativas a otros gravámenes.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar y modificar el presente Reglamento por los que se determinen los datos facilitados a las autoridades aduaneras o puestos a su disposición para la inclusión de las mercancías en el régimen de exportación a que se refiere el apartado 2, letra a).
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento de restitución del IVA a las personas físicas no establecidas en la Unión a que se refiere el apartado 3, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 100

Exención de los derechos de exportación en el caso de mercancías de la Unión exportadas temporalmente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [140](#), las mercancías de la Unión que se exporten temporalmente fuera del territorio aduanero de la Unión se acogerán a una exención de derechos de exportación, que estará supeditada a su reimportación.

Título VIII

REGÍMENES ESPECIALES

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 101

Ámbito de aplicación

1. Las mercancías podrán incluirse en cualquiera de las siguientes categorías de regímenes especiales:
 - a) el tránsito, que incluirá el tránsito interno y el tránsito externo;
 - b) el depósito, que incluirá el depósito aduanero y las zonas francas;
 - c) destinos especiales, que incluirán la importación temporal y el destino final;
 - d) el perfeccionamiento, que incluirá el perfeccionamiento activo y el perfeccionamiento pasivo.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar y modificar el presente Reglamento mediante la determinación de los datos facilitados a las autoridades aduaneras o puestos a su disposición para la inclusión de las mercancías en un régimen especial.

Artículo 102

Autorización

1. Los importadores o exportadores que tengan la intención de incluir mercancías en un régimen aduanero especial deberán contar con una autorización de las autoridades aduaneras para lo siguiente:
 - a) la utilización de regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo, de importación temporal y de destino final;
 - b) la explotación de instalaciones de almacenamiento para el depósito aduanero de mercancías, a no ser que el operador de las instalaciones de almacenamiento sea la propia autoridad aduanera.

La autorización establecerá las condiciones para la utilización de dichos regímenes o la explotación de dichas instalaciones de almacenamiento.
2. Salvo que se disponga de otro modo, las autoridades aduaneras concederán la autorización a que se refiere el apartado 1 únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que el titular de la autorización esté establecido en el territorio aduanero de la Unión, salvo que se disponga otra cosa para el régimen de importación temporal o, en casos excepcionales, para los regímenes de destino final o de perfeccionamiento activo;

- b) que el titular de la autorización ofrezca la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones; se considerará que los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») cumplen esta condición, en la medida en que en la autorización mencionada en el artículo [25](#) se tenga en cuenta la actividad perteneciente al régimen especial de que se trate;
 - c) si las autoridades aduaneras lo consideran necesario porque el titular de la autorización no es un operador de confianza por control («*Trust and Check*»), que se constituya una garantía para la posible deuda aduanera u otros gravámenes relacionados con las mercancías incluidas en el régimen especial;
 - d) que las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes;
 - e) si la autorización se refiere a la importación temporal, que el titular de la autorización utilice las mercancías o mande utilizarlas;
 - f) si la autorización se refiere al régimen de perfeccionamiento, que el titular de la autorización efectúe o mande efectuar operaciones de perfeccionamiento de las mercancías;
 - g) que la autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento («examen de las condiciones económicas») no perjudique los intereses esenciales de los productores de la Unión.
3. A menos que la naturaleza económica del perfeccionamiento justifique otra cosa, para evaluar si la concesión de una autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión, las autoridades aduaneras que expidan la autorización, antes de adoptar su decisión al respecto, solicitarán el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE si:
- a) los derechos de importación aplicables en el momento del despacho a libre práctica de los productos transformados se determinan en función de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo 168, apartados [3](#) y [4](#); y
 - b) existen elementos de prueba de que es probable que los intereses esenciales de los productores de la Unión se vean perjudicados. Se considerará que existen tales elementos de prueba cuando las mercancías que vayan a incluirse en el régimen de perfeccionamiento activo estén sujetas a una medida de política agrícola, un derecho antidumping provisional o definitivo, un derecho compensatorio, una medida de salvaguardia o un derecho adicional resultante de una suspensión de las concesiones en caso de despacho a libre práctica.
4. Para evaluar si la concesión de una autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento pasivo perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión, las autoridades aduaneras, antes de adoptar su decisión sobre la autorización, solicitarán el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE cuando existan elementos de prueba de que es probable que se vean perjudicados los intereses esenciales de los productores de mercancías de la Unión consideradas sensibles y de que las mercancías no están destinadas a ser reparadas.

5. Cuando así se solicite de conformidad con los apartados 3 y 4, la Autoridad Aduanera de la UE podrá emitir uno de los siguientes dictámenes:
- a) que la concesión de la autorización no perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión;
 - b) que la concesión de la autorización perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión;
 - c) que la concesión de la autorización para una cantidad de mercancías debidamente justificada y controlada que se determine en el dictamen no perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión.

Tanto las autoridades aduaneras que expidan las autorizaciones como cualquier otra autoridad aduanera que se ocupe de autorizaciones similares tendrán en cuenta el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE. Las autoridades aduaneras que expidan la autorización podrán no tener en cuenta el dictamen adoptado por la Autoridad Aduanera de la UE, siempre que motiven su decisión al respecto.

6. Las autoridades aduaneras que concedan la autorización facilitarán o pondrán a disposición las autorizaciones en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Cuando las autorizaciones para la inclusión en regímenes especiales contengan información comercial confidencial, se restringirá el acceso a los datos que constan en ellas.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con objeto de determinar:
- a) las excepciones a las condiciones a que se refiere el apartado 2;
 - b) los casos a que se refiere el apartado 3 en los que la naturaleza económica del perfeccionamiento justifica que las autoridades aduaneras evalúen si la concesión de una autorización para la inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo perjudica los intereses esenciales de los productores de la Unión sin el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE;
 - c) la lista de mercancías consideradas sensibles a que se refiere el apartado 4.
8. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución:
- a) las normas de procedimiento para conceder la autorización a que se refiere el apartado 1;
 - b) las normas de procedimiento para que la Autoridad Aduanera de la UE emita su dictamen; y
 - c) la cantidad y las normas de control del umbral a que se refiere el apartado 5.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo [262](#), apartado [4](#).
9. Hasta la fecha establecida en el artículo [265](#), apartado [1](#), se llevará a cabo un examen de las condiciones económicas a que se refiere el apartado 2, letra f), a escala de la Unión, organizado por la Comisión. Hasta esa fecha, cuando se haga referencia al dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE con arreglo al presente capítulo, se entenderá que se alude al examen a nivel de la Unión, tal como se establece en el apartado 5 del presente artículo.

Artículo 103

Autorizaciones con efecto retroactivo

1. Las autoridades aduaneras concederán una autorización con efecto retroactivo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que exista una necesidad económica demostrada;
 - b) que la solicitud no esté relacionada con una tentativa de fraude;
 - c) que el solicitante haya demostrado, mediante cuentas o registros, que:
 - i) se cumplen todos los requisitos del procedimiento;
 - ii) en su caso, las mercancías pueden identificarse respecto del período de que se trate;
 - iii) que tales cuentas o registros permitan que se controle el procedimiento;
 - d) que puedan efectuarse todas las formalidades necesarias para regularizar la situación de las mercancías, entre ellas, en caso necesario, la invalidación de los registros previos correspondientes;
 - e) que no se haya concedido al solicitante ninguna autorización con efecto retroactivo en un plazo de tres años a partir de la fecha en que fue admitida la solicitud;
 - f) que no sea necesario el dictamen de la Autoridad Aduanera de la UE para evaluar si la concesión de la autorización perjudicaría los intereses esenciales de los productores de la Unión, excepto cuando una solicitud se refiera a la renovación de una autorización relativa al mismo tipo de operación y mercancías;
 - g) que la solicitud no se refiera a la explotación de almacenes para el depósito aduanero de mercancías;
 - h) cuando la solicitud se refiera a la renovación de una autorización relativa al mismo tipo de operación y mercancías, que la solicitud se presente en un plazo de tres años después de que haya expirado la autorización original.
2. Las autoridades aduaneras también podrán conceder una autorización con efecto retroactivo cuando las mercancías que fueron incluidas en un régimen aduanero ya no estén disponibles en el momento en que fue admitida la solicitud de dicha autorización.

Artículo 104

Registros

1. El titular de la autorización, el importador o el exportador, así como toda persona que ejerza una actividad de depósito, elaboración o transformación de mercancías o de venta o compra de mercancías en zonas francas deberá llevar los registros adecuados, de la forma aprobada por las autoridades aduaneras, y los facilitarán o pondrán a disposición en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Dichos registros contendrán la información y los datos que permitan a las autoridades aduaneras la vigilancia del régimen de que se trate, particularmente en lo relativo a la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen, a su estatuto aduanero y a su circulación.

2. Se considerará que los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») cumplen la obligación establecida en el apartado 1.

Artículo 105

Ultimación de un régimen especial

1. Excepto cuando se trate del régimen de tránsito, y sin perjuicio de la vigilancia aduanera en relación con el régimen de destino final previsto en el artículo [135](#), se ultimarán un régimen especial cuando las mercancías incluidas en dicho régimen, o los productos transformados, se incluyan en otro régimen aduanero posterior, hayan salido del territorio aduanero de la Unión, se hayan destruido sin producir residuos o se abandonen en favor del Estado, de conformidad con el artículo [78](#).
2. Las autoridades aduaneras ultimarán el régimen de tránsito cuando puedan determinar que el procedimiento ha finalizado correctamente, comparando los datos facilitados a la aduana de partida o puestos a su disposición con los datos facilitados a la aduana de destino o puestos a su disposición.
3. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las medidas necesarias para regularizar la situación de las mercancías para las cuales no se haya ultimado un régimen en las condiciones previstas.
4. Salvo que se disponga de otro modo, la ultimación del régimen se llevará a cabo dentro de un plazo determinado.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento con el fin de determinar el plazo a que se refiere el apartado 4.
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la ultimación de un régimen especial a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 106

Transferencia de derechos y obligaciones

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al titular de una autorización para la inclusión en un régimen especial distinto del de tránsito a transferir total o parcialmente sus derechos y obligaciones con respecto a las mercancías incluidas en dicho régimen especial a un importador o exportador que también cumpla las condiciones del régimen de que se trate.
2. El titular de la autorización que transfiera sus derechos y obligaciones informará a las autoridades aduaneras sobre la transferencia y sobre la ultimación del régimen, a menos que las autoridades aduaneras también hayan autorizado al importador o exportador al que se transfieran los derechos y obligaciones.
3. Cuando la transferencia de derechos y obligaciones implique a más de un Estado miembro, las autoridades aduaneras que autoricen la transferencia consultarán a los demás Estados miembros interesados.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la transferencia de los derechos y obligaciones del titular de la autorización con respecto a las mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 107

Circulación de mercancías

1. En casos específicos, los importadores y exportadores podrán trasladar mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca entre distintos lugares del territorio aduanero de la Unión.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos y las condiciones en los que los importadores y exportadores podrán trasladar mercancías a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la circulación de mercancías incluidas en un régimen especial distinto del de tránsito o de zona franca a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 108

Manipulaciones usuales

1. Las mercancías incluidas en un régimen de depósito aduanero o de perfeccionamiento o en una zona franca podrán ser sometidas a las manipulaciones usuales destinadas a garantizar su conservación, mejorar su presentación o su calidad comercial o preparar su distribución o reventa.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las manipulaciones usuales para las mercancías a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 109

Mercancías equivalentes

1. Se considerarán mercancías equivalentes las mercancías de la Unión depositadas, utilizadas o transformadas en lugar de las mercancías incluidas en un régimen especial.

En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, se considerarán mercancías equivalentes las mercancías no pertenecientes a la Unión que sean sometidas a operaciones de transformación en lugar de mercancías de la Unión incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo.

Salvo que se disponga de otro modo, las mercancías equivalentes deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías a las que sustituyan.

2. A condición de que se garantice la buena administración del régimen, en particular en lo relativo a la vigilancia aduanera, y previa solicitud, las autoridades aduaneras autorizarán:
- la utilización de mercancías equivalentes al amparo de un régimen de depósito aduanero, de zona franca, de destino final o de perfeccionamiento;
 - la utilización de mercancías equivalentes al amparo de un régimen de importación temporal en casos específicos;
 - en el caso del régimen de perfeccionamiento activo, la exportación de productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes antes de la importación de las mercancías a las que sustituyan;
 - en el caso del régimen de perfeccionamiento pasivo, la importación de productos transformados obtenidos a partir de mercancías equivalentes antes de la exportación de las mercancías a las que sustituyan.

Se considerará que los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») cumplen la condición de garantizar la buena administración del régimen en la medida en que la actividad correspondiente al uso de mercancías equivalentes en el régimen especial de que se trate se haya tenido en cuenta en la autorización prevista en el artículo [25](#).

3. No se autorizará la utilización de mercancías equivalentes en ninguno de los casos siguientes:
- cuando en régimen de perfeccionamiento activo únicamente se efectúen las manipulaciones usuales, según se definen en el artículo [108](#);
 - cuando se aplique una prohibición de devolución o de exención de derechos de importación a mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de productos transformados en régimen de perfeccionamiento activo, para los que se expida o se establezca una prueba de origen en el marco de un acuerdo preferencial entre la Unión y determinados terceros países o grupos de dichos países;
 - cuando pueda dar lugar a una ventaja injustificada en materia de derechos de importación o cuando la legislación de la Unión así lo disponga.
4. En el caso contemplado en el apartado 2, letra c), y cuando los productos transformados estuviesen sujetos a derechos de exportación si no se exportasen en el contexto del régimen de perfeccionamiento activo, el titular de la autorización deberá constituir una garantía que garantice el pago de los derechos de exportación en el supuesto de que las mercancías no pertenecientes a la Unión no llegaran a importarse dentro del plazo contemplado en el artículo 138, apartado [3](#).
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con objeto de determinar:
- las excepciones a que se refiere el apartado 1, párrafo tercero;
 - las condiciones en que se utilizarán mercancías equivalentes de conformidad con el apartado 2;
 - los casos específicos en que las mercancías equivalentes se utilicen al amparo del régimen de importación temporal a que se refiere el apartado 2, letra b);

- d) los casos en que no se autorice la utilización de mercancías equivalentes, de conformidad con el apartado 3, letra c).
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la utilización de mercancías equivalentes de conformidad con el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Capítulo 2

Tránsito

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 110

Ámbito de aplicación

1. Las mercancías se incluirán en un régimen de tránsito en el momento de su entrada en el territorio aduanero, a menos que ya hayan sido incluidas en un régimen de tránsito especificado en los artículos [111](#) y [112](#) o que se incluyan en otro régimen aduanero en el plazo establecido en el artículo 86, apartado [4](#).
2. Se considerará que el titular de las mercancías es el importador o exportador de las mercancías y será responsable del pago de los derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes, a menos que las autoridades aduaneras dispongan de datos sobre otro importador o exportador.
3. Las mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión permanecerán en dicho régimen hasta que se incluyan en otro régimen aduanero.

Artículo 111

Tránsito externo

1. En el marco del régimen de tránsito externo, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán circular de un punto a otro dentro del territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:
 - a) a derechos de importación u otros gravámenes, incluidos derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia;
 - b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.
2. En casos específicos, las mercancías de la Unión se incluirán en el régimen de tránsito externo.
3. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:
 - a) al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión;
 - b) de conformidad con el Convenio TIR, siempre que dicha circulación:

- i) haya comenzado o vaya a terminar fuera del territorio aduanero de la Unión;
 - ii) tenga lugar entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión a través del territorio de un tercer país;
- c) de conformidad con el Convenio ATA / Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
 - d) al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, y del impreso 302 de la UE;
 - e) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos en que las mercancías de la Unión deban incluirse en el régimen de tránsito externo.
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la aplicación en el territorio aduanero de la Unión de lo dispuesto en el apartado 3, letras b) a e), de acuerdo con las necesidades de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 112

Tránsito interno

- 1. El régimen de tránsito interno permitirá, en las condiciones dispuestas en el apartado 2, la circulación de mercancías de la Unión entre dos puntos del territorio aduanero de la Unión, pasando por un tercer país, sin que su estatuto aduanero se modifique.
- 2. La circulación contemplada en el apartado 1 podrá efectuarse de una de las siguientes maneras:
 - a) al amparo del régimen de tránsito interno de la Unión, siempre que esté prevista tal posibilidad en un acuerdo internacional;
 - b) de conformidad con el Convenio TIR;
 - c) de conformidad con el Convenio ATA / Convenio de Estambul, cuando se trate de circulación de tránsito;
 - d) al amparo del impreso 302 establecido en el marco del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, y del impreso 302 de la UE;
 - e) al amparo del sistema postal de conformidad con los actos de la Unión Postal Universal si las mercancías son transportadas por o para los titulares de derechos y obligaciones en virtud de dichos actos.
- 3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la aplicación en el territorio aduanero de la Unión de lo dispuesto en el apartado

2, letras b) a e), de acuerdo con las necesidades de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 113

Territorio único a fines de tránsito

Cuando las mercancías se transporten de un punto del territorio aduanero de la Unión a otro de conformidad con el Convenio TIR, con el Convenio ATA / Convenio de Estambul, al amparo del impreso 302, impreso 302 de la UE o al amparo del sistema postal, se considerará que, a efectos de dicho transporte, el territorio aduanero de la Unión constituye un territorio único.

Artículo 114

Exclusión de personas de las operaciones TIR

1. En caso de que las autoridades aduaneras de un Estado miembro decidan excluir a una persona de las operaciones TIR al amparo del artículo 38 del Convenio TIR, dicha decisión será aplicable en todo el territorio aduanero de la Unión y los cuadernos TIR presentados por esa persona no serán aceptados por ninguna aduana.
2. Los Estados miembros comunicarán su decisión en virtud del apartado 1, indicando la fecha de aplicación, a los demás Estados miembros, a la Comisión y a la Autoridad Aduanera de la UE.

Artículo 115

Expedidor autorizado y destinatario autorizado a efectos de operaciones TIR

1. Las autoridades aduaneras podrán, previa solicitud, autorizar a una persona, denominada «destinatario autorizado», a recibir mercancías transportadas de conformidad con el Convenio TIR en un lugar autorizado, de modo que se termine la operación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, letra d), del Convenio TIR.
2. Las autoridades aduaneras podrán, previa solicitud, autorizar a una persona, denominada «expedidor autorizado», a enviar mercancías transportadas de conformidad con el Convenio TIR a un lugar autorizado, de modo que se inicie la operación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, letra c), del Convenio TIR.
A efectos del párrafo primero, el expedidor autorizado estará autorizado a emplear precintos especiales de conformidad con el artículo 116, apartado 4, letra [c](#)).
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de las autorizaciones contempladas en los apartados 1 y 2.

SECCIÓN 3

TRÁNSITO DE LA UNIÓN

Artículo 116

Obligaciones del titular del régimen de tránsito de la Unión y del transportista y destinatario de las mercancías que circulen al amparo del régimen de tránsito de la Unión

1. El titular del régimen de tránsito de la Unión será responsable de todas las obligaciones siguientes:
 - a) suministrar los datos que permitan a las autoridades aduaneras ejercer la vigilancia sobre las mercancías, incluido, como mínimo, la identificación de las mercancías incluidas en dicho régimen, el medio de transporte, el importador o el exportador, el estatuto aduanero y los desplazamientos;
 - b) presentar las mercancías intactas y los datos requeridos en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación;
 - c) respetar las disposiciones aduaneras relativas al régimen;
 - d) salvo que la legislación aduanera disponga otra cosa, constituir una garantía con objeto de asegurar el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes que puedan nacer con respecto a las mercancías.
2. Las obligaciones del titular del régimen se habrán satisfecho y el régimen de tránsito habrá finalizado cuando las mercancías incluidas en dicho régimen y la información requerida estén disponibles en la aduana de destino, de conformidad con la legislación aduanera.
3. Todo transportista o destinatario de mercancías que las acepte a sabiendas de que están incluidas en el régimen de tránsito de la Unión también será responsable de presentarlas intactas en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas tomadas por las autoridades aduaneras para garantizar su identificación.
4. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar cualquiera de las siguientes simplificaciones para la inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito de la Unión o para ultimar el mismo:
 - a) el estatuto de expedidor autorizado, que permita al titular de la autorización incluir mercancías en el régimen de tránsito de la Unión sin presentarlas en aduana;
 - b) el estatuto de destinatario autorizado, que permita al titular de la autorización recibir mercancías que hayan circulado con arreglo al régimen de tránsito de la Unión hasta un lugar autorizado, ultimar dicho régimen, de conformidad con el apartado 2;
 - c) el empleo de precintos especiales, cuando sea necesario el precintado para garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen de tránsito de la Unión;

- d) el empleo de un documento de transporte electrónico para incluir las mercancías en el régimen de tránsito de la Unión, a condición de que contenga la información necesaria y esta sea accesible a las autoridades aduaneras en el momento de la salida de las mercancías así como en el lugar de destino, permitiendo la vigilancia aduanera de las mercancías y la ultimación del régimen.
5. Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada tres años, un control exhaustivo de las actividades de los expedidores y destinatarios autorizados con el fin de comprobar si cumplen los requisitos de autorización.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se especifiquen en mayor medida los requisitos en materia de datos establecidos en el apartado 1, letras a) y b), y las condiciones para la concesión de las autorizaciones a que se refiere el apartado 4.
7. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a:
- a) la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito de la Unión y para ultimar dicho régimen;
- b) el funcionamiento de las simplificaciones a que se refiere el apartado 4.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo [262](#), apartado [4](#).

Artículo 117

Mercancías que circulen a través del territorio de un tercer país al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión

1. El régimen de tránsito externo de la Unión se aplicará a las mercancías que circulen a través de tercer un país siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) que un acuerdo internacional prevea dicha posibilidad;
- b) que el paso a través de dicho tercer país se efectúe al amparo de un título único de transporte, expedido en el territorio aduanero de la Unión.
2. En el caso contemplado en el apartado 1, letra b), el efecto del régimen de tránsito externo de la Unión quedará suspendido mientras las mercancías se encuentren fuera del territorio aduanero de la Unión.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la vigilancia aduanera de las mercancías que circulen a través del territorio de un tercer país al amparo del régimen de tránsito externo de la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo [262](#), apartado [4](#).

Capítulo 3

Depósito

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 118

Ámbito de aplicación

1. En el marco de un régimen de depósito, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:
 - a) a derechos de importación;
 - b) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
 - c) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.
2. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de depósito serán las siguientes:
 - a) se hayan facilitado a las aduanas o puesto a su disposición los datos mínimos, que deben incluir, al menos, el importador responsable de las mercancías, el fabricante, el valor, el origen, la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías, así como la lista de otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras a dichas mercancías, salvo disposición en contrario; y
 - b) las mercancías cumplan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con arreglo a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación. Las mercancías de la Unión podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en un depósito aduanero o en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de depósito.
4. El importador incluirá las mercancías no pertenecientes a la Unión introducidas en un depósito aduanero o en una zona franca en el régimen de depósito correspondiente.
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la inclusión de las mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero o de zona franca a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 119

Información sobre el depósito

1. El responsable de la explotación de un depósito aduanero o de una zona franca facilitará o pondrá a disposición de las autoridades aduaneras los datos mínimos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el depósito de las mercancías situadas en ellos, en particular los datos a que se refiere el artículo 118, apartado 2, letra a), el estatuto aduanero de las mercancías incluidas en el régimen de depósito y la posterior circulación de dichas mercancías.
2. Cuando el importador o el transportista ya hayan facilitado o puesto a disposición la totalidad o parte de la información a que se refiere el apartado 1, el responsable de la explotación del depósito aduanero o de la zona franca vinculará su propia información adicional a la información del importador o del transportista.
3. El responsable de la explotación no aceptará mercancías respecto a las cuales no se haya facilitado a la aduana o puesto a su disposición la información mínima.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determine la información mínima a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 120

Rectificación e invalidación de la información sobre el depósito

1. El responsable de la explotación de un depósito aduanero o de una zona franca podrá rectificar uno o varios datos de la información sobre las mercancías en sus instalaciones después de que esta haya sido facilitada o puesta a disposición, a menos que las autoridades aduaneras le hayan informado de su intención de examinar las mercancías o de que han constatado que la información sobre las mercancías es incorrecta.
2. El importador, el transportista o el responsable de la explotación del depósito o de la zona franca invalidarán lo antes posible la información sobre las mercancías que no se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión. Las autoridades aduaneras invalidarán la información sobre dichas mercancías en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya facilitado o puesto a disposición la información.

Artículo 121

Duración del régimen de depósito

1. El tiempo de permanencia de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado.
2. En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo máximo en el que deberá ultimarse el régimen de depósito, en particular, cuando, en caso de almacenamiento de larga duración, el tipo y la naturaleza de las mercancías pueda constituir una amenaza para la salud y la vida humana, animal o vegetal o para el medio ambiente.

SECCIÓN 2

DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 122

Almacenamiento en depósitos aduaneros

1. Bajo el régimen de depósito aduanero, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser depositadas en instalaciones u otros lugares autorizados para dicho régimen por las autoridades aduaneras y bajo supervisión aduanera («depósitos aduaneros»).
2. Los depósitos aduaneros podrán estar a disposición de cualquier importador para el depósito aduanero de mercancías («depósitos aduaneros públicos»), o para el almacenamiento de mercancías importadas por el titular de una autorización de depósito aduanero («depósitos aduaneros privados»).

Artículo 123

Autorización para la explotación de depósitos aduaneros

1. La explotación de un depósito aduanero requiere una autorización de las autoridades aduaneras, a menos que el responsable de la explotación del depósito aduanero sea la propia autoridad aduanera. La autorización establecerá las condiciones de explotación del depósito aduanero.
2. La autorización mencionada en el apartado 1 solo será concedida a personas que cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que estén establecidas en el territorio aduanero de la Unión;
 - b) que ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta a la buena ejecución de las operaciones;
 - c) se considerará que los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») cumplen esta condición, en la medida en que en la autorización mencionada en el artículo [25](#) se tenga en cuenta la explotación de depósitos aduaneros;
 - d) que constituyan una garantía para las posibles deudas aduaneras.
3. Solo se concederá la autorización mencionada en el apartado 1 cuando las autoridades aduaneras puedan ejercer la vigilancia aduanera sin verse obligadas a poner en marcha un dispositivo administrativo que sea desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 124

Circulación de mercancías en depósitos aduaneros

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que un responsable de la explotación de un depósito aduanero traslade mercancías en las siguientes condiciones:
 - a) que la autorización de depósito aduanero prevea la posibilidad de trasladar las mercancías;
 - b) que el responsable de la explotación del depósito aduanero sea un operador de confianza por control («*Trust and Check*»);
 - c) que la información sobre la circulación se consigne en los registros del responsable de la explotación y se facilite a las autoridades aduaneras de partida y de llegada de las mercancías o se ponga a su disposición dicha información.
2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, el procedimiento para la circulación de mercancías en depósitos aduaneros a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 125

Perfeccionamiento en depósitos aduaneros

Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán autorizar que las mercancías en régimen de depósito aduanero se incluyan posteriormente en el régimen de perfeccionamiento activo o de destino final para su perfeccionamiento en el depósito aduanero, con sujeción a las condiciones que establecen dichos regímenes.

Artículo 126

Vigilancia aduanera

El titular de la autorización será responsable de garantizar que las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero no se sustraigan a la vigilancia aduanera.

SECCIÓN 3

ZONAS FRANCAS

Artículo 127

Designación de zonas francas

1. Los Estados miembros podrán designar determinadas partes del territorio aduanero de la Unión como zonas francas.

Los Estados miembros fijarán el perímetro de cada zona franca y definirán los puntos de acceso y de salida de ella.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre las zonas francas en funcionamiento en sus respectivos territorios.
3. Las zonas francas estarán cercadas.

El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas estarán sometidos a vigilancia aduanera.

4. Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros.

Artículo 128

Inmuebles y actividades en las zonas francas

1. Cualquier construcción de un inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.
2. A reserva de la legislación aduanera, se autorizará en las zonas francas cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras.
3. Las autoridades aduaneras podrán prohibir o restringir las actividades contempladas en el apartado 2, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera y de los requisitos en materia de seguridad y protección.
4. Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 129

Mercancías no pertenecientes a la Unión en zonas francas

1. Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes.

En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los suministros o al almacenamiento para el avituallamiento, y en la medida en que lo permita el régimen correspondiente, el apartado 1 no será obstáculo para la utilización o consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación, a medidas de política agrícola o comercial común o a medidas que prohíban la utilización de dichas mercancías en la Unión.

Dicho uso o consumo exige que se facilite o se ponga a disposición a la aduana o se ponga a disposición la información correspondiente.

Artículo 130

Salida de las mercancías de una zona franca

Las mercancías solo podrán salir de una zona franca si han sido incluidas en otro régimen aduanero.

Artículo 131

Estatuto aduanero

1. Previa solicitud de la persona interesada, las autoridades aduaneras determinarán el estatuto aduanero de mercancías de la Unión de las mercancías siguientes:
 - a) mercancías de la Unión que entren en una zona franca;
 - b) mercancías de la Unión que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca;
 - c) mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.
2. Las mercancías que salgan de una zona franca y se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la Unión o que se incluyan en un régimen aduanero se considerarán mercancías no pertenecientes a la Unión a menos que se demuestre su estatuto aduanero de mercancías de la Unión.
3. No obstante, a los efectos de la aplicación de los derechos de exportación y de las licencias de exportación, así como de las medidas de control de exportaciones en el marco de la política comercial o agrícola común, dichas mercancías serán consideradas mercancías de la Unión, a menos que se establezca que no tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión.

Capítulo 4

Destino especial

SECCIÓN 1

IMPORTACIÓN TEMPORAL

Artículo 132

Ámbito de aplicación

1. En el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no pertenecientes a la Unión destinadas a la exportación podrán ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación y sin estar sometidas a lo siguiente:
 - a) a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
 - b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.
2. El régimen de importación temporal se utilizará cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que no esté previsto que las mercancías sufran cambio alguno, a excepción de la depreciación normal causada por el uso que se haga de ellas;
 - b) que sea posible garantizar la identificación de las mercancías incluidas en el régimen, excepto cuando, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías o del destino previsto, la ausencia de medidas de identificación no pueda conducir a un abuso del régimen, o, en el caso mencionado en el artículo 109, cuando sea posible comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para las mercancías equivalentes;

- c) cuando proceda, que se haya concedido una autorización de conformidad con el artículo 102 y se hayan facilitado a la aduana o puesto a su disposición antes del levante de las mercancías los datos mínimos, que deben incluir, al menos, el importador responsable de las mercancías, el valor, el origen, la clasificación arancelaria y una descripción y el destino previsto de las mercancías;
 - d) que se cumplan las condiciones necesarias para la exención total o parcial de derechos establecidas en la legislación aduanera;
 - e) que las mercancías hayan llegado al territorio aduanero de la Unión;
 - f) que las mercancías cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
- a) el destino especial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - b) las condiciones para la exención total de derechos de importación a que se refiere el apartado 2, letra d), del presente artículo.

Artículo 133

Plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser incluidas en un régimen aduanero posterior. Este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.
2. El plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de veinticuatro meses, aun cuando el régimen se hubiera ultimado por inclusión de las mercancías en otro régimen especial, a su vez seguido de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.
3. Cuando, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo mencionado en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del importador.
4. El tiempo total de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal no será superior a diez años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.

Artículo 134

Cuantía del derecho de importación en caso de importación temporal con exención parcial de derechos de importación

1. El importe de los derechos de importación respecto de las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de esos derechos se fijará en el 3 % del importe del derecho de importación que habría sido exigible por dichas mercancías si hubieran sido despachadas a libre práctica en la fecha en que fueron incluidas en el régimen de importación temporal.

Dicho importe será exigible por cada mes o fracción de mes que las mercancías hayan estado incluidas en el régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación.

2. El importe de los derechos de importación no excederá del que hubiese sido exigible en caso de despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate en la fecha de su inclusión en el régimen de importación temporal.

SECCIÓN 2

DESTINO FINAL

Artículo 135

Régimen de destino final

1. En el marco del régimen de destino final, las mercancías podrán ser despachadas a libre práctica con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos previsto en la legislación de la Unión, a condición de que el importador asigne las mercancías a un destino especial.
2. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de destino final serán las siguientes:
 - a) cuando proceda, que se haya concedido una autorización de conformidad con el artículo [102](#);
 - b) que se hayan facilitado a la aduana o puesto a su disposición los datos mínimos, que deben incluir, como mínimo, el importador responsable de las mercancías, el vendedor, el comprador, el fabricante, el proveedor del producto, cuando sea diferente del fabricante, el operador económico responsable en la Unión de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 y el artículo 16 del Reglamento (UE) 2023/XXXX³², el valor, el origen, la clasificación arancelaria y una descripción de las mercancías, la referencia única del envío y su ubicación, así como la lista de otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - c) que se paguen o estén garantizados todos los derechos de importación u otros gravámenes devengados, incluidos los derechos antidumping, los derechos compensatorios o las medidas de salvaguardia, a menos que las mercancías sean objeto de una solicitud de utilización de un contingente arancelario;
 - d) que las mercancías hayan llegado al territorio aduanero de la Unión;
 - e) que las mercancías cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Si las mercancías se encuentran en una fase de la producción que, desde una perspectiva económica, solo permita su uso para el destino final indicado, las autoridades aduaneras podrán establecer en la autorización las condiciones en que se considerará que las mercancías se han utilizado para los fines establecidos en la legislación de la Unión que contempla la exención de derechos o el tipo reducido de derechos.

³² [OP: insértese la referencia definitiva en el texto; véase la nota a pie de página 19.]

4. Si las mercancías son aptas para un uso repetido y las autoridades aduaneras lo consideran oportuno con el fin de evitar abusos, la vigilancia aduanera se mantendrá durante un período no superior a dos años desde la fecha de su primera utilización para los fines establecidos en la legislación de la Unión que contempla la exención de derechos o el tipo reducido de derechos.
5. La vigilancia aduanera en el marco del régimen de destino final finalizará en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) que las mercancías se hayan destinado a los fines establecidos en la legislación de la Unión que contempla la exención de derechos o el tipo reducido de derechos;
 - b) que las mercancías hayan salido del territorio aduanero de la Unión o se hayan destruido o abandonado en beneficio del Estado;
 - c) que las mercancías se hayan destinado a fines distintos de los establecidos en la legislación de la Unión que contempla la exención de derechos o el tipo reducido de derechos y se hayan abonado los derechos de importación aplicables.
6. Cuando la normativa aplicable exija un coeficiente de rendimiento, el artículo [136](#) se aplicará al régimen de destino final.
7. Los desperdicios y desechos que resulten del proceso de elaboración o transformación de la mercancía con arreglo a un destino final establecido, así como las pérdidas de materia debidas a causas naturales, se considerarán mercancías asignadas al destino final establecido.
8. Los desperdicios y desechos derivados de la destrucción de mercancías incluidas en el régimen de destino final prescrito se considerarán incluidos en el régimen de depósito aduanero.

Capítulo 5

Perfeccionamiento

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136

Coefficiente de rendimiento

Salvo cuando la normativa de la Unión que regula ámbitos específicos estipule un coeficiente de rendimiento, las autoridades aduaneras fijarán el coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento de la operación de perfeccionamiento o, cuando corresponda, el modo en que se determinará ese coeficiente.

El coeficiente de rendimiento o el coeficiente medio de rendimiento se determinarán en función de las circunstancias reales en que se efectúen o vayan a efectuarse las operaciones de perfeccionamiento. Dicho coeficiente podrá ajustarse, cuando proceda, de conformidad con el artículo [10](#).

SECCIÓN 2

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Artículo 137

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [109](#), en el marco del régimen de perfeccionamiento activo las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en una o más operaciones de transformación sin que tales mercancías estén sujetas:
 - a) a derechos de importación u otros gravámenes, incluidos derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia;
 - b) a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.
2. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo serán las siguientes:
 - a) cuando proceda, que se haya concedido una autorización de conformidad con el artículo [102](#) para uno de los destinos contemplados en el apartado 3 del presente artículo;
 - b) que se hayan facilitado a las aduanas o puesto a su disposición los datos mínimos, que deben incluir, como mínimo, el importador responsable de las mercancías, el vendedor, el comprador, el fabricante, el valor, el origen, la clasificación arancelaria y una descripción de las mercancías y su localización, así como la lista de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - c) que las mercancías hayan llegado al territorio aduanero de la Unión.
3. Los importadores podrán utilizar el régimen de perfeccionamiento activo para cualquiera de los fines siguientes:
 - a) reparar las mercancías destinadas a ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo;
 - b) destruir las mercancías destinadas a ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo;
 - c) elaborar productos transformados en los que puedan ser identificadas las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, sin perjuicio de la utilización de ayudas a la producción;
 - d) realizar operaciones en las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo para garantizar su conformidad con los requisitos técnicos establecidos para su despacho a libre práctica;
 - e) someter las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo a manipulaciones usuales de conformidad con el artículo 108;
 - f) elaborar productos transformados con mercancías equivalentes a las incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de conformidad con el artículo 109.

Artículo 138

Plazo de ultimación del régimen

1. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual debe ultimarse el régimen de perfeccionamiento activo de conformidad con el artículo [105](#).

Dicho plazo empezará a contar a partir de la fecha en que las mercancías no pertenecientes a la Unión sean incluidas en el régimen y tendrá en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo las operaciones de transformación y de ultimación del régimen.

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar una prórroga, de una duración razonable, del plazo especificado con arreglo al apartado 1, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.

La autorización podrá especificar que los plazos que se inicien en el curso de un mes, trimestre o semestre natural finalicen el último día de un mes, trimestre o semestre natural ulterior, respectivamente.

3. En los casos de exportación anticipada de conformidad con el artículo 109, apartado 2, letra [c\)](#), se especificará en la autorización el plazo dentro del cual las mercancías no pertenecientes a la Unión deban ser declaradas para el régimen de perfeccionamiento activo, atendiendo al plazo necesario para la adquisición y el transporte hasta el territorio aduanero de la Unión.

El plazo a que se refiere el párrafo primero se estipulará en meses, y no será superior a seis meses. Empezará a contar a partir de la fecha de admisión de la declaración de exportación de los productos transformados obtenidos a partir de las mercancías equivalentes correspondientes.

4. A petición del titular de la autorización, el plazo de seis meses a que se refiere el apartado 3 podrá prorrogarse incluso después de su vencimiento, a condición de que el plazo total no supere los doce meses.

Artículo 139

Exportación temporal para transformación ulterior

Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar que la totalidad o parte de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, o los productos transformados, se exporten temporalmente para ser objeto de transformación ulterior fuera del territorio aduanero de la Unión, de conformidad con las condiciones establecidas para el régimen de perfeccionamiento pasivo.

SECCIÓN 3

PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Artículo 140

Ámbito de aplicación

1. En el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, las mercancías de la Unión podrán exportarse temporalmente fuera del territorio aduanero de la misma a fin de ser objeto de operaciones de transformación. Los productos transformados resultantes de dichas transformaciones podrán ser despachados a libre práctica con

exención total o parcial de derechos de importación previa solicitud del titular de la autorización o de cualquier otra persona establecida en el territorio aduanero de la Unión y que haya obtenido el consentimiento del titular de la autorización, siempre que se cumplan las condiciones de la autorización.

2. Las condiciones para la inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento pasivo serán las siguientes:
 - a) cuando proceda, que se haya concedido una autorización de conformidad con el artículo [102](#) y con el presente artículo;
 - b) que se hayan facilitado a la aduana o puesto a su disposición los datos mínimos, que deben incluir, al menos, el exportador responsable de las mercancías, el vendedor, el comprador, el valor, el origen, la clasificación arancelaria y una descripción de las mercancías;
 - c) que se hayan pagado o estén garantizados los derechos de exportación u otros gravámenes devengados;
 - d) que las mercancías cumplan otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.
3. Las autoridades aduaneras no concederán una autorización para la inclusión en un régimen de perfeccionamiento pasivo de las mercancías de la Unión:
 - a) cuya exportación dé lugar a una devolución o condonación de los derechos de importación;
 - b) que, con anterioridad a su exportación, se hubieren despachado a libre práctica acogidas a una exención de derechos o a un tipo reducido de derechos en razón de su destino final, mientras los objetivos de ese destino final no se hayan cumplido, a menos que dichas mercancías deban ser sometidas a operaciones de reparación;
 - c) cuya exportación dé lugar a la concesión de restituciones por exportación;
 - d) por cuya exportación se conceda, en el marco de la política agrícola común, una ventaja financiera distinta de las restituciones mencionadas en la letra c).
4. Las autoridades aduaneras fijarán el plazo dentro del cual las mercancías exportadas temporalmente deberán ser reimportadas en el territorio aduanero de la Unión en forma de productos transformados y despachadas a libre práctica para poder acogerse a la exención total o parcial de derechos de importación. Podrán conceder una ampliación del plazo por un tiempo razonable, previa solicitud, debidamente justificada, del titular de la autorización.

Artículo 141

Mercancías reparadas o sustituidas de forma gratuita

1. Cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que la reparación o sustitución de las mercancías se ha realizado de forma gratuita, bien por obligación contractual o legal derivada de una garantía o por la existencia de un defecto material o de fabricación, bien porque las mercancías no cumplieran las especificaciones solicitadas por el comprador al vendedor de las mercancías, se les concederá una exención total de derechos de importación.

2. El apartado 1 no será aplicable en caso de que el defecto material o de fabricación ya se hubiera tenido en cuenta en el momento del primer despacho a libre práctica de las mercancías.

Artículo 142

Mercancías reparadas o modificadas en el marco de acuerdos internacionales

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los productos transformados resultantes de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) dichas mercancías han sido reparadas o modificadas en un tercer país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional que prevea dicha exención, y
 - b) se cumplen las condiciones para la exención de derechos de importación establecidas en el acuerdo al que se refiere la letra a).
2. El apartado 1 no será aplicable a los productos transformados resultantes de las mercancías equivalentes a las que se refiere el artículo [109](#), ni a los productos de sustitución a que se refieren los artículos [143](#) y [144](#).

Artículo 143

Sistema de intercambios estándar

1. En virtud del sistema de intercambios estándar, un producto importado («producto de sustitución») podrá sustituir, de conformidad con los apartados 2 a 5, a un producto transformado.
2. Las autoridades aduaneras permitirán, previa solicitud, el recurso al sistema de intercambios estándar cuando la operación de transformación consista en una reparación de mercancías de la Unión defectuosas distintas de las sujetas a las medidas establecidas por la política agrícola común o a las disposiciones específicas aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
3. Los productos de sustitución deberán tener el mismo código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada, ser de idéntica calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que tendrían las mercancías defectuosas si hubiesen sido objeto de la reparación prevista.
4. En caso de que las mercancías defectuosas hubiesen sido usadas antes de la exportación, los productos de sustitución también deberán haber sido usados.

No obstante, las autoridades aduaneras podrán dispensar de la norma establecida en el párrafo primero cuando el producto de sustitución haya sido enviado gratuitamente como consecuencia de una obligación contractual o legal derivada de una garantía o de la existencia de un defecto material o de fabricación.
5. Se aplicarán a los productos de sustitución las mismas disposiciones que serían aplicables a los productos transformados.

Artículo 144

Importación previa de los productos de sustitución

1. Las autoridades aduaneras permitirán que, con arreglo a condiciones por ellas fijadas y previa solicitud de la persona afectada, los productos de sustitución se importen con anterioridad a la exportación de las mercancías defectuosas.

La importación previa de un producto de sustitución dará lugar a la constitución de una garantía que cubra el importe del derecho de importación que sería exigible si las mercancías defectuosas no llegaran a exportarse de conformidad con el apartado 2.

2. La exportación de las mercancías defectuosas deberá realizarse dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de admisión por las autoridades aduaneras de la declaración de despacho a libre práctica de los productos de sustitución.
3. Cuando, debido a circunstancias excepcionales, las mercancías defectuosas no puedan exportarse dentro del plazo mencionado en el apartado 2, las autoridades aduaneras podrán prorrogar dicho plazo por un tiempo razonable previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización.

Título IX

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ORIGEN Y VALOR DE LAS MERCANCÍAS

Capítulo 1

Arancel aduanero común y clasificación arancelaria de las mercancías

Artículo 145

Arancel aduanero común y supervisión aduanera

1. Los derechos de importación o de exportación adeudados se basarán en el arancel aduanero común.

Otras medidas establecidas por la normativa de la Unión que regule ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías se aplicarán, en su caso, de conformidad con la clasificación arancelaria de estas.

2. El arancel aduanero común incluirá todo lo siguiente:
 - a) la nomenclatura combinada de las mercancías establecida en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87;
 - b) cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que introduzca en esta nuevas subdivisiones, y que sea establecida por un acto de la Unión de ámbito específico con el fin de aplicar medidas arancelarias en el comercio de mercancías;
 - c) los derechos de aduana convencionales o autónomos normales, aplicables a las mercancías cubiertas por la nomenclatura combinada;

- d) las medidas arancelarias preferenciales contenidas en acuerdos que haya celebrado la Unión con terceros países o grupos de terceros países;
 - e) las medidas arancelarias preferenciales que adopte unilateralmente la Unión para terceros países o para grupos de terceros países;
 - f) las medidas autónomas que establezcan una reducción o una exención de los derechos de aduana para ciertas mercancías;
 - g) las disposiciones que prevean un trato arancelario favorable para ciertas mercancías en razón de su naturaleza o de su destino final en el marco de las medidas indicadas en las letras c) a f) o h);
 - h) otras medidas contenidas en la normativa de la Unión en el ámbito de la agricultura, del comercio o de otros ámbitos que se basen en la clasificación arancelaria de las mercancías, en particular un derecho antidumping provisional o definitivo, un derecho compensatorio o una medida de salvaguardia.
3. En el caso de las mercancías que cumplan las condiciones incluidas en las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), dichas medidas podrán aplicarse en lugar de las mencionadas en la letra c) de ese mismo apartado. Estas medidas podrán aplicarse con carácter retroactivo siempre que se cumplan los plazos y condiciones fijados en las disposiciones pertinentes o en el presente Reglamento y que:
- a) por lo que se refiere a las medidas previstas en las letras d) y e), prevean dicha aplicación retroactiva;
 - b) por lo que se refiere a las medidas establecidas en la letra d), el tercer país o grupo de terceros países también permita dicha aplicación retroactiva.
4. Cuando la aplicación de las medidas indicadas en el apartado 2, letras d) a g), o la exención de las de la letra h) del mismo apartado se limite a un determinado volumen de importaciones o exportaciones, tal aplicación o exención cesará, en el caso de los contingentes arancelarios o de otra índole, tan pronto como se alcance el volumen de importaciones o exportaciones fijado.
- En el caso de los límites máximos arancelarios, tal aplicación cesará en virtud de un acto normativo de la Unión.
5. Las autoridades aduaneras denegarán la aplicación del arancel simplificado para las ventas a distancia cuando determinen, mediante datos pertinentes y objetivos, que la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países estaba destinada a personas distintas de las contempladas en el artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el IVA.
6. La Comisión podrá someter a supervisión aduanera el despacho a libre práctica, la exportación y la inclusión en determinados regímenes especiales de mercancías, para los fines mencionados en el artículo 31, apartado 4.
7. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas relativas a la gestión uniforme de los contingentes arancelarios y de otra índole y los límites máximos arancelarios y de otra naturaleza mencionados en el apartado 4, y a la gestión de la supervisión aduanera mencionada en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 146

Clasificación arancelaria de las mercancías

1. Para la aplicación del arancel aduanero común, la clasificación arancelaria de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión de la nomenclatura combinada en la que deba clasificarse.
2. Para la aplicación de medidas no arancelarias, la clasificación arancelaria de una mercancía consistirá en determinar la subpartida o subdivisión en la que deba clasificarse dentro de la nomenclatura combinada o de cualquier otra nomenclatura que esté establecida por actos de la Unión y que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada o que introduzca en esta más subdivisiones.
3. La subpartida o subdivisión que, según lo previsto en los apartados 1 o 2, se determine para una mercancía servirá de base para aplicarle las medidas correspondientes a esa subpartida.
4. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, la clasificación arancelaria de las mercancías de conformidad con lo establecido en los apartados 1 y 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con prontitud una aplicación correcta y uniforme de la nomenclatura combinada, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado 5.

Capítulo 2

Origen de las mercancías

Artículo 147

Origen no preferencial

Las disposiciones para la determinación del origen no preferencial de las mercancías establecidas en los artículos [148](#) y [149](#) se utilizarán a efectos de la aplicación de las medidas siguientes:

- a) el arancel aduanero común, salvo las medidas indicadas en el artículo 145, apartado 2, letras [d](#)) y [e](#));
- b) las medidas no arancelarias establecidas por actos de la Unión que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, y
- c) otras medidas de la Unión relacionadas con el origen de las mercancías.

Artículo 148

Adquisición del origen

1. Se considerará que las mercancías enteramente obtenidas en un solo país o territorio tienen su origen en dicho país o territorio.

2. Se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento con el fin de determinar las normas en virtud de las cuales las mercancías, cuya determinación del origen no preferencial se exige a efectos de la aplicación de las medidas de la Unión a que se refiere el artículo [147](#), se consideren obtenidas enteramente en un solo país o territorio o que han sido objeto de una última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que constituya una fase importante de fabricación en un país o territorio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 149

Prueba de origen no preferencial

1. Cuando el importador haya indicado el origen de las mercancías de acuerdo con la legislación aduanera, las autoridades aduaneras podrán exigir una prueba de origen de las mercancías.
2. En caso de plantearse dudas razonables sobre la prueba de origen que se haya presentado en virtud de la legislación aduanera o de otras disposiciones de la Unión de ámbitos específicos, las autoridades aduaneras podrán exigir cualquier otra prueba complementaria necesaria para cerciorarse de que la indicación del origen cumple la legislación aplicable de la Unión.
3. Si las necesidades del comercio así lo requieren, se podrán expedir en la Unión documentos que acrediten el origen con arreglo a las normas de origen vigentes en el país o territorio de destino o a cualquier otro sistema que identifique el país en el que se hayan obtenido enteramente las mercancías o en el que se haya efectuado la última transformación sustancial.
4. Cuando el importador haya optado por aplicar el tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia a que se refiere el artículo 156, apartado [2](#), las autoridades aduaneras no exigirán al importador que acredite el origen de las mercancías.
5. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la presentación y verificación de las pruebas de origen. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Artículo 150

Origen preferencial de las mercancías

1. Para poder acogerse a las medidas indicadas en el artículo 145, apartado 2, letras [d](#)) y [e](#)), o a medidas preferenciales no arancelarias, las mercancías deberán cumplir las normas de origen preferencial previstas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

2. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales contenidas en acuerdos que haya suscrito la Unión con terceros países o con grupos de esos países, las normas de origen preferencial se establecerán en dichos acuerdos.
3. En el caso de las mercancías que se acojan a medidas preferenciales adoptadas unilateralmente por la Unión para terceros países o para grupos de esos países distintos de los indicados en el apartado 5, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento estableciendo normas de origen preferencial. Esas normas se basarán bien en el criterio de que las mercancías se han obtenido enteramente o bien en el criterio de que las mercancías han sido objeto de transformación o elaboración suficiente.
4. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales que establece el Protocolo n.º 2 del Acta de adhesión de 1985 para el comercio entre el territorio aduanero de la Unión y Ceuta y Melilla, las normas de origen preferencial se adoptarán de conformidad con el artículo 9 de dicho Protocolo.
5. En el caso de mercancías que se acojan a las medidas preferenciales de regímenes preferenciales establecidos en favor de los países y territorios de ultramar asociados a la Unión, las normas de origen preferencial se adoptarán de acuerdo con el artículo 203 del TFUE.
6. A iniciativa propia o previa solicitud de un país o territorio beneficiario, la Comisión podrá concederle, para determinadas mercancías, una excepción temporal a las normas de origen preferencial a que se refiere el apartado 3.

La excepción temporal estará justificada por uno de los motivos siguientes:

- a) factores internos o externos que hagan que dicho país o territorio beneficiario se vea temporalmente en la imposibilidad de cumplir las normas de origen preferencial;
 - b) que el país o territorio beneficiario necesite un período de preparación para cumplir dichas normas.
7. El país o territorio beneficiario interesado presentará a la Comisión una solicitud de excepción. En ella se harán constar los motivos, con arreglo al párrafo segundo, por los que se solicita una excepción e irá acompañada de los documentos justificativos adecuados.
 8. La excepción temporal quedará limitada a la duración de los efectos de los factores internos o externos que hayan motivado su concesión, o al plazo que requiera el país o territorio beneficiario para lograr el cumplimiento de las normas.
 9. Cuando se conceda una excepción, el país o territorio beneficiario deberá cumplir cualesquiera de los requisitos establecidos en lo que se refiere a la información que se debe facilitar a la Comisión en relación con la utilización de la excepción y la gestión de las cantidades para las cuales se concede la excepción.
 10. Cuando el importador haya optado por aplicar el tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia, no podrá beneficiarse de las medidas a que se refiere el artículo 145, apartado 2, letras **d)** y **e)**, ni de medidas preferenciales no arancelarias.
 11. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:
 - a) las normas de procedimiento sobre el origen preferencial de las mercancías a efectos de las medidas a que se refiere el apartado 1;

- b) una medida por la que se concede una excepción temporal al país o territorio beneficiario, contemplada en el apartado 6.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 151

Determinación del origen de mercancías específicas

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas a fin de determinar el origen de mercancías específicas de conformidad con las normas de origen aplicables a dichas mercancías. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Por razones imperiosas de urgencia en relación con dichas medidas debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con prontitud una aplicación correcta y uniforme de las normas de origen, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado 5.

Capítulo 3

Valor en aduana de las mercancías

Artículo 152

Ámbito de aplicación

Para la aplicación del arancel aduanero común y de las medidas no arancelarias establecidas por disposiciones de la Unión que regulen ámbitos específicos relacionados con el comercio de mercancías, el valor en aduana de estas se determinará de conformidad con los artículos [153](#) y [157](#).

Artículo 153

Método de valoración en aduana basado en el valor de transacción

1. La base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión, ajustado de conformidad con los artículos 154 y 155.
2. El precio realmente pagado o por pagar será el pago total que el comprador haya efectuado o deba efectuar al vendedor o a un tercero en favor del vendedor, por las mercancías importadas, e incluirá todos los pagos efectuados o por efectuar como condición de la venta de esas mercancías.
3. El valor de transacción se aplicará siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que no existan más restricciones para la utilización o disposición de las mercancías por parte del comprador que las siguientes:
 - i) restricciones impuestas o exigidas por las normas o por las autoridades públicas en la Unión;

- ii) limitaciones de la zona geográfica en la que las mercancías puedan ser objeto de reventa;
 - iii) restricciones que no afecten sustancialmente al valor en aduana de las mercancías;
- b) que ni la venta ni el precio estén sujetos a condiciones o consideraciones que impidan determinar el valor de las mercancías que deban valorarse;
 - c) que ninguno de los beneficios derivados de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías por el comprador repercuta directa o indirectamente en el vendedor, salvo que el valor pueda ajustarse convenientemente;
 - d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o la vinculación no tenga influencia en el precio.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para determinar el valor en aduana de conformidad con los apartados 1 y 2, incluidas las relativas al ajuste del precio realmente pagado o por pagar, y a la aplicación de las condiciones a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 154

Elementos del valor de transacción

1. Al determinar el valor en aduana en aplicación del artículo [153](#), el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas se completará con:
- a) los siguientes elementos, en la medida en que los soporte el comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o que debe pagarse por las mercancías:
 - i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii) el coste de los envases que, a efectos aduaneros, se considere que forman un todo con la mercancía, y
 - iii) el coste de embalaje, tanto por la mano de obra como por los materiales;
 - b) el valor, imputado de forma adecuada, de los bienes y servicios que se indican a continuación, cuando hayan sido suministrados directa o indirectamente por el comprador, gratuitamente o a precios reducidos, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas, en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas;
 - ii) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas;
 - iii) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas, y
 - iv) trabajos de ingeniería, de desarrollo, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Unión y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

- c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) el valor de cualquier parte del producto de una posterior reventa, cesión o utilización de las mercancías importadas, que revierta directa o indirectamente al vendedor, y
 - e) los siguientes costes hasta el lugar por donde se introducen las mercancías en el territorio aduanero de la Unión:
 - i) los gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas, y
 - ii) los gastos de carga y de manipulación asociados al transporte de las mercancías importadas.
2. Cualquier elemento que se sume al precio realmente pagado o por pagar, de conformidad con el apartado 1, se basará exclusivamente en datos objetivos y cuantificables.
3. Al determinar el valor en aduana, únicamente podrán sumarse al precio realmente pagado o por pagar los elementos previstos en el presente artículo.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para determinar el valor en aduana de conformidad con el presente artículo, incluidas las relativas al ajuste del precio realmente pagado o por pagar. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 155

Elementos que no deben incluirse en el valor en aduana

1. Al determinar el valor en aduana en aplicación del artículo [153](#), no se incluirá ninguno de los elementos siguientes:
- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas después de su entrada en el territorio aduanero de la Unión;
 - b) los gastos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la entrada en el territorio aduanero de la Unión de las mercancías importadas, tales como instalaciones, máquinas o material industrial;
 - c) los importes de los intereses derivados de un acuerdo de financiación contraído por el comprador, relativo a la compra de las mercancías importadas, independientemente de que la financiación corra a cargo del vendedor o de otra persona, siempre que el acuerdo de financiación conste por escrito y, si así se requiere, que el comprador pueda demostrar que se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) que tales mercancías se venden efectivamente al precio declarado como realmente pagado o por pagar;

- ii) que el tipo de interés exigido no excede del aplicado corrientemente a tales transacciones en el país y en el momento en que se haya proporcionado la financiación;
 - d) derechos de reproducción en la Unión de las mercancías importadas; comisiones de compra;
 - e) derechos de importación y otros gravámenes pagaderos en la Unión como consecuencia de la importación o la venta de las mercancías;
 - f) no obstante lo dispuesto en el artículo 154, apartado 1, letra c), los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a la Unión.
2. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para determinar el valor en aduana de conformidad con el presente artículo, incluidas las relativas al ajuste del precio realmente pagado o por pagar. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 156

Simplificación

1. Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar que las siguientes cantidades se determinen sobre la base de criterios específicos, cuando estas no sean cuantificables en la fecha en que se admita la declaración en aduana:
 - a) importes que no deben incluirse en el valor en aduana de conformidad con el artículo 153, apartado 2, y
 - b) los importes a que se refieren los artículos 154 y 155.
2. Cuando el importador haya optado por aplicar el tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia, no se aplicará el artículo 155, apartado 1, letra [a](#)), y tanto los costes de transporte de las mercancías importadas hasta el lugar en que las mercancías se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión como los costes de transporte tras su entrada en dicho territorio se incluirán en el valor en aduana.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones de concesión de la autorización contemplada en el apartado 1.

Artículo 157

Métodos secundarios de valoración en aduana

1. En caso de que la determinación del valor en aduana de las mercancías no sea posible en el marco del artículo [153](#), se irán aplicando sucesivamente las letras a) a d) del apartado 2 del presente artículo hasta llegar a aquella que permita en primer lugar determinar dicho valor.

El orden de aplicación de las letras c) y d) del apartado 2 del presente artículo se invertirá si el importador, el exportador o, en su caso, el declarante así lo solicitan.
2. En el marco del apartado 1, el valor en aduana será:

- a) el valor de transacción de mercancías idénticas que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
 - b) el valor de transacción de mercancías similares que se vendan para su exportación al territorio aduanero de la Unión y se exporten a ella al mismo tiempo que las mercancías que deban valorarse o en una fecha próxima;
 - c) el valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero de la Unión a personas no vinculadas con los vendedores la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías idénticas o similares también importadas, o
 - d) el valor calculado, igual a la suma:
 - i) del coste o valor de los materiales y del proceso de fabricación o transformación empleados en la producción de las mercancías importadas;
 - ii) de una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele cargarse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación con destino a la Unión;
 - iii) del coste o valor de los elementos enumerados en el artículo 154, apartado 1, letra e).
3. En caso de que no sea posible determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1, la determinación de dicho valor se efectuará basándose en la información disponible en el territorio aduanero de la Unión, utilizando medios razonables que se ajusten a los principios y disposiciones generales contenidos en:
- a) el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;
 - b) el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y
 - c) el presente capítulo.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del valor en aduana a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 158

Determinación del valor de las mercancías en situaciones especiales

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas que establezcan el método adecuado de valoración en aduana o los criterios que deban utilizarse para determinar el valor en aduana de las mercancías en situaciones especiales. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Por razones imperiosas de urgencia en relación con dichas medidas debidamente justificadas por la necesidad de garantizar con prontitud una aplicación correcta y uniforme de las normas para la determinación del valor en aduana de las mercancías, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado 5.

Título X

DEUDAS ADUANERAS Y GARANTÍAS

Capítulo 1

Origen de la deuda aduanera

SECCIÓN 1

DEUDA ADUANERA DE IMPORTACIÓN

Artículo 159

Despacho a libre práctica e importación temporal

1. El importador contraerá una deuda aduanera en el momento del levante de las mercancías para su inclusión en el régimen de despacho a libre práctica, el régimen de destino final o el régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación.
2. El importador será el deudor. En caso de representación indirecta, tanto el importador como la persona por cuya cuenta actúe el importador serán deudores y responsables, de manera solidaria, de la deuda aduanera.

Cuando la información facilitada o puesta a disposición a efectos de los regímenes mencionados en el apartado 1 lleve a no percibir la totalidad o parte de los derechos exigibles, la persona que suministró dicha información y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que dicha información era falsa será también un deudor.

3. Cuando el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE se aplique a las ventas a distancia de bienes que vayan a importarse de terceros países o territorios a un cliente situado en el territorio aduanero de la Unión, el sujeto pasivo considerado importador contraerá una deuda aduanera cuando se acepte el pago de la venta a distancia y será el deudor.

Artículo 160

Disposiciones especiales relativas a las mercancías no originarias

1. El exportador contraerá una deuda aduanera en el momento del levante de los productos para su exportación cuando:
 - a) un acuerdo preferencial entre la Unión y terceros países o grupos de dichos países establezca que el trato arancelario preferencial de los productos originarios de la Unión exige que las mercancías no originarias utilizadas en su fabricación estén sujetas al pago de los derechos de importación, y
 - b) se haya expedido o establecido una prueba de origen para esos productos.

2. El exportador calculará el importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda como si las mercancías no originarias utilizadas en la fabricación de los productos que se exportan se hubieran despachado a libre práctica en la misma fecha.
3. En caso de representación indirecta, tanto el exportador como la persona por cuya cuenta actúe el exportador pasarán a ser deudores y responsables, de manera solidaria, de la deuda aduanera.

Artículo 161

Deuda aduanera nacida por incumplimiento

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa a la introducción de mercancías no pertenecientes a la Unión en su territorio aduanero, a la retirada de estas de la vigilancia aduanera o a la circulación, transformación, depósito, depósito temporal, importación temporal o disposición de tales mercancías en ese territorio;
 - b) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa al destino final de las mercancías dentro del territorio aduanero de la Unión;
 - c) una condición que regule la inclusión de mercancías no pertenecientes a la Unión en un régimen aduanero o la concesión, en virtud del destino final de las mercancías, de una exención de derechos o de una reducción del tipo de los derechos de importación.
2. El momento en que nace la deuda aduanera será cualquiera de los siguientes:
 - a) el momento en que no se cumpla o deje de cumplirse la obligación cuyo incumplimiento dé origen a la deuda aduanera;
 - b) el momento en que las mercancías se incluyan en un régimen aduanero, cuando posteriormente se compruebe que de hecho no se había cumplido una de las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en ese régimen o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.
3. En los casos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), el deudor será cualquiera de las siguientes personas:
 - a) toda persona a la que se hubiera exigido el cumplimiento de las obligaciones en cuestión;
 - b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido una obligación con arreglo a la legislación aduanera y que hubiera actuado por cuenta de la persona que estaba obligada a cumplir la obligación, o hubiera participado en el acto que condujo al incumplimiento de la obligación;
 - c) toda persona que hubiera adquirido o poseído las mercancías en cuestión y que supiera o debiera razonablemente haber sabido en el momento de adquirir o recibir las mercancías que no se había cumplido una obligación establecida por la legislación aduanera.

4. En los casos mencionados en el apartado 1, letra c), el deudor será la persona que deba cumplir las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero o la concesión de una exención de derechos o una reducción del tipo de los derechos de importación en virtud del destino final de las mercancías.

Cuando se facilite a las autoridades aduaneras la información requerida con arreglo a la legislación aduanera y relativa a las condiciones que regulan la inclusión de las mercancías en ese régimen aduanero, y dicha información conduzca a la no percepción de la totalidad o parte de los derechos exigibles, será también deudora la persona que facilitó la información y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

Artículo 162

Deducción de un importe de derechos de importación ya pagado

1. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo 161, apartado [1](#), respecto de mercancías despachadas a libre práctica con una reducción del tipo de los derechos de importación debido a su destino final, el importe de los derechos de importación pagados al ser despachadas las mercancías a libre práctica será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

El párrafo primero se aplicará cuando nazca una deuda aduanera respecto de los residuos y desechos resultantes de la destrucción de dichas mercancías.

2. Cuando nazca una deuda aduanera, con arreglo al artículo 159, apartado [1](#), o al artículo 161, apartado [1](#), respecto de mercancías incluidas en un régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación, el importe de los derechos de importación pagados con arreglo a la exención parcial será deducido del importe de los derechos de importación correspondiente a la deuda aduanera.

SECCIÓN 2

DEUDA ADUANERA DE EXPORTACIÓN

Artículo 163

Exportación y perfeccionamiento pasivo

1. El exportador contraerá una deuda aduanera en el momento del levante de las mercancías sujetas a derechos de exportación al amparo del régimen de exportación o del régimen de perfeccionamiento pasivo.
2. El exportador será el deudor. En caso de representación indirecta, tanto el exportador como la persona por cuya cuenta actúe el exportador pasarán a ser deudores y responsables, de manera solidaria, de la deuda aduanera.
3. Cuando la información facilitada para la inclusión de las mercancías en el régimen de exportación lleve a no percibir la totalidad o parte de los derechos de exportación exigibles, será también deudora la persona que suministró la información requerida y que sabía o debería razonablemente haber sabido que dicha información era falsa.

Artículo 164

Deuda aduanera nacida por incumplimiento

1. Respecto de las mercancías sujetas a derechos de exportación, nacerá una deuda aduanera de exportación por incumplimiento de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera para la salida de las mercancías;
 - b) las condiciones con arreglo a las cuales se permitió la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación.
2. El momento en que nace la deuda aduanera será uno de los siguientes:
 - a) el momento en que las mercancías salgan efectivamente del territorio aduanero de la Unión sin facilitarse información a las autoridades aduaneras sobre dicha exportación;
 - b) el momento en que las mercancías alcancen un destino distinto de aquel para el que fueron autorizadas a salir del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación;
 - c) en caso de que las autoridades aduaneras no puedan determinar el momento mencionado en la letra b), el vencimiento del plazo fijado para la presentación de pruebas de que se han cumplido las condiciones que permiten a las mercancías beneficiarse de dicha exención.
3. En los casos mencionados en el apartado 1, letra a), el deudor será cualquiera de las siguientes personas:
 - a) toda persona a la que se hubiera exigido el cumplimiento de la obligación en cuestión;
 - b) toda persona que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había cumplido la obligación en cuestión y que hubiera actuado por cuenta de la persona obligada a cumplir dicha obligación;
 - c) toda persona que hubiera participado en el acto que llevó al incumplimiento de la obligación y que supiera o debiera razonablemente haber sabido que no se había facilitado la información requerida o, en su caso, que no se había presentado una declaración en aduana, a pesar de ser preceptiva.
4. En los casos mencionados en el apartado 1, letra b), el deudor será toda persona que esté obligada a cumplir las condiciones con arreglo a las cuales se autorizó la salida de las mercancías del territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de los derechos de exportación.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES COMUNES A LA DEUDA ADUANERA NACIDA EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN Y DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 165

Deuda aduanera en caso de prohibiciones y restricciones

1. La deuda aduanera de importación o de exportación nacerá incluso cuando se refiera a mercancías sujetas a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras relativas a la importación o la exportación de cualquier tipo.
2. No obstante, no nacerá ninguna deuda aduanera en ninguno de los siguientes casos:
 - a) por la introducción ilegal en el territorio aduanero de la Unión de moneda falsa;
 - b) por la introducción en el territorio aduanero de la Unión de estupefacientes y sustancias psicotrópicas distintos de los estrictamente supervisados por las autoridades competentes con vistas a su utilización para fines médicos y científicos.
3. A efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, se considerará que ha nacido una deuda aduanera cuando, con arreglo al presente Reglamento o a la normativa de un Estado miembro, los derechos de importación o de exportación o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones.

Artículo 166

Pluralidad de deudores

Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera, ellas serán, de manera solidaria, responsables del pago de dicho importe.

Artículo 167

Reglas generales para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación

1. El importe de los derechos de importación o de exportación se determinará sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías. Las normas para el cálculo de los derechos serán las aplicables a las mercancías de que se trate en el momento en que nació la deuda aduanera con respecto a ellas.
2. Cuando no sea posible determinar con precisión el momento en que nació la deuda aduanera, se considerará que es el momento en que las autoridades aduaneras determinen que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

No obstante, cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera había nacido antes del momento en que llegaron a esa conclusión, se considerará que la deuda aduanera nació en la fecha más temprana en que pueda comprobarse dicha situación.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las normas a que se refiere el presente artículo para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a las mercancías con respecto a las cuales haya nacido una deuda aduanera en el contexto de un régimen especial.

Reglas especiales para el cálculo del importe de los derechos de importación

1. Cuando los costes de almacenamiento o las operaciones usuales de manipulación se hayan generado en el territorio aduanero de la Unión respecto de mercancías incluidas en un régimen aduanero o en depósito temporal, dichos costes o el incremento de valor no se tendrán en cuenta para el cálculo del importe de los derechos de importación en caso de que el importador, el exportador o, en su caso, el declarante suministren pruebas satisfactorias de dichos costes.

No obstante, se tendrá en cuenta el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías no pertenecientes a la Unión utilizados en las operaciones para el cálculo del importe de los derechos de importación.
2. Cuando la clasificación arancelaria de las mercancías incluidas en un régimen aduanero cambie como consecuencia de operaciones usuales de manipulación en el territorio aduanero de la Unión, se aplicará, a solicitud del importador o, en su caso, del declarante, la clasificación arancelaria original de las mercancías incluidas en el régimen.
3. Cuando nazca una deuda aduanera para productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento activo, el importe de los derechos de importación correspondiente a dicha deuda se determinará, a solicitud del importador, sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo.
4. Cuando los productos transformados resulten de regímenes de perfeccionamiento activo posteriores, el importador solo podrá solicitar que la deuda se determine sobre la base de la clasificación arancelaria, el valor en aduana, la cantidad, la naturaleza y el origen de las mercancías incluidas en el primer régimen de perfeccionamiento activo.
5. En determinados casos, el importe de los derechos de importación se determinará de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo sin solicitud del importador, del exportador o, en su caso, del declarante, a fin de evitar que se eludan las medidas arancelarias mencionadas en el artículo 145, apartado 2, letra [h](#)).
6. Cuando nazca una deuda aduanera en relación con productos transformados resultantes del régimen de perfeccionamiento pasivo o con productos de sustitución mencionados en el artículo 143, apartado [1](#), el importe de los derechos de importación se calculará basándose en el coste de la operación de transformación llevada a cabo fuera del territorio aduanero de la Unión.
7. Cuando nazca una deuda aduanera de conformidad con el artículo [161](#) o el artículo [164](#) del presente Reglamento, si el incumplimiento que originó la deuda aduanera no constituía una tentativa de fraude, también se aplicará lo siguiente:
 - a) el tratamiento arancelario favorable de las mercancías en virtud de la legislación aduanera, o
 - b) la franquicia o una exención total o parcial de los derechos de importación o de exportación en virtud del artículo 145, apartado 2, letras d), e), f) y g) o de los artículos 90, 91, 92 y 93, o de los artículos 140, 141, 142, 143 y 144, o
 - c) la franquicia en virtud del Reglamento (CE) n.º 1186/2009.

8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las normas a que se refiere el presente artículo para el cálculo del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a las mercancías con respecto a las cuales haya nacido una deuda aduanera en el contexto de un régimen especial, y los casos concretos a que se refiere el apartado 5.

Artículo 169

Lugar de nacimiento de la deuda aduanera

1. La deuda aduanera nacerá en el lugar donde esté establecido el importador o exportador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en relación con los importadores y exportadores distintos de los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») y los sujetos pasivos considerados importadores, la deuda aduanera se originará en el lugar en el que la declaración en aduana se haya presentado o se habría presentado de conformidad con el artículo 63, apartado 4, si no fuese por la modificación relativa al método de comunicación de la información establecido en el artículo 63, apartado 2.

En todos los demás casos, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que se produzcan los hechos de los que se derive.

Si no es posible determinar dicho lugar, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las autoridades aduaneras concluyan que las mercancías se encuentran en una situación que ha originado una deuda aduanera.

2. Si las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero que no ha sido ultimado o si el depósito temporal no terminó correctamente, y no puede determinarse el lugar de nacimiento de la deuda aduanera con arreglo a los párrafos segundo o tercero del apartado 1, en un plazo determinado, la deuda aduanera nacerá en el lugar en que las mercancías fueron bien incluidas en el régimen de que se trate, bien introducidas en el territorio aduanero de la Unión con arreglo a dicho régimen, o bien en el lugar en el que las mercancías estuvieron en depósito temporal.
3. Cuando la información de que dispongan las autoridades aduaneras les permita comprobar que la deuda aduanera pudo haber nacido en varios lugares, se considerará que la deuda aduanera nació en el primero de ellos.
4. Si una autoridad aduanera comprueba que una deuda aduanera nació, con arreglo al artículo [161](#) o al artículo [164](#), en otro Estado miembro, y el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a dicha deuda es inferior a 10 000 EUR, se considerará que la deuda aduanera nació en el Estado miembro en que se efectuó la verificación.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con el fin de determinar el plazo a que se refiere el apartado 2.

Capítulo 2

Garantía de una deuda aduanera potencial o existente

Artículo 170

Disposiciones generales

1. A no ser que se disponga de otro modo, el presente capítulo se aplicará a las garantías de las deudas aduaneras que ya han nacido pero cuyo pago se ha aplazado («deudas aduaneras existentes») y a las garantías exigidas en caso de que pueda nacer una deuda aduanera («deudas aduaneras potenciales»).
2. Si las autoridades aduaneras exigen la constitución de una garantía para una deuda aduanera potencial o existente, la garantía cubrirá el importe de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes devengados por la importación o exportación de las mercancías cuando:
 - a) la garantía se utilice para la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito de la Unión; o
 - b) la garantía pueda utilizarse en más de un Estado miembro.Una garantía aceptada o autorizada por las autoridades aduaneras será válida en todo el territorio aduanero de la Unión, a los efectos para los que se concedió.
3. La garantía será constituida por el deudor, por la persona que pueda llegar a ser el deudor o, si las autoridades aduaneras lo permiten, por cualquier otra persona.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [178](#), las autoridades aduaneras solo exigirán que se constituya una garantía respecto de mercancías determinadas.

La garantía constituida para unas mercancías determinadas se aplicará al importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y otros gravámenes respecto de dichas mercancías, sea o no correcta la información facilitada o puesta a disposición sobre las mercancías.

Si la garantía no ha sido liberada, también se podrá utilizar, dentro de los límites del importe garantizado, para el cobro de los importes de los derechos de importación o de exportación y otros gravámenes exigibles como consecuencia del control posterior al levante de dichas mercancías.
5. A solicitud de la persona mencionada en el apartado 3, las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 176, apartados [1](#) y [2](#), podrán autorizar la constitución de una garantía global para cubrir el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera respecto de dos o más operaciones o regímenes aduaneros.
6. Las autoridades aduaneras controlarán la garantía.
7. No se exigirá garantía en ninguno de los casos siguientes:
 - a) de los Estados, de las autoridades gubernamentales regionales y locales o de otros organismos regulados por el Derecho público, respecto de las actividades en las que participen como autoridades públicas;
 - b) mercancías transportadas por el Rin, las vías navegables del Rin, el Danubio o las vías navegables del Danubio;

- c) mercancías transportadas mediante instalaciones de transporte fijas;
 - d) en casos específicos en los que las mercancías se incluyen en el régimen de importación temporal;
 - e) mercancías transportadas por aire o por mar entre puertos o aeropuertos de la Unión.
8. Las autoridades aduaneras podrán conceder una dispensa al requisito de constitución de una garantía cuando el importe de los derechos de importación o de exportación que deba ser garantizado no sobrepase el umbral estadístico de 1 000 EUR en valor.
9. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen los casos específicos en que no se exija garantía alguna para las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal a que se refiere el apartado 7, letra d).
10. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la constitución y el control de la garantía a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 171

Importe de referencia de una garantía obligatoria

1. Cuando las autoridades aduaneras deban exigir una garantía y puedan determinar el importe exacto de los derechos de importación o exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes en el momento en que se exija la garantía, esta cubrirá ese importe exacto.
- Cuando no sea posible determinar el importe exacto, la garantía será fijada en el importe más elevado, estimado por las autoridades aduaneras, de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y de otros gravámenes que ya existan o puedan originarse.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [176](#), cuando se constituya una garantía global para el importe de los derechos de importación o exportación correspondiente a deudas aduaneras y otros gravámenes cuyo importe varíe en el tiempo, el importe de dicha garantía se fijará en un nivel que permita cubrir en todo momento el importe de los derechos de importación o exportación correspondientes a deudas aduaneras y otros gravámenes.

Artículo 172

Importe de referencia de una garantía cautelar

Cuando la constitución de una garantía no sea obligatoria, pero las autoridades aduaneras no tengan la certeza de que el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera y otros gravámenes se abone en el plazo establecido, exigirán una garantía por un importe que no podrá superar el nivel mencionado en el artículo 171.

Artículo 173

Constitución de una garantía

1. La garantía podrá adoptar una de las formas siguientes:
 - a) cualquier medio de pago admitido por las autoridades aduaneras, efectuado en euros o en la moneda del Estado miembro en que se exija la garantía;
 - b) un compromiso suscrito por un fiador;
 - c) otra forma de garantía que proporcione una seguridad equivalente de que se pagarán el importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y los demás gravámenes.
2. Una garantía en forma de depósito en metálico o cualquier otro medio de pago equivalente se constituirá de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se exija la garantía.

Cuando la garantía se constituya mediante cualquier medio de pago admitido por las autoridades aduaneras, dichas autoridades no tendrán que pagar interés alguno.
3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con el fin de determinar la forma de la garantía a que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 174

Elección de la garantía

La persona a la que se exija constituir una garantía podrá elegir entre las formas de garantía establecidas en el artículo 173, apartado [1](#).

No obstante, las autoridades aduaneras podrán negarse a aceptar la forma de garantía elegida cuando sea incompatible con el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate.

Las autoridades aduaneras podrán exigir que la forma de garantía elegida sea mantenida durante un plazo específico.

Artículo 175

Fiador

1. El fiador mencionado en el artículo 173, apartado 1, letra [b](#)), será una tercera persona residente, registrada o establecida en el territorio aduanero de la Unión. El fiador deberá ser aprobado por las autoridades aduaneras que exijan la garantía, a menos que sea una entidad de crédito, una institución financiera o una compañía de seguros, acreditadas en la Unión de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho de la Unión.
2. El fiador se comprometerá por escrito a pagar el importe garantizado de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera y de los otros gravámenes.
3. Las autoridades aduaneras podrán negarse a aprobar al fiador o el tipo de garantía propuestos cuando consideren que no queda suficientemente garantizado el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y de los otros gravámenes.
4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento por los que se determinen las

normas relativas a las formas de constitución de una garantía y las normas aplicables al fiador a que se refiere el presente artículo.

5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la revocación y rescisión del compromiso suscrito por el fiador a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 176

Garantía global

1. Las autoridades aduaneras solo podrán conceder la autorización contemplada en el artículo 170, apartado 5, a las personas que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que estén establecidas en el territorio aduanero de la Unión;
 - b) que cumplan los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letra a);
 - c) utilizar habitualmente los regímenes aduaneros de que se trate o ser operadores de instalaciones de depósito temporal o cumplir los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letra d).
2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que un operador económico que cumpla los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letras **b)** y **c)**, y los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») constituyan una garantía global para potenciales deudas aduaneras y otros gravámenes con un importe reducido o gocen de una dispensa de garantía.
3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar, previa solicitud, que un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y un operador de confianza por control («*Trust and Check*») constituyan una garantía global de importe reducido para las deudas aduaneras existentes y otros gravámenes.
4. La garantía global de importe reducido a que se refiere el apartado 3 será equivalente a la constitución de una garantía.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para la concesión de una autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para gozar de la dispensa de garantía a que se refiere el apartado 2.
6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del importe de la garantía, incluido el importe reducido a que se refiere el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 177

Prohibiciones temporales relativas a la utilización de las garantías globales

1. En el marco de los regímenes especiales o del depósito temporal, la Comisión podrá decidir prohibir temporalmente el recurso a:
 - a) la garantía global de importe reducido o la dispensa de garantía contempladas en el artículo 176, apartado 2;

- b) la garantía global contemplada en el artículo 176, por lo que respecta a las mercancías de las que se haya comprobado que son objeto de fraude a gran escala.
2. En los casos en que sea de aplicación el apartado 1, letras a) o b), podrá autorizarse el recurso a la garantía global de importe reducido o a la dispensa de garantía o el recurso a la garantía global a que se refiere el artículo [176](#) cuando la persona interesada cumpla una de las condiciones siguientes:
- a) que la persona pueda demostrar que no se ha originado una deuda aduanera respecto de las mercancías de que se trate durante las operaciones que la persona ha realizado en los dos años anteriores a la decisión a que se refiere el apartado 1;
- b) en caso de haberse originado deudas aduaneras en los dos años anteriores a la decisión a que se refiere el apartado 1, que la persona interesada pueda demostrar que esas deudas fueron abonadas en su totalidad por el deudor o los deudores o por el fiador dentro de los plazos establecidos.

Para obtener una autorización de utilización de una garantía global sujeta a una prohibición temporal, la persona interesada debe también reunir los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letras [b\)](#) y [c\)](#).

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas relativas a las prohibiciones temporales respecto al uso de garantías globales a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Por razones imperiosas de urgencia en relación con dichas medidas debidamente justificadas por la necesidad de reforzar con rapidez la protección de los intereses financieros de la Unión y de sus Estados miembros, la Comisión adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado [5](#).

Artículo 178

Garantía adicional o de sustitución

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la garantía constituida no garantiza o ha dejado de garantizar o resulta insuficiente para garantizar el pago, en el plazo establecido, del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera y demás gravámenes, exigirán de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 170, apartado [3](#), bien que constituya una garantía adicional, bien que sustituya la garantía original por una nueva garantía, a elección de la persona.

Artículo 179

Liberación de la garantía

1. Las autoridades aduaneras liberarán inmediatamente la garantía cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se extinga o ya no pueda originarse.
2. Cuando la deuda aduanera o la obligación de pagar otros gravámenes se haya extinguido parcialmente, o solo pueda originarse respecto de parte del importe que ha sido garantizado, la garantía constituida será liberada parcialmente en consecuencia a

solicitud de la persona interesada, a menos que el importe de que se trate no justifique dicha actuación.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento con el fin de determinar los plazos para la liberación de una garantía.
4. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la liberación de la garantía a que se refiere el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Capítulo 3

Cobro, pago, devolución y condonación del importe de los derechos de importación o de exportación

SECCIÓN 1

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN, NOTIFICACIÓN DE LA DEUDA ADUANERA Y CONTRACCIÓN

Artículo 180

Determinación del importe de los derechos de importación o de exportación

1. El importador y el exportador calcularán el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles. En el momento del levante de las mercancías, se considerará que las autoridades aduaneras aceptan el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles calculado por el importador y el exportador, sin perjuicio de los controles posteriores al levante. Si dicha persona no calcula el importe o las autoridades aduaneras no están de acuerdo con el importe calculado por ella, las autoridades aduaneras responsables del lugar en que nazca la deuda aduanera o en que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo [169](#) determinarán el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles tan pronto como dispongan de la información necesaria.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado [3](#), cuando se haya presentado una declaración en aduana, las autoridades aduaneras podrán aceptar el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles determinado en la declaración en aduana, sin perjuicio de los controles posteriores al levante. Si las autoridades aduaneras no están de acuerdo con dicho importe, determinarán el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles tan pronto como dispongan de la información necesaria.
3. Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación que se ha de pagar no sea un número entero, dicho importe podrá redondearse.

Cuando el importe a que se refiere el párrafo primero se exprese en euros, el redondeo solo podrá efectuarse al número entero, superior o inferior, más próximo.

Los importadores y exportadores establecidos en un Estado miembro que no tenga el euro como moneda podrán bien aplicar *mutatis mutandis* las disposiciones del

párrafo segundo o bien apartarse de dichas disposiciones, siempre que las normas de redondeo aplicadas no tengan una incidencia pecuniaria superior a la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo.

Artículo 181

Notificación de la deuda aduanera

1. En el momento del levante de las mercancías, se considera que las autoridades aduaneras han notificado la deuda aduanera al importador o al exportador.
2. Cuando las autoridades aduaneras hayan determinado el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles, lo notificarán al deudor en la forma establecida en el lugar en el que haya nacido la deuda o en el que se considere que ha nacido de conformidad con el artículo [169](#).

La notificación prevista en el párrafo primero no se efectuará en ninguno de los casos siguientes:

- a) cuando, en espera de la determinación final del importe de los derechos de importación o de exportación, se haya impuesto un derecho antidumping provisional, un derecho compensatorio provisional o una medida de salvaguardia provisional;
 - b) cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles sea superior al importe determinado sobre la base de una decisión tomada de conformidad con el artículo 13;
 - c) cuando la decisión original de no notificar la deuda aduanera o de notificar esta con el importe de los derechos de importación o de exportación en una cifra inferior a la del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles se haya tomado con arreglo a disposiciones generales invalidadas en una fecha posterior por una decisión judicial;
 - d) cuando las autoridades aduaneras estén dispensadas conforme a la normativa aduanera de la notificación de la deuda aduanera.
3. Cuando las autoridades aduaneras deban notificar el importe de los derechos de importación o de exportación exigible de conformidad con el apartado 2, las autoridades aduaneras notificarán la deuda aduanera al deudor cuando se hallen en posición de determinar dicho importe y tomar una decisión.

No obstante, cuando la notificación de la deuda aduanera sea perjudicial para una investigación judicial, las autoridades aduaneras podrán aplazar dicha notificación hasta el momento en que la notificación no perjudique dicha investigación judicial.

4. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que un operador de confianza por control («*Trust and Check*») calcule la deuda aduanera correspondiente al importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías a cuyo levante haya procedido este operador por cuenta de las autoridades aduaneras durante un período que no excederá de 31 días naturales y lo comunique a las autoridades aduaneras con un desglose de los importes correspondientes a cada envío específico de mercancías. Si las autoridades aduaneras no están de acuerdo con el importe calculado y comunicado, determinarán el importe de los derechos de importación o de exportación exigible.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE se aplique a las ventas a distancia de bienes que vayan a importarse de terceros países a un cliente en el territorio aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras podrán autorizar que un sujeto pasivo considerado importador calcule y comunique la deuda aduanera correspondiente al importe total de los derechos de importación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de dicho sujeto pasivo considerado importador durante un mes al final del mes siguiente, desglosando los importes correspondientes a cada envío específico de mercancías. Esta comunicación podrá rectificar o invalidar la información que el sujeto pasivo considerado importador haya facilitado de conformidad con el artículo 59, apartado 2. Si las autoridades aduaneras no están de acuerdo con el importe calculado y comunicado, determinarán el importe de los derechos de importación o de exportación exigible. Se considerará que las autoridades aduaneras han notificado la deuda aduanera cuando no hayan manifestado su desacuerdo con la comunicación en un plazo razonable después de que el operador la haya presentado.
6. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 3, cuando se presente una declaración en aduana, siempre que el pago haya sido garantizado, las autoridades aduaneras podrán permitir que la deuda aduanera correspondiente al importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido a una única y misma persona durante un plazo determinado pueda notificarse al término de ese período. El período establecido por las autoridades aduaneras no será superior a 31 días.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen:
 - a) los casos a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, letra d), en los que las autoridades aduaneras queden dispensadas de la notificación de la deuda aduanera;
 - b) el plazo razonable para considerar la falta de desacuerdo a que se refiere el apartado 5;
 - c) la información que debe facilitarse en la comunicación del sujeto pasivo considerado importador contemplada en el apartado 5.

Artículo 182

Límites de la deuda aduanera

1. Las autoridades aduaneras no notificarán ninguna deuda aduanera al deudor una vez que haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir de la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.
2. Cuando el nacimiento de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto que, en el momento en que fue cometido, fuera susceptible de dar lugar a procedimientos judiciales penales, el plazo de tres años establecido en el apartado 1 será ampliado a un plazo mínimo de cinco años y máximo de diez años de conformidad con el Derecho nacional.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se suspenderán en caso de que:
 - a) se presente un recurso con arreglo al artículo 16;

- b) tal suspensión se aplicará a partir de la fecha en que se presente el recurso y mientras dure el procedimiento de recurso; o
 - c) las autoridades aduaneras comuniquen al deudor, con arreglo al artículo 6, apartado 6, los motivos por los que pretenden notificar la deuda aduanera; tal suspensión se aplicará desde la fecha de dicha comunicación y hasta el final del período en el que el deudor tiene la oportunidad de presentar observaciones.
4. Cuando se restablezca una deuda aduanera con arreglo al artículo 193, apartado 7, los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se considerarán suspendidos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de devolución o condonación de conformidad con el artículo 198, hasta la fecha en que se haya tomado una decisión sobre la devolución o la condonación.

Artículo 183

Contracción

1. Las autoridades aduaneras mencionadas en el artículo 180 procederán a la contracción, de conformidad con la legislación nacional, del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles, notificado de conformidad con el artículo 181.
- La obligación de las autoridades aduaneras establecida en el párrafo primero no se aplicará en los casos contemplados en el artículo 181, apartado 2, párrafo segundo.
2. Las autoridades aduaneras no precisarán contraer los importes de los derechos de importación o de exportación que, con arreglo al artículo 182, correspondan a una deuda aduanera que ya no pueda ser notificada al deudor.
3. Los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas de contracción de los importes de los derechos de importación o de exportación. Dichas modalidades podrán ser diferentes según que las autoridades aduaneras, habida cuenta de las condiciones en las que nació la deuda aduanera, estén seguras o no del pago de dichos importes.

Artículo 184

Momento de la contracción

1. Las autoridades aduaneras procederán a la contracción del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles dentro de los catorce días siguientes al levante de las mercancías, salvo en caso de que las mercancías estén incluidas en un régimen de importación temporal con exención parcial de derechos de importación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán consignar el importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en beneficio de un operador de confianza por control («*Trust and Check*») durante un plazo determinado, de conformidad con el artículo 181, apartado 4, en un único asiento contable al final de dicho plazo.
- Dicha contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la expiración del plazo en cuestión.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el importe total de los derechos de importación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido en

beneficio de un sujeto pasivo considerado importador durante un mes de conformidad con el artículo 181, apartado 5, podrá figurar en un único asiento contable antes del final del mes siguiente, con el desglose de los importes correspondientes a cada envío específico de mercancías.

4. Hasta la fecha fijada en el artículo 265, apartado 3, cuando se presente una declaración en aduana, siempre que el pago haya sido garantizado, las autoridades aduaneras podrán permitir que la deuda aduanera correspondiente al importe total de los derechos de importación o de exportación relativos a todas las mercancías cuyo levante haya sido concedido a una única y misma persona durante un plazo determinados, que no podrá exceder de 31 días, pueda notificarse al término de ese período.

Dicha contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la expiración del plazo en cuestión.

5. Cuando se pueda proceder al levante de las mercancías con arreglo a ciertas condiciones que regulen, bien la determinación del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles, bien su percepción, la contracción se producirá dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que se determine el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles o se establezca la obligación de pagar dichos derechos.

No obstante, cuando la deuda aduanera se refiera a un derecho antidumping provisional, a un derecho compensatorio provisional o a una medida de salvaguardia provisional, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del reglamento por el que se adopta el derecho definitivo.

6. Cuando una deuda aduanera nazca en circunstancias no contempladas por el apartado 1, se procederá a la contracción del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles dentro de los 14 días siguientes a la fecha en la que las autoridades aduaneras se hallen en posición de determinar el importe de los derechos de importación o de exportación de que se trate y de adoptar una decisión.
7. El apartado 6 se aplicará respecto del importe de los derechos de importación o de exportación que deba recaudarse o que quede por recaudar cuando no se haya procedido a la contracción del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles de conformidad con los apartados 1 a 6, o cuando haya sido determinado y se haya procedido a su contracción a un nivel inferior al importe exigible.
8. Los plazos para la contracción establecidos en los apartados 1 a 6 no se aplicarán en caso fortuito o de fuerza mayor.
9. La contracción puede aplazarse en el caso mencionado en el artículo 181, apartado 3, párrafo [segundo](#), hasta el momento en que la notificación de la deuda aduanera no perjudique la investigación judicial.

Artículo 185

Atribución de competencias de ejecución

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, medidas a fin de garantizar la asistencia mutua entre las autoridades aduaneras en el caso de que nazca una deuda aduanera.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

SECCIÓN 2

PAGO DEL IMPORTE DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN

Artículo 186

Plazos generales para el pago y suspensión del plazo de pago

1. El deudor pagará los importes de los derechos de importación o de exportación correspondientes a una deuda aduanera notificada de conformidad con el artículo [181](#) en el plazo establecido por las autoridades aduaneras.

Sin perjuicio del artículo 17, apartado 2, dicho plazo no sobrepasará los diez días siguientes a la notificación al deudor de la deuda aduanera.

Las autoridades aduaneras podrán ampliar ese plazo a solicitud del deudor cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles haya sido determinado durante los controles posteriores al levante mencionados en el artículo [48](#). Sin perjuicio del artículo 190, apartado 2, dicha prórroga no sobrepasará el tiempo necesario para que el deudor tome las medidas apropiadas para ultimar su obligación.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el importe de los derechos de importación correspondiente a una deuda aduanera notificada de conformidad con el artículo 181, apartado 5, será pagado por el deudor a más tardar en la fecha en que expire el plazo en el que deba notificarse la deuda aduanera.
3. Si el deudor tiene derecho a cualquiera de las facilidades de pago establecidas en los artículos [188](#) a [190](#), el pago se efectuará en el plazo o plazos especificados en relación con dichas facilidades.
4. El plazo para el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) cuando se presente una solicitud de condonación de derechos de conformidad con el artículo [198](#);
 - b) cuando las mercancías tengan que ser decomisadas, destruidas o abandonadas en beneficio del Estado;
 - c) cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 y haya más de un deudor.
5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con el fin de determinar las normas que regulen la suspensión del plazo para el pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera contemplada en el apartado 3, y el período de suspensión.

Artículo 187

Pago

1. El pago se efectuará en metálico o por cualquier otro medio que tenga un poder liberatorio similar, incluido un ajuste de la compensación de créditos, de conformidad con la legislación nacional.
2. El pago podrá ser efectuado por una tercera persona en lugar del deudor.
3. En cualquier caso, el deudor podrá pagar todo o parte del importe de los derechos de importación o de exportación antes de que expire el plazo concedido para el pago.

Artículo 188

Aplazamiento de pago

Las autoridades aduaneras, a solicitud de la persona interesada y previa constitución de una garantía, autorizarán el aplazamiento del pago de los derechos exigibles de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) separadamente, respecto de cada importe de los derechos de importación o de exportación contraído de conformidad con el artículo 184, apartado [1](#), o el artículo 184, apartado [7](#);
- b) globalmente, respecto de todos los importes de los derechos de importación o de exportación contraídos de conformidad con el artículo 184, apartado 1, durante un plazo establecido por las autoridades aduaneras y que no sea superior a 31 días;
- c) globalmente, para el conjunto de los importes de derechos de importación o exportación que sean objeto de una contracción única en virtud del artículo 184, apartados 2, 3 y 4.

Artículo 189

Plazos para el aplazamiento del pago

1. El plazo durante el cual se aplazará el pago con arreglo al artículo [188](#) será de 30 días.
2. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo 188, letra [a](#)), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que se notifique al deudor la deuda aduanera.
3. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo 188, letra [b](#)), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de acumulación. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de acumulación.
4. Cuando el pago se aplace de conformidad con el artículo 188, letra [c](#)), el plazo dará comienzo el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para el levante de las mercancías en cuestión. Se reducirá en el número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período de que se trate.
5. Cuando el número de días de los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sea impar, el número de días que se deducirá del plazo de treinta días con arreglo a dichos apartados será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior.
6. Cuando los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 sean semanas naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá pagarse, a más tardar, el viernes de la cuarta semana siguiente a la semana natural de que se trate.

En caso de que estos plazos sean meses naturales, los Estados miembros podrán disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación respecto del cual se haya aplazado el pago deberá pagarse, a más tardar, al decimosexto día del mes siguiente al mes de que se trate. Estos plazos no podrán prorrogarse aunque el final del período coincida con un día festivo.

Artículo 190

Otras facilidades de pago

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder al deudor facilidades de pago distintas del pago aplazado con la condición de que se constituya una garantía.
2. Cuando se concedan facilidades con arreglo al apartado 1, se percibirá un interés de crédito sobre el importe de los derechos de importación o de exportación.

En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, el tipo de interés de crédito será igual al tipo de interés publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, que el Banco Central Europeo aplique a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes de vencimiento, incrementado en un punto porcentual.

Con respecto a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el tipo de interés de crédito será igual al tipo aplicado el primer día del mes de que se trate por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en un punto porcentual, o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo de interés del Banco Central nacional, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en un punto porcentual.

3. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de exigir una garantía o de percibir intereses de crédito cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que eso podría provocar dificultades graves de orden económico o social.
4. Las autoridades aduaneras se abstendrán de percibir intereses de crédito cuando el importe por cobrar no supere 10 euros.

Artículo 191

Ejecución forzosa del pago

Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras garantizarán el pago de dicho importe por todos los medios de que dispongan con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate.

Artículo 192

Intereses de demora

1. Se percibirán intereses de demora sobre el importe de los derechos de importación o de exportación desde la fecha en que expire el plazo establecido para el pago hasta la fecha de su realización.

En el caso de los Estados miembros cuya moneda sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo de interés publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, que el Banco Central Europeo aplique a sus principales operaciones de refinanciación el primer día del mes de vencimiento, incrementado en dos puntos porcentuales.

Con respecto a los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el tipo aplicable a los intereses de demora será igual al tipo aplicado el primer día del mes de que se trate por el Banco Central nacional a sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en dos puntos porcentuales, o, para aquellos Estados miembros que no dispongan del tipo del Banco Central nacional, el tipo más similar aplicado el primer día del mes de que se trate en el mercado monetario del Estado miembro, incrementado en dos puntos porcentuales.

2. Cuando la deuda aduanera nazca en virtud de los artículos [161](#) o [164](#), o cuando la notificación de la deuda aduanera se derive de un control posterior al levante, se percibirá un interés de demora, además del importe de los derechos de importación o de exportación, desde la fecha en que nació la deuda aduanera hasta la fecha de su notificación.

El interés de demora se fijará de conformidad con el apartado 1.

3. Las autoridades aduaneras podrán abstenerse de percibir intereses de demora cuando, sobre la base de una evaluación documentada de la situación del deudor, se determine que esa percepción podría provocar dificultades graves de orden económico o social.
4. Las autoridades aduaneras se abstendrán de percibir intereses de demora cuando el importe por cobrar no supere 10 EUR.

SECCIÓN 3

DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN

Artículo 193

Devolución y condonación

1. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, las autoridades aduaneras devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación por cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
 - b) mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;
 - c) error de las autoridades competentes;
 - d) equidad;
 - e) invalidación de los datos sobre cuya base se determinó la deuda aduanera para las mercancías correspondientes o, en su caso, de la declaración en aduana correspondiente.
2. Las autoridades aduaneras devolverán o condonarán el importe de los derechos de importación o de exportación a que se refiere el apartado 1 cuando sea igual o superior a 10 EUR, excepto si el interesado solicita la devolución o condonación de un importe menor.

3. Si la autoridad aduanera considera que debe concederse la devolución o condonación sobre la base de los artículos [196](#) y [197](#), el Estado miembro interesado transmitirá el caso a la Comisión para que esta resuelva en cualquiera de los supuestos siguientes:
- cuando la autoridad aduanera considere que las circunstancias especiales son consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Comisión;
 - cuando las autoridades aduaneras consideren que la Comisión ha cometido un error con arreglo al artículo 196;
 - cuando las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación de la Unión efectuada al amparo del Reglamento (CE) n.º 515/97, o sobre la base de cualquier otro acto legislativo de la Unión o de un acuerdo celebrado por la Unión con países o grupos de países, en el que se prevea la posibilidad de proceder a este tipo de investigaciones de la Unión;
 - cuando el importe del que deba responder el interesado por una o más operaciones de importación o exportación sea igual o superior a 500 000 EUR como consecuencia de un error o de circunstancias especiales.

No obstante el párrafo primero, no se procederá a la transmisión de casos en ninguno de los supuestos siguientes:

- si la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables;
 - si la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables.
4. A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo contemplado en el artículo 198, apartado [1](#), que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos [194](#), [196](#) y [197](#), lo devolverán o condonarán por propia iniciativa.
5. No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto fraudulento del deudor.
6. La devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate, salvo en los casos contemplados en el apartado 1, letras a) y c).

No obstante, en tales casos, la devolución no dará origen al pago de intereses por las autoridades aduaneras de que se trate si estas devuelven sin demora indebida un importe de derechos de importación o de exportación una vez que se haya descubierto que dicho importe puede ser devuelto. En caso de que las autoridades aduaneras no devuelvan dicho importe sin demora indebida y el deudor incoe un procedimiento con vistas a obtener la devolución, se abonarán intereses por el período comprendido entre la fecha del pago de dichos derechos y la fecha de su devolución.

Además, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los tres meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras.

En tales casos, los intereses serán pagados desde la fecha de expiración del plazo de tres meses hasta la fecha de la devolución. El tipo de interés se establecerá con arreglo al artículo [190](#).

7. Cuando las autoridades aduaneras hayan concedido erróneamente una devolución o condonación, la deuda aduanera inicial volverá a ser exigible siempre que no hayan vencido los plazos a los que se refiere el artículo [182](#).

En tales casos, los intereses pagados con arreglo al apartado 6, párrafo segundo, deberán ser reembolsados.

8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo [261](#), para completar el presente Reglamento con el fin de establecer las normas que ella misma habrá de cumplir para tomar la decisión prevista en el apartado 3 y, en particular, en lo relativo a lo siguiente:
 - a) las condiciones para admitir el expediente;
 - b) el plazo para tomar una decisión y la suspensión de ese plazo;
 - c) la comunicación de los motivos en los que la Comisión tenga intención de basar su decisión, antes de tomar una decisión que afectaría adversamente a la persona interesada;
 - d) la notificación de la decisión;
 - e) las consecuencias de no tomar una decisión o de no notificarla.

9. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la devolución y condonación y a la decisión a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado [2](#).

Cuando el dictamen del Comité a que se refiere el artículo 262, apartado [1](#), deba obtenerse mediante procedimiento escrito, será de aplicación el artículo 262, apartado [6](#).

Artículo 194

Cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación

1. Se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación en la medida en que el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible, o en que la deuda aduanera haya sido notificada al deudor en contra de lo establecido en el artículo 181, apartado 1, letras [c\)](#) y [d\)](#).
2. Cuando la solicitud de devolución o de condonación se base en la existencia, en la fecha del despacho a libre práctica de las mercancías, de un derecho de importación reducido o de tipo cero aplicable en el marco de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario o de otra medida arancelaria favorable, la devolución o condonación se autorizará solo cuando en la fecha de presentación la solicitud fuese acompañada de los documentos necesarios y se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) si se trata de un contingente arancelario, que no se haya agotado su volumen;
 - b) en los demás casos, que no se haya restablecido el derecho normalmente debido.

Artículo 195

Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato

1. Las autoridades aduaneras devolverán o condonarán un importe de derechos de importación cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que la notificación de la deuda aduanera se refiera a mercancías rechazadas por el importador debido a que, en el momento del levante, eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato con arreglo al cual se importaron;
 - b) que las mercancías no hayan sido utilizadas, salvo por lo que respecta a la utilización inicial que pueda haber resultado necesaria para comprobar que eran defectuosas o que no cumplían los términos del contrato;
 - c) que las mercancías salgan del territorio aduanero de la Unión o, previa solicitud del interesado, que las autoridades aduaneras hayan autorizado que las mercancías se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo, incluso para su destrucción, en el régimen de tránsito externo o en el régimen de depósito aduanero o de zona franca.
2. Las autoridades aduaneras no devolverán ni condonarán ningún importe de derechos de importación cuando:
 - a) las mercancías, antes de ser despachadas a libre práctica, se hubieran incluido en un régimen especial para ser sometidas a pruebas, a menos que se demuestre que normalmente dichas pruebas no permitían detectar que las mercancías eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato;
 - b) el carácter defectuoso de las mercancías se tuvo en cuenta en el momento de establecer los términos del contrato, en particular el precio, antes de incluir las mercancías en un régimen aduanero que lleve consigo el nacimiento de una deuda aduanera;
 - c) el solicitante haya vendido las mercancías después de haberse comprobado que son defectuosas o que no cumplen los términos del contrato.
3. Se asimilarán a mercancías defectuosas las mercancías dañadas antes del levante.

Artículo 196

Error de las autoridades aduaneras

1. En casos distintos de los referidos en el artículo 193, apartado 1, letra [e\)](#), y en los artículos [194](#), [195](#) y [197](#), las autoridades aduaneras devolverán o condonarán un importe de derechos de importación o de exportación cuando, como consecuencia de un error por su parte, hayan notificado un importe correspondiente a la deuda aduanera inferior al importe exigible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) el deudor no pudo haber detectado razonablemente dicho error;
 - b) el deudor actuó de buena fe.
2. En caso de no cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 194, apartado [2](#), las autoridades aduaneras procederán a la devolución o condonación cuando, como consecuencia de un error cometido por ellas, no se hubiera aplicado el derecho reducido o de tipo cero y los datos sobre cuya base se concedió el levante de las mercancías o, en su caso, la declaración en aduana para el despacho a libre práctica

contuvieran todos los elementos y estuvieran acompañados de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o de tipo cero.

3. Cuando se conceda el trato preferencial de las mercancías con arreglo a un sistema de cooperación administrativa en que participen las autoridades de un tercer país, el hecho de que dichas autoridades expidan un certificado, en caso de que resulte ser incorrecto, constituirá un error que no pudo haber sido detectado razonablemente a efectos del apartado 1, letra a).

No obstante, el hecho de expedir un certificado incorrecto no constituirá un error cuando el certificado se base en una relación de los hechos incorrecta aportada por el exportador, excepto cuando sea evidente que las autoridades expedidoras sabían o deberían haber sabido que las mercancías no cumplían las condiciones establecidas para tener derecho al tratamiento preferencial.

Se considerará que el deudor actuó de buena fe si se puede demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, se aseguró adecuadamente de que se cumplieran todas las condiciones para el tratamiento preferencial.

El deudor no podrá alegar su buena fe si la Comisión ha publicado un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que se declare que existen motivos para dudar de la adecuada aplicación de los acuerdos preferenciales por el país o territorio beneficiario.

Artículo 197

Equidad

1. En casos distintos de los mencionados en el artículo 193, apartado 1, letra e), y en los artículos [194](#), [195](#) y [196](#), las autoridades aduaneras devolverán o condonarán un importe de derechos de importación y de exportación en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta.
2. La existencia de circunstancias especiales en el sentido del apartado 1 se considerará probada cuando las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen la misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado por el cobro del importe de los derechos de importación o de exportación.

Artículo 198

Procedimiento para devoluciones y condonaciones

1. Las solicitudes de devolución o de condonación de conformidad con el artículo [193](#) se presentarán a las autoridades aduaneras dentro de los plazos siguientes:
 - a) en caso de un exceso de cobro de derechos de importación o de exportación, error de las autoridades competentes, o equidad, en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;
 - b) en caso de mercancías defectuosas o que incumplen las condiciones del contrato, en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera;

- c) en caso de invalidación de los datos o, si procede, de una declaración en aduana sobre cuya base se concedió el levante de las mercancías, en el plazo de un año a partir de la fecha de invalidación de dichos datos o de dicha declaración en aduana, a menos que se especifique otra cosa en las normas aplicables a la invalidación.

El plazo especificado en las letras a) y b) del párrafo primero se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar una solicitud dentro del plazo establecido por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor.

2. Cuando, habida cuenta de los motivos invocados, las autoridades aduaneras no se hallen en condiciones de conceder la devolución o condonación de un importe de los derechos de importación o de exportación, estarán obligadas a examinar el fundamento de una solicitud de devolución o condonación a la luz de los demás motivos de devolución o condonación a que se refiere el artículo [193](#).
3. Cuando se haya presentado un recurso con arreglo al artículo [16](#) contra la notificación de la deuda aduanera, se suspenderán el plazo correspondiente especificado en el párrafo primero del apartado 1 del presente artículo y el examen de las solicitudes de condonación y devolución y los plazos asociados, a partir de la fecha en que se presentó el recurso, mientras dure el procedimiento de este.
4. Cuando las autoridades aduaneras concedan la devolución o condonación de conformidad con los artículos [196](#) y [197](#), el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión al respecto.
5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para informar a la Comisión de conformidad con el apartado 4 y la información que debe facilitarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado [4](#).

Capítulo 4

Extinción de la deuda aduanera

Artículo 199

Extinción

1. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes relativas a la no recaudación del importe de derechos de importación o de exportación correspondiente a una deuda aduanera en caso de que se determine judicialmente la insolvencia del deudor, una deuda aduanera de importación o de exportación se extinguirá de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) cuando el deudor ya no pueda ser notificado de la deuda aduanera contraída, con arreglo al artículo [181](#);
 - b) mediante el pago del importe de los derechos de importación o de exportación;
 - c) por condonación del importe de los derechos de importación o de exportación, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5;
 - d) cuando se invaliden los datos sobre cuya base se haya efectuado el levante o la declaración en aduana respecto de mercancías objeto de levante para un

- régimen aduanero que implique la obligación de pagar derechos de importación o de exportación;
- e) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean confiscadas o decomisadas y simultánea o posteriormente confiscadas;
 - f) cuando unas mercancías sujetas a derechos de importación o de exportación sean destruidas bajo vigilancia aduanera o abandonadas en beneficio del Estado;
 - g) cuando la desaparición de las mercancías o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera se derive de la total destrucción o pérdida irremediable de dichas mercancías por causa inherente a la naturaleza misma de las mercancías, caso fortuito o fuerza mayor, o como consecuencia de instrucciones de las autoridades aduaneras; a efectos de la presente letra, las mercancías se considerarán irremediamente perdidas cuando nadie pueda utilizarlas;
 - h) cuando la deuda aduanera nazca con arreglo al artículo 161 o al artículo 164 y se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude;
 - ii) que todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente;
 - i) cuando las mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos, o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, se hayan exportado con autorización de las autoridades aduaneras;
 - j) cuando haya nacido con arreglo al artículo 160 y cuando los trámites efectuados para obtener el tratamiento arancelario preferencial mencionado en dicho artículo sean anulados;
 - k) cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo 161 y se justifique a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías no se han utilizado ni consumido y han salido del territorio aduanero de la Unión.
2. No obstante, en los casos mencionados en el apartado 1, letra e), se considerará que la deuda aduanera no se ha extinguido, a efectos de las sanciones aplicables a las infracciones aduaneras, cuando, con arreglo al presente Reglamento y al Derecho de un Estado miembro, los derechos de importación o de exportación o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones.
3. Cuando, con arreglo al apartado 1, letra g), una deuda aduanera se haya extinguido respecto de unas mercancías despachadas a libre práctica con exención de derechos o acogidas a un derecho de importación reducido debido a su destino final, todo residuo o desecho resultante de su destrucción será considerado como mercancías no pertenecientes a la Unión.
4. Serán de aplicación las disposiciones en vigor relativas a los porcentajes normales de pérdidas irre recuperables debidas a la naturaleza de las mercancías cuando el

interesado no demuestre que la pérdida real ha sido mayor que la calculada mediante la aplicación del porcentaje normal a las mercancías de que se trate.

5. Cuando varias personas sean responsables del pago del importe de los derechos de importación o de exportación correspondiente a la deuda aduanera, y se conceda la condonación, la deuda aduanera solo se extinguirá respecto de la persona o personas a las que se conceda la condonación.
6. En el caso mencionado en el apartado 1, letra k), la deuda aduanera no se extinguirá respecto de toda persona o personas que hayan intentado cometer un fraude.
7. Cuando la deuda aduanera haya nacido con arreglo al artículo [161](#), esta se extinguirá con respecto a la persona cuyo comportamiento no haya incluido ninguna tentativa de fraude y que haya contribuido a la lucha contra el fraude.
8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [261](#) para completar el presente Reglamento con el fin de determinar la lista de incumplimientos que no tengan efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate a que se refiere el apartado 1, letra h), inciso i).

Artículo 200

Imposición de sanciones

Cuando la extinción de la deuda aduanera se haya producido con arreglo al artículo 199, apartado 1, letra [h](#)), ello no excluirá que los Estados miembros impongan sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera.

Título XI

MEDIDAS RESTRICTIVAS Y MECANISMO DE GESTIÓN DE CRISIS

Capítulo 1

Medidas restrictivas

Artículo 201

Papel de la Autoridad Aduanera de la UE y de las autoridades aduaneras

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la correcta aplicación de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE mediante el seguimiento de su aplicación en el ámbito de su competencia y, previo examen y autorización de la Comisión, proporcionando orientaciones adecuadas a las autoridades aduaneras.
2. Las autoridades aduaneras adoptarán todas las disposiciones necesarias para cumplir las medidas restrictivas, teniendo en cuenta las orientaciones de la Autoridad Aduanera de la UE.

Artículo 202

Presentación de información

1. La Autoridad Aduanera de la UE informará periódicamente y siempre que sea necesario a la Comisión sobre la aplicación de las medidas restrictivas por parte de las autoridades aduaneras y en caso de incumplimiento de las mismas.
2. Las autoridades aduaneras informarán a la Autoridad Aduanera de la UE, a la Comisión y a las autoridades nacionales de los Estados miembros competentes en materia de aplicación de sanciones de cualquier sospecha o caso de elusión de las medidas restrictivas y de sus medidas de mitigación a este respecto.

Capítulo 2

Mecanismo de gestión de crisis

Artículo 203

Elaboración de protocolos y procedimientos

1. La Autoridad Aduanera de la UE elaborará procedimientos y protocolos que puedan activarse de conformidad con el artículo 204, apartado 1, en caso de:
 - a) crisis en la frontera de uno o varios Estados miembros que tenga repercusiones en los procesos aduaneros;
 - b) crisis en otro sector que requiera la intervención de las autoridades aduaneras en cooperación con las autoridades competentes,
 - c) con el fin de garantizar una respuesta rápida, eficaz y proporcionada a la situación de que se trate.
2. Los protocolos y procedimientos podrán abarcar, en particular:
 - a) la aplicación de criterios de riesgo comunes, ámbitos prioritarios de control y perfiles de riesgo comunes, medidas de mitigación adecuadas y controles aduaneros;
 - b) un marco de colaboración que permita que un Estado miembro ponga temporalmente a disposición de otros funcionarios de aduanas y equipos de control aduanero.

Artículo 204

Activación del mecanismo de gestión de crisis

1. La Comisión, por propia iniciativa o a petición de uno o varios Estados miembros o de la Autoridad Aduanera de la UE, podrá adoptar un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos mencionados en el artículo 203, y las medidas y disposiciones adecuadas y necesarias que deban aplicarse para hacer frente a una situación de crisis o mitigar sus efectos negativos.

2. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará y supervisará la aplicación y ejecución de las medidas y disposiciones adecuadas por parte de las autoridades aduaneras e informará a la Comisión de los resultados de dicha aplicación.
3. La Autoridad Aduanera de la UE creará una célula de respuesta a crisis que estará permanentemente disponible durante toda la crisis.
4. Las autoridades aduaneras ejecutarán y aplicarán las medidas y disposiciones adoptadas de conformidad con el presente artículo e informarán a la Autoridad Aduanera de la UE sobre su ejecución y aplicación.

Título XII

LA AUTORIDAD ADUANERA DE LA UNIÓN EUROPEA

Capítulo 1

Principios

Artículo 205

Estatuto jurídico

1. La Autoridad Aduanera de la UE será un organismo de la Unión y tendrá personalidad jurídica.
2. La Autoridad Aduanera de la UE gozará en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia que su Derecho interno reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y entablar acciones judiciales.
3. La Autoridad Aduanera de la UE estará representada por su director ejecutivo.

Artículo 206

Sede

La sede de la Autoridad Aduanera de la UE será [...].

Artículo 207

Misión y objetivos de la Autoridad Aduanera de la UE

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá al cumplimiento de la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo [2](#).
2. Sin perjuicio de las respectivas responsabilidades de la Comisión, de la OLAF y de los Estados miembros, la Autoridad Aduanera de la UE perseguirá los siguientes objetivos:
 - a) la Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la gestión operativa de la Unión Aduanera y, de este modo, coordinará y supervisará la cooperación operativa entre las autoridades aduaneras, y reunirá y proporcionará conocimientos técnicos especializados para aumentar la eficiencia y la obtención de resultados;

- b) la Autoridad Aduanera de la UE desarrollará, gestionará y mantendrá tecnologías de la información para aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y contribuir a optimizar el uso de los datos disponibles a efectos de vigilancia, control y gestión de riesgos aduaneros;
- c) la Autoridad Aduanera de la UE prestará su apoyo a las autoridades aduaneras para conseguir una aplicación uniforme de la legislación aduanera, en particular con vistas a garantizar que los controles y la gestión de riesgos aduaneros se lleven a cabo de manera armonizada;
- d) la Autoridad Aduanera de la UE contribuirá al control del cumplimiento de otra legislación de la Unión aplicada por las autoridades aduaneras.

Capítulo 2

Funciones

Artículo 208

Funciones principales

1. La Autoridad Aduanera de la UE desempeñará funciones de gestión de riesgos, de conformidad con el título IV, capítulo 3.
2. La Autoridad Aduanera de la UE desempeñará funciones en relación con las medidas restrictivas y el mecanismo de gestión de crisis con arreglo al título XI.
3. La Autoridad Aduanera de la UE llevará a cabo actividades de desarrollo de las capacidades y prestará apoyo operativo y coordinación a las autoridades aduaneras. En particular:
 - a) realizará diagnósticos y hará un seguimiento de los pasos fronterizos y otros lugares de control, elaborará normas comunes y formulará recomendaciones sobre mejores prácticas;
 - b) llevará a cabo la medición del desempeño de la Unión Aduanera y apoyará a la Comisión en su evaluación, de conformidad con el título XV, capítulo 1;
 - c) elaborará el contenido mínimo común de la formación para los funcionarios de aduanas de la Unión y supervisará su utilización por parte de las autoridades aduaneras;
 - d) contribuirá a un sistema de reconocimiento de la Unión para las universidades y otros centros educativos que ofrezcan programas de formación y educación en el ámbito aduanero;
 - e) coordinará y favorecerá la creación por parte de los Estados miembros de centros de excelencia especializados para fines a escala de la Unión en ámbitos aduaneros pertinentes, en particular laboratorios aduaneros y de formación;
 - f) facilitará y coordinará las actividades de investigación e innovación en el ámbito aduanero;
 - g) elaborará y divulgará manuales operativos para la aplicación práctica de los procesos y métodos de trabajo aduaneros y desarrollará normas comunes a este respecto;

- h) emitirá un dictamen sobre si la concesión de una autorización para la inclusión en regímenes especiales perjudicaría los intereses de los productores de la Unión, de conformidad con el artículo 102, apartados 3, 4 y 5;
 - i) cooperará con los organismos de la Unión y las autoridades nacionales distintas de las aduaneras, de conformidad con el artículo 240, apartado 9;
 - j) coordinará y apoyará la cooperación operativa entre las autoridades aduaneras y entre las autoridades aduaneras y otras autoridades a nivel nacional, de conformidad con el título XIII;
 - k) organizará y coordinará los controles conjuntos a que se refiere el artículo 241;
 - l) proporcionará apoyo y conocimientos especializados a la Comisión para la resolución de casos complejos de clasificación, valoración y origen, y hará un seguimiento de las decisiones y la aplicación de las decisiones a este respecto.
4. La Autoridad Aduanera de la UE llevará a cabo las actividades de gestión y tratamiento de datos necesarias para el desempeño de sus funciones y para el desarrollo de las aplicaciones nacionales a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 209

Otras funciones

La Comisión podrá confiar a la Autoridad Aduanera de la UE las siguientes funciones para la ejecución de los programas de financiación relacionados con las aduanas:

- a) actividades relacionadas con el desarrollo, la gestión y el mantenimiento de los sistemas informáticos utilizados para la aplicación de la Unión Aduanera, como el Centro Aduanero de Datos de la UE, tal como se establece en el título [III](#);
- b) prestar apoyo a la Comisión en el desarrollo y la aplicación de una estrategia operativa para las actividades relacionadas con la asignación, financiación y adquisición de equipos de control, incluida la evaluación de las necesidades, la contratación conjunta y el uso compartido de equipos.

Artículo 210

Funciones adicionales

Podrán asignarse a la Autoridad Aduanera de la UE funciones adicionales en el ámbito de la libre circulación o la importación y la exportación de mercancías de terceros países, si así lo establecen los actos jurídicos pertinentes de la Unión. Cuando se asignen o encomienden dichas funciones a la Autoridad Aduanera de la UE, se garantizarán los recursos financieros y humanos adecuados para su ejecución.

Capítulo 3

Organización de la Autoridad Aduanera de la UE

Artículo 211

Estructura administrativa y de gestión

La estructura administrativa y de gestión de la Autoridad Aduanera de la UE estará compuesta por:

- a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo [215](#);
- b) un Comité Ejecutivo, que ejercerá las funciones definidas en el artículo 217;
- c) un director ejecutivo, con las responsabilidades que se establecen en el artículo 219;
- d) un director ejecutivo adjunto, con las responsabilidades que se establecen en el artículo 221, en caso de que el Consejo de Administración decida crear dicho cargo.

SECCIÓN 1

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 212

Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.
2. El Consejo de Administración incluirá también a un miembro nombrado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.
3. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito aduanero, teniendo en cuenta las pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes se esforzarán por lograr una representación de género equilibrada en el Consejo de Administración.
5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable.

Artículo 213

Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá a un presidente de entre los representantes de la Comisión y a un vicepresidente de entre el resto de miembros con derecho de voto.
2. El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.
3. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá renovarse una vez. No obstante, si el presidente o el vicepresidente

dejaran de ser miembros del Consejo de Administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 214

Reuniones del Consejo de Administración

1. El presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo tomará parte en las deliberaciones, pero no tendrá derecho de voto.
3. El Consejo de Administración celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa de su presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
4. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador.
5. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán estar acompañados en las reuniones por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno.
6. Cuando en el orden del día figure una cuestión de confidencialidad o conflicto de intereses, el Consejo de Administración debatirá y decidirá al respecto sin la presencia del miembro afectado. La presente disposición podrá desarrollarse detalladamente en el reglamento interno.
7. La Autoridad Aduanera de la UE se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 215

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración:
 - a) formulará las orientaciones generales de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE;
 - b) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, el presupuesto anual de la Autoridad Aduanera de la UE y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad con arreglo al capítulo IV;
 - c) evaluará y adoptará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE, que incluirá una visión de conjunto del cumplimiento de sus funciones y de su desempeño general en la consecución de los objetivos de la política aduanera, y remitirá tanto el informe como su evaluación, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas. El informe anual consolidado sobre las actividades se hará público;
 - d) adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad Aduanera de la UE de conformidad con el artículo 222;

- e) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
- f) adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros, y publicará anualmente en su sitio web la declaración de intereses de los miembros del Consejo de Administración;
- g) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 232, basándose en un análisis de las necesidades;
- h) adoptará su reglamento interno;
- i) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, respecto del personal de la Autoridad Aduanera de la UE, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones³³ («las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
- j) adoptará las disposiciones para la aplicación del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea de conformidad con el artículo 110, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios;
- k) establecerá, en su caso, una estructura de auditoría interna;
- l) adoptará las normas de seguridad de la Autoridad Aduanera de la UE en el sentido del artículo 233;
- m) nombrará al director ejecutivo y al director ejecutivo adjunto, en caso de que se cree dicho puesto, y, en su caso, prorrogará su mandato o los cesará de conformidad con el artículo 217;
- n) nombrará a un contable, que podrá ser el contable de la Comisión, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, que será totalmente independiente en el cumplimiento de sus deberes;
- o) adoptará todas las decisiones sobre el establecimiento de las estructuras internas de la Autoridad Aduanera de la UE y, cuando sea necesario, sobre su modificación, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad de la Autoridad Aduanera de la UE, así como la buena gestión financiera;
- p) autorizará la celebración de convenios de trabajo, de conformidad con el artículo 240, apartado 9;
- q) creará grupos de trabajo y paneles de expertos y adoptará su reglamento interno;
- r) adoptará el proyecto de documento único de programación a que se refiere el artículo 223 antes de someterlo al dictamen de la Comisión;

³³ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

- s) teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión, adoptará el documento único de programación de la Autoridad Aduanera de la UE por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto y de conformidad con el artículo 216;
 - t) adoptará una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias;
 - u) adoptará una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales;
 - v) adoptará una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno.
2. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se expongan las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado para subdelegar esas competencias.
 3. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte del director ejecutivo, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 216

Sistema de votación del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 215, apartado 1, letras b), m) y s), el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros con derecho de voto.
2. La decisión a que se refiere el artículo 215, apartado 1, letras b), c), e), f), j), m), n), o) y s), solo podrá adoptarse si los representantes de la Comisión emiten un voto favorable. A efectos de la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 215, apartado 1, letra s), solo se requerirá el consentimiento de los representantes de la Comisión acerca de los elementos de la decisión que no estén relacionados con el programa de trabajo anual y plurianual de la Autoridad Aduanera de la UE.
3. Cada miembro con derecho de voto dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.
4. El presidente participará en las votaciones.
5. El director ejecutivo no participará en las votaciones.
6. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las condiciones en las que un miembro puede actuar en nombre de otro.

SECCIÓN 2

EL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 217

Comité Ejecutivo

1. El Consejo de Administración estará asistido por un Comité Ejecutivo.
2. El Comité Ejecutivo:
 - a) supervisará los trabajos preparatorios de las decisiones que deba adoptar el Consejo de Administración;
 - b) garantizará, junto con el Consejo de Administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea;
 - c) supervisará la aplicación de las decisiones del Consejo de Administración, con miras a reforzar la supervisión de la gestión administrativa y presupuestaria.
3. Cuando sea necesario, por razones de urgencia, el Comité Ejecutivo podrá adoptar ciertas decisiones provisionales en nombre del Consejo de Administración, en particular sobre los asuntos siguientes:
 - a) asuntos relativos a la gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, y para cuestiones presupuestarias;
 - b) cuando se haya detectado una situación de crisis, tal como se establece en el título XI, que requiera la intervención o un ajuste inmediatos de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE.
5. El Comité Ejecutivo estará integrado por dos representantes de la Comisión en el Consejo de Administración y otros tres miembros designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros con derecho de voto. El presidente del Consejo de Administración ocupará también la presidencia del Comité Ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo, pero no tendrá derecho de voto. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple. Las decisiones relativas al apartado 2, letra b), solo podrán adoptarse si un representante de la Comisión emite un voto favorable.
6. La duración del mandato de los miembros del Comité Ejecutivo será de cuatro años, renovables. El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del Consejo de Administración.
7. El Comité Ejecutivo celebrará al menos una reunión ordinaria cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de sus miembros.
8. El Consejo de Administración establecerá el reglamento interno del Comité Ejecutivo.

SECCIÓN 3

EL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 218

Nombramiento, cese y prórroga del mandato

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Autoridad Aduanera de la UE según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.

El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración en función de sus méritos y de sus capacidades administrativas y de gestión acreditadas, así como de su competencia y experiencia pertinentes, de entre una lista de al menos tres candidatos propuestos por la Comisión, tras un procedimiento de selección abierto y transparente.

A efectos de la celebración del contrato del director ejecutivo, la Autoridad Aduanera de la UE estará representada por el presidente del Consejo de Administración.

2. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. A su debido tiempo antes del final de ese período, la Comisión realizará una evaluación en la que se analizarán el desempeño del director ejecutivo y las funciones y los retos futuros de la Autoridad Aduanera de la UE.
3. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación mencionada en el apartado 2, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una vez por un período no superior a cinco años.
4. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, finalizada la prórroga, participar en otro proceso de selección para el mismo puesto.
5. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión.
6. El Consejo de Administración se pronunciará sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o la destitución del director ejecutivo y del director ejecutivo adjunto por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Artículo 219

Funciones y responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará la Autoridad Aduanera de la UE. El director ejecutivo rendirá cuentas de su gestión ante el Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del Consejo de Administración, el director ejecutivo gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno u otro organismo.
3. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo y al Consejo del ejercicio de sus funciones y del desempeño general de la Autoridad Aduanera de la UE cuando se le invite a hacerlo.
4. El director ejecutivo será el representante legal de la Autoridad Aduanera de la UE.

5. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las funciones asignadas a la Autoridad Aduanera de la UE por el presente Reglamento. En particular, el director ejecutivo:
- a) garantizará la administración cotidiana de la Autoridad Aduanera de la UE;
 - b) ejecutará las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - c) preparará el proyecto de documento único de programación a que se refiere el artículo 223 y lo presentará al Consejo de Administración previa consulta a la Comisión;
 - d) aplicará el documento único de programación a que se refiere el artículo 223 e informará al Comité Ejecutivo y al Consejo de Administración sobre su aplicación;
 - e) preparará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE y lo presentará al Consejo de Administración para su evaluación y adopción;
 - f) elaborará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea, e informará sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y, regularmente, al Comité Ejecutivo y al Consejo de Administración;
 - g) sin perjuicio de las competencias de investigación de la Fiscalía Europea y de la OLAF, protegerá los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas internas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias;
 - h) preparará una estrategia interna de lucha contra el fraude, una estrategia de mejora de la eficiencia y sinergias, una estrategia de cooperación con terceros países u organizaciones internacionales y una estrategia para la gestión organizativa y los sistemas de control interno de la Autoridad Aduanera de la UE y las presentará al Consejo de Administración para su aprobación;
 - i) elaborará el proyecto de normas financieras aplicables a la Autoridad Aduanera de la UE y lo presentará al Consejo de Administración para su adopción, previa consulta a la Comisión;
 - j) preparará el proyecto provisional de estados de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad Aduanera de la UE de conformidad con el artículo 224, y ejecutará su presupuesto;
 - k) con respecto al personal de la Autoridad Aduanera de la UE, ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos a que se refiere el artículo 215, apartado 1, letra i), en la medida en que dichas competencias hayan sido delegadas en él de conformidad con el artículo 215, apartado 2;
 - l) adoptará decisiones respecto de las estructuras internas de la Autoridad Aduanera de la UE, incluida, en caso necesario, la delegación de funciones que puedan cubrir la administración cotidiana de la Autoridad Aduanera de la UE

y, cuando sea necesario, su modificación, teniendo en cuenta las necesidades relacionadas con las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE y la buena gestión financiera;

- m) negociará y, previa aprobación del Consejo de Administración, firmará un acuerdo de sede relativo a la sede de la Autoridad Aduanera de la UE y, en su caso, acuerdos similares con los Estados miembros de acogida en los que estén situadas las oficinas locales;
- n) preparará las disposiciones prácticas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ y las presentará al Consejo de Administración para su adopción;
- o) promoverá la diversidad y aspirará a garantizar el equilibrio de género en lo que respecta a la contratación del personal de la Autoridad Aduanera de la UE;
- p) procurará contratar personal del espectro geográfico más amplio posible, teniendo en cuenta que los criterios de contratación deben basarse exclusivamente en los méritos.

Artículo 220

Director ejecutivo adjunto

1. El Consejo de Administración podrá decidir crear un puesto de director ejecutivo adjunto para asistir al director ejecutivo.
2. En caso de que el Consejo de Administración decida crear un puesto de director ejecutivo adjunto, las disposiciones del artículo 217 se aplicarán al director ejecutivo adjunto en consecuencia.

Artículo 221

Funciones y responsabilidades del director ejecutivo adjunto

Si se crea el cargo de director ejecutivo adjunto, este asistirá al director ejecutivo en la gestión de la Autoridad y en el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 218. En caso de ausencia o impedimento del director ejecutivo, o de que el puesto esté vacante, el director ejecutivo adjunto asumirá sus funciones.

Capítulo 4

Establecimiento y estructura del presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE

Artículo 222

Disposiciones generales

³⁴ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad Aduanera de la UE, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión³⁵, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Autoridad Aduanera de la UE lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Artículo 223

Documento único de programación

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de documento único de programación que contendrá, en particular, la programación plurianual y anual de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión y con las disposiciones pertinentes de las normas financieras de la Autoridad Aduanera de la UE adoptadas en virtud del artículo 222 del presente Reglamento, y teniendo en cuenta las directrices fijadas por la Comisión. La programación anual y plurianual estará en consonancia con la política aduanera y las prioridades generales de la Unión Aduanera.
2. El Consejo de Administración transmitirá el proyecto de documento único de programación a la Comisión, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas Europeo a más tardar el 31 de enero del año anterior al período de programación.
3. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Consejo de Administración adoptará el documento único de programación. Remitirá el documento único de programación al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como cualquier versión posterior actualizada de dicho documento. El documento único de programación será definitivo tras la adopción final del presupuesto general de la Unión y, en caso necesario, se adaptará en consecuencia.
4. El programa de trabajo anual establecerá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Deberá incluir, asimismo, una descripción de las acciones que deban financiarse y una indicación de los recursos financieros y humanos asignados a cada acción. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual mencionado en el apartado 5. Indicará claramente qué funciones se han añadido, modificado o suprimido respecto al ejercicio presupuestario anterior. El Consejo de Administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva función a la Autoridad Aduanera de la UE dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El Consejo de Administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia para adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.
5. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento.

³⁵ Reglamento Delegado (UE) 2019/715 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos creados en virtud del TFUE y el Tratado Euratom y a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 122 de 10.5.2019, p. 1).

También deberá presentar, para cada actividad, los recursos financieros y humanos considerados necesarios para alcanzar los objetivos fijados. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y demostrará la contribución de la Autoridad Aduanera de la UE a la consecución de las prioridades políticas de la Unión.

Artículo 224

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto provisional de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad Aduanera de la UE para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Consejo de Administración. La información incluida en el proyecto provisional de estado de previsiones será coherente con el proyecto de documento único de programación a que se refiere el artículo 223, apartado 1.
2. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto provisional de estado de previsiones a que se refiere el apartado 1, adoptará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad Aduanera de la UE para el siguiente ejercicio presupuestario.
3. El Consejo de Administración enviará a la Comisión el proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad Aduanera de la UE a más tardar el 31 de enero de cada año.
4. La Comisión remitirá el proyecto de estado de previsiones a la autoridad presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
5. Basándose en ese proyecto de estado de previsiones, la Comisión consignará en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal y el importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la autoridad presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
6. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos correspondientes a la contribución del presupuesto general de la Unión destinada a la Autoridad Aduanera de la UE.
7. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Autoridad Aduanera de la UE.
8. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE. Dicho presupuesto pasará a ser definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Cuando sea necesario, el presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE se ajustará en consecuencia.

Artículo 225

Estructura del presupuesto

1. Se prepararán previsiones de todos los ingresos y gastos de la Autoridad Aduanera de la UE para cada ejercicio presupuestario y se consignarán en el presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.
2. El presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Autoridad Aduanera de la UE incluirán:
 - a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión;
 - b) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros;
 - c) posible financiación de la Unión en forma de convenios de contribución o subvenciones de conformidad con las normas financieras de la Autoridad Aduanera de la UE contempladas en el artículo 222 y con las disposiciones de los instrumentos pertinentes en que se apoyan las políticas de la Unión;
 - d) las tarifas de publicaciones y cualesquiera servicios prestados por la Autoridad Aduanera de la UE.
4. Los gastos de la Autoridad Aduanera de la UE comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.
5. Los compromisos presupuestarios para acciones relacionadas con proyectos a gran escala que sobrepasen un ejercicio presupuestario podrán desglosarse en tramos anuales.

Artículo 226

Ejecución del presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE

1. El director ejecutivo será el responsable de la ejecución del presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE.
2. Cada año, el director ejecutivo remitirá a la autoridad presupuestaria toda la información necesaria para el ejercicio de sus tareas de evaluación.

Artículo 227

Presentación de las cuentas y aprobación de la gestión

1. El contable de la Autoridad Aduanera de la UE enviará las cuentas provisionales del ejercicio presupuestario (año N) al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas antes del 1 de marzo del siguiente ejercicio presupuestario (año N + 1).
2. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio N + 1, la Autoridad Aduanera de la UE remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio N al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.
3. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio N + 1, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Autoridad Aduanera de la UE, consolidadas con las cuentas de la Comisión, al Tribunal de Cuentas.
4. Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad Aduanera de la UE con arreglo al artículo 246 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, el

³⁶ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión

contable de la Autoridad Aduanera de la UE elaborará las cuentas definitivas de la Autoridad Aduanera de la UE de ese ejercicio. El director ejecutivo las remitirá al Comité Ejecutivo para que este emita un dictamen sobre ellas. El Consejo de Administración adoptará dicho dictamen.

5. El contable de la Autoridad Aduanera de la UE, a más tardar el 1 de julio del ejercicio N + 1, remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas definitivas del ejercicio N, juntamente con el dictamen adoptado por el Consejo de Administración.
6. Las cuentas definitivas del ejercicio N se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio N + 1.
7. El director ejecutivo remitirá una respuesta a las observaciones del Tribunal de Cuentas a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio N+1. El director ejecutivo enviará asimismo esa respuesta al Consejo de Administración.
8. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, cuando este lo solicite, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio presupuestario N, de conformidad con el artículo 261, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046.
9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del ejercicio N + 2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 228

Lucha contra el fraude

1. A los efectos de la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas en el seno de la Autoridad Aduanera de la UE, se aplicarán sin restricción las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
2. La Autoridad Aduanera de la UE se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)³⁷ en los seis meses siguientes al [XXX] y adoptará las disposiciones correspondientes aplicables a su personal mediante la utilización del modelo establecido en el anexo de dicho Acuerdo.
3. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Autoridad Aduanera de la UE fondos de la Unión.
4. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a Derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Autoridad Aduanera de

n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

³⁷ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

la UE, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³⁸.

5. Sin perjuicio de los apartados 1, 2, 3 y 4, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de la Autoridad Aduanera de la UE contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF para realizar dichas auditorías e investigaciones, según sus competencias respectivas. Los acuerdos de trabajo con autoridades competentes de terceros países y organizaciones internacionales abarcarán la asistencia y la cooperación de dichas autoridades y organizaciones internacionales en relación con las auditorías e investigaciones llevadas a cabo por el Tribunal de Cuentas y la OLAF.
6. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea podrá investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

Capítulo 5

Disposiciones relativas al personal

Artículo 229

Disposición general

El Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, así como las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, serán aplicables al personal de la Autoridad Aduanera de la UE.

Artículo 230

Expertos nacionales en comisión de servicios y otro personal

1. La Autoridad Aduanera de la UE podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio u otro personal no empleado por la Autoridad.
2. El Consejo de Administración adoptará una decisión relativa al establecimiento de normas sobre la comisión de servicios de expertos nacionales en la Autoridad Aduanera de la UE.

Artículo 231

Privilegios e inmunidades

³⁸ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

³⁹ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Se aplicará a la Autoridad Aduanera de la UE y a su personal el Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Capítulo 6

Disposiciones generales y finales

Artículo 232

Transparencia y comunicación

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad Aduanera de la UE. El Consejo de Administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión.
2. El tratamiento de los datos personales por parte de la Autoridad Aduanera de la UE estará sujeto al Reglamento (UE) 2018/1725. El Consejo de Administración adoptará, en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión, medidas para la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725 por parte de la Autoridad Aduanera de la UE, incluidas las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos. Estas medidas se establecerán previa consulta con el Supervisor Europeo de Protección de Datos.
3. La Autoridad Aduanera de la UE podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro de su ámbito de competencias. La asignación de recursos a actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las funciones de la Autoridad Aduanera de la UE. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 233

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

1. La Autoridad Aduanera de la UE adoptará sus propias normas de seguridad, que se basarán en los principios y normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, en particular disposiciones para el intercambio de dicha información con terceros países, así como el tratamiento y el almacenamiento de dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443⁴⁰ y (UE, Euratom) 2015/444⁴¹ de la Comisión. Todo acuerdo administrativo sobre el intercambio de información clasificada con las autoridades pertinentes de un tercer país o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* de ICUE a esas autoridades con carácter excepcional estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión.

⁴⁰ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁴¹ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

2. El Consejo de Administración adoptará las normas de seguridad de la Autoridad Aduanera de la UE previa aprobación de la Comisión. Al evaluar las normas de seguridad propuestas, la Comisión garantizará su compatibilidad con las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 y (UE, Euratom) 2015/444.
3. Los miembros del Consejo de Administración, el director ejecutivo, los expertos externos que participen en grupos de trabajo *ad hoc* y los miembros del personal de la Autoridad Aduanera de la UE respetarán la obligación de confidencialidad con arreglo al artículo 339 del TFUE, incluso después de haber cesado en sus funciones.
4. La Autoridad Aduanera de la UE podrá adoptar las medidas necesarias para facilitar el intercambio de información pertinente para la ejecución de sus funciones con la Comisión y los Estados miembros, y, cuando proceda, con las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes. Todo acuerdo administrativo celebrado a tal fin sobre el intercambio de información clasificada de la UE o, cuando no exista dicho acuerdo, toda cesión *ad hoc* y con carácter excepcional de información clasificada de la UE, deberá haber recibido previamente la aprobación de la Comisión.

Artículo 234

Régimen lingüístico

1. Serán aplicables a la Autoridad Aduanera de la UE las disposiciones establecidas en el Reglamento n.º 1 del Consejo⁴².
2. El Consejo de Administración decidirá respecto al régimen lingüístico interno de la Autoridad Aduanera de la UE.
3. Los servicios de traducción requeridos para el funcionamiento de la Autoridad Aduanera de la UE serán prestados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 235

Evaluación

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión velará por que se lleve a cabo una evaluación de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión.
2. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad Aduanera de la UE, y las repercusiones financieras de cualquiera de esas modificaciones.
3. En una de cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 1, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza, valorándose, en particular, si la

⁴² Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO L 17 de 6.10.1958, p. 385).

continuidad de la Autoridad Aduanera de la UE sigue estando justificada desde la óptica de dichos objetivos, mandato, gobernanza y funciones.

4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las conclusiones de la evaluación a la que se refiere el apartado 2. Las conclusiones de la evaluación se harán públicas.

Artículo 236

Responsabilidad de la Autoridad Aduanera de la UE

1. La responsabilidad contractual de la Autoridad Aduanera de la UE se regirá por la ley aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en un contrato firmado por la Autoridad Aduanera de la UE.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Autoridad Aduanera de la UE deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relativos a la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Autoridad Aduanera de la UE se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o en el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea que se les aplique.
6. La responsabilidad financiera de la Unión y de los Estados miembros respecto de las deudas de la Autoridad Aduanera de la UE quedará limitada a las aportaciones que ya hayan efectuado para sufragar los gastos administrativos.

Artículo 237

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas a la instalación que se habilitará para la Autoridad Aduanera de la UE en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, a los miembros del Consejo de Administración, al personal de la Autoridad Aduanera de la UE y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Autoridad Aduanera de la UE y el Estado miembro en que tenga su sede, previa aprobación del Consejo de Administración y, a más tardar ... [OP, insértese la fecha exacta, correspondiente a dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
2. El Estado miembro que acoja a la Autoridad Aduanera de la UE ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento de esta, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.
3. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el director ejecutivo podrá decidir establecer una oficina local en otro Estado miembro con el fin de desempeñar las

funciones de la Autoridad Aduanera la UE de una manera más eficiente, eficaz y coherente.

Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, del Consejo de Administración y del Estado miembro de que se trate. La decisión se basará en un análisis coste-beneficio apropiado que demuestre, en particular, el valor añadido de dicha decisión. La decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Autoridad Aduanera de la UE.

Artículo 238

Inicio de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE

1. Se crea la Autoridad Aduanera de la UE a partir de 2026 y estará plenamente operativa a más tardar en 2028.
2. La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Autoridad Aduanera de la UE hasta que esta disponga de la capacidad operativa necesaria para ejecutar su propio presupuesto. A tal efecto:
 - a) hasta que el director ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo [218](#), la Comisión podrá designar a un funcionario de la Comisión para que actúe como director ejecutivo interino y desempeñe las funciones correspondientes al director ejecutivo;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 215, apartado 1, letra i), y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 215, apartado 2, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
 - c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Autoridad Aduanera de la UE, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicio para llevar a cabo las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
 - d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE, y podrá celebrar contratos, en particular para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Autoridad Aduanera de la UE.

Título XIII

COOPERACIÓN ADUANERA

Artículo 239

Cooperación aduanera interna

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 515/97, las autoridades aduaneras cooperarán entre sí, con la Comisión y con la Autoridad Aduanera de la UE de conformidad con la legislación aduanera y con cualquier otra legislación de la Unión que prevea tal cooperación, con el fin de garantizar una aplicación correcta y

uniforme de dichas legislaciones y de apoyar el cumplimiento de su misión, tal como se establece en el artículo 2.

2. Las autoridades aduaneras podrán poner temporalmente funcionarios de aduanas a disposición de las autoridades aduaneras de otro Estado miembro. Se informará a la Autoridad Aduanera de la UE, que podrá coordinar dichas transferencias.
3. Las autoridades aduaneras podrán llevar a cabo controles conjuntos además de los previstos en el artículo 241. Las autoridades aduaneras informarán a la Autoridad Aduanera de la UE de dichos controles conjuntos.
4. La Comisión, la OLAF y la Autoridad Aduanera de la UE podrán intercambiar datos pertinentes para la cooperación a que se refiere el presente título, incluida información sobre riesgos. La Autoridad Aduanera de la UE garantizará que se haga un uso eficaz de dicha información en sus actividades de gestión de riesgos de conformidad con el presente título y con el título [XII](#).

Artículo 240

Marco para la cooperación con otras autoridades

1. Las autoridades aduaneras cooperarán con otras autoridades de ámbito nacional, incluidas, entre otras, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades sanitarias y fitosanitarias, las fuerzas y cuerpos de seguridad y las autoridades tributarias, en el ámbito de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, la recaudación de derechos e impuestos y otras áreas de cooperación pertinentes. Cuando proceda, las autoridades aduaneras también cooperarán con los organismos, grupos de expertos, agencias, oficinas o redes pertinentes que coordinen las actividades de otras autoridades a escala de la Unión. Cuando proceda, las autoridades aduaneras cooperarán asimismo con otras partes pertinentes a escala de la UE, tal como se contempla en el apartado 9, y las autoridades aduaneras participantes lo notificarán a la Autoridad Aduanera de la UE.
2. La cooperación a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo de forma regular y estructurada. Perseguirá, en particular, los siguientes objetivos:
 - a) contribuir a los avances legislativos en ámbitos políticos pertinentes para las aduanas y seguir dicha evolución;
 - b) el intercambio de datos, en particular aquellos pertinentes para la gestión de riesgos de conformidad con el título IV, capítulo 3;
 - c) el desarrollo de estrategias de vigilancia coherentes y coordinadas para la gestión de riesgos de las mercancías en los ámbitos de responsabilidad tanto de las autoridades aduaneras como de otras autoridades, de conformidad con el título IV, capítulo 3;
 - d) la ejecución operativa, incluida la realización de controles conjuntos de conformidad con el artículo 241.
3. La Autoridad Aduanera de la UE, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, celebrará acuerdos de trabajo para desarrollar y actualizar el marco de cooperación a que se refiere el apartado 1, con la participación de otras partes interesadas, tal como se contempla en el apartado 9, que proporcionen orientaciones para su aplicación práctica, los objetivos y los ámbitos clave de

cooperación, de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y con el título III del presente Reglamento.

4. Cuando una autoridad aduanera coopere con otra autoridad de otro Estado miembro, lo notificará a la autoridad aduanera de dicho Estado miembro. Cuando la cooperación implique a más de dos Estados miembros, las autoridades aduaneras participantes lo notificarán a la Autoridad Aduanera de la UE, que podrá prestar apoyo operativo y de coordinación de conformidad con el artículo 208.
5. Los Estados miembros informarán anualmente a la Autoridad Aduanera de la UE sobre la aplicación del marco de cooperación. La Autoridad Aduanera de la UE tendrá en cuenta las conclusiones de estos informes en sus actividades de seguimiento a que se refiere el artículo 208, apartado 3, letra a), y sus tareas de medición del rendimiento a que se refiere el artículo 208, apartado 3, letra b).
6. Hasta la fecha indicada en el artículo 238, apartado 1, la Comisión podrá desempeñar las funciones de la Autoridad Aduanera de la UE a que se refiere el apartado 3.
7. La Autoridad Aduanera de la UE podrá cooperar con otras autoridades de ámbito nacional, así como con la Comisión y otras instituciones, órganos, organismos y redes de la Unión, con el fin de contribuir a los objetivos mencionados en el apartado 2 y al marco de cooperación a que se refiere el apartado 3.

A tal fin, la Autoridad Aduanera de la UE, previa autorización de su Consejo de Administración y tras recibir la aprobación de la Comisión, podrá establecer acuerdos de trabajo con los organismos de la Unión u otras autoridades a nivel nacional. Dichos acuerdos administrativos no crearán obligaciones jurídicas y definirán la naturaleza, el alcance y la forma en que tendrá lugar la cooperación prevista.

8. La Autoridad Aduanera de la UE cooperará estrechamente con la OLAF cuando se produzca un fraude o existan sospechas de fraude en cualquiera de sus actividades de cooperación.
9. La Autoridad Aduanera de la UE podrá desarrollar un marco para la cooperación operativa con otros organismos de la UE, incluidos Europol y Frontex, de conformidad con los apartados 2, 4 y 5, y podrá participar en análisis estratégicos y evaluaciones de amenazas, ciclos de políticas, programas de innovación, actividades de formación, redes y otras actividades que sean pertinentes para la ejecución de sus tareas y estén organizadas por esos otros organismos, y contribuir a ellos.

Artículo 241

Controles conjuntos

1. La Autoridad Aduanera de la UE planificará, organizará y coordinará los controles conjuntos que lleven a cabo las autoridades aduaneras, cuando proceda en cooperación con otras autoridades, organismos y agencias de conformidad con el artículo 240, apartado 9.
2. A tales efectos, la Autoridad Aduanera de la UE se guiará por las prioridades de la política aduanera y garantizará los vínculos y la coordinación necesarios con las actividades de lucha contra el fraude llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea y las investigaciones aduaneras nacionales.

3. Para que la Autoridad Aduanera de la UE pueda elaborar un informe y llevar a cabo una evaluación, las autoridades aduaneras facilitarán a la Autoridad Aduanera de la UE sus observaciones sobre las actividades y los controles que hayan llevado a cabo en el contexto de un control conjunto.

Artículo 242

Medidas que deberán tomar las autoridades aduaneras

1. De conformidad con las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, estas podrán adoptar cualquiera de las medidas siguientes:
 - a) recopilar datos específicos respecto de todos los envíos, incluidos controles automatizados de las formalidades no aduaneras de la Unión, siempre que se almacenen en un registro central de la Unión;
 - b) proporcionar estadísticas, análisis y tendencias, en particular en el ámbito de los riesgos;
 - c) facilitar y coordinar los controles de otras autoridades;
 - d) realizar controles de determinados envíos, seleccionados atendiendo a la gestión de riesgos de conformidad con el título IV y teniendo en cuenta el análisis a que se refiere la letra b);
 - e) consultar a otras autoridades antes del levante de las mercancías de conformidad con el artículo 60;
 - f) adoptar todas las medidas necesarias en relación con las mercancías no conformes, incluidos el decomiso, la venta o la destrucción de dichas mercancías;
 - g) aplicar el marco de cooperación a que se refiere el artículo 240;
 - h) alertar a otras autoridades sobre riesgos pertinentes para su ámbito de actividad;
 - i) realizar un seguimiento en caso de que la circulación de mercancías infrinja otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - j) adoptar cualquier otra medida complementaria.
2. Un Estado miembro podrá designar un paso fronterizo aduanero especializado, en relación con algunas otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras. Las limitaciones derivadas de dicha designación de pasar por un paso fronterizo aduanero especializado no deberán resultar desproporcionadas para los operadores económicos con relación al objetivo perseguido y habida cuenta de las circunstancias que puedan justificar tal obligación.
3. El Estado miembro notificará a la Autoridad Aduanera de la UE la designación a que se refiere el apartado 2 y esta mantendrá actualizada y publicará una lista de estos pasos fronterizos aduaneros especializados.
4. Con el fin de facilitar la identificación, aplicación y control del cumplimiento de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, la Comisión elaborará y actualizará periódicamente una lista integrada de la legislación de la Unión por la que se establecen los requisitos aplicables a las mercancías sujetas a controles aduaneros destinados a proteger los intereses públicos y la publicará en su sitio web.

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento con el fin de determinar cualquier otra medida complementaria a que se refiere el apartado 1, letra j).

Artículo 243

Cooperación aduanera internacional

La Autoridad Aduanera de la UE podrá, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, celebrar acuerdos de trabajo con autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Estos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión.

Artículo 244

Intercambio de datos con terceros países

1. La Comisión, las autoridades aduaneras y la Autoridad Aduanera de la UE podrán intercambiar y compartir datos con las autoridades aduaneras y otras autoridades de terceros países a efectos de cooperación aduanera, cuando un acuerdo internacional de la Unión, la legislación aduanera, la legislación de la Unión en el ámbito de la política comercial común o de la política exterior y de seguridad común, así como otras disposiciones de la Unión aplicadas por las autoridades aduaneras, prevean dicho intercambio y se garantice que la transferencia de datos personales se ajusta a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento (UE) 2018/1725 o en el capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, respectivamente.

Se informará a la Comisión sobre los intercambios de datos entre las autoridades aduaneras y la Autoridad Aduanera de la UE y entre estas y otras autoridades de terceros países.

2. El intercambio a que se refiere el apartado 1 podrá versar, en particular, sobre las siguientes categorías de datos:
 - a) elementos de datos incluidos en decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras o decisiones similares adoptadas en terceros países, relativos a informaciones vinculantes, al estatuto de operador económico autorizado, a la valoración en aduana, al estatuto aduanero de mercancías o a regímenes especiales;
 - b) los elementos de datos incluidos en las declaraciones, notificaciones y pruebas del estatuto aduanero de las mercancías y en los documentos justificativos presentados ante las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Comisión, o ante las autoridades de terceros países competentes en materia aduanera, o expedidos por dichas autoridades;
 - c) los datos sobre los riesgos detectados, las constataciones realizadas y los resultados obtenidos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Comisión, por una parte, y las autoridades de terceros países competentes en materia aduanera, por otra, durante la realización de sus análisis de riesgos y controles.
3. El intercambio a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo a través de medios de comunicación seguros adecuados, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, y estará sujeto al respeto de los datos confidenciales y a la protección de los datos

personales de conformidad con los artículos 31 y [35 y el apartado 1 del presente artículo](#).

4. El intercambio a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los intercambios de información realizados en virtud de las disposiciones de asistencia administrativa mutua contenidas en los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países y de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 517/97.
5. Los Estados miembros podrán estar facultados, de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos en un acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 6, para entablar negociaciones con un tercer país con vistas a la celebración de un acuerdo bilateral sobre el intercambio a que se refiere el apartado 1 o para mantener un acuerdo en vigor. Dicho acuerdo bilateral dejará de aplicarse a partir de la entrada en vigor de un acuerdo que prevea el intercambio de información aduanera entre la Unión y el tercer país de que se trate.
6. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento con el fin de determinar las condiciones y los procedimientos con arreglo a los cuales un Estado miembro puede estar facultado para entablar las negociaciones a que se refiere el apartado 5. Cuando se entablen estas negociaciones, el Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión y a todos los demás Estados miembros el posible contenido del acuerdo bilateral y la Comisión realizará una evaluación de su impacto en el Derecho de la Unión y en las futuras negociaciones a escala de la Unión, en particular de si su contenido se limita a la aplicación de obligaciones derivadas del Derecho de la Unión o del Derecho internacional. El acto delegado también establecerá el seguimiento de la aplicación de dichos acuerdos.
8. La Comisión decidirá en un plazo de noventa días a partir de la recepción de la notificación, mediante un acto de ejecución, si autoriza al Estado miembro a celebrar el acuerdo bilateral. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia en relación con dicha autorización debidamente justificadas por la necesidad de permitir con prontitud el intercambio de información solicitado, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 262, apartado 5.

Título XIV

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE INFRACCIONES ADUANERAS Y SOBRE SANCIONES NO PENALES

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 245

Objeto

El presente título establece una lista de infracciones aduaneras y sanciones no penales para dichas infracciones. No impide que los Estados miembros adopten medidas más estrictas previendo sanciones administrativas o penales de conformidad con su Derecho nacional. Tampoco afecta a otras infracciones previstas en la legislación de la Unión.

Artículo 246

Requisitos generales

1. Los actos u omisiones contemplados en el artículo [252](#) constituyen infracciones aduaneras.
2. La inducción o complicidad para cometer una acción u omisión contemplada en el artículo [252](#) constituyen una infracción aduanera.
La tentativa de cometer una acción u omisión contemplada en el artículo 252 constituye una infracción aduanera.
3. Los Estados miembros determinarán si las infracciones contempladas en el artículo [252](#) se han cometido deliberadamente o por negligencia o error manifiestos.
4. Los errores materiales o menores no constituirán infracción aduanera a menos que la autoridad aduanera pueda determinar que se cometieron deliberadamente o por negligencia o error manifiestos.
5. En caso de un acto u omisión que dé lugar a una infracción aduanera contemplada en el artículo [252](#) y que se haya cometido como respuesta a circunstancias anormales e imprevisibles ajenas al interesado, cuyas consecuencias, a pesar de toda la diligencia ejercida, no hayan podido evitarse, quedará excluida la responsabilidad de la persona que lo cometió.

Artículo 247

Circunstancias atenuantes y otras circunstancias que reduzcan la responsabilidad

1. Cuando la persona responsable de un acto u omisión que dé lugar a una infracción aduanera contemplada en el artículo [252](#) aporte pruebas de que actuó de buena fe, se tendrá en cuenta a la hora de determinar la sanción a que se refiere el artículo 254.
2. Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias para reducir la sanción aplicable a la infracción aduanera:
 - a) que las mercancías implicadas no estén sujetas a otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
 - b) que la infracción aduanera no afecte a la determinación del importe de los derechos de aduana y otros impuestos que deban pagarse;
 - c) que la persona responsable de la infracción aduanera coopere eficazmente con la autoridad aduanera.

Artículo 248

Circunstancias agravantes

Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias para agravar la sanción a que se refiere el artículo 254 que deba aplicarse por las infracciones aduaneras:

- a) que la persona responsable de la infracción aduanera haya sido sancionada previamente por una infracción aduanera o haya cometido infracciones aduaneras continuas y reiteradas;
- b) que la infracción aduanera tenga un efecto significativo en otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;
- c) que la infracción aduanera tenga un impacto financiero significativo en la recaudación de los derechos de aduana u otros gravámenes;
- d) que la infracción aduanera suponga una amenaza para la seguridad y la protección de la Unión y de sus residentes.

Artículo 249

Prescripción

1. Los Estados miembros fijarán el plazo de prescripción para iniciar los procedimientos relativos a una infracción aduanera contemplada en el artículo [252](#) en entre cinco y diez años a partir de la fecha en que se haya cometido la acción u omisión.
2. Los Estados miembros velarán por que, en el caso de infracciones aduaneras continuas o reiteradas, el plazo de prescripción empiece a contar a partir del día en que cese el acto u omisión que constituyen la infracción aduanera.
3. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción quede interrumpido por todo acto de la autoridad competente, notificado a la persona de que se trate, relacionado con una investigación o un procedimiento judicial referente a la misma infracción aduanera. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día del acto que da lugar a la interrupción.
4. Los Estados miembros velarán por que se impida iniciar o continuar un procedimiento relativo a una infracción aduanera contemplada en el artículo 252, una vez expirado un plazo de ocho años a partir de la fecha a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2.
5. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción para la ejecución de una decisión por la que se impone una sanción sea de tres años. Dicho plazo comenzará a contar a partir del día en que la decisión sea firme.
6. Los Estados miembros determinarán los casos en los que quedarán suspendidos los plazos de prescripción establecidos en los apartados 1, 4 y 5.

Artículo 250

Jurisdicción

Los Estados miembros ejercerán su jurisdicción sobre las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo [252](#) de conformidad con el Derecho nacional y cuando dichas infracciones se cometan total o parcialmente en su territorio.

Artículo 251

Cooperación entre los Estados miembros

1. Cuando las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo [252](#) se cometan en más de un Estado miembro y una autoridad competente de un Estado miembro incoe un

procedimiento en primer lugar relativo a dicha infracción, dicha autoridad competente cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la misma infracción aduanera contra la misma persona por los mismos hechos.

2. La Comisión supervisará la cooperación entre los Estados miembros de conformidad con el apartado 1.

Capítulo 2

Infracciones aduaneras de la Unión y sanciones no penales

Artículo 252

Infracciones aduaneras de la Unión

1. Tendrán la consideración de infracciones aduaneras los siguientes actos u omisiones:
 - a) el incumplimiento, por parte del titular de una decisión relativa a la aplicación de la legislación aduanera, de las obligaciones derivadas de dicha decisión y de la obligación de informar sin demora a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que surja tras la adopción de la decisión, que influya en su mantenimiento o su contenido, de conformidad con los títulos I y II;
 - b) el incumplimiento de la obligación de facilitar información a las aduanas de conformidad con el presente Reglamento, incluido el incumplimiento de la obligación de presentar una declaración en aduana;
 - c) el suministro de información o documentos incompletos, inexactos, inválidos, engañosos, falsos o falsificados a las aduanas;
 - d) el incumplimiento por parte de la persona responsable de la obligación de conservar los documentos y la información relacionados con el cumplimiento de las formalidades aduaneras;
 - e) la sustracción de mercancías a la vigilancia aduanera;
 - f) el incumplimiento por parte de la persona responsable de las obligaciones relativas a los regímenes aduaneros;
 - g) el impago de los derechos de importación o de exportación por el deudor en el plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el título X, capítulo 3.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán prever otras acciones y omisiones que constituyan infracciones aduaneras.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de 180 días a partir de la fecha de aplicación del presente artículo, las disposiciones nacionales vigentes contempladas en el apartado 2 del presente artículo y comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 253

Requisitos generales de las sanciones

1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 254, los Estados miembros podrán establecer sanciones adicionales para las infracciones aduaneras a que se

refiere el artículo 252 y todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en el plazo de 180 días a partir de la fecha de aplicación del presente artículo, las disposiciones nacionales vigentes contempladas en el apartado 1 del presente artículo y comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 254

Sanciones no penales mínimas

Cuando se apliquen sanciones por las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo [252](#), adoptarán al menos una o varias de las formas siguientes, garantizando al mismo tiempo que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y otras circunstancias que reduzcan la responsabilidad a que se refiere el artículo 247 y las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 248:

- a) una carga pecuniaria impuesta por las autoridades aduaneras, incluido, cuando proceda, un pago suplementario que sustituya a la sanción penal aplicable y calculado de acuerdo con los siguientes importes o porcentajes mínimos:
 - i) cuando la infracción aduanera repercuta en los derechos de aduana y otros gravámenes, la carga pecuniaria se calculará sobre la base del importe de los derechos de aduana y demás gravámenes eludidos, del siguiente modo:
 - 1) cuando la infracción aduanera se haya cometido deliberadamente, la carga pecuniaria incluirá un importe situado entre el 100 y el 200 % del importe de los derechos de aduana y demás gravámenes eludidos,
 - 2) en los demás casos, la carga pecuniaria incluirá un importe situado entre el 30 y el 100 % del importe de los derechos de aduana y demás gravámenes eludidos;
 - ii) cuando no sea posible calcular la carga pecuniaria de conformidad con el inciso i), la carga pecuniaria se calculará sobre la base del valor en aduana de las mercancías, del siguiente modo:
 - 1) cuando la infracción aduanera se haya cometido deliberadamente, la carga pecuniaria incluirá un importe situado entre el 100 y el 200 % del importe del valor en aduana de las mercancías,
 - 2) en los demás casos, la carga pecuniaria incluirá un importe situado entre el 30 y el 100 % del importe del valor en aduana de las mercancías;
 - iii) cuando la infracción aduanera no esté relacionada con mercancías específicas, la carga pecuniaria incluirá un importe que oscilará entre 150 EUR y 150 000 EUR;
- b) la revocación, suspensión o modificación de las decisiones aduaneras de que sea titular la persona sancionada, cuando dicha decisión se vea afectada por la infracción;
- c) el decomiso de las mercancías y medios de transporte.

Los actos o decisiones sobre las sanciones aplicadas por cualquier infracción aduanera se registrarán en el Centro Aduanero de Datos de la UE junto con el resultado de los controles aduaneros.

Título XV

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo 1

Medición del desempeño de la Unión Aduanera

Artículo 255

Alcance y objetivos

1. La Comisión evaluará y valorará el desempeño de la Unión Aduanera al menos una vez al año. Esto incluye la medición de las actividades aduaneras realizadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y, cuando sea posible, de los países candidatos a nivel nacional y de pasos fronterizos. Esta medición podrá basarse en las herramientas existentes desarrolladas por la Comisión y los Estados miembros para ello.
2. La Autoridad Aduanera de la UE asistirá a la Comisión en esta tarea. Para apoyar a la Comisión en su evaluación del desempeño de la Unión Aduanera, la Autoridad Aduanera de la UE determinará la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo [2](#). En particular, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

Artículo 256

Definición del marco y presentación de informes anuales

1. La Autoridad Aduanera de la UE, en cooperación con las autoridades aduaneras, elaborará informes y otros tipos de documentos para cumplir los objetivos establecidos en el artículo [255](#).
2. Los Estados miembros facilitarán a la Autoridad Aduanera de la UE datos que contengan información tanto a nivel nacional como de paso fronterizo. Sobre la base de los datos recibidos de las autoridades aduaneras, la Autoridad Aduanera de la UE elaborará un informe anual con datos y cifras sobre el año transcurrido para cada autoridad aduanera a nivel nacional y de paso fronterizo.
3. La Autoridad Aduanera de la UE transmitirá el proyecto de informe anual a la Comisión para su aprobación.
4. La Comisión verificará el informe y lo transmitirá posteriormente a los Estados miembros para información.

5. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, los datos a que se refiere el apartado 2, así como su nivel de confidencialidad, y el diseño del marco de medición de los resultados. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Capítulo 2

Seguimiento, evaluación y presentación de informes

Artículo 257

Seguimiento

La Comisión realizará un seguimiento periódico de la aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información y los análisis pertinentes a efectos de seguimiento que faciliten o pongan a disposición las autoridades aduaneras y la Autoridad Aduanera de la UE en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Artículo 258

Evaluación y presentación de informes

1. A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a cinco años desde la fecha de entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento considerando los objetivos que persigue y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

El informe incluirá:

- a) una visión general de los avances logrados por los Estados miembros en relación con la aplicación del presente Reglamento;
 - b) una evaluación de la eficacia, la eficiencia, la coherencia, la pertinencia y el valor añadido de la Unión del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los objetivos mencionados en el artículo 2.
2. A petición de la Comisión, y de conformidad con el capítulo [1](#) del presente título, los Estados miembros facilitarán la información sobre la aplicación del presente Reglamento que sea necesaria para la preparación del informe a que se refiere el apartado 2.

Capítulo 3

Conversión de divisas y plazos

Artículo 259

Conversión de moneda

1. Las autoridades competentes publicarán o divulgarán en internet el tipo de cambio aplicable, cuando sea necesaria la conversión de divisas por alguna de las razones siguientes:

- a) porque los elementos utilizados para determinar el valor en aduana de una mercancía estén expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro donde ese valor se determine,
 - b) porque se requiera calcular el valor del euro en una moneda nacional a fin de determinar la clasificación arancelaria de la mercancía y el importe de los derechos de importación o de exportación, incluidos los umbrales de valor en el arancel aduanero común.
2. Cuando la conversión de divisas sea necesaria por motivos distintos de los indicados en el apartado 1, el valor del euro en monedas nacionales que deba aplicarse en el marco de la normativa aduanera se fijará, al menos, una vez al año.
 3. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, normas sobre la conversión de divisas a los efectos de los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Artículo 260

Plazos, fechas y términos

1. Salvo que se disponga de otro modo, cuando las disposiciones de la legislación aduanera establezcan plazos, fechas o términos, tales plazos no podrán prolongarse o reducirse ni las fechas o términos diferirse o adelantarse.
2. Serán de aplicación las normas que regulen los plazos, fechas y términos que establece el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo⁴³, salvo que se disponga otra cosa en la legislación aduanera.

Capítulo 4

Delegación de poderes y procedimiento de comité

Artículo 261

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 4, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265

⁴³ Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L 124 de 8.6.1971, p. 1).

podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 262

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 4.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.
6. Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito y se haga referencia al presente apartado, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado únicamente si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del Comité así lo decide.

Capítulo 5

Disposiciones finales

Artículo 263

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 952/2013.
2. Las referencias al Reglamento (UE) n.º 952/2013 se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.
3. A partir de la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, las referencias a la declaración en aduana se entenderán hechas al suministro de los datos necesarios para incluir las mercancías en un régimen aduanero utilizando las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE.
4. A partir de la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4, se entenderá que las referencias al declarante incluyen al transportista, al importador, al exportador o al titular del régimen de tránsito, según proceda.

Artículo 264

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 265

Aplicación

1. Los artículos 205 a 237 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2028.
2. Las siguientes disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2028:
 - a) las disposiciones relativas al tratamiento arancelario simplificado establecidas en el artículo 145, apartados [5](#), [6](#) y [7](#), y en el artículo 147, letra [a](#)), inciso [ii](#));
 - b) las disposiciones relativas al tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia establecidas en el artículo 149, apartado 4, en el artículo 150, apartado 10, y en el artículo 156, apartado 2;
 - c) las disposiciones relativas a los sujetos pasivos considerados importadores establecidas en el artículo 20, apartado 3, letra e), en el artículo 21, en el artículo 59, apartado 2, en el artículo 60, apartado 6, letra a), en el artículo 67, apartado 2, en el artículo 67, apartado 4), letra d), así como en el artículo 159, apartado 2, en el artículo 181, apartado 5, y en el artículo 184, apartado 3.
3. Las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 estarán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de 2037.
4. Los operadores económicos podrán empezar a cumplir las obligaciones de información que les incumban en virtud del presente Reglamento utilizando el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir del 1 de marzo de 2032.
5. Las autoridades aduaneras volverán a evaluar las autorizaciones concedidas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 entre el 1 de enero de 2035 y el 31 de diciembre de 2037.
6. Antes del 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el despacho centralizado a que se refiere el artículo 72. Si procede, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa con

vistas a garantizar un reparto equitativo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en relación con la evaluación y la responsabilidad de la deuda aduanera en el momento de la importación.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe, en particular:
 - a) la eficacia de la vigilancia aduanera de los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de establecimiento y de la aplicación de las disposiciones que regulan el lugar de nacimiento de la deuda aduanera;
 - b) la eficacia de la vigilancia aduanera de los operadores económicos distintos de los operadores de confianza por control («*Trust and Check*»);
 - c) las posibles repercusiones de las modificaciones previstas en el apartado 8.
8. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para modificar el presente Reglamento, si procede a la luz del informe a que se refiere el apartado 7, suprimiendo o modificando las excepciones previstas en el artículo 42, apartado 3, párrafo segundo, y en el artículo 169, apartado 1, párrafo segundo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

[...]

[...]

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

Ámbito de actuación: Mercado único, innovación y economía digital: rúbrica 1

Actividad:

Cooperación en el ámbito de las aduanas (Aduana): subrúbrica 03 05 01

Autoridad Aduanera de la UE (nueva subrúbrica: 03 05 XX)

1.3. La propuesta se refiere a

una acción nueva

una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹

la prolongación de una acción existente

una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivos generales*

Permitir que las autoridades aduaneras **actúen como una sola** en toda la UE, con el fin de:

- a) proteger de manera eficiente y eficaz el mercado único, los ciudadanos y los valores de la UE garantizando el cumplimiento de un número cada vez mayor de requisitos no financieros;
- b) garantizar una recaudación adecuada, eficaz y oportuna de los derechos de aduana e impuestos adeudados, en particular desalentando la evasión de derechos de aduana y, de este modo, evitando la pérdida de ingresos tanto para el presupuesto de la Unión como para los Estados miembros;
- c) facilitar el comercio legítimo, logrando un equilibrio adecuado entre la facilitación y la garantía de controles eficaces respecto a todos los tipos de riesgos, manteniendo los costes y las cargas administrativas al mínimo posible.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s)*

1. **Reforzar la gestión de riesgos aduaneros de la UE.**
2. **Reducir la carga administrativa** y simplificar los procedimientos para los operadores, los consumidores y las autoridades aduaneras, sin poner en peligro la eficacia de la vigilancia aduanera.
3. Garantizar la **igualdad de condiciones entre el comercio electrónico y el comercio tradicional** en lo que respecta a las aduanas, en consonancia con las normas del IVA.

¹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

4. **Mejorar el acceso a los datos y su uso** para la acción aduanera estratégica con el fin de apoyar mejor la gestión de riesgos, la respuesta a las crisis, la medición del desempeño de la Unión Aduanera y unas normas más sencillas para el comercio.
5. **Permitir que la Unión Aduanera actúe como una sola**, garantizando una protección eficaz a escala de la UE, independientemente del lugar en que las mercancías crucen la frontera, incluso en situaciones de crisis.

Desde el punto de vista del gasto, estos objetivos se logran a través de la reforma de los procesos aduaneros, basada en los dos resultados principales siguientes: un **nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE** y una nueva **Autoridad Aduanera de la UE**.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Servicios de la UE:

Como parte de la reforma, se produciría un cambio significativo en el modo en que se gestionan los sistemas informáticos aduaneros de la Comisión Europea. La Comisión desarrollará, pondrá en funcionamiento y mantendrá el nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE, tareas que la Comisión podrá decidir delegar en la Autoridad Aduanera de la UE. Además, la Comisión cederá a la Autoridad el grueso del desarrollo y la explotación institucional de los sistemas informáticos existentes en la UE². La Autoridad Aduanera de la UE se haría cargo en gran medida del papel que desempeña la Comisión en la actualidad, a saber, el de prestar apoyo a la cooperación entre aduanas y autoridades, apoyo operativo y coordinación y desarrollo de capacidades operativas, y profundizaría dicho papel. La Comisión mantendría sus funciones políticas y legislativas.

La Autoridad Aduanera de la UE ayudaría a desarrollar y racionalizar las estrategias (entre autoridades), incluidas la recopilación de información, la innovación, la preparación para las crisis, la aplicación de los análisis y las operaciones sincronizadas de la UE. La Autoridad Aduanera de la UE se valdría del nuevo Centro de Datos para aportar esfuerzos adicionales a escala de la UE en ámbitos clave, como la gestión de riesgos, la formación o el seguimiento y la evaluación de los resultados, llevando su masa crítica, su enfoque y su mandato organizativo / de coordinación a las tareas clave que deben llevarse a cabo de manera unitaria. La Autoridad Aduanera de la UE también haría seguimiento de la aplicación común de simplificaciones para los operadores, incluidos aquellos a los que se haya concedido el estatuto de operador de confianza por control («*Trust and Check*»), y prepararía miniaplicaciones para apoyar los servicios de facilitación del comercio, así como gestionar la interfaz comercial general con la Unión Aduanera.

Así pues, la Autoridad Aduanera de la UE desempeñaría un papel clave y de mayor calado a la hora de lograr una aplicación más eficaz y uniforme de las normas y los procesos aduaneros. Aportaría una verdadera capacidad estratégica. Esto ayudaría a garantizar sistemáticamente la protección y las facilidades de la UE en beneficio de los ciudadanos, las empresas y todas las políticas y servicios de la UE afectados. La UE se beneficiaría de una mejor prevención de la pérdida de ingresos y del aumento

² De los más de 120 sistemas aduaneros gestionados por la DG Fiscalidad y Unión Aduanera, la mayoría se transferirán íntegramente a la Autoridad Aduanera de la UE; se trata, en principio, de los que llevan a cabo o apoyan las actividades procedimentales y operativas de las aduanas (por ejemplo: Decisiones Aduaneras, ICS2, NCTS, EBTI, SMS, etc.). Por otra parte, las aplicaciones de apoyo a la gestión de políticas o programas seguirán siendo responsabilidad de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera (TARIC, ART, CN, Surveillance 3, etc.).

de la recaudación de los derechos de aduana como consecuencia de la supresión del umbral de 150 EUR.

Administraciones aduaneras de los Estados miembros:

Debido al nuevo paradigma del Centro Aduanero de Datos de la UE, la carga de trabajo informático aduanero en los Estados miembros disminuiría significativamente a lo largo de los años, ya que los Estados miembros no se verían obligados a mantener los sistemas informáticos aduaneros básicos. Solo se mantendrían a nivel nacional los sistemas informáticos en los que las especificidades o la integración nacionales requieran personalización e incluso en esos casos se utilizarían las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE, lo que facilitaría la tarea.

Los Estados miembros se beneficiarían de un nuevo nivel de la UE de análisis de datos aduaneros y análisis de riesgos realizado a nivel central en la Autoridad Aduanera de la UE e interactuarían con él.

Los Estados miembros se beneficiarían de una reducción de las necesidades de personal en equivalencia a jornada completa debido a la ejecución común de las tareas en la Autoridad Aduanera de la UE, en particular en los ámbitos de la gestión de riesgos, los sistemas informáticos y las funciones generales de gestión aduanera. Esto no obliga necesariamente a reducir las plantillas, pero las administraciones aduaneras nacionales podrían utilizar sus recursos de manera más eficiente.

Los Estados miembros se beneficiarían de un mejor rendimiento de las aduanas y del valor político de la UE. Los intereses comunes en la protección de los ciudadanos, los consumidores, el comercio y las empresas reflejados en unas políticas comunes sobre normas de productos, protección, seguridad, salud, etc., se lograrían de manera más eficaz, eficiente y sistemática en todos los puntos de entrada, reduciendo las posibilidades de que el comercio ilícito eluda el cumplimiento en un Estado miembro hallando entrada a través de otra frontera exterior.

Los Estados miembros también se beneficiarían de una mejor prevención de la pérdida de ingresos (evasión de derechos de aduana) y del aumento de la recaudación de los derechos de aduana como consecuencia de la supresión del umbral de 150 EUR.

Empresas y comercio:

Los operadores económicos se beneficiarían significativamente de un cambio fundamental en los procesos aduaneros, que se realizarían directamente a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.

Todos los operadores se beneficiarían de la simplificación y racionalización de las etapas de los procesos aduaneros. Se reduciría el número de puntos de suministro de datos y los datos se facilitan a una única interfaz de la UE en lugar de a través de veintisiete interfaces y procesos nacionales. Los datos pueden facilitarse con antelación y reutilizarse, en lugar de suministrarse repetidamente. Los requisitos de datos se reequilibran para adaptarse mejor a las prácticas comerciales: en principio, los datos se exigen a quienes están mejor situados para darlos, los datos se aceptan en múltiples formatos y se elimina la función de declarante. La Autoridad Aduanera de la UE refuerza la cooperación entre las autoridades aduaneras nacionales también en la frontera, sobre el terreno, y facilita la aplicación uniforme de procesos más sencillos.

Se facilitaría información adicional (en particular, el fabricante de las mercancías). No obstante, el esfuerzo que implica proporcionar información adicional se vería compensado con creces por la simplificación y la reducción de los procesos aduaneros.

La mejora de los objetivos aduaneros redoblaría la protección de las empresas legítimas frente a las cadenas de suministro no conformes y las amenazas para la seguridad de la cadena de suministro, y reduciría la competencia desleal, mediante una mejor garantía del cumplimiento de las medidas reglamentarias. Con ello se mejora la protección del empleo, la innovación y la inversión. Por otra parte, la resiliencia de las cadenas de suministro en situaciones de crisis, como los brotes epidémicos o los incidentes de seguridad, se reforzaría significativamente al prevenir una focalización inmediata, específica y uniforme de los flujos de riesgo, minimizando al mismo tiempo el alcance y la magnitud de las perturbaciones, y manteniendo ininterrumpidamente la preparación frente a las crisis, sobre la base de la cooperación a largo plazo con otras autoridades pertinentes.

Los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») se beneficiarían de una mejor asociación con las aduanas. Estos operadores cumplirían una serie de condiciones similares a los requisitos que los OEA deben cumplir en la actualidad y aportarían transparencia adicional al poner datos a disposición de los sistemas aduaneros sistemáticamente. Los transportistas podrían reutilizar estos datos en los procesos de información anticipada sobre la carga, y los flujos de mercancías podrían ser objeto de «autolevante» a la llegada (en principio, las mercancías seguirían circulando, y los procesos de información anticipada sobre la carga servirían para que las aduanas intervengan si fuera necesario). Los operadores de confianza por control («*Trust and Check*») se beneficiarían de un menor número de controles aduaneros más específicos, por lo general recibirían advertencias previas y, en la medida de lo posible, los controles y las formalidades se aplazarían a los lugares idóneos. En la medida en que se acuerde con otras autoridades, algunos controles no financieros también podrían ser trasladados de la frontera y realizados por el operador de confianza por control («*Trust and Check*»). Se reducirían los requisitos de garantía.

En el caso del comercio electrónico, la supresión del umbral de exención de derechos de aduana implicaría la obligación de facilitar más información aduanera, pero debe tenerse en cuenta que desde julio de 2021 ya se facilitan datos sobre todos los bienes importados con arreglo a las nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionaría una interfaz única que facilitaría tanto el suministro de información de los intermediarios de comercio electrónico como el tratamiento de dicha información para las autoridades aduaneras.

Al ocuparse directamente del cumplimiento de las normas aduaneras, las plataformas de comercio electrónico se beneficiarán del hecho de ofrecer un precio final a sus clientes y muy probablemente verán una reducción de las reclamaciones y devoluciones motivada por costes de cumplimiento inesperados en la frontera, reduciendo la fricción que experimentan actualmente en sus cadenas de suministro. En general, se espera que la opción preferida dé lugar a una reducción de los costes de cumplimiento para los operadores económicos, en particular en la importación. Prácticamente eliminaría la necesidad de poner en marcha el actual régimen de «tránsito interno» y las declaraciones asociadas en los casos en que las mercancías circulen desde el Estado miembro de entrada hasta el Estado miembro de levante.

Ciudadanos/consumidores:

La supresión del umbral de derechos de aduana de 150 EUR podría crear una ligera presión al alza sobre los precios para los consumidores de bienes cuyo valor sea inferior a dicho importe. Sin embargo, la simplificación y la estabilización de los procesos aumentarán la eficiencia de las cadenas de suministro, y el impacto en los costes y los precios vendrá determinado por factores competitivos.

Los ciudadanos y los consumidores se beneficiarán de procesos más transparentes y previsibles para las compras a través de comercio electrónico realizadas fuera de la UE y de menos solicitudes imprevistas de pago de derechos y de gastos de servicios logísticos por su manipulación, así como de visitas a oficinas postales en comparación con la situación de referencia, lo que aliviará la experiencia actual de gastos y retrasos inesperados. Los ciudadanos y los consumidores se beneficiarán significativamente de una protección mejor y más visible en el marco de las políticas de la UE frente a las consecuencias de los productos nocivos y fraudulentos debido a una mejora sistemática a escala de la UE en la detección de cadenas de suministro perjudiciales.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Los indicadores están previstos en las rúbricas que figuran a continuación. La reforma también reforzará la base para la evaluación del desempeño de la Unión Aduanera como tal, al permitir el tratamiento de datos operativos a escala de la UE a tal efecto.

1. Mejorar la recaudación de ingresos a través de la gestión del riesgo operativo a escala de la UE:

- Recaudación de ingresos por bienes de valor superior a 150 EUR
- Porcentaje de derechos no pagados
- Número de estrategias de gestión de riesgos con otras autoridades (encargadas, por ejemplo, de fiscalidad y lucha contra el fraude)
- Incautaciones

2. Mejorar la detección de productos importados no conformes mediante la gestión del riesgo operativo a escala de la UE:

- Número de estrategias de vigilancia con otras autoridades (encargadas, por ejemplo, de la lucha contra el fraude, la vigilancia del mercado, la protección alimentaria, animal y sanitaria, la seguridad de los productos)
- Incautaciones

3. Facilitar los flujos comerciales para los operadores de confianza:

- Número de operadores de confianza por control («*Trust and Check*»)
- Porcentaje del comercio gestionado por operadores de confianza por control («*Trust and Check*»)
- Número de procesos necesarios para el comercio de mercancías
- Número de auditorías realizadas a los operadores de confianza por control («*Trust and Check*»)

- Número de autorizaciones suspendidas de operadores de confianza por control («Trust and Check»)
- 4. Recaudar ingresos procedentes del comercio electrónico:**
 - Recaudación de ingresos por envíos de valor igual o inferior a 150 EUR
 - Número de envíos de valor igual o inferior a 150 EUR
- 5. Aprovechar los datos para la acción aduanera estratégica:**
 - Volumen y tipo de datos disponibles
 - Número de errores en los datos e intervenciones
 - Interoperabilidad con fuentes de datos adicionales (tiempo y alcance)
- 6. (Actuar de manera unitaria) Mejorar la aplicación y las prácticas uniformes («evitar la elección del puerto más favorable»):**
 - Número de controles e información sobre los controles
 - Normas mínimas para la gestión de riesgos
 - Número de perfiles de riesgo de la UE y resultados de los controles
 - Número de recomendaciones de control
- 7. (Actuar de manera unitaria) Facultar a las autoridades aduaneras para que actúen de la misma manera:**
 - Número y calidad de las formaciones
 - Número de actividades, proyectos y talleres conjuntos

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

La propuesta implica la reforma de los procesos aduaneros y, en particular:

- a) la preparación e implantación de un entorno común de gestión de datos (Centro Aduanero de Datos de la UE) para las operaciones aduaneras a escala de la UE;
- b) la creación de una Autoridad Aduanera de la UE con un mandato operativo para llevar a cabo tareas clave a escala de la UE, en particular el desarrollo y la gestión continuos del Centro de Datos, la gestión común de riesgos, la gestión de crisis y las actividades de cooperación para que la Unión Aduanera pueda desempeñar sus funciones y su valor político común de manera uniforme, independientemente del lugar en que las mercancías crucen las fronteras exteriores de la UE.

Se prevé que el despliegue de la reforma se lleve a cabo de la siguiente manera:

Primera fase (2024-2027):

Sistemas informáticos / Centro de Datos de la UE

- preparación de los componentes iniciales de la estructura del Centro de Datos de la UE, incluida la preparación para la recogida de datos sobre comercio electrónico y los casos iniciales de uso de la interoperabilidad;

- visión, hoja de ruta, estrategia de costes y contratación pública para completar las capacidades del Centro de Datos y las aplicaciones institucionales;
- continuidad de los sistemas informáticos existentes en el ámbito del CAU y planificación de la transición.

Autoridad Aduanera de la UE

- creación de la Autoridad en 2026, con vistas a que entre en funcionamiento a partir de 2028; contratación del director ejecutivo interino y de un número reducido de personal para llevar a cabo la contratación, las disposiciones para la acogida y el alojamiento, así como los procedimientos administrativos necesarios para que pueda entrar en funcionamiento en 2028;
- preparación de las actividades iniciales para el traspaso por parte de un grupo de trabajo de la Comisión que preparará redes y procesos de gestión de riesgos para estar preparados para trabajar en el ámbito de los datos de la UE tan pronto como esté operativa la Autoridad Aduanera de la UE.

Segunda fase (2028-2034):

Sistemas informáticos / Centro de Datos de la UE

- posible inicio de la transferencia de la Comisión a la Autoridad Aduanera de la UE de los componentes iniciales del Centro de Datos y de los sistemas centrales conexos (por ejemplo, ICS2, eCommerce, ventanilla única), que se completará de aquí a 2030; la Autoridad Aduanera de la UE asume su capacidad, y la Comisión transfiere capacidad para la adquisición y gestión de sistemas informáticos a lo largo de un período de tres años;
- completar la infraestructura y las capacidades del Centro de Datos de aquí a 2031;
- transición de los sistemas aduaneros (centrales y nacionales) al Centro de Datos.

Autoridad Aduanera de la UE

- traspaso progresivo de determinadas actividades de la Comisión a la Autoridad Aduanera de la UE; desarrollo gradual de las nuevas actividades mencionadas en la presente propuesta por la Autoridad Aduanera de la UE;
- delegación de determinadas tareas de ejecución de la Comisión en la Autoridad Aduanera de la UE mediante convenios de contribución.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión.*

Motivos para actuar en el ámbito europeo (*ex ante*):

Tal como se analiza en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta legislativa, los problemas que se abordan son las dificultades de las autoridades aduaneras a la hora de cumplir su misión de proteger a la UE (tanto en lo que respecta a los riesgos financieros como a los no financieros); el carácter gravoso de las formalidades aduaneras para el comercio legítimo; el desajuste entre el modelo aduanero y los nuevos modelos de negocio del comercio electrónico; la disponibilidad y el uso limitados de datos para los procesos aduaneros (incluida la gestión eficiente de riesgos); y las divergencias entre los Estados miembros en la aplicación de las normas aduaneras. Entre las consecuencias de estos problemas cabe citar la pérdida de ingresos para los Estados miembros y la Unión; la entrada de productos no conformes y peligrosos en el mercado único y los consiguientes daños

para los consumidores y las empresas de la UE y para el medio ambiente; y la explotación de las cadenas de suministro mediante actividades delictivas.

La reforma aborda problemas que los Estados miembros no pueden resolver por sí solos. Es esencial actuar a nivel de la Unión para reformar los procesos de la Unión Aduanera, la gestión de datos y la gobernanza a fin de abordar los problemas detectados. La elección del instrumento (reglamento) es esencial porque la Unión Aduanera debe proporcionar seguridad jurídica al comercio y a las autoridades públicas, garantizar la fluidez del comercio legítimo y, al mismo tiempo, prever una intervención eficaz y basada en el riesgo de las autoridades públicas para aplicar los principales elementos del acervo de la UE, en particular en los ámbitos del mercado único, la seguridad y los recursos propios.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*):

La propuesta aborda las causas del problema: la inadecuación y excesiva complejidad de los procesos aduaneros, también por lo que respecta al tráfico derivado del comercio electrónico, la fragmentación y complejidad de la digitalización aduanera y la fragmentación de la estructura de gobernanza de la Unión Aduanera. Contempla una reforma de los procesos aduaneros, en particular para la gestión del tráfico de comercio electrónico, junto con un entorno común de gestión de datos (Centro Aduanero de Datos de la UE) y la creación de una Autoridad Aduanera de la UE que proporcione un nivel de gobernanza operativa. Estos elementos se refuerzan mutuamente, lo que permite una reducción significativa de la carga tanto para las autoridades públicas como para los operadores del sector privado y una mejora significativa en la aplicación uniforme de las políticas de la UE a través de la Unión Aduanera, tal como se analiza en la evaluación de impacto.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

La [evaluación del programa Aduana 2020](#) concluye que el programa ha contribuido considerablemente a mejorar el funcionamiento de la Unión Aduanera y a su modernización. Ha fomentado la cooperación y el intercambio de información, desde la facilitación de la convergencia a nivel estratégico hasta la aproximación de los enfoques, la interpretación, los procedimientos administrativos, las mejores prácticas y las normas a nivel operativo. El programa ha sido especialmente importante en la transición a un entorno sin soporte papel en las aduanas. Sin embargo, la evaluación también señaló ámbitos en los que se necesitan mejoras, en particular i) las diferencias en la aplicación de los controles aduaneros, ii) el fraude en el comercio electrónico, iii) el hecho de que los operadores económicos no perciban los beneficios del CAU y manifiesten su preocupación por iv) la complejidad del entorno informático aduanero, así como la legislación y los procesos aduaneros. La evaluación del programa demostró que podría ser útil que la Comisión y los Estados miembros compartieran más datos aduaneros. Esto serviría para medir mejor los costes y los beneficios de las inversiones realizadas.

La [evaluación intermedia del CAU](#) también contiene pruebas en este sentido, señalando las flexibilidades en relación con los métodos y las sanciones para abordar las infracciones de la legislación aduanera y respecto de la supervisión de los operadores económicos que se consideran fiables (los denominados operadores económicos autorizados, OEA).

Las empresas también confirman la aplicación divergente del CAU. En una amplia encuesta realizada para un estudio externo sobre los OEA (de/con casi 2 000

respuestas), el 28 % de los 900 operadores fiables activos en más de un Estado miembro consideran que algunos de los beneficios pueden variar significativamente de un Estado miembro a otro³.

En cuanto a los riesgos financieros, el Tribunal de Cuentas Europeo detectó retos estructurales en la gestión de los riesgos financieros, constatando que la falta de aplicación uniforme de los controles aduaneros y de una gestión y un análisis armonizados de los riesgos es un obstáculo para los intereses financieros de la UE, y advirtió de que las insuficiencias actuales «podrían permitir a los operadores que no cumplen el marco elegir puntos de entrada de la UE con niveles de control más bajos». (Para más información, véase: [«Informe Especial n.º 04/2021: Controles aduaneros: la armonización insuficiente es un obstáculo para los intereses financieros de la UE»](#)).

Por lo que respecta a los riesgos no financieros, el actual marco de gestión de riesgos no aborda adecuadamente la posible contribución de las aduanas a la aplicación de los requisitos en relación con el número creciente de cuestiones no financieras que preocupan a los ciudadanos de la UE, incluidos los derechos humanos, los derechos laborales, la sostenibilidad, la protección del medio ambiente, la salud, la seguridad y la protección.

La experiencia con la digitalización de los procesos aduaneros y los intercambios de información ha sido positiva, pero sigue habiendo dificultades para la recogida, el análisis y el intercambio de datos. Los procesos aduaneros vigentes requieren que los datos se presenten a diferentes sistemas nacionales y comunes y a los Estados miembros correspondientes. El *Grupo de Sabios* también señaló que, a menudo, los diferentes sistemas informáticos no están interconectados (para más información, véase: [«Informe del Grupo de Sabios sobre la reforma de la Unión Aduanera de la UE»](#)). Los datos no se transfieren de un sistema de declaración a otro. La información está fragmentada en diferentes bases de datos y sistemas, lo que dificulta garantizar la coherencia y la integridad de los datos, aspectos esenciales en la gestión de riesgos aduaneros, en particular para el análisis de riesgos a escala de la UE. Esto reduce la capacidad de las aduanas para hacer frente de manera uniforme a los riesgos de infravaloración, incumplimiento o seguridad. El Tribunal de Cuentas Europeo señaló varias razones del aumento del coste y del tiempo adicional necesario para construir los sistemas del CAU (para más información, véase: [«Informe Especial n.º 26/2018: Una serie de retrasos en los sistemas informáticos aduaneros: ¿qué ha fallado?»](#)). La evaluación del CAU ofrece una imagen heterogénea de la aplicación de los sistemas informáticos, con aspectos positivos en los componentes desarrollados a nivel central.

La experiencia adquirida en el intento de organizar la cooperación aduanera de forma más permanente en el marco del programa Aduana ha demostrado ser valiosa una vez más para desarrollar la comprensión del ámbito político en cuestión y avanzar en los temas específicos mencionados, pero esta cooperación voluntaria no puede tener la capacidad infraestructural ni el carácter de gobernanza necesarios para lograr una aplicación uniforme de la Unión Aduanera.

³ *Study on the Authorised Economic Operator programme* [«Estudio sobre el régimen de operador económico autorizado», documento en inglés], Oxford Research, Ipsos, Wavestone, CT Strategies y Economisti Associati, 2022.

También se ha tenido en cuenta la experiencia en relación con la creación y el funcionamiento de otras agencias y organismos de la UE.

La propuesta sigue en gran medida el modelo actual para las agencias descentralizadas, abordando la mayoría de las cuestiones mediante disposiciones estándar.

Desde el punto de vista práctico, se observa la necesidad de dotar a la Comisión de recursos para preparar a la Autoridad Aduanera de la UE antes de que entre en funcionamiento. Las actuaciones necesarias para crear la Autoridad Aduanera de la UE, como la preparación de los procedimientos administrativos, las estructuras de gobernanza y la estructura organizativa, así como la contratación inicial, podrían ser llevadas a cabo por un equipo específico de personal de la Comisión antes del inicio de las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE. Teniendo en cuenta la experiencia de otras agencias creadas recientemente, deberían preverse unos diez EJC para esta actividad.

Por lo que se refiere a la preparación de las actividades operativas de la Autoridad Aduanera de la UE, la Comisión cuenta con experiencia significativa en el desarrollo de políticas en relación con las tareas y en la realización de proyectos piloto comunes con carácter voluntario (véanse los [«informes anuales sobre la aduana electrónica»](#)). Esto ha incluido la gestión del desarrollo de sistemas informáticos transeuropeos, en particular portales únicos de la UE para la interacción de los operadores (el sistema de control de las importaciones reformado, ICS2), la organización de operaciones colaborativas de análisis de riesgos, el desarrollo de un enfoque común para la evaluación del desempeño de la Unión Aduanera, el desarrollo de una formación aduanera común, la organización de la cooperación entre las aduanas y otras autoridades sectoriales a escala de la UE sobre temas específicos (como la seguridad de la carga aérea), la gestión de la respuesta a las crisis aduaneras y la colaboración estrecha y estructurada con las autoridades aduaneras nacionales en todos estos ámbitos. Esta experiencia ayudará significativamente a preparar la estructura inicial y las operaciones de la Autoridad Aduanera de la UE y a supervisar y evaluar sus resultados.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Será necesario crear una nueva línea presupuestaria, correspondiente a la creación de la Autoridad Aduanera de la UE, en el actual marco financiero plurianual. El próximo marco financiero plurianual también debería programarse de modo que se proporcionen los recursos necesarios para la aplicación de este acto legislativo.

Por lo que se refiere a las **sinergias con otros instrumentos**, la reforma tiene por objeto establecer una capacidad estratégica de la Unión para apoyar una mejor aplicación y ejecución de las principales políticas de la UE aplicadas al comercio de mercancías y a través de él, así como hacer frente a la explotación de las cadenas de suministro por la delincuencia organizada y el terrorismo. La reforma contribuirá directamente a:

- una mejor recaudación de los ingresos, en particular recursos propios tradicionales, tanto mediante la recaudación de ingresos adicionales, estimados en 6 035 millones EUR para el período 2028-2034 en la evaluación de impacto

que acompaña a la presente propuesta⁴, como mediante una mejor prevención de la pérdida de ingresos por incumplimiento;

- una mejor protección de los ciudadanos y las empresas de la UE prevista por las políticas de la UE que dependen en cierta medida de la labor de aplicación de las normas aduaneras, incluidas las prohibiciones y restricciones, el mercado único y la seguridad; si bien esto no puede cuantificarse en términos financieros, la evaluación de impacto muestra cómo un caso ilustrativo de uso para una mejor aplicación de los requisitos de diseño ecológico y seguridad de los productos podría dar lugar a un ahorro para los consumidores de 7 700 millones EUR durante el período 2028-2034;
- una reducción de la carga administrativa, apoyando la competitividad: la evaluación de impacto también identifica un ahorro potencial de 11 600 millones EUR para los operadores, relacionado principalmente con una reducción global del tiempo necesario para completar los procesos de importación.

En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, se utilizó una muestra representativa de casos de uso para evaluar los efectos de cada opción de reforma, centrándose en el valor añadido que resultaría de una mejor gestión de los riesgos en la cadena de suministro. Estos casos mostraban coherencia con otros ámbitos políticos específicos, en particular la Directiva sobre plásticos de un solo uso, las políticas medioambientales para abordar los productos químicos persistentes y las emisiones de los consumidores, la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA), los precursores de drogas⁵, la seguridad de la aviación civil⁶, el contrabando de tabaco, la seguridad de los juguetes, el Reglamento relativo a la vigilancia del mercado, la Directiva sobre diseño ecológico y la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles, y la propuesta de Reglamento relativo a la seguridad general de los productos.

La mayoría de estos ámbitos de actuación están siendo objeto de cambios, y la acción aduanera se está integrando a través del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Sin embargo, la ventanilla única solo aborda indirectamente el intercambio de información sobre riesgos, ya que su principal objetivo es facilitar el intercambio de la información necesaria para despachar las mercancías. La reforma mejorará la eficacia de la ventanilla única y se basará en ella, al permitir a las aduanas recuperar todos los datos necesarios mediante una formalidad no aduanera de la Unión a nivel central, y utilizarlos para la gestión de riesgos a escala de la UE.

En términos más generales, la reforma dotará a la Unión Aduanera de una capacidad estratégica para preparar y establecer un marco de cooperación con otras políticas para apoyar su ejecución en las operaciones fronterizas; tener visibilidad operativa de los flujos comerciales a escala de la UE; registrar los resultados de las políticas a escala de la UE y tener una visión detallada sobre cómo se aplican los controles y simplificaciones; adaptarse a las necesidades futuras y a los cambios en los modelos

⁴ Las hipótesis utilizadas para elaborar estas estimaciones se detallan en la evaluación de impacto y en sus anexos.

⁵ Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72).

de negocio, en particular la preparación del entorno de información de la Unión Aduanera para integrar diferentes fuentes de información, y apoyar una acción flexible contra los riesgos; el plazo de comercialización. Además, proporcionará la «masa crítica» de la que actualmente se carece para gestionar numerosas prioridades simultáneamente y prepararse para las crisis.

Esta capacidad estratégica hará que la Unión Aduanera pueda prestar apoyo a otras tareas a las que se le pueda pedir que contribuya, por ejemplo, en los ámbitos del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, o en los controles y sanciones comerciales estratégicos u otras medidas restrictivas.

Por lo que se refiere a las sinergias en términos más generales, la propuesta también supondrá un ahorro administrativo para las administraciones aduaneras nacionales, simplificando los procesos y proporcionando interfaces y herramientas comunes centrales que reducirán de forma permanente los costes de cumplimiento y de administración de las aduanas. En la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, se calcula que este ahorro se situará en torno a los 7 900 millones EUR para los Estados miembros, derivado principalmente del ahorro en sistemas informáticos, pero también de la reducción del esfuerzo administrativo necesario para determinadas tareas importantes, liberando así capacidad administrativa.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Dentro del MFP actual, las necesidades pueden satisfacerse mediante una reasignación dentro de la línea presupuestaria existente para la *Cooperación en el ámbito de las aduanas (Aduana)* — subrúbrica 03 05 01, y una nueva línea presupuestaria para la *Autoridad Aduanera de la UE* — subrúbrica 03 05 XX. Es decir, no se prevé ningún coste adicional en el MFP actual.

En el MFP posterior a 2027, se propone que el coste correspondiente al Centro de Datos y a la Autoridad Aduanera se financie a través del MFP sucesivo, sin perjuicio del acuerdo sobre el MFP y los programas.

1.6. **Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa**

duración limitada

- Propuesta/iniciativa en vigor desde el [DD/MM]AAAA hasta el [DD/MM]AAAA.
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2026 hasta 2027
- y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)**

Gestión directa por la Comisión

- a través de agencias ejecutivas
- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos contemplados en el artículo 70;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Observaciones:

En el momento de la entrada en vigor, la Comisión seguirá gestionando el desarrollo y el mantenimiento de los actuales sistemas del CAU, y tendrá que avanzar en la preparación de los elementos iniciales del Centro de Datos durante el actual MFP.

En el período posterior al actual MFP, para una selección de tareas, en particular la puesta a disposición del Centro de Datos, la Comisión retendrá la financiación y delegará tareas en el marco de un convenio de contribución a la Autoridad Aduanera de la UE. La conservación de la gestión directa de los fondos para los actuales sistemas del CAU y la gestión indirecta de los fondos del Centro de Datos a través de convenios de contribución con la Autoridad Aduanera de la UE contribuirán a garantizar la continuidad transicional y la aplicación efectiva de las políticas del futuro entorno de datos aduaneros de la UE, mientras que la Autoridad aumenta sus capacidades tras su creación en 2028.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

En relación con la reforma general:

La Comisión realizará un seguimiento periódico de la aplicación del Reglamento propuesto. Con este fin, la propuesta prevé poner a disposición de la Comisión herramientas de información y análisis a través del Centro Aduanero de Datos de la UE que abarquen todos los procesos aduaneros incluidos en el ámbito de la reforma.

Con la ayuda de la Autoridad Aduanera de la UE, la Comisión también valorará y evaluará el desempeño de la Unión Aduanera al menos una vez al año. Este ejercicio incluirá la medición de las actividades aduaneras realizadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Para ello, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras nacionales, también evaluará la aplicación de la **gestión de riesgos**, en particular con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y

estratégicas. La Comisión también utilizará la información disponible en el Centro de Datos para este fin, y podrá solicitar más información a la Autoridad Aduanera de la UE, a las autoridades aduaneras nacionales y a otras autoridades. La Comisión utilizará este trabajo de evaluación para establecer disposiciones comunes de gestión de riesgos, en particular criterios de riesgo comunes y ámbitos prioritarios de control comunes.

En relación específicamente con la Autoridad Aduanera de la UE:

Todas las agencias de la Unión trabajan bajo un sistema de seguimiento estricto que incluye un coordinador de control interno, el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión, el Consejo de Administración, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la Autoridad Presupuestaria. Este sistema se refleja y establece en el título XII. De conformidad con el Planteamiento Común sobre las agencias descentralizadas de la UE, el programa de trabajo anual de la Autoridad Aduanera de la UE incluirá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos los indicadores de rendimiento. A continuación, las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE se medirán con arreglo a estos indicadores en el informe anual de actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual y ambos se incluirán en un documento único de programación anual que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El Consejo de Administración de la Autoridad Aduanera de la UE será responsable de supervisar la gestión administrativa, operativa y presupuestaria eficiente de la Autoridad. Estará asistida por un Comité Ejecutivo encargado de preparar las decisiones del Consejo de Administración.

La Comisión velará por que se lleven a cabo evaluaciones periódicas de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones, gobernanza y lugar o lugares de ubicación. Las evaluaciones examinarán, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad Aduanera de la UE, y las repercusiones financieras de cualquiera de esas modificaciones. En una de cada dos evaluaciones, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza, valorándose, en particular, si la continuidad de la Autoridad Aduanera de la UE sigue estando justificada desde la óptica de dichos objetivos, mandato, gobernanza y funciones. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las conclusiones de su evaluación. Se publicarán las conclusiones de la evaluación.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. Justificación del / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, las modalidades de pago y la estrategia de control propuestos

La Autoridad Aduanera de la UE velará por que se cumplan las normas de control interno oportunas.

En cuanto a los controles *ex post*, la Autoridad Aduanera de la UE, como agencia descentralizada, está sujeta a: i) auditoría interna por el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión; ii) informes anuales del Tribunal de Cuentas Europeo que ofrezcan una declaración sobre la fiabilidad de las cuentas anuales y la legalidad y la regularidad de las operaciones subyacentes; iii) aprobación de la gestión anual concedida por el Parlamento Europeo; iv) posibles investigaciones llevadas a cabo

por la OLAF para garantizar, en particular, la correcta utilización de los recursos asignados a las agencias.

Las actividades de la Autoridad Aduanera de la UE también serán objeto de supervisión por parte del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 228 del TFUE.

Habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en el ámbito de las aduanas, y dado que la propuesta incluye inversiones significativas para el desarrollo, el funcionamiento, el mantenimiento y la utilización de un Centro de Datos, parece adecuado que la Comisión conserve la responsabilidad presupuestaria de determinadas actividades y confiar a la Autoridad Aduanera de la UE determinadas tareas de ejecución en virtud de convenios de contribución. Estos deben incluir disposiciones que permitan a la Comisión mantener un alto grado de control de las actividades delegadas, tal como se prevé en la presente propuesta.

Además, es conveniente que la Comisión desempeñe un papel importante en las actividades de programación y seguimiento del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo de la Autoridad Aduanera de la UE.

2.2.2. Información relativa a los riesgos definidos y al /a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Dado que la Autoridad Aduanera de la UE será un organismo de nueva creación, existe el riesgo de que los procedimientos administrativos y de contratación de personal no se ajusten a los plazos previstos e incidan en la capacidad operativa de la Autoridad Aduanera de la UE al inicio de sus operaciones. Por lo tanto, es fundamental que la DG asociada prepare el inicio de las operaciones mediante el establecimiento de procedimientos administrativos, estructuras de gobernanza, programas de trabajo iniciales y la realización de algunas actividades iniciales de contratación, de modo que la Autoridad Aduanera de la UE pueda alcanzar pronto la plena autonomía administrativa. Es aconsejable que los Estados miembros participen en estas acciones preparatorias mediante intercambios periódicos de puntos de vista.

Se requerirán reuniones frecuentes y contactos regulares entre la DG asociada y la Autoridad Aduanera de la UE a lo largo de los primeros años de funcionamiento de la Autoridad, a fin de ayudar a que alcance la plena operatividad. Podría preverse el envío en comisión de servicios de personal experimentado de la Comisión.

La Autoridad Aduanera de la UE deberá aplicar un marco de control interno en consonancia con el marco de control interno de la Comisión Europea. La información sobre los controles internos de la Autoridad Aduanera de la UE se incluirá en los informes anuales de la Autoridad Aduanera de la UE.

Se creará una estructura de auditoría interna para tener en cuenta los riesgos específicos del funcionamiento de la Autoridad Aduanera la UE y aplicar un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar la eficacia de los procesos de gestión, control y gobernanza de riesgos, así como mediante la formulación de recomendaciones para su mejora.

Por lo que se refiere a los fondos de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera: La prevención y detección del fraude es uno de los objetivos de control interno conforme a lo previsto en el Reglamento Financiero y una cuestión clave de gobernanza a la que la Comisión tiene que atender durante todo el ciclo de vida del

gasto. Por otra parte, la estrategia de lucha contra el fraude de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera tiene como finalidad principal la prevención, detección y reparación del fraude, garantizando, en particular, que sus controles internos en materia de lucha contra el fraude se ajusten plenamente a la estrategia de lucha contra el fraude de la Comisión y que su planteamiento de gestión del riesgo de fraude esté encaminado a detectar los ámbitos en que pueda haber riesgo de fraude, así como a dar respuestas adecuadas.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste-eficacia de los controles*

Los costes para la DG asociada de la supervisión global de la Autoridad Aduanera de la UE pueden estimarse en el 0,5 % del presupuesto anual confiado a la Autoridad Aduanera de la UE, incluidos los fondos delegados. Estos costes incluyen, entre otros, los costes relacionados con la evaluación de la programación anual y el presupuesto, la participación de representantes de la Comisión en el Consejo de Administración y en el Comité Ejecutivo, y los trabajos preparatorios conexos.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la Estrategia de Lucha contra el Fraude.

Las disposiciones relativas a la Autoridad Aduanera de la UE prevén medidas de lucha contra el fraude. En consonancia con el Planteamiento Común sobre las agencias descentralizadas, la Autoridad Aduanera de la UE adoptará una estrategia de lucha contra el fraude.

También adoptará normas para la prevención y gestión de conflictos de los miembros del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Además, la Autoridad Aduanera de la UE adoptará normas de seguridad basadas en los principios y normas establecidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución
-------------------	----------------------	---------------	--------------

financiero plurianual	Número 1	CD/CND ⁷ .	de países de la AELC ⁸	de países candidatos y candidatos potenciales ⁹	de otros terceros países	otros ingresos afectados
01	Mercado único Cooperación en el ámbito de las aduanas (Aduana): subrúbrica 03 05 01	Disoc.	NO	NO	NO	NO

Cabe prever que se aporten contribuciones de algunos terceros países en relación con el desarrollo y el funcionamiento del Centro Aduanero de Datos de la UE; estas contribuciones se realizan actualmente en relación con la participación en el nuevo Sistema de Control de la Importación (ICS2). Sin embargo, no se incluyen provisiones al respecto en la presente ficha, ya que tales acuerdos no forman parte de la propuesta legislativa.

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número 1	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	03 XX Autoridad Aduanera de la UE	Disoc.	NO	NO	NO	NO

⁷ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁸ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁹ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

Salvedades generales: tras la adopción del acto legislativo, en el procedimiento presupuestario anual, el presupuesto podrá ajustarse en función del coeficiente real de adaptación de las remuneraciones. Las cifras que figuran a continuación se indexan a partir de los valores de 2025 al 2 %. En caso de que la financiación disponible en el período 2028-2034 sea menor, las tareas se reducirán para ajustarse a la financiación disponible en el marco del MFP posterior a 2027 y del programa Aduana posterior a 2027. Si se delegan en la Autoridad Aduanera de la UE menos tareas de las previstas, el personal se reducirá en consecuencia (y no llegará a 250 personas).

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	[Rúbrica 1 – Mercado único, innovación y economía digital 03 XX XX Autoridad Aduanera de la UE]
--	--------	--

Estimación para el período 2026-2034:

Autoridad Aduanera de la UE			2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	TOTAL
Título 1: <i>(costes administrativos, incluidas las remuneraciones)</i>	Compromisos	(1)	0,494	1,392	4,078	7,270	12,641	20,493	29,748	38,237	44,365	158,718
	Pagos	(2)	0,494	1,392	4,078	7,270	12,641	20,493	29,748	38,237	44,365	158,718
Título 2: <i>(otros costes administrativos, incluida la infraestructura)</i>	Compromisos	(1a)	0,434	0,662	4,416	3,235	3,469	4,365	4,681	5,396	5,516	32,173
	Pagos	(2a)	0,434	0,662	4,416	3,235	3,469	4,365	4,681	5,396	5,516	32,173
Título 3: <i>(costes operativos, incluida la cooperación aduanera)</i>	Compromisos	(3a)	0	0	9,742	11,041	11,262	12,636	14,060	15,536	18,285	92,561
	Pagos	(3b)	0	0	9,742	11,041	11,262	12,636	14,060	15,536	18,285	92,561
TOTAL de los créditos para la Autoridad Aduanera de la UE	Compromisos	=1+1a +3a	0,928	2,054	18,236	21,546	27,371	37,493	48,489	59,169	68,166	283,452
	Pagos	=2+2a +3b	0,928	2,054	18,236	21,546	27,371	37,493	48,489	59,169	68,166	283,452

Período 2026-2027 — redistribución:

03 XX XX								2026	2027	TOTAL
Autoridad Aduanera de la UE	Compromisos	(1)						0,928	2,054	2,981
	Pagos	(2)						0,928	2,054	2,981
TOTAL de los créditos para 03 XX XX	Compromisos	=1+1a +3a						0,928	2,054	2,981
	Pagos	=2+2a +3b						0,928	2,054	2,981

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	Rúbrica 1 – Mercado único, innovación y economía digital

03 05 01			2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	TOTAL
Cooperación en el ámbito de las aduanas (Centro de Datos — Comisión)	Compromisos	(1)	23,072	31,946	101,682	127,015	50,817	0	0	0	0	334,533
	Pagos	(2)	23,072	31,946	101,682	127,015	50,817	0	0	0	0	334,533
Cooperación en el ámbito de las aduanas (Centro de Datos - convenio de contribución a la	Compromisos	(1a)			25,420	84,677	203,268	268,580	227,785	237,611	247,739	1 295,080
	Pagos	(2a)			19,065	82,564	211,736	268,580	227,785	237,611	247,739	1 295,080
TOTAL de los créditos	Compromisos	=1+1a +3a	23,072	31,946	127,102	211,692	254,085	268,580	227,785	237,611	247,739	1 629,613

para 03 05 01	Pagos	=2+2a +3b	23,072	31,946	120,747	209,579	262,553	268,580	227,785	237,611	247,739	1 629,613
----------------------	-------	--------------	--------	--------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	---------	------------------

En el caso de la Autoridad Aduanera de la UE, se considera que los pagos representan el 75 % de los compromisos en 2028 y el 90 % de los compromisos en 2029. En el caso de la Comisión, se considera que los pagos y los compromisos están al mismo nivel ya que existe continuidad de los programas existentes.

Período 2026-2027 — redistribución:

03 05 01								2026	2027	TOTAL
Cooperación en el ámbito de las aduanas (Aduana) – subrúbrica 03 05 01	Compromisos	(1)						23,072	31,946	55,019
	Pagos	(2)						23,072	31,946	55,019
TOTAL de los créditos para 03 05 01	Compromisos	=1+ 1a						23,072	31,946	55,019
	Pagos	=2+ 2a						23,072	31,946	55,019

En el MFP actual, la reforma implica un gasto de la UE de 60 165 000 EUR, que combina gastos operativos y administrativos. De este importe, 55,019 millones EUR en **gastos operativos** mencionados anteriormente se destinan al desarrollo de las primeras capacidades estructurales del Centro Aduanero de Datos de la UE y al inicio de la Autoridad Aduanera de la UE.

Estos gastos procederán del presupuesto existente del programa Aduana. Los resultados incluyen la preparación para recaudar nuevos derechos derivados del comercio electrónico a partir de 2028, el proyecto piloto dirigido por la Comisión relativo a una selección de proyectos de gestión de riesgos financieros y no financieros, y la preparación para las operaciones de la Autoridad Aduanera de la UE.

Sin perjuicio del próximo MFP, se presenta un análisis referente al período 2028-2034, abordando los costes previstos para el presupuesto de la Unión para cubrir los gastos del Centro de Datos de la UE y el presupuesto de la Autoridad Aduanera de la UE.

Por lo que se refiere a **los gastos operativos**:

- La presente ficha se refiere a las nuevas necesidades presupuestarias que se derivan de la presente propuesta de reforma. No afecta al actual apoyo prestado por la Comisión a la cooperación aduanera ni a los sistemas del CAU existentes incluidos en la subrúbrica 03 05 01, ni tampoco al instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero comprendido en de la subrúbrica 11 01 02. La Comisión seguirá gestionando los actuales sistemas del CAU y reducirá sus gastos operativos en ellos a lo largo del tiempo. La Comisión también llevará a cabo algunas actividades de cooperación aduanera, reducidas a la vista de las nuevas actividades de la Autoridad Aduanera de la UE en este ámbito. Estos costes no se incluyen en la presente ficha financiera legislativa, ya que no son costes de la presente propuesta.

- Los costes informáticos en el ámbito de aplicación de la presente propuesta están relacionados con el desarrollo del Centro de Datos. La línea de financiación anterior cubre aproximadamente 1 630 millones EUR tras la indexación al 2 % de conformidad con el cuadro anterior.
- La Comisión asignaría las funciones del Centro de Datos a la Autoridad Aduanera de la UE a través de convenios de contribución. Por lo tanto, los costes pertinentes se incluyen en el sucesor del programa Aduana en el MFP posterior a 2027.
- En el anexo se describen con más detalle los gastos operativos de la Autoridad Aduanera de la UE, que se refieren principalmente a la cooperación aduanera. Se supone que la Autoridad Aduanera de la UE entrará en su fase de puesta en marcha en 2026, con siete empleados (cinco agentes contractuales y dos agentes temporales), aumentando su plantilla en otros siete en 2027 y comenzando a funcionar en 2028 (llegando a las treinta personas ese año).
- El título I incluye una dotación de personal estimada para la Autoridad Aduanera de la UE de 250 en 2034, de los cuales aproximadamente 115 estarían directamente asociados a funciones de TI y gestión de datos. Estos puestos informáticos y de gestión de datos abordarían tanto el desarrollo de la plataforma del Centro de Datos y las aplicaciones asignadas en virtud de un convenio de contribución, como la gestión técnica del Centro de Datos para proyectos de datos, análisis y gestión del modelo de datos aduaneros.

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

							2026	2027	TOTAL
DG: TAXUD									
• Funcionarios							0,513	1,197	1,710
• Agentes contractuales							0,182	0,273	0,455
TOTAL para la DG Fiscalidad y Unión Aduanera	Créditos						0,695	1,470	2,165

Por lo que se refiere a **los gastos administrativos**: En el MFP actual, la DG Fiscalidad y Unión Aduanera necesitaría cinco EJC adicionales en 2026 y otros cinco EJC adicionales en 2027 para preparar a la Autoridad.

En millones EUR (al tercer decimal)

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	Total neto 2026-2027 (Total de los compromisos = total de los pagos)	0,695	1,470	
--	---	-------	-------	--

Los totales estimados para **todas las rúbricas** para el período 2026-2034 se resumen a continuación:

		2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	TOTAL
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	24,695	35,470	145,338	233,238	281,456	306,073	276,274	296,780	315,905	1 915,230
	Pagos	24,695	35,470	138,983	231,125	289,924	306,073	276,274	296,780	315,905	1 915,230

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

La propuesta no se limita a la creación de una agencia. Reforma exhaustivamente la Unión Aduanera. Proporciona una nueva capacidad estratégica (en lo que respecta a la gobernanza, una nueva Autoridad Aduanera de la UE, y, en lo que respecta a las capacidades, un nuevo Centro Aduanero de Datos de la UE), junto con una revisión y simplificación de los procesos operativos para las autoridades nacionales y los operadores comerciales. Dado que mejora la cooperación en la realización de la Unión Aduanera «de manera unitaria» y produce efectos cuyo origen son las autoridades nacionales (y no solo la Autoridad), no sería adecuado tratar de realizar un inventario de los resultados con los indicadores de actividad de la Autoridad. Es más adecuado enumerar los dos principales resultados (y categorías de gasto) que, en conjunto, permiten alcanzar el objetivo de la reforma —el Centro Aduanero de Datos de la UE y la Autoridad Aduanera de la UE— de acuerdo con los cuadros que figuran a continuación.

Las cifras correspondientes al **MFP actual** que figuran a continuación tienen que ver únicamente con los costes operativos de la Comisión. Se refieren al Centro de Datos.

Importes en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados ↓	Importes en millones EUR (al tercer decimal)																	
	RESULTADOS																	
	Tipo ¹	Coste medio	Nº	Coste	Nº	Coste	Número total	Coste total										
OBJETIVO GENERAL																		
- Centro Aduanero de Datos de la UE														23,072		31,496		55,018
Subtotal														23,072		31,496		55,018
COSTE TOTAL														23,072		31,496		55,018

¹ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

Las cifras correspondientes al período 2028-2034 que figuran a continuación tienen que ver con los costes del desarrollo del Centro Aduanero de Datos de la UE y del funcionamiento de la Autoridad Aduanera de la UE. Se trata de costes operativos, indexados a partir de 2025 en un 2 %.

Indíquense los objetivos y los resultados ↓			2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	TOTAL					
	RESULTADOS														
	Tipo ²	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Número total
OBJETIVO GENERAL															
- Centro Aduanero de Datos de la UE															
<i>Espacio de datos de la UE CAPEX</i>			47,424	60,465	61,674	50,326	0	0	0						219,889
<i>Espacio de datos de la UE OPEX</i>			47,857	113,900	149,371	169,288	172,673	176,127	179,649						1 008,865
<i>Programa de transformación CAPEX</i>			31,822	32,458	33,107	33,770	34,445	35,134	35,837						236,573
<i>Programa de transformación OPEX</i>			0	4,869	9,932	15,196	20,667	26,350	32,253						109,268
Subtotal			127,102	211,692	254,085	268,580	227,785	237,622	247,739						1 574,594

² Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

- Autoridad Aduanera de la UE			18,235	21,546	27,371	37,943	48,489	59,169	68,166	280,471
Subtotal			18,235	21,546	27,371	37,943	48,489	59,169	68,166	280,471
COSTE TOTAL			145,338	233,238	281,457	306,073	276,274	296,780	315,905	1 855,065

Importes en millones EUR (al tercer decimal). Cuando proceda, los importes reflejan la suma de la contribución de la Unión a la agencia y otros ingresos de la agencia (tasas y honorarios).

Explicaciones adicionales sobre los costes del Centro Aduanero de Datos de la UE:

Espacio de datos de la UE CAPEX:

Esta línea presupuestaria cubre el diseño y la implantación de la plataforma del Centro de Datos, incluidos el desarrollo (o la obtención de licencias / compra) y la integración de los diferentes componentes que abarcan las capacidades de intercambio de datos, tratamiento de datos, gestión de aplicaciones y catálogo de datos.

Espacio de datos de la UE OPEX:

Esta línea incluye el suministro de la infraestructura necesaria (alquiler de centros de datos, *hardware*, servicios en la nube, licencias de *software*, etc.) y las capacidades operativas (servicio de asistencia, apoyo técnico, apoyo operativo, etc.) para garantizar el nivel y la capacidad adecuados del servicio. Esta línea también cubre el posible mantenimiento del Centro de Datos una vez materializado y en servicio.

Programa de transformación CAPEX:

Esta línea cubre el desarrollo y la puesta en marcha en la plataforma del Centro de Datos de las funcionalidades relativas a los sistemas aduaneros nacionales que se transfieran a la aplicación central de conformidad con la legislación de reforma.

Programa de transformación OPEX:

Esta línea cubre los costes operativos y de mantenimiento en la plataforma del Centro de Datos del elemento que pone en práctica las funcionalidades relativas a los sistemas aduaneros nacionales que se transfieren a la aplicación central de conformidad con la legislación de reforma.

3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la Autoridad Aduanera de la UE

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

Las cifras que figuran a continuación se basan en que la Autoridad Aduanera de la UE alcance la velocidad de crucero en 2034 y los niveles de recursos humanos se mantengan estables a partir de ese momento. Se parte del supuesto de una proporción de 2 a 1 entre la plantilla de personal y el personal externo. Si bien en esta fase no es posible cuantificar el número de categorías AST o AD, ni el número de ENCS que pueden facilitar las Administraciones nacionales, se facilita una estimación. Los costes están indexados al 2 %.

En millones EUR (al tercer decimal) Cuando proceda, los importes reflejan la suma de la contribución de la Unión a la agencia y otros ingresos de la agencia (tasas y honorarios).

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	TOTAL
Agentes temporales (categoría AD)	0,119	0,423	1,542	3,335	5,970	10,018	14,693	19,073	22,234	77,408
Agentes temporales (categoría AST)	0,059	0,212	0,771	1,668	2,985	5,009	7,346	9,537	11,117	38,704
Agentes contractuales (AC)	0,237	0,676	0,749	1,085	1,927	3,220	4,691	6,090	7,099	25,773
Expertos nacionales en comisión de servicios (ENCS)			0,187	0,271	0,482	0,805	1,173	1,523	1,775	6,215
TOTAL	0,415	1,311	3,249	6,360	11,363	19,051	27,903	36,223	42,226	148,101

Por lo que se refiere a la imputación de costes entre los grados anteriores, se considera que los puestos de la plantilla de personal se asignarán en proporción 2 a 1 AD/AST, y los puestos externos se asignarán en proporción 4 a 1 AC/ENCS desde el inicio operativo en 2028³. Estas estimaciones se entienden sin perjuicio de la eventual distribución de la contratación.

Necesidades de personal (EJC):

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	Total
Agentes temporales (categoría AD)	2	5	14	22	40	62	91	122	111	111
Agentes temporales (categoría AST)			6	11	20	31	46	31	56	56
Agentes contractuales	5	9	8	16	24	39	50	62	66	66
Expertos nacionales en comisión de servicios			2	3	6	8	13	15	17	17
TOTAL	7	14	30	50	90	140	190	230	250	250

Se parte de que todo el nuevo personal contratado trabaja durante seis meses en su año de contratación.

Si bien la asignación exacta de las cifras de personal por perfil no puede determinarse definitivamente en este momento, el siguiente cuadro ofrece una visión general de lo que cabe esperar:

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034
Total	7	14	30	50	90	140	190	230	250

³ Es posible que algunos puestos de secretaría estén en la categoría AT (AST/SC); sin embargo, la presente ficha se ha elaborado partiendo de la hipótesis de que dichos puestos pertenecerían a categorías de AC.

Administrativos	6	8	12	20	22	22	22	22	22
Datos e informática	1	4	10	18	40	65	90	105	115
Coordinación / Desarrollo de capacidades		2	8	12	28	53	78	103	113

Los perfiles administrativos se ocuparían de cuestiones como los recursos humanos, las finanzas, la contabilidad, los asuntos jurídicos, las comunicaciones, el control de calidad y la auditoría, el apoyo administrativo a la alta dirección, los sistemas informáticos propios de la Autoridad Aduanera de la UE y la logística.

Los perfiles **de datos e informática** se ocuparían del Centro Aduanero de Datos de la UE, incluida la gestión del desarrollo, las operaciones y la infraestructura de los sistemas informáticos, los proyectos de datos y su gestión y la gobernanza de datos.

Los perfiles de **coordinación y desarrollo de capacidades** se encargarían de la coordinación operativa de los trabajos en los que participen las aduanas de los Estados miembros y de la cooperación con otros expertos externos, en ámbitos como la gestión de riesgos, la gestión de crisis, la cooperación con otras autoridades no aduaneras, la formación y orientación sobre métodos y procesos de trabajo comunes, y la coordinación del trabajo operativo, así como la medición de los resultados, el seguimiento, la investigación y la innovación, los controles conjuntos y el apoyo a los equipos de control.

Los EJC se han redondeado al entero más próximo.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos de la DG matriz

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal y como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	2026	2027
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)		
20 01 02 01 y 20 01 02 02 (sede y oficinas de Representación de la Comisión)	+ 3	+ 7
20 01 02 03 (Delegaciones)		
01 01 01 01 (investigación indirecta)		
10 01 05 01 (investigación directa)		
• Personal externo (en equivalencia a tiempo completo: EJC)¹		
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	+ 2	+ 3
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)		
Línea(s) presupuestaria(s) (especifíquese) ²	- en la sede ³	
	- en las Delegaciones	
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)		
10 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación directa)		
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)		
TOTAL	+ 5	+ 10

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

¹ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicio; INT = personal interino; JPD = joven profesional en delegación.

² Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

³ Principalmente para los fondos de la política de cohesión de la UE, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA).

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	<p>La Autoridad Aduanera de la UE empezaría a funcionar en 2028, dejando un período de aproximadamente dos años entre la adopción del acto constitutivo y el inicio de las operaciones, que podría dedicarse a las actividades necesarias para poner en marcha el nuevo organismo. La Comisión debe encargarse de la creación de la Autoridad Aduanera de la UE. Por lo tanto, es necesario prever recursos para este proceso. Los EJC adicionales indicados en 2026 y 2027 en el cuadro anterior; posteriormente, el efecto neto sobre el personal de la Comisión es una reducción.</p> <p>Para que la Autoridad Aduanera de la UE esté en condiciones de iniciar sus operaciones, los EJC adicionales llevarían a cabo las siguientes actividades preparatorias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Preparación del primer presupuesto, incluida la preparación de instrumentos de aplicación (sistemas de contabilidad / gestión presupuestaria) y procedimientos2. Procedimiento de selección del director ejecutivo (partiendo de un director ejecutivo interino de la Comisión para 2026/2027 antes de que la Autoridad Aduanera de la UE esté operativa).3. Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.4. Preparación de las primeras reuniones y decisiones.5. Preparación del edificio de la sede en coordinación con el Estado anfitrión; negociación de un convenio de acogida; compra de equipos; sistemas informáticos; seguridad; mantenimiento.6. Contratación de personal para la Autoridad Aduanera de la UE, en previsión de unas necesidades iniciales muy elevadas. Prioridad inicial a las funciones necesarias para el funcionamiento básico (capacidad de pago de salarios, organización de la gestión del tiempo, formación, etc.).7. Definición de la estructura organizativa, la organización interna y los procedimientos8. Valorar la posibilidad de transferencia temporal de personal de la Comisión a la Autoridad Aduanera de la UE.9. Creación de una página web básica e identidad visual.10. Preparación de un primer programa de trabajo anual o documento único de programación.11. Preparación de los convenios de contribución si se mantienen.12. Apoyo del programa Aduana a las primeras reuniones de expertos de la Autoridad Aduanera de la UE en 2026/2027 <p>La experiencia de otras agencias de reciente creación muestra que se necesita un equipo de aproximadamente diez miembros del personal de la DG asociada para llevar a cabo estas tareas de puesta en marcha.</p>
-----------------------------------	---

	Las tareas mencionadas anteriormente son principalmente administrativas y relacionadas con los procesos. Con excepción del punto 12, no afectan al contenido de los futuros trabajos de la Autoridad Aduanera de la UE.
Personal externo	Labores relacionadas con las tareas mencionadas, en particular 1, 4, 5, 9 y 12.

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

X La propuesta/iniciativa es compatible con el marco financiero plurianual vigente. Los 58 millones EUR necesarios en 2026 y 2027 se asignarán dentro de la dotación existente incluida en la línea presupuestaria relativa al mercado único: *Cooperación en el ámbito de las aduanas (Aduana): subrúbrica 03 05 01*

- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.
- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual⁴.
-

3.2.5. *Contribución de terceros*

X La propuesta/iniciativa no prevé la cofinanciación por terceros.

- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especifíquese el organismo de cofinanciación								
TOTAL de los créditos cofinanciados								

⁴ Véanse los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2093 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - indique si los ingresos se asignan a las líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁵							Total
		2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	
Artículo		812	828	845	862	879	896	914	6 035

En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

En el período 2028-2034, la reforma aporta ingresos adicionales procedentes de los derechos derivados del comercio electrónico menos un 25 % de los costes de recaudación nacionales (RPT netos). Se estima en 750 millones EUR anuales, indexados en un 2 %, lo que supone unos 6 035 millones EUR en este período.

En millones EUR (al tercer decimal)

⁵ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

ANEXO – HIPÓTESIS:

Evolución del personal de la Autoridad:

Se espera que la evolución global de los EJC sea la siguiente.

	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034
Autoridad Aduanera de la UE	7	14	30	50	90	140	190	230	250

Aunque se escapa al objeto de la presente ficha, conviene señalar que la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta ofrece una estimación para la liberación de recursos administrativos a nivel nacional derivada de la simplificación y el reequilibrio de los procesos aduaneros. De aquí a 2034, en comparación con la base de referencia, los Estados miembros tendrían que dedicar menos tiempo a las tareas en cuestión, estimadas en unos 2 000 EJC.⁶ Esto no implica ni exige que los Estados miembros decidan reducir el número de aduanas en consecuencia.

A partir de 2028, también se liberaría progresivamente personal de la DG matriz, ya que determinadas actividades realizadas anteriormente en el marco del programa Aduana y en el marco de la gestión de la DG Fiscalidad y Unión Aduanera serían sustituidas por las actividades de la Autoridad.

⁶ Las hipótesis utilizadas para elaborar estas estimaciones se detallan en la evaluación de impacto y en sus anexos.

Título III:

Título III	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	Totales
Cooperación aduanera	9 000 000	10 000 000	10 000 000	11 000 000	12 000 000	13 000 000	15 000 000	80 000 000
Indexación al 2 %	9 741 889	11 040 808	11 261 624	12 635 542	14 059 913	15 536 203	18 284 916	92 560 896

Los gastos operativos de la Autoridad Aduanera de la UE se refieren a la cooperación aduanera operativa.

La Autoridad Aduanera de la UE también gestionará los costes, en el marco de un convenio de contribución, para el Centro Aduanero de Datos de la UE.

La línea de **cooperación aduanera** antes mencionada cubre los costes de la formación de grupos de trabajo de expertos aduaneros de los Estados miembros para colaborar intensamente en temas incluidos en el ámbito de aplicación de la propuesta, en particular la gestión de riesgos, la aplicación y evaluación de normas y criterios de riesgo comunes y ámbitos prioritarios de control comunes, la formación, el desarrollo de métodos de trabajo y orientación en relación con cuestiones técnicas, la aplicación del régimen de operadores de confianza por control («*Trust and Check*»), el desarrollo de procesos institucionales comunes y la interoperabilidad en relación con el Centro Aduanero de Datos de la UE y su conexión con otros sistemas. etc. También incluye la formación de grupos multidisciplinares de expertos a distintos niveles (sectoriales, nacionales e internacionales) sobre temas incluidos en el ámbito de aplicación de la propuesta, como la preparación y respuesta a crisis, la aplicación de prioridades políticas comunes, el desarrollo y la aplicación de marcos de cooperación y sus elementos (incluidas las estrategias de vigilancia). Los grupos organizados por la Autoridad Aduanera de la UE serán esenciales para la realización efectiva y uniforme de la Unión Aduanera, ya que la mayor parte del trabajo operativo sigue siendo realizado sobre el terreno por las autoridades nacionales.